JESUS, MARIA, JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO, DEL PLEYTO QUE EMPEZÒ À SEGUIR

DON ANTONIO LADRON DE PALLAS, *CASA* 57. y por ſu muerte ha continuado ſu hijo D. Joſeph Ladron de Pallàs, *Caſa* 63. con D. Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real y Villamonte, *Caſa* 66. Doña Angela Ladron de Vilanova, *Caſa* 64. y el Señor Fiſcal, repreſentando los derechos de Don Nicolàs Felipe Valenciano, *Caſa* 68. y Don Franciſco Carròz de Villaragut, *Caſa* 60. por averſe eſtos paſſado à los enemigos.

SOBRE

LA SUCESSION EN PROPRIEDAD DE LOS Eſtados del Vizcondado de Chelva, y Condado de Sinarcas, y demàs bienes, y rentas del Mayorazgo que fundò Don Pedro Ladron de Vilanova, Vizconde de Chelva, de que es poſſeedor actual dicho D. Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real.

HECHO

EN VIRTUD DE AUTO DE LOS SEÑORES de la Real Audiencia de eſta Ciudad de Valencia, de pedimento de las partes, y con ſu citacion, y aſsiſtencia.

En Valencia, por Juan Gonçalez, junto al Molino de Rovella, Año 1725.

ASSUMPTO DEL PLEYTO.

1 EMpezòle à ſeguir Don Antonio Ladron de Pallàs, *Caſa* 57. por demanda que preſentò en la Real Audiencia de eſta Ciudad, à los 2. de Deziembre del año paſſado de mil ſetecientos veinte y uno, pretendiendo en aquella ſe declaraſſe, que por muerte de Don Gaſpar Ladron, *Caſa* 52. dezimo ſuceſſor, y tercer Conde de Sinarcas, ultimo varon agnado con la qualidad de habido, y procreado, de legitimo, y carnal matrimonio, y deſcendiente de Don Ramon Ladron, *Caſa* 4. hijo primogenito del Vinculador, de los Eſtados de Chelva, y Sinarcas, ò de qualquier otro que pudiera conſiderarſe legitimo poſſeedor, avia ſucedido dicho Don Antonio, aſsi por ſu derecho, como por el que derribava de D. Iſidro Pallàs ſu Padre, *Caſa* 51. en dichos Eſtados, en fuerça de las vocaciones, y llamamientos contenidos en la fundacion de dicho Mayorazgo, teniendole por verdadero dueño de las Villas, Lugares, y demàs bienes, que fueron del dicho Vinculador, con los titulos, dignidades, honores, y preheminencias agregadas, è incorporadas, y eſto en excluſion de Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real y Villamonte, *Caſa* 66. poſſeedor actual de dicho Mayorazgo, y de qualquier otro deſcendiente, por linea ſegundogenita, ò femenina del Fundador de dicho Vinculo; condenando à dicho Conde del Real, y à qualquier otro que poſſeyeſſe bienes de los referidos, à que dentro el tercero dia dexaſſe deſembarazada la poſſeſsion de ellos, y que reſtituyeſſe los frutos, y rentas percebidos, y que ſe huvieren podido percibir.

Don

2 Don Joseph Pallàs, *Casa* 63. hijo primogenito de dicho Don Antonio, ha continuado este Pleyto por muerte del referido su Padre, y pide se declare, que por el fallecimiento de Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor de dicho Vinculo, *Casa* 52. ultimo varon descendiente de varon, con la qualidad de habido, y procreado, de legitimo, y carnal matrimonio de Don Ramon Ladron, *Casa* 4. y hijo primogenito de Don Pedro Ladron Vinculador, *Casa* 2. ò de qualquier otro que se aya podido considerar legitimo posseedor, ha sucedido, assi por su derecho, como por el que se les adquiriò, y compitiò à Don Isidro Pallàs su Abuelo, *Casa* 51. y à Don Antonio Ladron de Pallàs su Padre, *Casa* 57. en los susodichos Estados, y Condado de Sinarcas, assi en fuerça del Vinculo fundado por el referido Don Pedro Ladron, *Casa* 2. en favor de los descendientes varones por linea masculina, de su hijo primogenito el dicho Don Ramon, como en virtud de la ultima disposicion de Don Jayme Severino Ladron, sucessor de dichos Estados, y primer Conde de Sinarcas, *Casa* 38. teniendole en su consequencia, al expressado Don Joseph Pallàs, como à dueño legitimo de los referidos Estados, Villas, y Lugares, y Condado de Sinarcas, honores, dignidades, y demàs annexo à dicho Condado, con exclusion del referido D. Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real; de la dicha Doña Angela Ladron, y de qualquier otro descendiente por linea segundogenita, ò feminina de dicho Vinculador, condenando à dicho Conde del Real, y à qualquiera otro que possea bienes de los referidos, à que dentro del tercero dia dexe libre la possession de ellos, poniendole en ella à Don Joseph Pallàs, à quien se le restituyan los frutos percibidos, y que se huviessen podido percebir.

3 Por el Fiscal de su Magestad, representando los derechos de Don Francisco Carròz, *Casa* 60. y de Don

Fe-

Felipe Valenciano; *casa* 68. se pide se declare por legitimo sucessor de dichos Estados, bienes, y rentas al Real Fisco, con exclusion de los demàs colitigantes.

4 Doña Angela Ladron, *casa* 64. aunque al principio del Pleyto pretendiò: Que absolutamente no procedia la demanda, ni en la propriedad, ni en los frutos, de dicho Don Antonio Pallàs, pero despues ha declarado, que el animo de mesclarse en el Pleyto, era, por evitar la restitucion de frutos que pedia Don Antonio, en la conclusion de su libelo, de los dichos Estados, desde la vacante causada por dicho Don Gaspar Ladron y Pallàs, dezimo sucessor de aquellos, *casa* 52.

5 Y ultimamente, dicho Conde del Real, y possedor de los referidos Estados de Chelva, y Sinarcas, en virtud de executoria del Real, y Supremo Consejo de Castilla, pide se le deve en todo, y por todo dar por libre de las dichas demandas de Don Antonio Ladron de Pallàs, y de su hijo el referido Don Joseph Ladron de Pallàs, *casa* 63.

Y siendo estas las pretensiones, que en este Pleyto de propriedad se han disputado por las partes, ha parecido precisso, para la mayor comprehension, de los diferentes hechos que contiene este Memorial, el manifestar primero, (y antes que la dicha demanda de propriedad,) los supuestos, y advertencias que se siguen.

PRIMERO SUPUESTO.

CLAUSULAS DE LA DONACION HECHA POR Don Pedro Ladron de Vilanova, casa 2. Vizconde de Chelva, à favor de Don Ramon Ladron su hijo, casa 4. al tiempo de contraer matrimonio con Doña Elvira de Pallàs, por escritura otorgada en la Villa de Mançanera, del Reyno de Aragon, en 22. de Junio del año 1412. ante Bernardo Ferrer Notario.

CLAUSULA I.

6 Y Aora juntamente, con el contrato del dicho Matrimonio, y por causa, y contemplacion de aquel, y en otra manera; el dicho Egregio Varon Mosen Pedro Ladron, Vizconde sobredicho, Padre de dicho Noble Don Ramon de Vilanova, harà incontinente heredamiento, y donacion, propia, perfecta, y irrevocable, entre vivos, con insinuacion, y decreto del Juez, ò Juezes à quien tocare, al dicho Noble Don Ramon de Vilanova su hijo, y à los suyos perpetuamente de toda la Valle, Rio, Villas, y Castillo, de Chelva: Es à saber, Loriguilla, Domeño, Calles, Benajuay, con sus arrabales, Usera, Tuejar, Benaxeps el Castillo de Sagra, y las Villas de Sinarcas, y de Mançanera, con todos sus terminos, mazadas, ò caserias, Pueblos, territorios, tierras labradas, y yermas, prados, bosques, valles, montes, y llanos, aguas, y el uso de ellas, casas propias, censos, diezmos, pleytos, hostes carnicerias, imposiciones, Molinos, Hornos, hervajes, minas, trobas, pontages, franquezas, salinas, rentas, y derechos al dicho Vizconde pertenecientes, con sus jurisdicciones civiles, y criminales, hombres, y mugeres, universidades de Christianos, y Aljamas, assi de Moros, como de Judios, con todo el mero, y mixto imperio, señorio, y poder, y uso de aquellos, y

todos otros derechos, y pertinencias de aquellos, en la manera que el Egregio Vizconde Mosen Pedro Ladron sobredicho aora possee, y à acostumbrado en tiempos passados posseer las dichas Universidades, Castillos, Villas, y Lugares, salvando empero al dicho Vizconde las condiciones, y retensiones infraescritas.

CLAUSULA II.

Y La dicha donacion, y heredamiento le haze el dicho Egregio Varon Mosen Pedro Ladron sobredicho, al dicho Noble Don Ramon Ladron su hijo, en la mejor forma que dezirse, y entenderse puede, à salvo de èl, y de los suyos, debaxo de tales pactos, y retensiones, vinculos, y condiciones, que el dicho Don Ramon Ladron de Vilanova, por èl, ni por interpuesta persona, mientras el dicho Vizconde viviere, no pueda aver dominio, señorio, imposicion real, y corporal de las Villas, Castillos, y Lugares arriba dichos, y por el dicho Vizconde donados; ni de aquellos, ni de alguno de aquellos, en alguna manera usar, ni señorearlos, ni entremeterse sin licencia, permission, y voluntad del dicho Vizconde, primeramente pedida, y obtenida; el qual govierno quiere el dicho Vizconde, que dure, y el dicho Don Ramon le tenga, de vida del dicho Vizconde: y si por el dicho Vizconde, en su vida le fuere encomendado, tanto como el dicho Vizconde le pareciere, y fuere su gusto, y no mas; porque el dicho Vizconde quiere, que mientras viviere ser Señor de èl, y sobre todos, y qualesquier Villas, Castillos, y Lugares arriba dichos, y por èl donados; y despues de la muerte de dicho Vizconde, la donacion, y natural señorio de los dichos Castillos, Villas, y Lugares, sean totalmente del dicho Don Ramon, y de los suyos, segun la forma de la presente donacion.

CLAU-

CLAUSULA III.

ITem, que si el dicho Don Ramon Ladron de Vilanova morirà, en qualquier tiempo que sea, quedando hijos legitimos, y naturales, procreados de dicho matrimonio, en este caso quiere el dicho Vizconde, que la dicha donacion, y heredamiento, y los Lugares, Castillos, y Villas sobredichas, con todos sus derechos, y pertenencias, buelvan al primer hijo varon del dicho Don Ramon Ladron, procreado del dicho matrimonio: y si aquel primer hijo varon del dicho matrimonio nacido, y procreado morirà *quandocumque* sin hijos de legitimo matrimonio procreados, quiere, y manda el dicho Vizconde, que los dichos Castillos, Villas, y Lugares arriba dichos, y por el dicho Vizconde, al dicho Noble Don Ramon Ladron donados, buelvan al otro hijo varon, que naciere de dicho matrimonio de Don Ramon Ladron, y de la dicha Doña Elvira Pallàs; y asi de un hijo varon en otro, sobreviviendo hasta el ultimo que naciere del dicho matrimonio, los dichos bienes, Villas, Castillos, y Lugares buelvan; y si acaso el dicho primer hijo varon que naciere del dicho matrimonio, muriere teniendo hijos varones de linea masculina, y de legitimo matrimonio procreados, en este caso quiere, y manda el dicho Vizconde, que la dicha herencia, Castillos, Villas, y Lugares sobredichos, buelvan al primer hijo varon de aquel; y muriendo aquel, en la dicha forma quiere dicho Vizconde, que los dichos bienes, Castillos, Villas, y Lugares buelvan al otro que sobreviviere, y assi de uno en otro, hasta el ultimo que sobreviviere de linea masculina: y muriendo los dichos hijos varones del dicho primer hijo del dicho Don Ramon Ladron, que nacieren de dicho matrimonio, en la dicha forma quiere, y manda el dicho Vizconde, que la sobredicha donacion buelva al primer hijo del segundo hijo,

nie-

nieto de dicho D. Ramon Ladron, hijo del dicho Vizconde; en la dicha forma quiere el referido Vizconde, que las cosas sobredichas buelvan al otro hijo varon del dicho nieto de Don Ramon Ladron; y assi de los otros hijos de los hijos varones descendientes de aquellos, por linea masculina. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, todos los hijos, y nietos de Don Ramon Ladron, y de los otros descendientes del referido Don Ramon Ladron, por linea masculina, en la dicha forma murieren, ò no los huviere en el mundo, descendientes por linea recta masculina, en este caso, tan solamente quiere, ordena, y manda el dicho Vizconde, que todos los dichos bienes, Castillos, Villas, y Lugares, por el arriba donados, como arriba se contiene, quando que quando el dicho Vizconde le plasca, ordenar de ellos en su ultimo testamento, sean donados, bueltos, y convertidos à los vinculos, y dexas que en aquel dicho su ultimo testamento se contendràn, y ordenaràn, assi como en aquel dicho su ultimo testamento serà visto ser ordenado, y declarado à la letra.

CLAUSULA IV.

ITem, tambien quiere, y manda el sobredicho Vizconde, que si quedaren hijas del dicho D. Ramon, del dicho matrimonio procreadas, una, ò muchas, tantas quantas sean, que entre todas las dichas hijas, no ayan de los dichos bienes donados, por el referido Vizconde al dicho Don Ramon Ladron su hijo, sino tan solamente 10. mil florines de oro de Aragon, y de buen peso, y esto sea à eleccion de dicho Don Ramon Ladron su hijo, si les quisiere dexar todos los 10. mil florines, à la una de las dichas hijas, ò à todas sus hijas, del sobredicho Don Ramon Ladron, y que nacieren de dicho matrimonio, en la forma que Don Ramon Ladron lo querrà ordenar.

SEGUNDO SUPUESTO.

CLAUSULAS DEL TESTAMENTO QUE PARECE otorgò Don Pedro Ladron de Vilanova, Vizconde de Chelva, recibido por Bartholomè de Villarrubia, Notario en la Villa de Mançanera del Reyno de Aragon, en 3. de Octubre del año de 1408. y publicado por el mismo Escrivano en la Villa de Chelva del Reyno de Valencia, en 21. de Octubre del año de 1419.

CLAUSULA I.

7 DE todos los otros bienes, derechos, y acciones nuestros, dexamos por heredera nuestra, usufructuaria, señora, y poderosa, à la dicha Noble Violante Boil, nuestra muy amada muger, con condicion, que estè obligada à dar cada un año al dicho Señor nuestro Padre 4. mil sueldos de moneda reales de Valencia, en dos pagas, de año en año, segun las rentas se cogen, y pagan al Señor; y esto dure por toda la vida del Señor nuestro Padre: y si renunciare à la sentencia arbitral, y à todas cosas, penas, y otras condiciones, y declaraciones en ella contenidas, que la dicha heredera usufructuaria, nuestra muger, le estè obligada à dar tambien cada año, y de año en año, durante el tiempo de su vida, 500. sueldos: y que la dicha nuestra heredera usufructuaria, no pueda vender, ni enagenar, ni en otra manera transportar los Lugares, Villas, y bienes, derechos, y acciones nuestras, sitios, ni cargar, de, y sobre aquello algunas cargas, censos, violarios, ni otros, que por ninguna manera dezir, y nombrarse puedan, por via de alguna obligacion, y hypoteca, tacitas, ò emergentes; salvando empero, que las rentas, y esdevenimientos, y emolumentos, frutos, derechos, y acciones de aquellos, haga assi como usufructuaria todos, assi suyos, como heredera nues-

nuestra, y señora usufructuaria todos los dias de su vida, quedando, y estando en su fuerça, eficazia, y valor la propiedad del directo dominio de los dichos Lugares, Villas, y bienes nuestros.

CLAUSULA II.

DEspues de la muerte de la qual dicha Noble Violante nuestra muger, instituymos heredero nuestro universal de todos los Castillos, Villas, y Lugares, bienes, derechos, vozes, y acciones nuestras, al Noble, y amado hijo nuestro primogenito, nuestro Ramon de Vilanova; con declaracion, y condicion, que èl aya, y tome el titulo nuestro de Vizconde, nombre de Ladron, y nuestras Armas, por todos tiempos, èl, y todos los de sus descendientes, hijos legitimos, y naturales suyos: de tal manera, que si el dicho hijo nuestro muriere estando, y quedando de aquel hijos suyos legitimos, y naturales suyos varones, que en tal caso el primer hijo engendrado de aquel varon, huviesse, y recibiesse la dicha nuestra herencia, con las condiciones arriba dichas, que aquel sea, y fuesse tenido tomar el titulo de Vizconde, nombre, y Armas nuestras, assi como por Nos està ordenado del dicho Don Ramon, hijo primogenito nuestro, cumplidamente.

CLAUSULA III.

Y Si este hijo muriesse, al otro, y de alli adelante de uno en otro, hasta el ultimo, con las condiciones arriba dichas, y no sin ellas, salvo si empero esto, que el dicho hijo primogenito nuestro, y sus descendientes, no puedan vender, ni enagenar, ni en otra manera transportar los dichos Lugares, Villas, Castillos, bienes, derechos, y acciones nuestras, sitios, por ninguna manera, antes aquellos queden à la dignidad, y

ho-

honorificencia del dicho Vizcondado, por todos los tiempos, y por perpetuamente, ni cargar algunos censos, violarios, ò otras qualesquier obligaciones hazer, obligar, ò hypotecar sobre aquellos, ò alguno de aquellos; antes queden en ser en todo tiempo baxo del dominio nuestro, y del referido Vizcondado, sin alguna interpretacion, de qualquier nueva obligacion, ò ardua hypoteca, que por ninguna manera dezir, y nombrar se puedan, salvo las cargas por Nos arriba ordenadas, y declaradas, las quales queremos sean entendidas, y concebidas en la presente nuestra herencia, de todas las dichas cosas, con sus dependientes, incidentes, emergentes, y que de ellas se derribaren, en todas, y por todas cosas.

CLAUSULA IV.

DEclaramos empero, que el dicho Don Ramon, hijo, y primogenito nuestro, y heredero instituydo, y los suyos hijos, y descendientes, segun que arriba, ayan, tengan, y possean la dicha nuestra herencia, y Vizcondado, Lugares, Castillos, Villas, bienes, y derechos nuestros, franca, y libremente, tomando las rentas acostumbradas de Señor, diezmos, morabatinos, y otros derechos pertenecientes, ò que devan pertenecer al señorio de dichos Lugares, con todas las penas civiles, y criminales, mixtos imperios, jurisdicciones altas, y baxas, y derecho de directo dominio otorgados, assi por Leyes, Fueros, y Privilegios à Señores Condes, y Vizcondes, como en otra manera, *tam de jure, quam de foro*, assi civil, como canonico; y assi por Fuero de Aragon, como de Estremadura, *&* *seu, vel alias*, bien, que à Nos place, y queremos, dando prerrogativa al dicho hijo D. Ramon primogenito nuestro, y por amor de la dileccion paternal que à aquel tenemos, y à sus descendientes.

CLAU-

CLAUSULA V.

Y Si aquel, ò aquellos por razon de caso fortuito, ò de enfermedad, ò de qualquier otro accidente de los que las leyes, y derechos permiten, aquellos querran arrendar las rentas, bienes, y derechos muebles de los dichos Lugares, Castillos, Villas, y acciones nuestras, que lo puedan hazer solamente por espacio, y termino de cinco años, y no mas, esto tan solamente se entienda de las rentas llanas, y no en otra manera, el dominio, jurisdiccion, mixto imperio, señorio, y propiedad à èl, y à los suyos, salvo, y ileso, en todos tiempos; y este arrendamiento se haga assi, como se acostumbra hazer de las dignidades, y bienes Eclesiasticos, y en tales casos se acostumbra, con la retension de la propiedad, en todo, y por todo.

CLAUSULA VI.

QUeremos, y de nuestra autoridad, y potestad otorgamos, y mandamos, que el dicho Don Ramon, hijo, y primogenito nuestro, y sus descendientes varones, segun que arriba, sean obligados à dar à D. Pedro Ladron, nuestro muy amado hijo 10. mil florines de oro, buenos, finos, y comunes de Aragon, con condicion, que si la nuestra dicha muger del exovar, bienes, y derechos de ella, los quales deve aver de los bienes, y derechos nuestros, y la pertenecen, por la obligacion matrimonial por Nos à ella hecha, del dicho exovar, hiziere heredero al dicho D. Pedro Ladron, hijo nuestro, y suyo, que en tal caso el dicho Ramon no sea tenido, ni obligado à darle los dichos 10. mil florines: mas si la dicha muger nuestra no hiziere heredero de todo en todo al dicho D. Pedro Ladron del dicho su exovar, ò parte de èl, le hiziere heredero del Lugar de Manises, y del derecho de los

100. mil ſueldos, que ſon ganados por Sentencia arbitral, ſobre el dicho Lugar de Maniſes, como la queſtion aun no ſea executada, ni venida à devida determinacion: aſsi queremos, y otorgamos, que el dicho Pedro Ladron no pierda, ò perdieſſe el nueſtro legado de los dichos 10. mil florines, antes el dicho Ramon, y deſcendientes de èl, como arriba, le ſean tenidos à dar los dichos 10. mil florines; y ſi por tres, ò quatro años el dicho Ramon quiſiere tener aquellos, que lo pueda hazer, ſalvando, que le ſea tenido reſponder al dicho Pedro Ladron, hijo nueſtro, por 12. mil ſueldos, mil ſueldos à manera de cenſo, ſin impedimento alguno, y deſpues de los dichos quatro años, queremos le reſtituya, y entregue los dichos 10. mil florines, ſin dilacion, ni eſcuſa, defenſa, y prolongacion alguna, las quales queremos ſean excluydas, y poſpueſtas en todas coſas, y por todas.

CLAUSULA VII.

DEſpues queremos, otorgamos, y ordenamos, que ſi el dicho Ramon, hijo primogenito, y heredero nueſtro inſtituydo, y deſcendientes de èl varones, murieren ſin hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que la dicha herencia de bienes nueſtra, la aya, y reciba, y buelva, con las condiciones, formas, y maneras, ordenaciones, retenſiones, y coſas contenidas en la clauſula del dicho Ramon, hijo heredero inſtituydo nueſtro, à Pedro Ladron hijo nueſtro, hijos, y deſcendientes de èl, por grado deſcendientes, haziendo, y cumpliendo todo lo que en dicha clauſula es contenido, lo qual aqui precitado, entendido, y declarado, de palabra à palabra, queremos ſea avido, y tenido.

CLAU-

CLAUSULA VIII.

Y Condicion aun, que aquel ſea tenido de dar à una hija legitima, eſto es, à la primera del dicho Ramon, ſi la huviere, 50. mil ſueldos de moneda xaqueſa, para ſu matrimonio, los quales le ſean dados en el tiempo que ella ſe huvieſſe de colocar en dicho matrimonio; y ſi aquella muriere ſin hijos, y no fuere colocada en matrimonio, que los dichos 50. mil ſueldos de la dicha moneda, ſean dados à la otra, y aſsi de una en otra, haſta la ultima: y ſi hijas algunas no huviere del dicho Don Ramon, ò ellas murieren ſin hijos legitimos, y naturales, todos los dichos 50. mil ſueldos, buelvan à la dicha nueſtra herencia, y heredero; ſalvo empero, preſervando aquellos bienes raìzes nueſtros, Lugares, Villas, y Caſtillos, no puedan en todo, ni en parte ſer vendidos, empeñados, ni enagenados, ni tranſportados, antes ſean, y queden en todo tiempo ſin ninguna obligacion, empeño, enagenacion, y tranſportacion, que de aquellos, y ſobre aquellos no pueda ſer hecha, por ninguna cauſa, manera, ò razon: que ſi hechas fueſſen aſsi, ò ſe intentare hazer, ſean avidas, y tenidas por ningunas, caſadas, irritas, y vanas.

CLAUSULA IX.

A Los quales dicho Ramon primogenito nueſtro, y Pedro Ladron, nueſtros hijos, hazemos, y ordenamos de preſente por herederos univerſales al uno deſpues de el otro, ſegun por Nos arriba eſtà ordenado, por la dicha nueſtra recta ordinacion, por derecho de inſtitucion, y ſubſtitucion, cumplidas las condiciones arriba dichas, y no ſin ellas.

CLAUSULA X.

Y Si el hijo nueſtro Pedro Ladron, hijos, y deſcendientes de aquel murieren, en tal caſo ſubſtituymos

mos

mos herederos nueſtros univerſales, los hijos de las hijas del dicho Ramon, ſi las huviere; y deſpues à los hijos de las hijas de Pedro Ladron, hijos nueſtros, aſsi, y ſegun en la clauſula adelante ordenada mas largamente parece.

CLAUSULA XI.

LOs quales hijos de las hijas de los dichos nueſtros hijos, primeramente queremos, y mandamos, y ordenamos, y ſus deſcendientes, que hereden, y ſucedan en toda la dicha nueſtra herencia, y bienes nueſtros, que ninguno de los otros adelante ſubſtituydos, ſegun que de derecho, y razon dictan, y ordenan, la qual clauſula, aunque poſtrera, por culpa del eſcriviente, que no entendiò, ni concibiò la nueſtra intencion, aſsi mandamos, queremos, y ordenamos ſea entendida, y comprehendida *de primo ad ultimum*, en todas las coſas, y por todas, ſegun en aquella ſe contiene, y ſe dize.

CLAUSULA XII.

DEſpues de las quales, ſi aquellas murieren ſin hijos legitimos, y naturales, ſubſtituymos, y inſtituymos heredero de la nueſtra herencia, y bienes nueſtros, al muy Noble Señor Padre nueſtro Moſen Ramon de Vilanova, con las condiciones, y retenſiones arriba dichas, ſi, y en quanto toda la dicha nueſtra herencia, al dicho Señor Padre nueſtro perteneciente, al qual hazemos, y ordenamos, inſtituymos, y ſubſtituymos, de preſente heredero nueſtro univerſal, por derecho de inſtitucion, y ſubſtitucion.

CLAUSULA XIII.

Y Si el dicho Noble Señor nueſtro Padre murieſſe, en tal caſo ſubſtituymos aquel heredero Carròz nueſ-

nueſtro Sobrino, tomando nueſtro nombre, ſeñal, y Armas, con las dichas condiciones, y no ſin ellas; y deſpues de la muerte de aquel, el primer engendrado de aquel legitimo, y natural, y deſcendientes de aquel varones, tomando nueſtro nombre, ſeñal, y Armas; y ſi el dicho primer hijo varon murieſſe, al ſegundo, y aſsi de uno en otro, haſta el poſtrero, tomando ſiempre nueſtro nombre, ſeñal, y Armas, teniendo, guardando, y cumpliendo todas las ordenaciones, condiciones, y declaraciones arriba dichas, y por Nos ordenadas, y declaradas arriba; à los quales dichos Carròz, y hijos, y deſcendientes varones de aquellos, ſubſtituymos, hazemos, y ordenamos de preſente por derecho de ſubſtitucion.

CLAUSULA XIV.

Y Si el dicho Carròz nueſtro Sobrino murieſſe, y los hijos legitimos, y naturales de aquel, y deſcendientes que viven por linea de grado, en el dicho caſo ſubſtituymos heredero, y de aquel univerſal de toda nueſtra dicha herencia, bienes, y derechos nueſtros al Honorable Moſen Blaſco Fernandez de Heredia, hijo legitimo de la dicha nueſtra . . . . tomando nueſtro nombre, ſeñal, y Armas, y cumpliendo, y ſiguiendo las razones, y condiciones arriba dichas, y con aquellas, y no en otra manera, al qual hazemos, y ſubſtituymos de preſente por heredero nueſtro univerſal, *jure ſubſtitutionis*, falleciendo, y faltando todos los arriba dichos hijos legitimos, y deſcendientes de aquellos.

CLAUSULA XV.

Y Si el dicho Moſen Blaſco murieſſe, toda nueſtra herencia, bienes nueſtros, ſea, y ſean, y tornen al Muy Reverendo Señor Garcia de Heredia, por la divina miſericordia, Arçobiſpo de Zaragoça; y faltando

aquel, al Honorable Fernando de Heredia, primo segundo de Mosen Blasco Fernandez de Heredia, Señor de Aguilò, sobrino del Honorable Mosen Blasco Fernandez de Heredia, primohermano del Padre del dicho Fernando, Estudiante, que al presente està en estudios; con las condiciones arriba dichas, y no sin ellas; y cumpliendo todas las dichas nuestras ordenaciones, y el dicho Señor tomando nuestro nombre, señal, y Armas, y no en otra manera; y el dicho Fernando por derecho de substitucion, con las dichas condiciones, y substituciones hazemos, y ordenamos de presente.

CLAUSULA XVI.

DEspues de la muerte de los quales, y del ultimo de aquellos, hazemos, y substituymos heredero nuestro universal de todos los dichos nuestros bienes, y derechos arriba dichos, al primer hijo varon de la hija de Mosen Galçeran, nuestro hermano difunto; y si aquel muriesse sin hijos descendientes de aquel, al otro hijo, si le huviere; y asi, de uno en otro hasta el postrero, tomando nuestro nombre, señal, y Armas, y siguiendo, guardando, y cumpliendo todas las dichas nuestras declaraciones, y condiciones, segun que arriba por Nos son, ò seràn halladas, y ordenadas, y declaradas, *de verbo ad verbum*.

CLAUSULA XVII.

Y Despues à los hijos de la hija de la Noble Isabel, nuestra hermana, muger que fue del dicho Noble Mosen Carròz, nuestro cuñado; primeramente al primer hijo, y despues à el otro, de grado en grado, hasta el ultimo, y postrero.

CLAUSULA XVIII.

Y Deſpues de la muerte de aquel, à los hijos de Moſen Franciſco de Vilanova, difunto, ſegun las dichas nueſtras ordenaciones, primeramente al primero, y à falta de aquel al ſegundo, y deſpues de la muerte de aquel, al tercero, y aſsi de uno en otro, haſta el poſtrero, y ultimo de aquel; tomando ſiempre nueſtro nombre, y apellido, ſeñal, y Armas; y ſiguiendo, y cumpliendo todas nueſtras ordenaciones, declaraciones, retenſiones, y condiciones arriba dichas, y no ſin ellas.

CLAUSULA XIX.

A Los quales por orden, y à cada uno de ellos, por herederos nueſtros univerſales, inſtituymos, y ſubſtituymos de preſente, *jure inſtitutionis, & ſubſtitutionis*, ſegun la forma de nueſtro primero heredero inſtituydo, y otros deſpues ſubſtituydos, haſta el poſtrero, aſsi, y de tal manera, que en todos tiempos, y perpetuamente, aquellos, y cada uno de ellos, ſean tenidos à guardar, y cumplir eſte preſente nueſtro teſtamento, y ultima voluntad, con todas las condiciones, declaraciones, y ordenaciones, y clauſulas en èl contenidas, y declaraciones de palabra à palabra enteramente, y cumplidas ſin ninguna fraccion, derrogacion, fraude, ò decepcion alguna, ſin fraude; y tomar, tener, y guardar nueſtro nombre, y apellido de Ladron, y Vizconde, ſeñal, y Armas, ſegun la dignidad del dicho Vizcondado, con todas aquellas preheminencias, dignidades, y honras devidas, y que aquel lo requiere, y pide en todas, y por todas coſas.

CLAUSULA XX.

D Eclarando por lo preſente, y dicerniendo de nueſtra cierta ciencia, que ſi caſo fuere (lo que Dios

no

no quisiera) que los dichos hijos nuestros Ramon primogenito, heredero arriba intistuydo por Nos, y Pedro Ladron, heredero por Nos substituydo, ò el ultimo de aquellos, segun por la dicha nuestra presente ordenacion, testamento, distinccion, y ultima nuestra voluntad, mas largamente parece, muriessen, no quedando, ni estando de aquellos hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes por derecho, y linea de aquellos, ù de alguno de aquellos varones, y quedassen hijas legitimas de aquellos, ò de alguno de aquellos, las quales tendràn hijos legitimos varones, y naturales: Por tanto, por el presente nuestro ultimo testamento, y postrera nuestra ultima voluntad, queremos, declaramos, mandamos, y ordenamos, que si la primera hija legitima del dicho Ramon, hijo nuestro, y heredero universal primero arriba instituydo, tuviesse hijos varones, y naturales, aquel tal hijo, y nieto, nieto del dicho Ramon, y viznieto nuestro, aya primeramente, tome, y reciba toda la nuestra herencia, de todos los bienes, derechos, Lugares, vozes, y acciones nuestras, y descendientes de aquel: y si aquel muriesse sin hijos legitimos, y descendientes de aquel, al otro hijo de la dicha primera hija; y si aquel faltasse, y falleciesse, al otro; y asi de uno en otro hasta el postrero.

CLAUSULA XXI.

Y Si aquella primera hija no tuviesse hijos varones, y si aquellos muriessen sin hijos legitimos, y naturales, en tal caso, los hijos de la otra hija, por orden del primero, hasta el postrero del dicho Ramon; y asi entendido de todas las otras hijas de aquel, y hijos de aquellas, varones legitimos, y naturales, à los quales, y à cada uno de aquellos, passando la dicha nuestra herencia, por muerte, y fallecimiento de uno en otro, herederos nuestros universales, hazemos, y ins-

inſtituymos de todos los dichos bienes, y derechos nueſtros, por derecho de inſtitucion, ò ſubſtitucion enteramente, y cumplida, aſsi, y como por Nos arriba eſtà ordenado; y aquellos ſean tenidos â guardar, y cumplir, y cada uno de ellos, las preſentes nueſtras ordenaciones, teſtamento, y ultima voluntad, aſsi como en aquel es viſto ſer por Nos ordenado, y declarado *de primo ad ultimum.*

CLAUSULA XXII.

Y Si caſo fuere, que el dicho Ramon no tuvieſſe hijos, y las hijas no tuvieſſen hijos varones; y el dicho Pedro Ladron, nueſtro hijo, tuvieſſe hijas, y aquellas tuvieſſen hijos varones legitimos, y naturales, aquellos tales hijos de las dichas hijas del dicho Pedro Ladron, nietos ſuyos, aſsi por orden, como arriba ſe contiene en la primera clauſula, antes de la preſente, que comiença: Declarando por el preſente, y de nueſtra cierta ciencia, &c. Por herederos nueſtros univerſales de uno en otro, y muriendo el primero, y quedando el otro, aſsi, y como en la dicha clauſula mas largamente eſtà diſpueſto, hazemos, inſtituymos, y ſubſtituymos de preſente; y aſsi ſea repartido de todos los otros herederos nueſtros, de uno en otro, haſta el poſtrero, ſiguiendo la nueſtra preſente ordinacion por regla recta, y viva razon de todo en todo cumplidamente, guardando, y obſervando en todos, y por todas coſas las nueſtras preſentes, y arriba dichas ordenaciones, y aquellas en nada no las corrompiendo, dirumpiendo, y contraviniendo por ninguna manera, cauſa, ò razon.

CLAUSULA XXIII.

QUeremos, aun mandamos, y ordenamos, que ſi por ventura fuere caſo (lo que Dios no quiera)

ra) que todos los ſobredichos herederos nueſtros inſtituydos, y ſubſtituydos, y por nos ordenados, ſegun la forma ſobredicha, por orden murieren, no quedando de ellos hijos legitimos, ni deſcendientes otros por ninguna manera, que la dicha nueſtra herencia, bienes, y derechos nueſtros, queden en, y baxo de eſta preſente nueſtra ordenacion, la qual queremos, mandamos, y ordenamos, ſea tenida, guardada, y obſervada por todos tiempos, y perpetuamente, y avida, aſsi como à ley universal, que por los Muy Reverendos Señor Arçobiſpo de Zaragoça, y Obiſpo de Hueſca, y Obiſpo de Tarazona, y Abad de Montaragon, y por el Señor Juſticia de Aragon, que aora ſon, y por tiempo fueren, juntamente con tres Cavalleros ſabios, y verdaderos, ſea elegido un Noble Varon de Aragon, ſabio, y de buen govierno, y de buena fama, vida, y converſacion, el qual ſe llame todos los dias de ſu vida Vizconde de Vilanova, y tome el nueſtro nombre, ſeñal, y Armas, aſsi de tal manera, que aquel ſea Señor de las Villas, Caſtillos, y Lugares, tierras, bienes, y derechos nueſtros, governando, procurando, manuteniendo, y defendiendo aquellas; y todos los vaſallos, y habitadores, y domiciliados, en los ſobredichos Caſtillos, Villas, Lugares, y tierras nueſtras, ſegun buen Señor, ſabio, y verdadero, conforme forma de derecho, fuero, y privilegios es tenido; ſalvando empero, que no pueda vender, enagenar, tranſportar, dar, ò permutar alguno de los dichos Caſtillos, Villas, Lugares, tierras, y bienes nueſtros raìzes; ni hazer alguna demanda, ò pedimiento à los vezinos, vaſallos, y habitadores en ellos, ò alguno de ellos, por ninguna manera; ni vender, ni cortar pinares, montes, por deſtruccion de aquellos, aſsi que los dichos montes no ſe conſumen, ſino ſolamente las yervas, y terminos de hervajar, ganados eſtraños, ſegun nos lo acoſtumbramos, ſin contar de dichos pinares, y carraſcales, y encinares de los di-

dichos terminos, ſino ſolamente vivir de las rentas llanamente, ſegun ſe halla en talla, y ordenacion antigua, aſsi como diſpoſicion de derecho, fueros, privilegios, y buena razon lo dictan, y ordenan: toda materia de colucion, y fraude de tierra, y vaſallos de ella propueſtas, y removidas, y lo qual jure en poder de los dichos electos, ò de la mayor parte de ellos, ſobre los Santos quatro Evangelios, de ſu mano corporalmente tocados, obſervar, tener, y cumplir todas las dichas coſas, fueros, y privilegios, libertades, uſos, y buenas coſtumbres à los vaſallos, habitadores, y domiciliados en los Caſtillos, Villas, y Lugares, y tierras nueſtras: Y aſsimiſmo todos los dichos electos juntos juren en poder del dicho Señor Arçobiſpo de Zaragoça, y èl deſpues en poder del Obiſpo de Hueſca, en la dicha eleccion; portarſe fiel, y verdaderamente, y hazerla ſin fraude, y colucion alguna, ſegun tales caſos lo piden, y requieren de derecho, y razon, à provecho, y utilidad de la tierra, y de los habitadores de ella.

CLAUSULA XXIV.

EL qual dicho Noble llamado Vizconde de Vilanova, y tomado el titulo de Vizcondado, ſeñal, y Armas, ſea tenido de las dichas rentas, y derechos nueſtros à dar, pagar, y diſtribuir todas las coſas por Nos en el preſente teſtamento, y ultima nueſtra voluntad ordenadas, y declaradas de todo punto, ſon todas por entero, ſin alguna retenſion, y de llano, eſto es: A los Frayles Menores, y Monaſterios de Chelva (ſi la recuperamos) para la obra, veſtuario, y proviſsion, lo que por Nos ha ſido ſeñalado, y aſignado; y al Monaſterio de Mançanera, y Frayles de èl, de la miſma manera, con las condiciones, y declaraciones ſobredichas, cada un año, y perpetuamente, ſegun los meritos de las dichas nueſtras ordenaciones lo piden, y requieren, toda fi-

gu-

gura de juizio, dilacion, excepcion, y prolongacion, pospuestas, repelidas, y echadas fuera; y todas las dichas otras cosas, segun las hallarà puestas, y declaradas en esta nuestra ordinacion, y testamento à la letra.

CLAUSULA XXV.

Y Si este Noble intentasse hazer, ò venir en algo contra las dichas cosas, ò alguna de ellas, y no cumpliesse lo que por Nos es ordenado, y quisiesse hazer, ò intentar demandas algunas à los vasallos, ò tomar algunas cosas con fuerça de ellos, y no atender, y cumplir esta nuestra presente ordenacion, que en tal caso pueda ser habido recurso, y regresso à todos los remedios juridicos, ò de fuero; assi por firma de derecho del Justicia de Aragon, como por otro remedio de justicia, Eclesiasticos, ò Seculares, cumplidamente, assi, que si quisiesse usar mal, que quedarà removido en todo, y por todo; y elegido otro à voluntad de los dichos Electores, ò de la mayor parte de ellos, à los quales, y à cada uno de ellos, ò à la mayor parte de ellos, todos unanimes, y conformes, en quanto à dicha eleccion, y conocimiento de la presente causa, juezes, y poderosos con el presente nuestro testamento, y ultima voluntad, eligimos, y asignamos cumplidamente, queriendo, y declarando, mandando, y ordenando en todo, y por todo, y de nuestra cierta ciencia, que las presentes nuestras ordenacion, testamento, y ultima voluntad, assi, como ley, y fuero sean avidas, y tenidas, y todas cosas, y por todas, y sin ninguna impetracion, mutacion, aumentacion, deterioracion, diminucion, ò de falcacion, empeoramiento, ò corrupcion, que no puedan ser hechas de, y contra ellas, ò alguna de ellas, por ninguna manera, causa, ò razon, ni pueda, ni deva ser avido por los dichos nuestros instituydos, y substituydos, y electos herederos, ni por aquellos,

ni

ni en alguno de los recursos, ni aver de, y sobre las dichas cosas algunas cartas de elongamientos, letras, mandatos, prolongaciones, sobreseimientos, gracias, y derechos, remissiones, induciones, absoluciones, difiniciones, y permutaciones, de, y contra las dichas cosas, ò alguna de ellas en ninguna manera, que dezir, nombrar, escrivir, pensar, y hazer se puedan, ò pudiessen, assi del Señor Papa, como del Señor Rey, Arçobispo de Zaragoça, y otros qualesquier Legados del Paga, Comissarios Reales, Vicarios Generales, Oficiales, Juezes, assi Eclesiasticos, como Seculares, las quales, ò los quales si se intentaren hazer, ò impetrar, ò de hecho seràn avidas, ò impetradas, avidos, ò impetrados, por qualquier forma, caso, manera, ò razon aquellas, y aquellos aora para entonces; y por el contrario anulamos, aniquilamos, y assi como à incongrùas, y que no proceden, ni tienen uerças algunas, eficazia, ò valor, queremos ser avidos, y avidas, tenidos, y tenidas, y que de sus fuerças carescan, *pœnitus*, *& desistant*, como à cada uno es licito, *jure devoluto*, y voluntario, y aun por derecho dispuesto de sus bienes, y derechos, hazer, y usar à sus propias voluntades, por tal queremos, y ordenamos las cosas por Nos arriba ordenadas, declaradas, instituydas, y recitadas, que sean firmes, validas, y que tengan eficazia, firmeza, y valor, *atque robur* perpetuamente, sin ninguna diminucion, ò descalcacion, como arriba queremos, y ordenamos.

CLAUSULA XXVI.

Y Aunque si el dicho Noble electo, y nombrado Vizconde muriere, que en tal caso pueda ser electo por los sobredichos Patronos, otro en la forma arriba contenidas, con todas las dichas condiciones, declaraciones, juramento, arriba narradas, y recitadas; y assi en todo tiempo, sin fin, que muerto el un elegi-

do,

do, ni el otro; por manera; que el dicho Vizcondado perpetuamente dure, y el titulo de èl no perezca, antes quede inviolablemente, por todos tiempos, y estè en su entera fuerça, eficazia, plenitud, y valor, sin ninguna mutacion.

Reduciendose à esto el contenido de las clausulas de la dicha donacion, y testamento del citado D. Pedro Ladron de Vilanova, Vizconde de Chelva, traducidas de lengua Valenciana, en que estàn, y puestas à la letra, à parecido manifestar la advertencia siguiente, antes de proponer el curso de la sucesion de dicho Mayorazgo.

ADVERTENCIA.

8 QUe se reduce à que, aunque las partes han convenido en el arbol, que està por cabeça de este Memorial, ha sido sin aprobarle mas, que en lo favorable, pues la de Don Joseph Pallàs impugna, (como se dirà en sus alegatos) el que el Conde del Real, posseedor de dichos Estados, aya probado su filiacion, que pretende enlazar por Doña Margarita Ladron de Proxita, *casa* 14. que abria casado con Don Pedro Ladron y Pallàs, *casa* 15. pues de este matrimonio no constaria bastantemente; y al mesmo tiempo el dicho Conde impugna, y contradize la filiacion, que derriban el dicho Don Antonio, y D. Joseph Pallàs, por la linea de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. por ser hijo de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, *casa* 18. *y* 19. suponiendole espureo, pues abria nacido siendo casada Doña Isabel con Domingo Matheo, primer marido de aquella; con cuya advertencia se procede al curso de la sucession, y tercer supuesto.

TERCERO SUPUESTO.

EN QUE SE DENOTA EL CURSO QUE HA tenido la sucesion de este Mayorazgo.

9 DOn Pedro Ladron, *casa* 2. muriò en el mes de Octubre del año mil quatrocientos diez y nueve, y por su muerte entrò en la possession del Vizcondado de Chelva, y demàs bienes, que recaìan en dicho Vinculo, Don Ramon Ladron su hijo primogenito, y primer llamado, *casa* 4. y aviendo este fallecido, entrò ha ser sucessor Don Roxer Ladron, *casa* 7. y por la muerte de este Don Jayme Ladron, *casa* 9. (por quanto solo avia dexado el dicho Don Roxer tres hijas) al que se siguiò por sucessor Don Pedro Ladron, *casa* 15. y al tiempo de morir, al parecer avian faltado los hijos del primer matrimonio, (que se contradize si lo huvo) y del segundo, que contraxo con Doña Inès Manrique, fue nacido Don Pedro Ladron, *casa* 24. que por muerte de su Padre, fue quinto sucessor, y despues le sucediò su hermano Don Francisco Ladron, *casa* 25. quien aviendo faltado sin hijos, ni descendientes algunos, le sucediò Don Francisco Ladron y Pallàs, *casa* 28. por Sentencia del año 1581. y fue septimo sucessor; y aviendo muerto en el año 1584. sin sucesion, entrò à serlo por su muerte Don Jayme Severino Ladron, y Pallàs octavo sucessor, *y casa* 38. por hijo de Don Pedro Pallàs, *casa* 29. y hermano este del ultimo posseedor; aviendo muerto el dicho D. Jayme en dicho año 1567. entrò à ser sucessor de dicho Mayorazgo Don Juan Ladron y Pallàs, *casa* 46. y por su muerte Don Gaspar Ladron su hijo, *casa* 52. que fue dezimo sucessor, por cuya muerte sin hijos varones se començò à litigar, en 27. de Febrero de mil seiscientos cinquenta y cinco, sobre la mision en possession de este Estado, en la Audiencia passada, entre Doña Mariana, y Doña Lucrecia Ladron,

Du-

Duquesa de Llinares, Don Bartholomè Marrades, Conde de Sellent, *casa* 55. Don Francisco Ladron, *casa* 59. y otros, que se notan en el arbol (aunque no litigan por averlo asi querido las partes,) y fue declarado sucessor el dicho Don Francisco Ladron, *casa* 59. por Sentencia de la Audiencia passada, con votos del Consejo de Aragon de 2. de Setiembre de 1666. confirmada por otra del Real Consejo de Castilla, en veinte y siete de Enero de mil setecientos y doze, declarandole por legitimo posseedor de dicho Mayorazgo, y pertenecerle los frutos, y rentas de èl, hasta el dia de su fallecimiento, que fue en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos cinquenta y cinco, y que por su muerte se avia causado nueva vacante, que ha declarado despues el mismo Real Consejo, en lo possessorio, à favor del dicho Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real, con Sentencias de doze de Abril de mil setecientos doze, y primero de Octubre de mil setecientos diez y ocho, que se hallaràn continuadas à la letra en el supuesto siguiente, reservando à las partes su derecho, en quando à la propiedad donde tocare.

QUARTO, Y ULTIMO
SUPUESTO.

10 ESte ultimo supuesto consiste, en manifestar, de que por muerte de dicho Don Gaspar Ladron de Pallàs, *casa* 52. y dezimo sucessor de dicho Estado, (como yà queda dicho) se començò Pleyto en la Audiencia passada, entre los referidos Doña Mariana Ladron y Silva, Condesa de Ana, *casa* 58. que por su ingreso en Religion continuò Doña Lucrecia Ladron, su hermana, hijas del dicho Conde Don Gaspar, dezimo sucessor, Don Bartholomè Marrades, Conde de Sellent, *casa* 56. Don Ximen Perez Calatayud, Conde del Real,

casa 55. Don Francisco Ladron, *casa* 59. y otros, sobre la sucesion de dicho Mayorazgo, y que con Sentencia, publicada por la dicha Audiencia, con votos del Real Consejo de Aragon de 2. de Setiembre de 1666. se declarò, aver pertenecido la referida sucesion de los Estados, comprehendidos en dicho Vinculo, al expressado Don Francisco Ladron de Vilanova, *casa* 59. Y aviendose suplicado de esta Sentencia, pendiente el juizio de suplicacion, ò revista, muriò dicho Don Francisco Ladron, *casa* 59. à los 3. de Março de 1668. sin dexar hijos varones, si solo à Doña Angela Ladron, y Doña Vitoria Ladron, *casas* 64. *y* 65. por cuyo motivo, no solo se continuò dicho juizio de revista, si que de nuevo se sucitò pleyto por la dicha Doña Angela, hija primogenita, sobre la mision en possession, ò tenuta de dichos Estados, el qual passò por letras, *causa videndi*, à dicho Consejo de Aragon, y por su abolicion al Real de Castilla, en el qual se continuò, y emplazò à las partes, y se viò para su pronunciamiento en difinitiva, en el dia 6. de Mayo del año passado 1710. Y posteriormente saliò à èl dicho Don Antonio Ladron y Pallàs, en 15. de Julio del propio año, pretendiendo se le admitiesse por parte en dicho Pleyto, y se le declarasse por sucessor en dicho Estado; y disputado por las partes el articulo, sobre si devia admitirsele, en la inmiscuicion de dicho pleyto, por el estado en que avia llegado à èl; declarò el Real Consejo de Castilla, con Dereto de 10. de Octubre de 1711. el que no tenia lugar la admision de la parte de Don Antonio Pallàs, à quien se le reservava su derecho, para que usasse de èl, quando, y como le conviniesse, señalando el dia 17. de Noviembre de dicho año, para votar dicho pleyto; el que con efeto se determinò en el dia 27. de Enero de 1712. en que se confirmò por el Real Consejo la Sentencia, dada à favor del dicho Don Francisco Ladron, en el citado dia 2. de Setiembre de 1666. en todo, y por todo, y como en

Auto del R. Consejo de Castilla al fol. 70. B. de los seis ramos de autos que se siguieron en el mismo Consejo.

Fol. 73. de los mismos P.

ella se contenia, declarando en su consequencia al dicho Don Francisco Ladron, por legitimo posseedor de este Mayorazgo, y que como à tal le avian pertenecido los frutos, y rentas de èl, hasta el dia de su fallecimiento, en que se avia causado nueva vacante, remitiendo este pleyto à mas Juezes, sobre la possesion de dicha vacante, y à quien perteneciere, que se declarò despues con otra Sentencia, que es como prosigue, por averla querido las partes à la letra.

SENTENCIA DE VISTA, A FAVOR DE DON Ximen Perez Calatayud, Conde del Real, de 12. de Abril de 1712. sobre la mision en possession del Estado de Chelva, que diò el Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Fol. 76. de los propios autos del Consejo Real.

11 EN el pleyto, que antes pendia en el Consejo, que fue de Aragon, y aora pende ante Nos, entre Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real; Don Balthazar Marradas, Conde de Sallent, que ambos han continuado el derecho de los Condes del Real, y de Sallent sus Padres, y Abuelos; Doña Lucrecia Ladron, Duquesa Viuda de Llinares, que tambien ha continuado el derecho de Doña Mariana Ladron su hermana; y Doña Angela Ladron de Vilanova, y sus Procuradores en sus nombres; y en los estrados del Consejo por ausencia, y rebeldia de Don Francisco Carròz, que continuò el derecho de Don Luis Carròz su Padre; Doña Vitoria Ladron, y su hijo Don Nicolàs Felipe Valenciano; y antes tambien avian litigado Don Antonio Pimentel, Marquès de Taracena; y Don Francisco Roxas, Arçobispo, Obispo que fue de Avila, sobre lo remitido en discordia, en razon de à quien pertenezca la possession, por la vacante causada por muerte de Don Francisco Ladron de Vilanova, que falleciò en 3. de Março del año de 1668. del Mayorazgo de Chelva, y Sinarcas,

cas, con los bienes, y titulos en èl incluydos, agregados, è incorporados, fundado por Don Pedro Ladron de Vilanova, alias de Chelva, por el testamento recibido por Bartholomè de Villarrubia Notario, en la Villa de Mançanera del Reyno de Aragon, en 3. de Octubre del año de 1408. y publicado por el mismo Notario, en la Villa de Chelva del Reyno de Valencia, en 21. de Octubre del año de 1419. y la donacion por escritura, otorgada en la dicha Villa de Mançanera, en 22. de Junio del año de 1412. ante Bernardo Ferrer Notario. Visto, &c.

Fallamos, que devemos declarar, y declaramos averse transferido la possession civil, y natural del dicho Mayorazgo de Chelva, y Sinarcas, con los bienes, titulos, y rentas en èl incluydas, agregadas, è incorporadas, por muerte del dicho Don Francisco Ladron de Vilanova, su ultimo posseedor, en Don Ximen Perez de Calatayud, Conde que fue del Real; y por su muerte, en Don Ximen su hijo; y por la de èl, en Don Ximen Perez de Calatayud, Conde actual del Real; y actual con frutos, y rentas desde la muerte del dicho Don Francisco Ladron de Vilanova; y en quanto à la propiedad, remitimos este Pleyto, y partes à la Chancilleria donde toca, y por esta nuestra Sentencia assi lo pronunciamos, y declaramos.

De esta Sentencia suplicaron las partes litigantes, y en el dia 21. de Julio del mismo año de 1712. bolviò el referido Don Antonio Pallàs à presentar pedimento, pretendiendo la referida sucession; y por decreto de 15. de Julio de 1713. se mandò sustanciar el pleyto, con dicho Don Antonio Pallàs, el qual concluso, y en revista, se bolviò en el dia primero de Octubre de 1718. ha pronunciar la otra Sentencia siguiente.

SEN-

SENTENCIA DE REVISTA A FAVOR DE D. Ximen Perez Calatayud, Conde del Real, de 1. de Octubre de 1712. sobre la mision en possession del Estado de Chelva que diò el Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Fol. 57. del ultimo de los seis ramos de autos del Consejo Real.

12 EN el Pleyto que antes pendia en el Consejo, que fue de Aragon, y aora pende ante Nos en revista, por suplicacion de la Sentencia dada por el Consejo, publicada en èl en doze del mes de Abril de 1712. años, de la qual suplicaron Doña Angela Ladron, el Conde de Sallent, y el Señor Fiscal, por los derechos que representa de Don Nicolàs Felipe Valenciano, y Don Francisco Carròz, todos vezinos de la Ciudad de Valencia, à cuyo Pleyto, y en esta instancia, tambien saliò, como tercero, y con exclusion de todos los litigantes Don Antonio Ladron de Pallàs, y el Conde del Real, à cuyo favor se declarò la mission en possession, sobre el Mayorazgo de Chelva, y Sinarcas, con los bienes, y titulos en èl incluydos, agregados, è incorporados, fundado por Don Pedro Ladron de Vilanova, alias de Chelva, por el testamento, y donacion que otorgò; el testamento recibido por Bartholomè de Villarrubia Notario, en la Villa de Mançanera del Reyno de Aragon, en tres de Octubre del año 1408. y publicado por el mismo Notario en la Villa de Chelva, en 21. de Octubre del año de 1419. Y la donacion por escritura otorgada en la dicha Villa de Mançanera, en 22. de Junio del año de 1412. ante Bernardo Ferrer Notario. Visto, &c.

Fallamos, que devemos de confirmar, y confirmamos la referida Sentencia de 12. de Abril de 1712. en que se declarò, averse transferido la possession civil, y natural del dicho Mayorazgo de Chelva, y Sinarcas, con los bienes, titulos, y rentas en èl incluydas, agregadas, è incorporadas por muerte de D. Francisco Ladron

dron de Vilanova su ultimo posseedor, en Don Ximen Perez de Calatayud, Conde que fue del Real; y por su muerte, Don Ximen su hijo; y por la de èl, en Don Ximen Perez de Calatayud, Conde actual del Real; y se mandò se le diesse la Real, y actual, con los frutos, y rentas, desde la muerte de dicho Don Francisco Ladron de Vilanova: y en quanto à la propiedad se remite este Pleyto, y partes à la Chancilleria, ò Audiencia donde toca; y por esta nuestra Sentencia confirmatoria, assi lo pronunciamos, y mandamos.

PRINCIPIO DEL PLEYTO
DE DEMANDA DE PROPIEDAD,
QUE EMPEZò DON ANTONIO DE PALLAS, casa 57. *y prosigue su hijo primogenito Don Joseph Ladron de Pallàs,* casa 63.

13 COn refleccion à estos supuestos, que quedan antecedentemente expressados, è insinuando por mayor su contenido dicho Don Antonio Pallàs, puso su demanda à los 2. de Deziembre del año passado de 1721. en la Real Audiencia de esta Ciudad, cuyo contexto à la letra, por averlo querido las partes, es como prosigue.

Demanda de propiedad, puesta por D. Antonio Ladron de Pallàs.

Que no siendo dudable, que en ella tuvo principio el de possession, sin intervenir mi parte, pues no manifestò su interès hasta despues de concluso, y visto el Pleyto en el Real Consejo de Castilla, para el pronunciamiento, por cuyo motivo no fue admitido por entonces, reservandole su derecho, pronunciando posteriormente en vista, à favor del Conde del Real, *casa* 65. se infiere, y convence, que aunque en grado de revista se mandò sustanciar Pleyto con mi parte, à sido por tener presente lo mesmo que diò motivo para

la no admiſsion en viſta, y averſe añadido à favor del expreſſado Conde la Sentencia, en eſte grado pronunciada, y ſer el juizio poſſeſſorio, donde al de la linea del ultimo poſſeedor, ò de aquel que tiene à ſu favor Sentencia, aunque no lo ſea, ſe le da la tenuta, en competencia de qualquiera otro, aunque deduzga mejor derecho, pudiendoſele reſervar; y reſervandole para que uſe de èl en juizio de propiedad.

Supueſto lo referido, y que el preſente Mayorazgo en fuerça de lo prevenido, y diſpueſto en las expreſſadas eſcrituras de donacion, y teſtamento, que ſe hallan en la pieza 2. de los autos de miſsion en poſſeſsion fox. 290. es de riguroſa agnacion juzgado, y tenido por tal en diferentes Real Sentencias, y ſeñaladamente en las pronunciadas à favor de Don Franciſco Ladron y Pallàs, *caſa* 28. hijo de los referidos Don Jayme, y Doña Iſabel, *caſas* 18. *y* 19. y que en primer lugar ſe hallan llamados los deſcendientes varones agnados, con la qualidad de nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, por la eſcritura de donacion: en ſegundo lugar los legitimos, ſin prevenir dicha qualidad, por lo diſpueſto en el teſtamento: en tercer lugar qualquiera otros deſcendientes, por derecho, y linea de los dichos, ò de alguno de ellos varones; que en ſu defecto, los hijos varones de las hijas de ſus hijos; paſsò à hazer conſtar, que en mi parte concurre la qualidad de unico deſcendiente agnado de Don Pedro Ladron de Vilanova, Vinculador de dichos Eſtados, *caſa* 2. por medio de Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. hijo de los referidos Don Jayme, y Doña Iſabel, *caſas* 18. *y* 19. y Tio de Don Jayme Severino Ladron y Pallàs, octavo ſuceſſor de dichos Eſtados, *caſa* 38. por hijo de ſu hermano Don Pedro, *caſa* 29. aſcendiente de dicho Conde Don Gaſpar, dezimo ſuceſſor, *caſa* 52. y ultimo deſcendiente varon agnado legitimo, con la qualidad de avido, y procreado de Don Ramon Ladron, *caſa* 4. hijo primoge-

genito del Vinculador , y que como agnado legitimo, y por hallarse comprehendido en las vocaciones, y llamamientos, que se encuentran antes de las de los hijos varones de las hijas de los hijos del Vinculador, se deve mandar declarar aver pertenecido à mi parte la sucession de dichos Estados, desde el dia de la muerte de dicho Conde Don Gaspar, *casa* 52. de qualquiera otra persona, que se aya considerado legitimo posseedor, con sus frutos, y rentas, y con las devengadas en tiempo de Don Isidro Pallàs su Padre, *casa* 51. de quien se halla heredero, con exclusion de Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real, *casa* 65. y de los demàs descendientes de hembra.

Porque el dicho Don Ramon, hijo primogenito del Vinculador, *casa* 4. segun consta por el testamento, y donacion referidos del matrimonio, que contraxo con Doña Elvira Pàllàs dicha, *casa* 4. huvo en hijo à Don Jayme Ladron y Pallàs, tercer sucessor, *casa* 9. segun consta por declaracion de sucession, que obtuvo en el Juzgado del entonces Justicia Civil de la presente Ciudad, à los 24. de Noviembre 1480. que se halla en el ramo tercero de los autos de mision en possession foxas 946. el dicho Don Jayme Ladron y Pallàs, *casa* 9. del matrimonio que contraxo con Doña Catarina de Centelles, *casa* 10. huvo en hijo à Don Jayme Pallàs, *casa* 18. consta por el testamento, que passò ante Juan Bas, à los 26. de Març 1500. en dichos autos de possession fox. 166. ramo primero de instrumentos; dicho Don Jayme Pallàs y Centelles, *casa* 18. contraxo matrimonio con Doña Isabel Bonet, *casa* 19. y huvo de esta tres hijos, que fueron, Don Jayme, *casa* 27. Don Francisco, *casa* 28. y Don Pedro, *casa* 29. consta por el testamento de dicho Don Jayme, *casa* 18. autorizado por Felipe Marti à los 18. de Setiembre del año 1536. en el primer lio fox. 34. Y por clausula del que posteriormente hizo ante el mismo Escrivano, à los 11. de

Octu-

Octubre 1550. en dicho ramo fox. 158. Y por el testamento de dicha Doña Isabel, *casa* 19. por Juan Vives à los 19. de Abril 1582. fox. 184. dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. contraxo matrimonio con Doña Leonor de Guzman y Bargas; consta por escritura de Bodas, que passò ante Felipe Marti, y Sebastian Camacho, à 1. de Enero 1548. fox. 140. y de este matrimonio tuvieron en hijos à Don Ramon Pallàs primogenito, Cavallero del Orden de Montesa, *casa* 36. Don Francisco segundogenito, Cavallero del Orden de San Juan, Comendador de Cantavieja, *casa* 37. Y Doña Leonor Pallàs; consta por los testamentos que de dichos Don Jayme, y Doña Leonor passaron ante Mathias Rostroxo, à los 10. de Setiembre 1591. y Christoval Ferrer, à los 19. de Enero 1612. fox. 125. y 117. Dicho Don Ramon, *casa* 36. casò con Doña Juana Peñarroja y Vilanova, consta por la escritura de Bodas, que passò ante Juan Xulvi, y Gaspar Llacer Escrivanos, à los 16. de Junio 1581. fox. 93. de cuyo matrimonio fueron hijos D. Diego Pallàs primogenito, Cavallero del Orden de Calatrava, *casa* 44. que falleciò sin sucession; D. Ramon Pallàs, segundogenito, Cavallero del Orden de Montesa, *casa* 45. Y Doña Leonor Pallàs, consta por el testamento del dicho Don Ramon, *casa* 36. que passò ante Joaquin Marti à los 2. de Octubre 1611. y por el de dicha Doña Juana Peñarroja y Vilanova, ante Alfonso Blanes, à los 21. de Abril 1612. fox. 84. y 85. Dicho Don Ramon Pallàs y Peñarroja, *casa* 45. cassò con Doña Geronima de Castelvi y Cruilles, consta por la escritura de Bodas que passò ante Damian Romero, à los 27. de Agosto 1614. fox. 65. de cuyo matrimonio fue hijo Don Isidro Pallàs, Cavallero de la Orden de San-Tiago, *casa* 51. consta por los testamentos de dichos Don Ramon, y Doña Geronima, *casa* 45. que passaron ante Antonio Baldo, à los 18. de Julio 1626. y Jayme Gascò, à los 15. de Setiembre 1647. fox. 57. y 51. Dicho D. Isidro *casa* 51. casò

con

con Doña Francisca Royo de Castelvi, consta por la escritura de Bodas que passò ante Cosme Puig, à los 21. de Junio 1662. fox. 29. de cuyo matrimonio es hijo Don Antonio Ladron y Pallàs, *casa* 57. mi parte, consta por el testamento de dicho Don Isidro, *casa* 51. segun declaracion hecha en el Juzgado del entonces Justicia Civil de la presente Ciudad, à los 10. de Enero 1668. fox. 7. y por el testamento de dicha Doña Francisca, que passò ante Bernardo Nogues, à los 15. de Abril 1709. fox. 1.

De todo lo referido se infiere, la legitima consequencia de ser dicho Don Antonio mi parte, *casa* 57. descendiente legitimo agnado de Don Pedro Ladron de Vilanova, fundador del Mayorazgo, *casa* 2. de la linea de su hijo primogenito Don Ramon, *casa* 4. por medio de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. hermano de Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. todos hijos de los expressados Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. y que como à tal, y por incluydo en las vocaciones, y llamamientos, que se encuentran antes de la de los varones Nietos del Vinculador, le pertenece la sucessión de dichos Estados, Villas, Lugares, y demàs à ellos adjacentes.

Y para evidenciar, que en ello no ay la menor duda, es menester tener presente, que hallandose vacante la sucessión de dichos Estados, por muerte de D. Francisco Ladron, sexto posseedor, *casa* 25. Nieto de Don Jayme Ladron y Pallàs, *casa* 9. por medio de su hijo primogenito Don Pedro, *casa* 15. ocurriò Pleyto entre Don Francisco, y Don Pedro Pallàs hermanos, *casas* 28. *y* 29. è hijos de los referidos Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. como à descendientes agnados del Vinculador, de la linea segunda que formò Don Jayme Ladron y Pallàs *casa* 18. hijo segundogenito de Don Jayme Ladron y Pallàs, *casa* 18. hijo segundogenito de Don Jayme Ladron y Pallàs, *casa* 9. y Don Pedro Maza

Ladron, Marquès de Terranova; *casa* 39. descendiente agnado del Vinculador, de la linea tercera, que formò Don Balthazar Ladron, *casa* 11. hijo terciogenito de Don Ramon Ladron, primer sucessor, *casa* 4. Y por parte del referido Marquès de Terranova, *casa* 39. se les opuso à los dichos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. la excepcion de iligitimidad, diziendo: Que aunque eran hijos de los expressados Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. les obstava el no aver sido estos verdaderos consortes, por quanto qualquier matrimonio que se pretendiera contrahido, tendria notoria nulidad, suponiendo, que Don Jayme, *casa* 18. robò à Doña Isabel, *casa* 19. del poder de su legitimo marido, Domingo Matheu; y que viviendo èste, procrearon à Don Jayme, *casa* 27. dandose palabra de casamiento, y matando à dicho Domingo posteriormente; circunstancias, que segun sagradas disposiciones, aurian irritado qualquier subseguido matrimonio, sin que por èl huvieran podido legitimarse los hijos antecedentemente nacidos, como lo era Don Francisco, *casa* 28. ni nacer legitimo Don Pedro, *casa* 29. que naciò despues por no avido de verdaderos consortes.

Y por parte de D. Francisco, *casa* 28. se negò aver nacido antes del matrimonio, fundandolo, en que dichos sus Padres, *casa* 18. *y* 19. contraxeron uno clandestino, ò menos solemne, antes del Santo Concilio Tridentino, tiempo en que era permitido, y que fue procreado despues de èl, aunque antes del otro, que posteriormente celebraron, publico, y solemne, con lo que pretendiò excluyr à su hermano Don Pedro, *casa* 29. nacido despues de el matrimonio, publico, y solemne, por concurrir igualmente en èl la calidad de avido, y procreado, de legitimo matrimonio, prevenida para la sucession del Mayorazgo, en la escritura de donacion; y esta qualidad digna de tenerse presente, y la practica de juzgarse, en la entonces Real Audien-

diencia de esta Ciudad, à favor de los nacidos despues de matrimonio; y en su concurrencia contra los legitimados; en fuerça de èl, diò motivo à que Don Jayme, *casa* 27. aunque legitimado por el subseguido, ò subseguidos matrimonios, no saliera à pretender la sucession, en competencia de dichos sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. los que satisfacieron à las excepciones opuestas por dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, *casa* 39. sobre los pretendidos rapto omicidio, palabra de casamiento, y procreacion de Don Jayme, *casa* 27. viviendo Domingo Matheu, legitimo marido de Doña Isabel, *casa* 19. en que consistia todo el fundamento alegado, por no averse podido legitimar por el subseguido, ò subseguidos matrimonios, los hijos nacidos antes, ni nacer legitimos los procreados despues; siendo regla cierta, que probada qualquier de dichas excepciones, procederia de lleno la iligitimidad de todos los hijos.

(Y pendiendo Pleyto sobre la valididad, ò invalididad del matrimonio, en el Juzgado Eclesiastico, en consequencia de la Sentencia dada por el Juez de competencias, eo Canciller, à los 27. de Abril 1577. donde dexando à dicha Real Audiencia el conocimiento, de si fue, ò no contraydo el matrimonio, y de la possession seu quasi, de la filiacion, y consequente legitimidad de los hijos, se remitiò el articulo, de si pudieron, ò no contraer validamente Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. matrimonio (y por consiguiente legitimarse, y ser legitimos los hijos nacidos de ellos, al Juez Eclesiastico privativamente,) fue declarada en dicha Real Audiencia, al 1. de Octubre 1578. la sucession de dichos Estados à favor de dicho Don Francisco, *casa* 28. assi por su derecho, como por el que le resultava, y adquiriò por la transaccion, y concordia firmada con su hermano Don Pedro, *casa* 29. à los 13. de Agosto del año 1576. cuya Sentencia se confirmò por

el

el entonces Supremo Real Consejo de Aragon, à los 7. de Octubre 1581. en los autos pieza 4. fox. 1332. lo que dexa sin duda, averse tenido presente la qualidad de nacido, y procreado, de legitimo matrimonio, y que quitò la duda, que avia, de si en Don Francisco, *casa* 28. concurria, ò no esta qualidad, la renuncia, que en dicha concordia hizo à favor de el su hermano Don Pedro, *casa* 29. Y por quanto al tiempo de este pronunciamiento pendia aun el Pleyto sobre la validad del matrimonio, en dicho Juzgado Eclesiastico, se le mandò dar la possession à Don Francisco, *casa* 28. deviendo prestar causion, de que en caso de declararse por nulo, en fuerça de los alegados impedimentos, restituyria los Estados, frutos, y rentas de ellos percebidos.

Con lo que no es dudable, que aviendose dado Sentencia en dicha Real Audiencia, juzgando en ella sobre lo dicho, se conociò, yà de el hecho de matrimonio, y de la possession seu quasi, de poderse legitimar en fuerça de èl los hijos nacidos antes, y tenerse por legitimos los posteriormente procreados; y por consiguiente, tener los conyuges, y matrimonio à su favor la possession de legitimar los hijos nacidos antes, y de procrear legitimos los habidos despues, quedando en quanto pertenecian al Juzgado Secular, desvanecidas todas las excepciones opuestas, por Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, *casa* 39. como se lee en dicha Sentencia, y lo acredita la referida regla cierta, de que probada qualquiera de ellas, procederia de llano la iligitimidad de todos los hijos; y es cierto, que en virtud, y fuerça de esta declaracion, y Sentencia, desde el dicho dia 1. de Octubre 1578. hasta el año 1655. en que muriò Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, *casa* 52. segundo Nieto del referido Don Pedro, hermano de Don Francisco, *casas* 28. *y* 29. se ha mantenido la sucesion de los Estados, en los descendientes de Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19.

En

En cuyos terminos, por quedar declarado, deverse tener el matrimonio por verdadero, y por constar, que Don Jayme, *casa* 27. fue hijo de los que le contraxeron, no puede dudarse, que se halla en la possession seu quasi, de legitimo, y que se ha de estar à ella, no haziendose evidencia de lo contrario; por lo que parece sin question, no podersele oponer à mi parte, en el Juzgado Secular, siendo descendiente de Don Jayme *casa* 27. hermano de los referidos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. y por consiguiente, hijo de los expressados conyuges Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. las referidas excepciones alegadas en dicho pleyto, de pretendidos rapto, omicidio, palabra de casamiento, procreacion de Don Jayme, *casa* 27. viviendo Domingo Matheu, marido de Doña Isabel, *casa* 19. nulidad del matrimonio, en fuerça de ellas, y consequente, ilegitimidad de los hijos nacidos antes, y despues de celebrado; y con singularidad, la de aver sido Don Jayme, *casa* 27. procreado por D. Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. viviendo Domingo Matheu, marido de èsta, estando apartada de èl, mediante el rapto, por aver sido la principal de que se valiò Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, *casa* 39. y en que fundava la consequente ilegitimidad, de todos los hijos, y señaladamente de sus colitigantes Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. Las demàs que deduxo, assi para la pretendida invalididad del matrimonio, è incapazidad de legitimarse, en fuerça de èl, los hijos nacidos antes, y procrearse legitimos los habidos despues, como para anular los actos possessorios, que à favor del matrimonio, conyuges, filiacion, y legitimidad alegaron Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. en consequencia del conocimiento que de ello dexò el Juez de competencias, ò Chanciller, à dicha Real Audiencia.

Porque aunque fue declarado por el entonces Real

Consejo de Aragon, en vista de la Sentencia del Juez de competencias, ò Chanciller, que no se recibieran testigos sobre los interrogatorios puestos en la Real Audiēcia, por Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova *casa* 39. en orden al pretendido rapto, omicidio, palabra, y demàs nulidades opuestas al matrimonio, y pretendida invalididad de èl, por ser privativo del Juez Eclesiastico su conocimiento; no dexaron de admitirse en dicha Real Audiencia, por ser conforme à la mesma Sentencia del Juez de competencias, ò Chanciller, los capitulos, è interrogatorios, ò antepreguntas, por una, y otra parte, puestos sobre la possession seu quasi, ò no de verdaderos matrimonios, conyuges, filiacion, consequente legitimidad, y demàs referido: siendo cierto, que la no possession, seu quasi de lo dicho, alegada por Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, *casa* 39. asi en lo que articulò en los capitulos de su probança, como en los interrogatorios, ò antepreguntas, no incluìa mas opuestos actos de no possession, que los contrarios, à los que à su favor articularon Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. hermanos de Don Jayme, *casa* 27. Ni tampoco pretendia anular dicho Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, *casa* 39. otros por no legitimos, ni bastantes que los mesmos.

Y es tambien digno de tenerse presente, para seguridad de la consequencia, que se inferirà, que los actos legitimos de possession, seu quasi de legitimidad, son aquellos que unicamente competen, y pueden exercerles los legitimos, por estàr prohibidos à los iligitimos; y que los de possession, seu quasi alegados por D. Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. en orden à la ligitimidad, el mesmo Don Pedro Maza Ladron, *casa* 39. les suponia, dava, è hizo constantes à favor de Don Jayme, *casa* 27. sin que pueda señalarse, averse alegado, ò probado, ni aun uno à favor de Don Francisco,

Y,

y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. que no se supusiera, y probàra à favor de Don Jayme, *casa* 27. como lo convencen los capitulos, è interrogatorios, ò antepreguntas puestas por una, y otra parte en dicho Pleyto; y los visos, y atentos de la Sentencia pronunciada en èl, à favor de los referidos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. Solo se fundava en este sylogismo, tales, y tales actos son legitimos, y bastantes para possession, seu quasi de ligitimidad, nosotros les tenemos à nuestro favor; luego nosotros tenemos à nuestro favor la possession, seu quasi de ligitimidad, que es de lo que puede conocer la Real Audiencia, segun la Sentencia del Juez de competencias, eo Chanciller, y declaracion de dicho Real Consejo de Aragon, en su vista. Don Pedro Maza Ladron, *casa* 39. dezia: Que los tales actos no eran legitimos, ni bastantes para possession, seu quasi de ligitimidad, fundandolo, en ser cierto que de ellos usava Don Jayme, *casa* 27. intentando probar, que èste era iligitimo; y no es dudable, que haziendo constar la iligitimidad de Don Jayme, *casa* 27. y que usava de ellos, no podrian ser, ni ligitimos, ni bastantes los tales actos para possession, seu quasi de ligitimidad; teniendose presente, que los actos legitimos de possession, seu quasi de ligitimidad, son aquellos que unicamente competen, y pueden exercerles los legitimos, por estàr prohibidos à los iligitimos: con que aviendose declarado en dicha Real Audiencia, y Supremo Real Consejo, tener Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. à su favor la possession, seu quasi de ligitimidad, quedò decidido, ser los tales actos legitimos, y bastantes para possession, seu quasi de ligitimidad, y tenerles à su favor los dichos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. Y assi, concurriendo los mesmos actos en Don Jayme, *casa* 27. segun queda dicho, y se harà evidente por la enumeracion, y cotejo de todos ellos, se infiere la legitima, è indubitada juridica consequencia, de aver

que-

quedado dicidida implicitamente à favor de Don Jayme *casa* 27. la possession, seu quasi de ligitimidad.

Y teniendose presente, que los actos de possession, seu quasi de ligitimidad alegados por Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. en fuerça de los quales obtuvieron, se reduxeron, à ser admitidos en el Braço Militar de los Estamentos, à ser tratados entre las gentes como Nobles, y por consiguiente, como legitimos, y à estar reconocidos por hijos legitimos en el testamento del Padre, y declaracion de la Madre, que tuviera Don Jayme, *casa* 27. los mesmos actos, aun con mayores additamentos lo acredita la justa consideracion, de que concurriendo en Don Jayme, *casa* 27. como se lee, el certificado de fox. 37. igualmente, que en sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. el acto de possession, seu quasi de ligitimidad, que estos alegaron tener quando obtuvieron contra Don Pedro Maza Ladron, *casa* 39. fundado en ser admitidos en el Braço Militar de los Estamentos, que avia en esta Ciudad, y Reyno, donde unicamente concurrian los hijos legitimos de los Nobles, con exclusion de los iligitimos, aunque fueran naturales; por estar prevenido en los abolidos fueros, que entonces florecian, no poder gozar los iligitimos de los Privilegios de los Nobles, deviendo solo ser tratados, como Ciudadanos honrados, y admitidos en el Braço Real de estos: siendo cierto, que alguno de los testigos, que entonces diò dicho Don Pedro Maza Ladron, *casa* 39. discurria no hazerse tan exacto, y rigurosо examen, para el ingresso en los Estamentos, como para el de Cortes Generales de Monçon, donde concurrian los Nobles de los tres Reynos: convendrà se tenga presente, que à mas de hallarse en Don Jayme, *casa* 27. la circunstancia de estar habilitado, eo declarado por habil, y propuesto como à tal, desde el año 1574. por los Eletos del mismo Estamento, para obtener los oficios de Nobles en la Diputacion; como puede verse en

en el certificado que tambien presento, y juro en devida forma, con el numero 3. lo que constituye prueva de serlo, consta por el de dichas fox. 37. que en el año 1547. fue nombrado Don Jayme, *casa* 27. en uno de los quatro Nobles elegidos, para tratar negocios de las Cortes Generales, que se celebraron en Monçon, aviendo sido convocado por Real Carta, con el tratamiento de Noble, para concurrir en las del año 1563.

Y no pudiendo assistir por ocurrirle algunos negocios, y dependencias, se encuentra diò poder para que interviniera en su nombre al Noble Don Pedro Pardo de la Casta, Señor de la Casa de la Casta, y por consiguiente, cabeça de esta Nobilissima Familia, segun se lee en la escritura que passò ante Geronimo Climent, à los 30. de Junio 1563. de que hago presentacion, y juro en devida forma con el numero 4. cuya substitucion por el assumpto, y por hecha à favor de persona tan Noble, persuade lo mismo; y mas si se recurre, à que interviniendo por testigos Don Joseph de Castelvi, y Juan Fernandiz de Soto, al primero le nombra el Escrivano Noble, y al segundo Cavallero, teniendo presente la diferencia de los tratamientos: à lo que se añade, que posteriormente en el año 1585. fue otra vez convocado, con el mesmo tratamiento de Noble, para Cortes Generales de Monçon, como puede verse en los autos pieza nueva fox. 33. Y es digno tambien de tenerse presente, en confirmacion, y prueva de lo dicho, que en las referidas Cortes se encuentran legitimados, para poder gozar de los Privilegios de Nobles, diferentes individuos, que siendo hijos de Nobles, nacieron iligitimos; y no se hallarà, que en Don Jayme *casa* 27. precediera esta diligencia, para el goze de su Nobleza, lo que acredita tenerla por su nacimiento, y subseguido matrimonio de sus Padres: respeto de estar prevenido en los fueros, ò leyes monicipales de este Reyno, que para el goze de Nobleza, se huvieran de legitimar en

Cortes, y no de otro genero; con que no es dudable, que el referido acto de ingresso en el Braço Militar de los Estamentos, à mas de aver concurrido en Don Jayma, *casa* 27. con el nuevo additamento de la habilitacion, hecha por los Eletos, se encuentra con las expressadas circunstancias de las Cortes de Monçon, que no se alegaron à favor de Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. aunque deseò alguna de ellas (testigo contrario de estos) lo que constituye de nuevo mayores actos possessorios de Don Jayme, *casa* 27. que los que huvo en D. Francisco, y D. Pedro, *casas* 28. *y* 29.

Y lo persuade mas la consideracion, de que fundando tambien Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. la possession, seu quasi de ligitimidad, en ser tratados, y reputados entre las gentes por Nobles, y por consiguiente por legitimos, segun la referida disposicion de los fueros, es cierto, que à favor de Don Jayme, *casa* 27. se encuentra lo mismo; pues à mas de convencerlo lo yà referido, consta por la escritura que passò ante Felipe Marti, à los 4. de Mayo 1565. de que hago presentacion, y juro con el numero 5. que Don Gaspar Marradas, Señor de Sellent, *casa* 35. Sobrino de D. Jayme; *casa* 27. por hijo de su hermana Doña Juana Pallàs, *casa* 26. siendo Lugar-Teniente de Tesorero de la entonces Real Audiencia de esta Ciudad, substituyò, y delegò su empleo en Don Jayme Pallàs su Tio, *casa* 27. que à no ser legitimo, y tan conocidamente Noble, no podria tenerlo, ni seria admitido dandosele, como se le dava el inmediato asiento, al de el Señor Regente: y recurriendose à los autos del primitivo Pleyto, que huvo entre los dichos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. y Don Pedro Maza Ladron, *casa* 39. se encontrarà, darsele à Don Jayme, *casa* 27. el mesmo tratamiento, y señaladamente en las letras que se le despacharon por la passada Real Audiencia, y en los autos que subseguidamente se hizieron, como se

pue-

puede vèr à fox. 197. 198. y 205. y otros lugares del mesmo processo, que siendo uno, y otro de oficio, y de Juzgado Superior, y Regio, sirven de nuevo additamento, y aun constituyen mayores actos possessorios de lo mismo.

Tambien acredita lo referido, la consideracion de que concurriendo en Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. el acto de possesion, seu quasi de ligitimidad, que alegaron, por averles nombrado su Padre Don Jayme, *casa* 18. por hijos, dandoles porcion de herencia por legitima, en dicho su testamento, es cierto, que en Don Jayme, *casa* 27. se halla lo mesmo con mayor additamento, porque siendo dos los testamentos, que como queda dicho de Don Jayme, *casa* 18. se hallan presentados; en el primero nombra à Don Jayme *casa* 27. por hijo, y le dà la legitima, conforme los fueros; y en el segundo, repite el mismo reconocimiento, con la expresion de ser su hijo, y de Doña Isabel Bonet su muger, *casa* 19. y le dexa curador de sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. que sin la calidad de legitimo, no podia serlo, segun los abolidos fueros, que florecian en aquel tiempo, circunstancia, que sirve de mayor additamento al acto possessorio alegado, y dado por legitimo, y bastante en Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. y aun constituye à favor de Don Jayme, *casa* 27. otro nuevo, que no concurria en aquellos.

Assimismo acredita lo dicho la consideracion, de que aviendo fundado Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. la possesion, seu quasi de ligitimidad, en averles reconocido Doña Isabel Bonet su Madre, *casa* 19 por hijos legitimos, con declaracion, que de ello hizo al tiempo del Pleyto, siendo cierto, que la expressada Doña Isabel, *casa* 19. hizo à favor de Don Jayme su hijo, *casa* 27. el mismo reconocimiento en dicho su testamento, nombrandole hijo suyo, y del dicho Don Jay-

me

me ſu marido ; *caſa* 18. dexandole la porcion de legitima, conforme à los fueros; ſe convence, que el acto de poſſeſsion, ſeu quaſi de ligitimidad, que reſulta del reconocimiento, concurriò mas poderoſo en Don Jayme *caſa* 27. que en ſus hermanos Don Franciſco, y Don Pedro, *caſas* 28. *y* 29. porque el de eſtos fue hecho con eſcritura, ò auto entre vivos, y el de àquel, en ultima voluntad, y teſtamento; y por conſiguiente, en inſtrumento, y tiempo, que en derecho no ſolo convence lo dicho, ſino que haze preſumir el matrimonio verdadero, y el ſer los hijos legitimos, en fuerça de èl; y es digno de tenerſe preſente, para eſte intento, que en el teſtamento de Don Jayme, *caſa* 18. ſe encuentra lo meſmo.

Y aſsi todo lo referido acredita, y convence, que en Don Jayme, *caſa* 27. no ſolo concurrieron los expreſſados actos, de ſer admitido en el Braço Militar de los Eſtamentos, de ſer tratado entre las gentes como Noble, y por conſiguiente, como legitimo; de ſer reconocido por hijo legitimo en los teſtamentos de Don Jayme, y Doña Iſabel, *caſas* 18. *y* 19. que fueron los alegados, y que ſe declararon por legitimos, y baſtantes para poſſeſsion, ſeu quaſi de ligitimidad, à favor de ſus hermanos Don Franciſco, y Don Pedro, *caſa* 28. *y* 29 con las circunſtancias que eſtos les tenian, y alegaron, ſino con mayores additamentos, y aun con los que ſe diſcurrian preciſſos, por Don Pedro Maza Ladron, *caſa* 39. parte contraria, y que à mas de ellos ſe encuentran en Don Jayme, *caſa* 27. otros nuevos que confirman lo miſmo.

Pero aviendoſe declarado dichos autos primitivos à favor de Don Franciſco, y Don Pedro, *caſas* 28. *y* 29. hermanos de D. Jayme, *caſa* 27. aunque huviera reſultado en ellos alguna prueva contra èſte, ni lo probado, ni aun lo ſentenciado, ſi fuera gravoſo podria perjudicarle ſus derechos, por no aver hecho parte en aquel

Pley-

Pleyto, por lo que qualquiera presumpcion, que en virtud de ello, si se encontràra, pudiera alegarse, quedaria desvanecida, con las evidencias que de lo contrario llevo referidas; siendo cierto, que aun solo opuestas presumpciones bastarian para ello.

Y no son tampoco eficazes las que resultan del casamiento ilustre que D. Jayme, *casa* 27. hizo con Doña Leonor de Guzman y Bargas, Dama de la Señora Duquesa de Calabria, muger que fue del Señor Don Fernando, hijo de Fadrique Rey de Napoles, y Doña Ana de Saboya, que casò la primera vez con la Reyna Germana de Fox, y de los que subsiguientemente hasta el presente han contraydo sus descendientes, con lo mas ilustre de esta Ciudad, y Reyno, como lo acredita la serie de los que quedan referidos, en justificacion, y prueva de la linea de mi parte; à lo que se añaden los actos positivos de los incluydos en ella, pues siendo precissa la legitimidad, y Nobleza en los Padres, para poder ser admitidos los hijos en las Religiones Militares, segun constituciones de ellas, consta en los autos de mision en possesion à fox. 146. que Don Francisco Pallàs, *casa* 37. hijo de Don Jayme Pallàs, y de Doña Leonor de Guzman, *casa* 27. fue del Habito de S. Juan de Jerusalen, y Comendador de Cantavieja; Don Diego Pallàs, *casa* 44. Nieto de los mismos, del Habito de Calatrava, en dichos autos fox. 139. Y Don Ramon su hermano, *casa* 45. del Habito de Montesa: à lo que se añade, que Don Ramon Pallàs, *casa* 36. hijo primogenito que fue de Don Jayme, y Doña Leonor, *casa* 27. siendo del mismo Habito de Montesa, probò su filiacion legitima, y la de sus ascendientes, incluyendo la de su primer Abuelo Don Jayme Pallàs, *casa* 18. para la familiatura del Santo Oficio de la Inquisicion, consta en los autos à fox. 125. Y aviendo precedido informaciones, y pruevas tan distinctas, cometidas à personas de conocida distincion, quedando examinadas por Rea-

N les

les Consejos, y Asambleas, donde se declararon por legitimas, y ciertas, concediendo los Habitos sin dispensa, que en caso de necessitarse, es precisso ponerla; y en tiempos tan inmediatos à los hechos, que en contrario se alegan, no es dudable, que exceden los terminos de presumpciones, y constituyen à favor de Don Jayme, *casa* 27. possesion, seu quasi de ligitimidad cierta.

Y es digno de tenerse presente, en confirmacion, y prueva de lo mesmo, que las hembras descendientes de Don Jayme, *casa* 27. en los años inmediatos à los referidos pretendidos hechos, casaron con lo mas ilustre de esta Ciudad, y Reyno; pues Doña Leonor Pallàs, hija de Don Jayme, y de Doña Leonor, casò con Don Dimas Pardo, familia de la conquista; y Doña Leonor Pallàs, hija de Don Ramon Pallàs, y de Doña Juana Peñarroja, *casa* 36. primera Nieta de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. con Don Jayme Calatayud, Señor de Agres, de cuyo matrimonio fue hijo Don Joseph de Calatayud y Pallàs, que casò con Doña Damiana Carròz Condesa de Sirat, de cuyo matrimonio tuvieron entre otros hijos, à Doña Isabel de Calatayud, legitima muger que fue de Don Manuel Sernecio, Conde de Parcent, de quienes es hija Doña Teresa Sernecio y Calatayud, que casò con Don Juan Luis de Marradas, Conde de Sellent, *casa* 62. ambos Padres de Don Balthazar Marradas, actual Conde de Sellent, *casa* 67.

Y siendo tan Ilustres las Familias de Pardo, Carròz, Sernecio, y Marradas, que se enlaçaron con la descendencia de Don Jayme, *casa* 27. en tiempos tan inmediatos à los pretendidos hechos, por medio de su primera Nieta Doña Leonor Pallàs; y hallandose D. Juan Luis Marradas, Conde de Sellent, *casa* 62. descendiente de Don Luis Marradas, Señor de Sellent, *casa* 26. marido que fue de Doña Juana Pallàs, hermana de D. Jayme, *casa* 27. por hija de Don Jayme Pallàs, y de Doña Angela de Centelles, *casas* 17. *y* 18. Y por consiguiente,

con

con el parentesco, è interès, que manifiesta el arbol, y pretension que al presente Mayorazgo deduxo D. Bartholomè Marradas, Conde de Sellent, *casa* 56. y se continuò en juizio de possession por Don Juan, y Don Balthazar Marradas, Condes de Sellent, *casas* 62. *y* 67. se persuade en dichas familias, y con singularidad en la de Marradas, la noticia de los verdaderos hechos, y que la tuvieron del lustre, y Nobleza de la ascendencia de Doña Leonor, y de ser legitimo, y Noble su primer Abuelo paterno Don Jayme Pallàs, *casa* 27. porque no es verosimil su ignorancia, ni que con la opuesta ciencia solicitàran tan esclarecidas familias, casar con Doña Leonor, y su descendencia, y que se mantuviera, como se mantiene, con tanta estimacion, la que oy exta: y aunque esto dexe igualmente sin duda el estar Don Jayme, *casa* 27. y sus descendientes tratados, y reputados por legitimos, y Nobles, en mayor confirmacion, y prueva convendrà tambien tener presente, à mas de lo yà dicho, de la referida substitucion de Tesorero de la Real Audiencia, hecha à favor de D. Jayme *casa* 27. por su Sobrino Don Gaspar Marradas, Señor de Sellent, *casa* 35. que Don Jayme Severino Ladron y Pallàs, octavo sucessor de los Estados, y primer Conde de Sinarcas, *casa* 38. primer Nieto de Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. en su testamento, que se halla presentado en los autos de mission en possession, fox. 39. fundando un Mayorazgo de todos sus bienes, llamò en defeto de sus descendientes, à Don Diego Pallàs, *casa* 44. hermano de Don Ramon, *casa* 45. y primer Nieto de D. Jayme, *casa* 27. con la expression de ser su Sobrino, y sucessor en la Casa de Chelva.

Y por constar, que Don Jayme, *casa* 27. fue hijo de Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. Y por estar declarado, que deve tenerse por verdadero el matrimonio que estos contraxeron, se considera, y deve considerarse Don Iayme, *casa* 27. por legitimo, no hazien-

ziendose evidencia de lo contrario: y à mas de esto, no cabe omitirse la consideracion, de que quien se halla tratado como à hijo de ciertos Padres, y con singularidad, por averse reconocido estos, aunque no tenga à su favor declaracion de possession, seu quasi de ello, solo por la que le resulta del reconocimiento, està libre de probar la filiacion, y transfiere en el que opone la obligacion de hazer constar lo opuesto, de genero, que aun en juizio de propiedad procede lo mesmo.

A lo que se añade, que aun en terminos de oponerse en el juzgado Eclesiastico, donde no solo se conoce de los actos de possession, seu quasi, como en los juzgados Seculares, sino de los impedimentos alegados contra el matrimonio, la excepcion de iligitimidad fundada, en que vivia el primer marido, quando la muger contraxo el segundo matrimonio, y procreò los hijos de èl; y por consiguiente, en la incapazidad de ser legitimos, el que la opone, aunque sea para el excluyr al otro de la sucession de algun fideicomiso, ò mayorazgo, considerese actor, ò reo, deve probarla, y queda vencido sino la haze constar, sin poderle aprovechar la presumpcion de derecho que le discurre vivo hasta los cien años, lo que sin duda procede en la opuesta à D. Jayme, *casa* 27. porque fundandola en dezir: Que quando naciò de Don Jayme, y Doña Isabel, *casas* 18. *y* 19. vivia Domingo Matheu, primer marido de èsta, es precisso que el que la opone, considerese actor, ò reo, haga constar el fundamento de la incapazidad de ser legitimo Don Jayme, *casa* 27. y por consiguiente, que vivia al tiempo de su nacimiento Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, *casa* 19. aunque en el Juzgado Secular, donde nos hallamos, no es precisso recurrir à esto, teniendo presente la Sentencia del Chanciller, ò Juez de competencias; lo mandado por el Real Consejo de Aragon, en su execucion, y obedecimiento; y la Sentencia de la Real Audiencia, pronunciada à favor

vor

vor de Don Franciſco, y Don Pedro, *caſas* 28. *y* 29. que ſe confirmò en dicho Real Conſejo; por lo que exhibiendo en lo favorable los referidos autos, ſin aprobarles en lo perjudicial, y gravoſo, con que el Real Conſejo de Caſtilla manda acuda mi parte à eſta Real Audiencia, para el juizio de propiedad, ò petitorio, è intentando èſte.

Concluſion de la demanda de propiedad de D. Antonio Pallàs.

A V.Exc. pido, y ſuplico, que habidos por exhibidos dichos autos, y por preſentados los inſtrumẽtos referidos, en la forma expreſſada, mande declarar: Que por muerte de Don Gaſpar Ladron, dezimo ſuceſſor, y tercer Conde de Sinarcas, *caſa* 52. ultimo varon agnado, con la qualidad de habido, y procreado, de ligitimo, y carnal matrimonio deſcendiente de Don Ramon Ladron *caſa* 4. hijo primogenito del Vinculador, ò de qualquiera otro que ſe aya podido conſiderar legitimo poſſeedor, ha ſucedido Don Antonio Ladron y Pallàs mi parte, *caſa* 57. aſsi por ſu derecho, como por el que ſe le adquiriò, y compitiò à Don Iſidro Pallàs ſu Padre, *caſa* 51. de quien ſe halla heredero, en los ſuſodichos Vinculos, y Mayorazgos, en fuerça de las vocaciones, y llamamientos en ellos contenidos; y en ſu conſequencia, que ſe ha, y deve tener por verdadero dueño de los expreſſados Eſtados, Villas, Lugares, y demàs bienes, que fueron del dicho Vinculador, con los titulos, dignidades, honores, preheminencias, y à ellos agregados, è incorporados, con excluſion de Don Ximen Perez Calatayud, Conde del Real; y à qualquiera otro que poſſea bienes de los referidos, à que dentro del tercero dia dexe libre, y deſembarazada ſu poſſeſsion, poniendo en ella à mi parte; y à que reſtituya los frutos, y rentas percibidos, y que percibirà, ò aurà podido percibir, con reintegracion de los daños, y menoſcabos cauſados, librandoſe para ello los deſpachos, y recaudos neceſſarios; por ſer aſsi juſticia, que con coſtas pido, juro, y para ello, &c.

14 En esta demanda que queda referida se hazé mencion de diferentes hechos, de que constaria en los Pleytos, que siguieron sobre la sucessión de dicho Estado, Don Francisco, y Don Pedro Pallàs hermanos, *casas* 28. *y* 29. con Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, *casa* 39. à mas de los instrumentos que en aquella se han presentado; cuyos hechos, los que fueron ciertos, y resultan de dichos autos, se iràn explicando, con la advertencia, que aora solo se pondràn de manifiesto aquellos de que se vale Don Antonio Pallàs en dicha demanda, y los que faltaren, serà por no constar de ellos.

Baxo cuya reflección se procede ante todas cosas à la advertencia siguiente.

ADVERTENCIA.

15 QUe consiste, en que los autos que son dos piezas originales, y que siguieron los dichos Don Francisco, y D. Pedro Ladron de Pallàs, con dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, falta en la primera pieza de ellos, desde el foleo ocho, hasta el ochenta y dos; y desde el foleo ciento y tres, passa al foleo ciento y veinte y nueve; y continua hasta el ducientos cinquenta y dos; y se sigue despues el foleo ducientos cinquenta y quatro; y prosigue hasta el trecientos y catorze inclusive, donde fenece la dicha primera pieza de autos; y en toda ella no se halla instrumento alguno, aunque entre otros dà fee el Escrivano, que se presentò por Don Francisco Pallàs, la clausula de herencia de Don Jayme Pallàs su Padre, aunque se halla en la copia, que de dicha primer pieza de autos, vinieron tambien del Consejo, que se dirà en su lugar: Despues de esto se sigue el segundo ramo del dicho Pleyto original, que sigue, empezando al parecer, por unas deposiciones de testigos, numeran-

randose desde el foleo trecientos diez y siete en adelante, hasta el trecientos treinta y dos; y despues passa al trecientos treinta y quatro, donde se hallan dos ojas sin folear, y sigue el foleo trecientos quarenta y cinco, desde el qual passa hasta trecientos setenta y quatro; y de este hasta el trecientos setenta y seis, del qual salta hasta el quatrocientos y seis, y despues continua hasta el quatrocientos quareinta y dos, y sigue hasta el foleo seiscientos y siete, y de este prosigue el foleo seiscientos noveinta, que continua hasta el foleo setecientos y quatro; y despues se hallan las dos ultimas ojas, que tiene dicha pieza original, señaladas baxo los foleos seiscientos ochenta y seis, y seiscientos ochenta y siete.

16 BAxo esta advertencia, es cierto, que por muerte de Don Francisco Ladron, sexto sucessor de dicho Estado, *casa* 25. se moviò dicho Pleyto, en la antigua Audiencia, entre los dichos D. Francisco, y Don Pedro Pallàs hermanos *casas* 28. *y* 29. y hijos estos de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, *casas* 18. *y* 19. con el referido Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, pretendiendo Don Francisco, con demanda de 20. de Março del año 1576. Que por aver muerto sin hijos el dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, *casa* 25. sobreviviendole el dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, hijo mayor del matrimonio contratado entre los dichos Don Jayme Ladron de Pallàs, y Doña Isabel Bonet, è hijo mayor varon legitimo, y natural, y heredero del referido Don Jayme Pallàs su Padre *casa* 18. se le declarasse sucessor de dichos Estados de Chelva. Y aunque esta demanda se mandò hazer saber à los interesados, solo se notificò al citado Don Pedro, Marquès de Terranova; bien que la contradixo al principio el referido Don Pedro Pallàs, pretendiendo, que por si le tocava la sucesion de dicho Estado, como à hijo nacido despues de celebrado el matrimonio solemnemente, por dichos Don Jayme Pallàs,

Piez. orig. del Pleyto q̃ siguieron D. Francisco, y D. Pedro Ladron de Pallàs, cõ D. Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, fol. 5.

y Doña Isabel Bonet; y por consiguiente ; habido de legitimo, y carnal matrimonio, que era la qualidad que prevenia el Vinculador de dicho Mayorazgo, que huviesse de tener el sucessor en èl, la qual le faltava à dicho Don Francisco su hermano, pues este solo seria legitimo por el subseguido matrimonio, por quanto en el año de 1535. yà era nacido, y tendria la edad de dos, ò tres años; y el citado Don Pedro Ladron naciò en el año de 1538.

Dicha pieza fol. 42.

17 El referido Marquès de Terranova, pretendiò en dicho Pleyto, no solo la sucesion de dicho Estado, si excluyr de ella tambien à los dichos Don Francisco, y Don Pedro, fundandolo en diferentes excepciones que alegò, como fueron: El negar, que el dicho D. Francisco Pallàs, *casa* 28. fuesse hijo legitimo, y natural, y nacido de legitimo matrimonio, por quanto negava, que entre los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, *casas* 18. *y* 19. pudiesse aver verdadero matrimonio, pues el dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 18. viviendo Domingo Matheu, primer marido de dicha Doña Isabel Bonet, la avia robado à esta, teniendola en su poder por mucho tiempo, en el qual procreò muchos hijos, y señaladamente avia tenido en dicho tiempo, que estuvo en poder de dicho Don Jayme (viviendo el dicho Domingo Mateu) à Don Jayme Pallàs, *casa* 27. y à Doña Francisca Pallàs, muger de Don Luis Margarit: añadiendo à esto, el que el dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 18. viviendo el dicho Domingo Matheu, le avia dado palabra à la dicha Isabel Bonet, de que se casaria con ella, muerto su marido; y aun despues el citado Don Jayme avia hecho matar al referido Domingo Matheu: Demanera, que personas muy dignas de fee, y credito, y que sabian todo lo referido, no avian tenido, ni tenian à los dichos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. por hijos legitimos, y naturales, antes bien por iligitimos.

Dicha piez. orig. fol. 35.

Dicha piez. orig. fol. 78. desde la Preg. 3. en adelante.

Dicha piez. orig. en las preg. 6. y 7.

Por

18 Por el dicho Don Francisco, *casa* 28. se negò, aver nacido antes del matrimonio, que se suponìa por dicho Don Pedro Maza, no averse podido celebrar entre los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet; por quanto aviendo muerto el dicho Domingo Matheu erido de peste en el año de 1523. en su propia casa, que la tenia en la calle de Murbiedro, extramuros de esta Ciudad, en el de 1529. aviendo cohabitado desde el de 1526. en una mesma casa, con la referida Doña Isabel, el dicho Don Jayme Pallàs; tomandola de la mano le prometiò que se casaria con àquella: deforma, que desde dicho año 1529. se avian tratado yà, como à casados, y avian sido reputados por tales, por los que les conocian: Y despues en el año 1532. y por el mes de Março, avian tenido por hijo al dicho Don Francisco Ladron, y Pallàs, *casa* 28. y que muchos antes de la publicacion del Concilio de Trento, contratavan matrimonio clandestinamente; y despues por honra de los contrayentes, ò por otros respetos, publicamente se desposavan, con intervencion de Eclesiastico. Piez.orig.fol.145, hasta 147.

19 Sobre todas estas excepciones, que se alegaron en dicho Pleyto, por via de interrogatorios, segun el estilo, que al parecer avia entonces, se mandaron examinar testigos, y tambien sobre lo demàs que contenian dichos interrogatorios, (que se dirà lo que conduce en su caso, y lugar,) y antes de recibirse las deposiciones, por dicho Don Pedro Maza se puso demanda, al parecer en 10. de Junio de 1577. ante el Vicario General de esta Ciudad de Valencia, sobre que seria nulo el matrimonio, contraydo por los dichos D. Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, y iligitimos los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs; en fuerça de cuya demanda parece se despacharon letras de inhivicion à la Audiencia, que conocia de dicha causa de sucession; y aviendose formado entre las dos jurisdicciones, la

contension regular, sobre si se avia de suspender el conocimiento del Pleyto, sobre la sucession, hasta quedar fenecido el de nulidad de matrimonio, se pronunciò Sentencia por el Chanciller, en 27. de Abril de 1577. remitiendo à la Real Audiencia el conocimiento sobre la filiacion de Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, y sucession del Estado; y al Eclesiastico, el conocer si los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, por los propuestos impedimentos pudieron contraer matrimonio; y que no se suspendiesse el conocer sobre la sucession de dicho Mayorazgo.

Sentencia del Chanciller, en el Pleyto de missiõ en possessiõ ram. segũdo de los del Consejo Real, fol. 153.

20 En fuerça de este pronunciamiento, dexando à parte los interrogatorios, que miravan à la nulidad del matrimonio, sobre los demàs que avian propuesto ambas las partes, se recibieron los testigos, cuyas deposiciones, por lo que mira, como se ha dicho, à lo conducente tan solamente de esta demanda, se diràn aora, pues consta, que para examinar los testigos, passò el Oìdor de los Pleytos à la Villa de Chelva; y estando en ella, se le remitiò despacho, à pedimento del citado D. Pedro Maza, para que mandasse à dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. que recidia en dicha Villa de Chelva, hermano de los dichos Don Francisco, y Don Pedro, se presentasse en esta Ciudad de Valencia, à disposicion de la dicha Real Audiencia, interim, que se examinavan los testigos, para que estos depusieran con libertad, como con efeto lo executò assi, y se le mandò tuviesse Valencia por carcel.

Fol. 297. piez. orig.

Fol. 304.

21 Aviendose passado despues à dar probanças por los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, sobre que eran hijos legitimos, y naturales de los dichos D. Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, y como à tales avian sido tenidos, y reputados: deforma, que como hijos legitimos, y naturales, assi viviendo el dicho D. Jayme Pallàs, Padre de aquellos, como despues de su muerte, avian sido admitidos muchas, y diferentes ve-

Dicha piez. orig. fol. 110. sobre las preg. 50. 51. y 52.

zes à entrar, y votar en los Estamentos del Braço Militar, que avia en este Reyno, (que si fueran iligitimos no entrarian,) y aun el dicho Don Francisco avia sido Eleto, para tratar negocios de dicho Braço.

22 Que los dichos Don Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, continuadamente, y hasta entences, estavan en la possessión de hijos legitimos, y naturales, de los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet su muger, con ciencia, y tolerancia de todos los parientes legitimos, y naturales, y de la parentela del dicho Don Jayme Pallàs mayor.

23 Y por el dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, se dieron tambien probanças, sobre que en el Estamento del Braço Militar del Reyno, se aurian visto entrar, y assistir muchos Bastardos, teniendo otros impedimentos, por el poco examen, y contradiccion que hazian los Syndicos de el dicho Braço Militar, mayormente quando eran amigos de los que tenian impedimento para entrar, que en dicho Estamento del Braço Militar avia entrado el dicho Don Jayme Pallàs, hermano de los dichos D. Pedro, y D. Francisco.

Pleyto de propiedad fol.120.ante preg. 4.

24 Que no solo los dichos Don Francisco, y D. Pedro Pallàs avian sido tenidos, y reputados por iligitimos, si tambien era voz, y fama publica, que todos los hijos que nacieron de Don Jayme, y Doña Isabel, assi los que avian nacido antes de la muerte de Domingo Matheu, como despues, eran iligitimos, y estavan en la possessión de iligitimidad; pues era voz, y fama publica, y lo avia sido, que los parientes mas proximos de los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, les avian tenido à estos por hijos iligitimos, y bastardos: Deforma, que depusieron 21. testigos contestes en dicho pleyto, aver oìdo dezir, y los mas expressando à quien, que los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, eran hijos bastardos, è iligitimos, y comunmente tenidos, y reputados por tales; añadiendo otro tes-

Pregunt. 22.piez. orig. fol.79. B.

Processo orig.fol. 138. sobre las preg.48.50.51. y 52.

Piez.orig.sobre la quinta preg. Catalina Rius, fol. 586.

testigo, preguntado sobre lo mismo; que avia oìdo comunmente, que todos los hijos de Don Jayme Pallàs eran nacidos antes que muriesse el herrero, marido de Doña Isabel, excepto Don Pedro, que al tiempo que muriò el herrero, estava preñada su Madre de èl: y otro testigo, que avia oìdo dezir, y cita à quien, que Don Jayme, Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, eran hijos iligitimos, y bastardos de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet; y que lo dezian en las Villas de Chelva, la Yesa, y Tuexar.

Bartholomè Martinez, sobre la pregunta 22. piez. orig. fol. 542.

25 Despues de estas probanças se pronunciò Sentencia en este pleyto, por la Real Audiencia de esta Ciudad, al primero de Octubre de 1578. en que se declarò la sucesion de dicho Estado de Chelva, à favor del dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, *casa* 28. y contra dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, hijo el dicho Don Francisco, de los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, asi por su derecho propio, como por aver otorgado concordia, renunciando al parecer à dicho pleyto, mandandole poner en possesion de dicho Estado, al referido Don Francisco, con tal, que antes que la tomasse, diesse fiança de restituyr los frutos, en caso que por Sentencia del Juez Eclesiastico se declarasse nulo, è iligitimo el dicho matrimonio de sus Padres, los referidos D. Jayme, y Doña Isabel Bonet, como parece por la dicha Sentencia, que se pone à la letra, de pedimento de las partes, y es como se sigue.

SENTENCIA A FAVOR DE DON FRANCISCO PAllàs, casa 28. *pronunciada por la antigua Audiencia, al* 1. *de Octubre de* 1578.

Seetencia, dicho ramo de mision en possesion, fol. 185.

26 „ CHRISTUS. Attento, quod ex meritis „ processus, & signanter ex capitulis ma„trimonialibus in eo exhibitis, & præsentatis factis „inter Don Petrum Ladrò & Vilanova, Vice-Comitem

,, tem de Chelva ; & D. Raymundum Ladrò ejus fi-
,, lium ex una, & Domnam Elviram de Pallàs parte
,, ex altera, occasione matrimonii contrahendi inter
,, dictos D. Raymundum, & Domnam Elviram, con-
,, stat dictum D. Petrum de Vilanova donasse, & ti-
,, tulo donationis concesisse dicto D. Raymundo ejus
,, filio Vice-Comitatum de Chelva, cum juribus, &
,, pertinentiis ejusdem, & in dicta donatione conten-
,, tis, cum expresso pacto, & Vinculo, quod si dictus
,, D. Raymundus Ladrò de Vilanova decederet quan-
,, documque relictis filiis legitimis, & naturalibus; ex
,, dicto matrimonio procrehandis, quod dicta bona
,, donata venirent, & reverterentur filio primogenito
,, masculo dicti matrimonii, & si dictus filius mascu-
,, lus primogenitus moreretur, quandocumque sine fi-
,, liis ex legitimo matrimonio procrehatis, quod dicta
,, bona reverterentur ad alterum filium masculum ex
,, dicto matrimonio procrehandum, & sic de uno fi-
,, lio masculo in alterum superviventem usque ad ul-
,, timum ejusdem matrimonii contracti inter dictos D.
,, Raymundum, & Domnam Elviram, & casu quo
,, dictus filius primogenitus dictorum Raymundo, &
,, & Elviræ moreretur, cum filiis masculis ex legiti-
,, mo matrimonio procreatis, quod dicta bona rever-
,, terentur filio primogenito masculo, & si ille more-
,, retur, sub dicta forma, quod dicta bona reverte-
,, rentur, & venirent ad alterum super viventem, &
,, sic de uno in alterum, usque ad ultimum supervi-
,, ventum de linea masculina, & morientibus dictis
,, filiis masculis, dicti filii primogeniti dicti D. Ray-
,, mundi Ladrò, sub dicta forma, quod dicta bona
,, reverterentur filio primogenito filii secundo, Nepo-
,, ti dicti D. Raymundi, moriente sub dicta forma,
,, quod reverterentur ad alterum filium masculum, &
,, sic de aliis filiis filiorum masculorum descendentium
,, per lineam masculinam, & casu quo omnes filii, &

,, nepotes dicti D. Raymundi Ladrò, & aliorum ab eo
,, descendentium per lineam masculinam morerentur,
,, aut non stabunt, quando bona prædicta reverteren-
,, tur ad ipsos de quibus dictus Vice-Comes in suo
,, ultimo testamento disponeret, & ordinaret pro ut in
,, dictis capitulis matrimonialibus latius continentur ad
,, quæ relatio habeatur; constat præterea defuncto
,, prædicto donatore descesisse etiam D. Raymundum
,, Ladrò relictis tribus filiis legitimis, & naturalibus
,, ex dicta Domna Elvira uxore sua, vidilicet D. Ro-
,, gerio primogenito, & D. Jacobo secundogenito, &
,, D. Balthazare tertiogenito, dictumque D. Rogerium
,, descesisse sine filiis masculis, & eadem causa dictum
,, Vice-Comitatum, & dicta bona vinculata perve-
,, nisse ad dictum D. Jacobum Ladrò secundogenitum,
,, & constat dictum D. Jacobum secundogenitum di-
,, cti D. Raymundi descesisse relictis tribus filiis mas-
,, culis legitimis, & naturalibus, videlicet D. Pedro
,, Ladrò primogenito, & D. Ludovico secundogenito,
,, & D. Jacobo secundo hujus nominis tertiogenito;
,, constat etiam dictum D. Petrum Ladrò descesisse re-
,, lictis pluribus filiis masculis ligitimis, & naturali-
,, bus, signanter D. Petro Ladrò, & D. Francisco La-
,, drò, & constat per mortem dicti D. Petri Ladrò
,, ultimi, & aliorum filiorum masculorum dicti D. Pe-
,, tri Ladrò secundi dictum Vice-Comitatum perve-
,, nisse ad D. Franciscum Ladrò, ultimum possessorem
,, dicti Vice-Comitatus decesisse sine filiis legitimis,
,, & naturalibus, & cum ad succesionem dicti Vice-
,, Comitatus vocantis per mortem dicti D. Francisci
,, se opposuerint D. Franciscus Pallàs, & D. Petrus Pa-
,, llàs, filii D. Jacobi Pallàs, & Domnæ Elisabethæ
,, Bonet, conjugum prætensorum, & etiam D. Petrus
,, Maza de Ladrò, tamquam ad Nepos legitimus, &
,, naturalis dicti D. Raymundi Ladrò primi donatarii:
,, Et constat per dictum D. Petrum Maza de Ladrò

,, fuis-

,, fuisse prætensum, & allegatum dictos D. Franciscum,
,, & Don Petrum Pallàs, non esse natos ex legitimo
,, matrimonio dicti D. Jacobi, eaque ratione non posse
,, admitti ad successionem dicti Vice-Comitatus, &
,, ea ratione movisse littem, & causam super præten-
,, sis impedimentis dicti matrimonii, ut prætenditur
,, contracti inter dictos D. Jacobum, & Domnam Eli-
,, sabeth Bonet, parentes dictorum D. Francisci, & D.
,, Petri Pallàs coram officiali Ecclesiastico Valentino,
,, & succesive fuisse motam contentionem inter Cu-
,, riam Secularem, & dictam Curiam Ecclesiasticam,
,, an esset supercedendum in præsenti causa successio-
,, nis dicti Vice-Comitatus, donec esset finita causa
,, dicti matrimonii, & illigitimitatis prætense contra
,, dictos D. Franciscum, & D. Petrum Pallàs: Et tan-
,, dem fuisse Sententiatum, & declaratum per Regium
,, Chancellarium cognitionem articuli incidentis in hac
,, causa super matrimonio, ut asseritur contracto in-
,, terdictos D. Jacobum Pallàs, & Domnam Elisabe-
,, tham Bonet, an scilicet fuerit contractum dictum
,, matrimonium, & super possessione, seu quasi filia-
,, tionis, & legitimitatis dictorum D. Francisci, & D.
,, Petri Pallàs ad Curiam Secularem, & sic ad hanc
,, Regiam Audientiam pertinere, articulum vero an
,, scilicet interdictos Don Jacobum Pallàs, & Dom-
,, nam Elisabetham Bonet, propter prætensa impedi-
,, menta allegata in dictis processibus potuerit jure con-
,, trahi ad Curiam Ecclesiasticam pertinere, & quod
,, non supercederetur in hac causa vertente superdi-
,, cto Vice-Comitatu prout latius continetur in di-
,, cta declaratione publicata die vigesimo septimo Apri-
,, lis millesimi quingentesimi septuagesimi septimi, ad
,, quam relatio habeatur, & constat dictos D. Francis-
,, cum, & D. Petrum Pallàs fuisse, & esse, in posses-
,, sione, seu quasi filiorum legitimorum, & natura-
,, lium dictorum D. Jacobi, & Domnæ Elisabethæ Bo-

,, net,

„ net, & dictum D. Jacobum Pallàs eorum patrem
„ fuisse filium legitimum, & naturalem D. Jacobi La-
„ drò filii legitimi, & naturalis secundogeniti dicti
„ D. Raymundi Ladrò primi donatarii, & consequen-
„ ter dictos Don Franciscum, & Don Petrum esse in
„ possessione, seu quasi pro Nepotum legitimorum, &
„ naturalium dicti Don Raymundi primi donatarii, &
„ dictum Don Franciscum Pallàs, se concordasse cum
„ dicto Fratre suo super successione dicti Vice-Co-
„ mitatus prout in dicta concordia inter eos facta die
„ 31. Augusti anni 1576. de qua apud acta proces-
„ sus latius continetur: Et quamvis prætenditur di-
„ ctum Don Petrum Maza, alterum opponentem esse
„ ab Nepotem dicti Don Raymundi, primi donatarii,
„ per lineam masculinam legitimam, & naturalem, &
„ descendentem, ex Don Balthazare Ladrò filio tertio-
„ genito, dicti Don Raymundi, & ea ratione præten-
„ datur ad dictum Don Petrum Maza successionem di-
„ cti Vice-Comitatus pertinere, casu quo declararetur
„ per Judicem Ecclesiasticum competentem, dictos D.
„ Franciscum, & Don Petrum, non esse legitimos, &
„ naturales, tamen quia in casu ocurrenti, propter di-
„ ctam declarationem dicti Chancillarii, & aliam pro-
„ visionem factam in Supremo Regio Concilio, die 23.
„ Octobris 1577. cũ qua fuit provisum omnes articulos
„ positos per ambas partes in præsenti casu, in quibus
„ tractatur de prætensis impedimentis dicti matrimonii
„ interdictos D. Jacobum Pallàs, & Domnã Elisabethã
„ Bonet, esse repellendos, & super ipsis non esse in-
„ terrogandos, neque examinandos testes, etiam sub
„ modificatione posita in provisione in hac Regia Au-
„ dientia facta die 4. mensis Junii 1577. non potest
„ super dicta legitimitate, vel illigitimitate prætensa in
„ hoc processu declarari, & superdictis prætensis im-
„ pedimentis, sed solum super possessione, seu quasi
„ dicti matrimonii, & dictæ ligitimitasis: Et constat,

„ quod

,, quod licet pro parti dicti Don Francisci Pallàs à principio fuisset petitum, quod adjudicaretur, sive dictus
,, Vice-Comitatus, virtute dictorum vinculorum tamen postea die primo Julii 1578. per dictum Don
,, Franciscum Pallàs petitum fuit simpliciter possessionem dicti Vice-Comitatus sibi tradi, & liberari cum
,, omnibus suis juribus, & pertinentiis prout latius in
,, dicta supplicatione, seu scriptura posita die primo
,, Julii continetur, supradictis, & aliis processus meri-
,, tis attentis, & alias conclusionem in Regiam Audientiam factam insequendo, pronuntiamus, sententiamus, & declaramus dictum Don Franciscum Pallàs &
,, de Ladrò esse mittendum prout cum præsenti miti
,, mandamus in possessionem dicti Vice-Comitatus, &
,, omnium fructuum, & emolumentorum, quæ processerunt ex dicto Vice-Comitatu à die mortis ultimi
,, Vice-Comitis, usque ad diem dictæ traditionis realis
,, possessionis, & quod tollatur sequestrum super dicto Vice-Comitatu appositum non obstantibus prætensis, & allegatis per dictum Don Petrum Maza, hoc
,, tamen proviso, quod antequam dictus Don Franciscus Pallàs & de Ladrò mitatur in possessionem dicti
,, Vice-Comitatus, & fructuum, & emolumentorum
,, ejusdem præstet, & præstare teneatur idoneam cautionem de restituhendis dictis fructibus in eventum
,, in quem declaratum sit per dictum Judicem Ecclesiasticum competentem eum Sententia in rem judicatam transacta, dictum matrimonium non fuisse legitimè, & de Jure contractum, & consequenter non esse legitimum, & naturalem dictum
,, Don Franciscum: Neutram partes in expensis condemnantes.

Conclusion de la Sentencia.

27 La dicha Sentencia se confirmò por el Consejo de Aragon, con otra de 7. de Octubre de 1581. en la qual se declarò por desierta la suplicacion interpuesta por Don Pedro Maza; y aviendose propuesto las fianças,

Piez.4. de D.Francisco Ladron de Vilanova, fox. 1332. in fine.

como se prevenia en dicha Sentencia, entre otros que se dieron por fiadores por Don Francisco Ladron de Pallàs, fue à Don Jayme Pallàs, *casa* 27. y no se duda entre las partes, fuesse este el que otorgò la dicha fiança.

Pleyto de missiō en possession, fol. 154.B.

A mas de lo hasta aquì expressado, continuando dicho D. Antonio Pallàs en alegar diferentes medios, para justificaciō de su demanda, propone tambien diversos hechos, como queda dicho, refiriendose à los instrumentos que presenta, y à otros que presento en el juizio de mission en possession, que siguiò en el Real Consejo, que son los siguientes.

28 EL testamento que de Don Jayme Pallàs el mayor, *casa* 28. que otorgò ante Felipe Marti, à los 11. de Octubre de 1550. en que instituyò por su heredero, al dicho Don Francisco Pallàs, hijo legitimo, y natural, sus hijos mayor, y descendientes de uno, y otro; y en falta de ellos, al dicho D. Pedro Pallàs, tambien apellidandole su hijo legitimo, y natural, llamandole à la sucession, de la misma manera que avia dicho en Don Francisco; y en falta de los descendientes de estos, llamò dicho Don Jayme Pallàs mayor à la sucession de su herencia, à Don Ramon Pallàs, *casa* 36. hijo del dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. y los descendientes de aquel.

Està en el Pleyto de mission en possession en la piez. de instrumentos que contiene dicho Pleyto de D. Antonio Pallàs, fol. 158.

29 En este mismo testamento dexa el usufruto de sus bienes à Doña Isabel Bonet su muger, y en otra clausula dize assi: Doy, y asigno en Tutores, y Curadores de los dichos hijos, y hijas mias, que seràn en menor edad, constituydos à la dicha Doña Isabel mi muger, y al referido Don Jayme Pallàs mi hijo, de esta forma: Que dicho Don Jayme no pueda administrar, ni entremeterse en cosa alguna, sin la dicha Doña Isabel mi muger, continuando en otras clausulas, que no son del assumpto.

30 El qual, y las clausulas de èl fue sacado de un traslado, que del mismo se hallava en el Pleyto intitu-

la-

lado: Primera parte del processo de Don Pedro Maza y Ladron, contra los Nobles Don Francisco Pallàs y Ladron, y Don Pedro Pallàs y Ladron hermanos; el qual Pleyto estava autorizado por Jayme Insa, Escrivano de la Real Audiencia de esta Ciudad, si bien no se hallava en las notas del dicho Felipe Marti; por cuyo motivo, à pedimento del dicho Don Antonio Pallàs, y por auto de uno de los Alcaldes mayores de esta Ciudad, de 23. de Junio de 1710. se mandò à Hermerigildo Garcia Escrivano, regente los Protocolos de dicho Felipe Marti, sacasse las dichas clausulas, como estavan en dicho Pleyto, y se pusiesse en las notas del dicho Felipe Marti, de la qual copia, dicho Garcia librò el traslado, que presentò el dicho D. Antonio Pallàs en el Pleyto de mission en possession de dicho Estado.

31 EL testamento otorgado en la Villa de Chelva, por dicha Doña Isabel Bonet, en 19. de Abril de 1582. en que mandò à Don Jayme Pallàs, Don Pedro Pallàs, à Doña Francisca Pallàs y de Margarit, y à Doña Angela Pallàs y de Santa Fè, sus hijos, e hijas, y del dicho Don Jayme Pallàs, su difunto marido, cinco sueldos por parte, y por legitima; y por todo qualquier drecho que en sus bienes les pudiesse tocar, ò pertenecer. Fol. 148.

32 UNa certificacion de Don Joseph Ortì, Secretario del Braço Militar de la Ciudad, y Reyno de Valencia, su fecha de 20. de Julio del año 1710. en què dize: Que aviendo visto los libros de las Juntas del dicho Estamento, y Braço Militar del año de 1542. y los subsiguientes, donde se escrivian los Cavalleros Nobles, que intervenian à ellas, se halla escrito, y notado el nombre de Don Jayme Pallàs, mayor, y menor, desde el referido año 1542. hasta el de 1550. en esta forma, notandose, que concurrian Don Jayme Pallàs mayor, y Don Jayme Pallàs menor, certificando, el que esta diferencia era la que solia distinguir el padre Fol. 37.

del

del hijo, quando eran de un mismo nombre, y apellido; y podian concurrir à un tiempo; y prosigue diziendo en dicha certificacion, que no se escrivian otros sin tener la referida calidad de Nobles: Que Don Jayme Pallàs menor en 24. de Mayo del año 1547. fue uno de los quatro Nobles que se nombraron con poder de hazer los memoriales para procurar en las Cortes convocadas en Monçon. Y ultimamente, que desde el dicho año de 1550. hasta el de 1591. se halla el nombre de D. Jayme Pallàs, sin averse usado mas de dicha nota; pero con la circunstancia, que en la ultima vez que se nombrava D. Jayme Pallàs en el año 1550. era con la calidad de nombrarle menor, y desde este año en adelante, yà no se le continuava el nombre, ni palabra de menor, en todas las vezes que se le nombrava.

33 UNa certificacion dada à pedimento de Don Antonio Pallàs, con fecha de 9. de Agosto de 1715. autorizada por el Secretario Frey Don Antonio Ador, Comendador de Villarluengo, y Presidente en San Juan de los Pannetes, de la Religion de S. Juan de Jerusalen, en que dize: Que en virtud de las prue-
Fol. 146. vas (que no se expressan en este certificado) por aver constado del origen, y Nobleza de Don Francisco Pallàs *casa* 37. hijo legitimo, y natural del Ilustre Don Jayme Pallàs, y Doña Leonor de Guzman, *casa* 27. fue admitido sin dispensa alguna, y tomò el Habito de Cavallero en dicha Religion de S. Juan de Jerusalen.

Fol. 139. 34 OTra certificacion, que la autorizò Francisco de Sespedes, Escrivano de Camara del Cōsejo de Ordenes, en que certifica: Que à Don Diego Pallàs, *casa* 44. se le diò el titulo de Cavallero de la Orden de Calatrava, y Habito de ella, en el año 1602. sin dispensacion alguna; en cuya certificacion està puesta la genealogia del dicho D. Diego Pallàs, à quien se le concediò dicho Habito, empezando à contarse dicha genealogia desde Don Jayme Pallàs, *casa* 27. que era el

Abue-

Abuelo paterno, hasta el dicho D. Diego, por la mediacion de D. Ramon Pallàs su Padre.

35 OTra certificacion del Tribunal de la Inquisicion de esta Ciudad, de la familiatura de Don Ramon Pallàs, *casa* 36. que à la letra, segun lo piden las partes, es como se sigue. Fol. 225.

Certifico el infraescrito Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia: Que aviendo recorrido los ligajos de informaciones aprobadas de limpieza de sangre, custodidas en la Camara del dicho Secreto, encontrè en el ligajo numero 38. las que se hizieron en aquel Tribunal el año de mil quinientos ochẽta y ocho, como para familiar del Santo Oficio, de las genealogias, naturalezas, y limpieza de sangre de Don Ramon Pallàs, Cavallero del Orden de Montesa, y Doña Juana Peñarroja su legitima muger, y respectivamente de sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, al tenor de sus genealogias, que se presentaron como se sigue.

Don Ramon Pallàs, Cavallero del Habito de Montesa, natural de la Ciudad de Valencia.

PADRES.

Don Jayme Pallàs, natural de Valencia, y Doña Leonor Guzman, natural de Alarcon en Castilla.

ABUELOS PATERNOS.

Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, naturales de Valencia.

ABUELOS MATERNOS.

Don Luis Guzman, y Doña Isabel Bargas, naturales de Alarcon en Castilla.

MUGER DEL PRETENDIENTE.

Doña Juana Peñarroja, natural de la Ciudad de Valencia.

PADRES.

Juan Geronimo Peñarroja, y Doña Juana Vilanova, naturales de dicha Ciudad de Valencia.

ABUELOS PATERNOS.

Felipe Peñarroja, Comendador de Christus, y Doña Angela Vallterra, naturales de la dicha Ciudad de Valencia.

ABUELOS MATERNOS.

Don Galceran de Vilanova, y Doña Catalina Marco, naturales de la misma Ciudad de Valencia.

Y que hechas, y recibidas dichas informaciones al tenor de dichas genealogias, y segun estilo del Santo Oficio, fueron vistas, y aprobadas, y dadas por buenas, y bastantes, para que el dicho Don Ramon Pallàs, Cavallero del Habito, y Orden de Montesa, pudiesse ser familiar del Santo Oficio de àquella Inquisicion, por los Señores Inquisidores Licenciado Don Pedro Giron, y Licenciado Don Pedro Pacheco, estando en Audiencia, de seis de Octubre de mil quinientos ochenta y ocho.

Que en consequencia de dicha aprobacion jurò, y tomò possession de su oficio de familiar el dicho Don Ramon Pallàs, à veinte y siete de dicho mes.

Y para que de todo lo susodicho conste donde convenga, à instancia, y pedimento de Don Antonio Pallàs y Ladron, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Viz-Nieto, que dixò ser suyo; y por mandado de los Señores Inquisidores Licenciados Don Joseph de la Rasa Cosio, Don Salvador Matheu y Villamayor, y Don Juan de Eulate y Santa Cruz, con auto provisto el dia de oy al pie de el dicho pedimento, doy el presente testimonio firmado de mi mano, y sellado con el Sello del Santo Oficio, en la Ciudad de Valencia, à treinta dias del mes de Octubre del año mil setecientos y diez y siete.

Doct. Don Joseph Fernandez de Marmanillo Secretario.

36 UNa Carta original presentada en el dicho Pleyto de mision en possession por parte de dicho Don Antonio Pallàs, en que consta por ella, que

que en 30. de Março del año 1585. fue convocado D. Jayme Pallàs por ſu Mageſtad, deſde la Ciudad de Zaragoça, con el tratamiento de Noble, para que áſsiſtieſſe à las Cortes que avian de celebrarſe en la Villa de Monçon, lugar deſtinado para ello) en el dia 20. de Mayo de dicho año 1585.

Carta Real, fox. 33. que eſtà en los miſmos ſeis ramos de autos, que en una pieza vinieron del Cōſejo.

37 El teſtamento otorgado por el Conde D. Jayme Seferino Ladron y Pallàs, *caſa* 38. en q̄ funda Mayorazgo de ſu herencia, à favor de ſus hijos, è hijas, y de todos ſus deſcendientes, y à falta de eſtos quiere que ſuceda en todo lo dicho, y en la Caſa de Chelva, el pariente ſuyo mas cercano, que entonces dize era Don Diego Pallàs de Guzman, al parecer, *caſa* 44. expreſſando era ſu Sobrino, y Cavallero del Habito de Calatrava; y que tambien ſucedieſſen ſus hijos, y deſcendientes legitimos, en la forma que dexava dicho de Doña Blanca, y Doña Maria ſus hijas, y deſcendientes.

38 De la propia forma ſe vale Don Antonio Pallàs, del mandato, ò proviſsion de la Audiencia paſſada de 28. de Abril de 1578. en que ſe le mandò ſalir de Chelva à Don Jayme Pallàs, para recibir los teſtigos del Pleyto ſobre la ſuceſsion en que ſe le dà el tratamiento en el deſpacho de Don Jayme Pallàs; y aviendo paſſado de Chelva al Villar, ſe preſentò ante la Juſticia de eſte Lugar, quien le diò el de Iluſtre: y al foleo 205. conſta, que aviendoſe preſentado ante el Regente de la Real Audiencia, le diò èſte el tratamiento de Noble.

Pleyto orig. fol. 197. 198. y 205.

A mas de los inſtrumentos que aqui vàn referidos que eſtàn en los Pleytos de miſsion en poſſeſsion, que ſiguiò Don Antonio, y antiguos, que han ocurrido ſobre la ſuceſsion del Eſtado, en la nueva demanda de propiedad, ſe añadieron por el meſmo Don Antonio, en prueva de la dicha legitimidad de Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. los ſiguientes tambien.

Una

Pleyto de propiedad, fol.5.

39 UNa escritura sacada en virtud de auto de uno de los Tenientes de Corregidor de esta Ciudad, por Vitorino Millera, regente los Protocolos de Dionisio Geronimo Climent, que passò ante èste Escrivano, à los 20. de Junio de 1563. que resulta por ella, que Don Jayme Pallàs, con el motivo de ser convocado para Cortes Generales de Monçon, para el dia 14. de Agosto de dicho año 1563. à las quales no podia assistir personalmente, por algunos negocios que le avian ocurrido, por lo que constituyò por su Procurador, al Noble Don Pedro Pardo de la Casta, para que en nombre del dicho Don Jayme Pallàs, pudiesse assistir à dichas Cortes, y tratar de los negocios concernientes en ellas, con lo incidente, y dependiente; siendo testigos à esta escritura el Noble D. Joseph de Castelvi, y el Magnifico Juan Ferrandis de Soto, Cavalleros habitadores de esta Ciudad.

40 UNa certificacion que la dà Don Eugenio Valdenoches, Secretario de las Generalidades de esta Ciudad, y Reyno de Valençia, con fecha de 20. de Noviembre de 1721. en que certifica: Que entre los libros, y papeles de dicha Secretaria, se encuentra uno de foleo entero, con cubiertas que se intitula: Insaculacion de Nobles, Cavalleros, y Generosos, para los sorteos de los oficios de Diputados, Clavarios, Administradores, Contadores de la antes Generalidad de este Reyno, que tomò principio en el año de 1511. y que por autos de Corte concedieron sus Magestades à los Estamentos de dicho Reyno la proposicion de personas duplicadas, para la Insaculacion de dichos oficios: Y que à las fox. 131. se encuentra la que hizieron en 15. de Febrero de 1574. dichos Estamentos à su Magestad, en que entre los Nobles que se habilitaron, fue entre otros à Don Jayme Pallàs.

Fol. 8.

41 ULtimamente, à otra escritura certificada por Hermerigildo Garcia, regente los

Pro-

Protocolos de Felipe Marti, la qual passò ante este Escrivano, à los 4. de Mayo de 1565. en que Don Gaspar de Marradas, Lugar-Teniente General de Tesorero, substituyò el empleo de tal, subrrogando en su lugar à Don Jayme Pallàs, dandole el tratamiento de Noble, quien acceptò dicho encargo, para exercerle durante el beneplacito, y voluntad del dicho Don Gaspar Marradas.

De la demanda, y de todo lo que en ella se expressa, se diò traslado al Conde del Real, por quien, aunque se contestò, fue sin alegar cosa alguna fundamental; lo que hizo despues corriendo el termino de prueva en la peticion del num. 128: Deforma, que como se ha dicho, se recibiò desde luego el Pleyto à prueva, por el termino de la ley; y aviendo yà empezado à correrle tambien à la dicha Doña Angela Ladron, por aver entonces yà contestado (lo que despues se dirà) se diò.

ARTICULO INTRODUCIDO POR PARTE DEL *Conde del Real, sobre que se sacassen unas declaraciones de un Pleyto archivado en el Archivo del Real Palacio, que nuevamente auria venido à su noticia.*

42 PEticion por parte del Conde en el dia onze de Março del año 1722. en que expressò: que à su noticia avia llegado, que en el Archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad, se hallava una copia autentica, y fee faciente, firmada por Jayme Insa Escrivano à los 31. de Octubre de 1581. que constava de 852. fox. cuyo titulo era: Testigos presentados por D. Pedro Maza Ladron, contra Don Pedro, y Don Francisco Ladron de Pallàs, tercera parte, letra P. num. 416. de los Pleytos de la Real Audiencia; y que à los derechos del Conde convenia, el que con citacion de las partes litigantes se le librassen dos, ò mas copias de la

Peticion en que se formò articulo por parte del Cōde del Real, para q̄ se sacassen unas declaraciones de testigos por testimonio de un Pleyto, archivado en el Real Palacio, que nuevamente avia encontrado en el Archivo de èl, P. de propriedad, fox. 51.

declaracion de Miguel Adrian, sobre el interrogatorio quarto de los presentados por Don Pedro Maza, en dicha copia archivada, como tambien de la pregunta sexta de las presentadas en la misma por Don Francisco Ladron de Pallàs, y de las declaraciones que hizieron sus testigos, y tambien de qualquier instrumento, recaudo, ò declaracion que en dicha copia se hallare, y por esta parte se pidiere, como à conducente à este Pleyto de propriedad de que se trata actualmente.

Por lo que concluyò pidiendo, se le mandasse al Archivero de dicho Archivo, que con citacion de las partes, y satisfecho de sus derechos, librasse las copias que esta parte pedia, señalando para la saca dias, y horas.

PETICION DE DON ANTONIO PALLAS DE 23. de Março 1722. en que contradixo la saca de dichos testimonios.

NOTA. Peticion de Don Antonio Pallàs en que contradize la saca de los testimonios, y instrumentos que pidiò el Conde en el antecedente pedimento, y se pone el articulo por aver querido las partes se dixesse lo que por una, y otra se avia alegado en èl, fol. 73.

43 POr parte de Don Antonio Pallàs se contradixo la saca de dichas declaraciones, y instrumentos, diziendo: Que se devia declarar no tener lugar lo que pedia el Conde, respecto de no constar, que la supuesta copia archivada fuesse verdadera, legal, y fee faciente, ni que se huviesse sacado de los originales autos, precediendo solemnidades devidas, y por el Escrivano de ellos, ò otro en su lugar, que esto se justificava pues el todo de los autos originales, de donde se suponia sacada dicha copia, solo tenia dos partes, è intitulandose tercera parte la archivada, devian constar los originales de quatro partes, por no incluyrse en la archivada la Sentencia, que al parecer sobre ellos se pronunciò, y el no hallarse el processo original archivado, y dezir lo estava dicha copia de probanças, afiançava mas lo referido; pues lo que se auria archivado legitimamente, aurian sido los autos originales, despues de fenecidos estos, quando passaron por apelacion al Real

Con-

Consejo de Aragon, pero no la supuesta copia; y de esto se hallava nota en la tercera parte de los autos, intitulados de mission en possession, seguidos entre Don Francisco Ladron, y la Condesa de Sinarcas. Y porque dichos autos originales se huvieron de sacar maliciosamente de dicho Archivo, poniendo en su lugar la pretendida copia defectuosa, con algun vicio, sin contener la Sentencia, que en dichos Pleytos recayò, quitando de los mismos las probanças verdaderas, y otros instrumentos que faltavan. Y porque en confirmacion de lo deducido hasta aqui, se devia tener presente, que los dichos autos originales de donde se suponia sacada dicha copia archivada, se avian sentenciado en la Audiencia passada, en el primer dia de Octubre de mil quinientos setenta y ocho, y despues en el dicho Real Consejo de Aragon, en siete de Octubre de 1581. y la dicha copia archivada se suponia sacada, y signada en treinta y uno de Deziembre del mismo año 1581. Y por consiguiente, despues de publicada la dicha Sentencia del Consejo en dia solemne, y festivo, como lo era el fin del año, y à tiempo en que las partes litigantes no necessitavan de ella: y era digno tambien de tenerse presente, que quando muriò D. Gaspar Ladron y Pallàs, *casa* 52. del arbol presentado por esta parte (como queda advertido) se sucitò Pleyto por su muerte por Don Francisco Ladron, *casa* 59. pretendiendo la sucession de dicho Estado de Chelva, apellidandose unico descendiente agnado varon del Vinculador; y à este tiempo el referido Don Francisco litigante, (y que consta en los autos, que obtuvo Sentencia à su favor en dos de Setiembre de 1666.) se hallava Archivero del dicho Archivo de este Real Palacio; y yà tambien en el año 1663. que fue quando se hizo el primer inventario de los Pleytos de dicho Estado, y era creible, que dicho Don Francisco Archivero, y principal interesado en excluìr de la sucession à Don Jayme Pallàs, *casa* 27. de quien descendia

dia esta parte de Don Antonio Pallàs, pudo introducir con vicio la dichacopia que se hallava en el Archivo, quitando de èl los autos originales; añadiendose à esto el aver la Audiencia passada suspendido del exercicio de Archivero à dicho Don Francisco, por ser interesado en el Pleyto de la sucession de dicho Estado, y era hombre astuto, sagàs, è inteligente en negocios, como lo acreditava el empleo que tenia de tal Archivero, y que tenia inteligencias sobre esta sucession, con el Abuelo del actual Conde del Real, *casa* 55. pues concordò con su hija Doña Angela Ladron, *casa* 64. deverse dar reciprocamente treinta mil libras, el que ganare el Pleyto al que le perdiere de los dos: y porque el dicho Conde del Real, Abuelo del actual, era tambien hombre astuto, y cauteloso, pues pendiente el Pleyto, que se sucitò en el año 1655. por muerte de dicho Don Gaspar Ladron dezimo sucessor, luego que muriò el inmediato sucessor, que fue el dicho Don Francisco Ladron, *casa* 59. y despues de aver muerto tambien Don Isidro Pallàs, Padre del dicho Don Antonio, y quedando èste en edad de quatro años, à los 3. de Março de 1668. avia obtenido por la entonces Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, una informacion, sin citacion de parte, para que se tuviesse memoria en lo venidero, queriendo probar, àverse oìdo dezir: Que dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 18. avia robado à Doña Isabel Bonet, *casa* 19. del poder de su primer marido; y que mediante este rapto, viviò con ella muchos años, procreando à Don Jayme Pallàs, *casa* 27. viviendo aun dicho Domingo Matheu, y esto lo avia executado dicho Conde del Real, contraviniendo à la Sentencia pronunciada por el Juez de competencias, sobre la nulidad del matrimonio que contraxo dicho Don Jayme Pallàs con la referida Doña Isabel Bonet; cuyas diligençias àsi practicadas, manifestavan el cauteloso proceder que el dicho Conde, Abuelo del actual, tenia, aprovechandose de las ocasiones que dis-

diſcurria mas proporcionadas, para el logro de ſu fin: Y mas, haziendo refleccion à que dicho Conde auria ſido caſado en primeras Nupcias, con hermana de dicho Don Gaſpar Ladron, dezimo ſuceſſor, *caſa* 52. por cuya muerte ſe diſputava la ſuceſsion, ſiendo àquella Nieta de los referidos Don Jayme Pallàs, y Doña Iſabel Bonet; y ſin embargo de ello, por el anelo à la ſuceſſion de dicho Eſtado, avia hecho dicha informacion, contra todo derecho, y cauteloſamente; y porque los expreſſados autos originales de donde ſe ſuponia ſacada la copia, deviendo permanecer en el Archivo de el Real Palacio, ſe encontraron en poder de Miguel Corachan, Eſcrivano de la Audiencia paſſada, quien avia ſido privado de intervenir por Eſcrivano de dicho Pleyto, por ſoſpechoſo, è intereſado, aſsi à la parte del actual Conde del Real, el qual continuò dicho Pleyto ſobre la ſuceſsion de dichos Eſtados, por muerte de dicho Don Gaſpar Ladron, dezimo ſuceſſor; y que ſin embargo que à dicho Corachan ſe le mandaron entregar los Pleytos al Eſcrivano nombrado en ſu lugar, eſto no obſtante avia detenido en ſu poder los originales, que Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, *caſa* 39. ſiguiò con los dichos Don Pedro, y Don Franciſco Pallàs, *caſas* 28. *y* 29. de cuya parte de autos ſe dezia era la copia archivada: Y porque aviendo paſſado dichos autos à la Eſcrivania de Pedro Seſsè, tocantes al dicho Eſtado, ocultando Corachan los que quedan expreſſados, ſe dexava ſin duda, que las hojas que faltavan en la primer pieza de autos originales, ſeguidos entre D. Pedro Maza, Marquès de Terranova, y los dichos Don Franciſco, y Don Pedro Pallàs, fueron malicioſamente quitadas. Y porque eſtos hechos, y el aver Gabriel Huguet, como à Procurador del actual Conde del Real entregadoſe de la dicha primer pieza de autos originales, tomandoles de Joſeph Seſsè, hijo de dicho Pedro Seſsè, Eſcrivano que avia ſido de ellos, à los 25. de

Octubre del año 1715. con el pretexto, ò motivo de repartir à uno de los de Camara de esta Real Audiencia, dexando recibo de ellos, segun constava por el testimonio que esta parte presentò, à cuyo tiempo faltavan en dicha primer parte del Pleyto, desde la fox. 517. hasta las 689. como lo acreditava el recibo que contenia dicho testimonio; y sin embargo de ello, despues en el año 1716. al tiempo de remitirse el mesmo Pleyto al Consejo Real de Castilla, se avia encontrado el que faltavan otras hojas mas, q̃ hazia presumir, que unas, y otras se abrian quitado por la parte contraria; y que en las que faltavan, consistian las probanças dadas por dichos Don Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, y que el dexar solamente en dicho Pleyto las probanças de dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, fue para que qualquier pretendida copia, no pudiera compulsarse con el verdadero original; y para que en ningun caso la linea del actual Don Antonio Pallàs tuviera noticia de su derecho; y porque todo lo referido, y el aver sido Don Isidro Pallàs, Padre de D. Antonio, hombre sumamente abstraydo del comercio, descuydado en sus cosas, accidentado, y sin sucession, hasta los ultimos tercios de su vida avia sido causa de ignorar su derecho, y no averle deducido en justicia, en los pocos años que avia vivido en la vacante, que ocurriò por muerte de dicho Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, y aver tambien dicho Don Antonio Pallàs vivido desde edad de 17. años en la Ciudad de Segorbe, y quando bolviò à èsta, se siguia entonces el Pleyto en el Supremo Consejo de Aragon, cuyos motivos le impidieron el deducir su pretension. Y porque de lo dicho hasta aqui se persuadia, no legal, y verdadera la referida copia archivada; y por ignorar èsta parte lo que de ella se pedia, por no expressarlo la de el Conde del Real, y en estos terminos no tenia lugar la generalidad en que se pretendian sacar dichos instrumentos, y,

pro-

probanças, por eſtar yà juzgado qualquier hecho, ò excepcion deducida, y alegada en aquel Pleyto; cuya excepcion de coſa juzgada ſe oponia para los fines, y efetos que conviniesſen à eſta parte, proteſtando la copia, ò copias que ſe pedian, con reſerva de ſus derechos.

Concluyendo, ſe mandaſſe declarar, no tener lugar lo que pedia dicho Conde del Real, en el citado ſu pedimento de onze de Março mas cerca paſſado.

ADVERTENCIA.

44 ALgunos de los hechos deducidos en eſte pedimento, ſe alegan con refleccion, à lo que reſulta por diſtinctos ramos de autos, que en diferentes tiempos ſe han ſeguido en la Audiencia paſſada, Conſejo de Aragon, y Real de Caſtilla, por los pretendientes de dichos Eſtados de Chelva, y Sinarcas, de que yà và haſta aqui hecha mencion; pero los hechos que conducen à lo que contiene dicho pedimento, y ſon propios del articulo, ſe expreſſan, los que conſta de ellos en la forma ſiguiente.

45 Por lo que mira à los autos originales, de donde ſe ſupone es la copia archivada, y que ſe intitula tercera parte, ſolo conſta de la primera por copia, de la ſegunda por original, y no conſta aya otras partes, ni ramos mas; cuyos autos fueron ſeguidos en la Audiencia paſſada por Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, y los dichos D. Franciſco, y D. Pedro Pallàs.

46 Por lo que ſe dize, que eſtos autos eſtuvieron archivados deſpues que paſſaron por apelacion, y por copia al Supremo Conſejo de Aragon, conſta, que en otro ramo, que ſe intitula copia, tercera parte del Pleyto de miſsion en poſſeſsion, ſeguido por Don Franciſco Lladron, *caſa* 59. con la Condeſa de Sinarcas, y otros, que en èl ſe preſentaron diferentes inſ-

Cōſta en el Pleyto que dentro ſe enuncia, fol. 1147

instrumentos, copia de los quales se sacaron en este, de otro seguido en la Audiencia passada, que estava archivado en ella, en el Real Archivo del Real Palacio, intitulandose primera parte del Pleyto seguido entre partes, del dicho Don Pedro Maza y Ladron, contra Don Pedro, y Don Francisco Ladron y Pallàs, cuya copia se supone sacada en el dia 5. de Abril de 1578.

47 En comprobacion, que los dichos autos de donde se supone es la copia, se sentenciaron primero en la Audiencia passada, y despues en el Consejo Real de Aragon, en los dias primero de Octubre de 1578. y siete de Octubre de 1581. Consta por las dos Sentencias, que estan presentadas, la primera, en el ramo de autos, que se siguiò en el Consejo Real de Castilla; y la otra, en la quarta parte de los autos, que siguiò dicho Don Francisco Ladron, contra la dicha Condesa de Sinarcas, y otros: y en quanto à que la copia que està archivada, sea la signatura que tiene del dia ultimo del año, consta de ello en estos autos, por el testimonio del num. 55: que està al fol. 110. del Pleyto corriente de propiedad; y que el referido Don Francisco Ladron, *casa* 59. fuesse Archivero de la Real Audiencia passada, se à articulado por D. Antonio en la pregunta de su interrogatorio, donde se dirà lo que deponen sus testigos, y q̃ se le huviesse suspendido de este empleo por interesado en la sucesion de dicho Estado no cõsta; si biẽ consta de la informacion que se dize por Don Antonio Pallàs, ganò por la Justicia Civil, que avia en esta Ciudad, el Abuelo del actual Conde del Real, sin citacion de parte, a los 16. de Março de 1668. que se dirà tambien.

Fox. 204. y fox. 1332. del Pleyto que se cita, que es 4. parte.

La informacion està en el Pleyto del Consejo Real fol. 52.

48 Se alega, de que Miguel Corachan era Escrivano de los Pleytos, sobre dicho Estado, en la Audiencia passada, y que por sospechoso, è interesado, assi al Abuelo del actual Conde del Real, se le aurian quitado de su oficio dichos Pleytos; lo que consta es, que de dicho Cora-

Y consta que Huguet era Procurador del Cõde del Real actual.

rachan en la ſegunda, y tercera parte de autos, intitulados de miſsion en poſſeſsion de dicho Don Franciſco Ladron de Vilanova, *caſa* 59. con la dicha Condeſa de Sinarcas, y otros, ſe hallan algunas diligencias executadas en ellos, que la ultima es del dia 8. de Abril de 1658. Pero tambien ſe halla en dichos autos, que ſe actuaron tambien otras peticiones, y diligencias ante otros Eſcrivanos de la miſma Audiencia; y en quanto à que fueſſe apartado de Eſcrivano de dichos Pleytos el referido Corachan, no conſta, ni por auto, ni de otra forma, pero por un teſtimonio que ſe preſentò, con el antecedente pedimento, conſta, que Joſeph Seſsè Eſcrivano certifica à los 26. de Noviẽbre de 1715. como en el de 25. de Octubre del miſmo año entregò aun emanuence de Gabriel Huguet Eſcrivano, el Pleyto, que ſe empezò en 20. de Março de 1576. ſobre el Eſtado de Chelva, y Sinarcas, entre partes, de los dichos Don Pedro Maza, y los dichos D. Franciſco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, y que en èl faltavan las foxas deſde el foleo 517. haſta el foleo 689. el qual proceſſo certifica, ſe le pidiò dicho emanuenſe con recàdò de dicho Huguet, para entregarle à Pedro Matheu, como à repartidor General que era, de lo que le dexò recibo à dicho Seſsè, firmado al parecer de dicho Huguet, que parà en poder de dicho Seſsè; cuyo recibo contiene averſe entregado dicho Pleyto, con la falta de hojas referida, y paſſadoſe à mano de dicho Matheu, quien aſsi lo dize al dorſo de dicho recibo. Y aſsimiſmo certifica dicho Seſsè, que el referido Pleyto parava en ſu poder, por quanto ſu Padre Pedro Seſsè tenia la Eſcrivania de la Audiencia paſſada, que fue de Franciſco Blanes, por cuyo oficio ſe empezò dicho Pleyto, y que el referido Pedro Seſsè le dixo à dicho Joſeph ſu hijo (que autorizò dicho teſtimonio) el que avia recogido dicho Pleyto de Caſa de Miguel Corachan, ſu inmediato ſucceſſor en dicho oficio, ò eſcrivania,

Conſta de las diligencias, fox. 907 del Pleyto que dentro ſe cita.

Teſtimonio dado por Joſeph Seſsè fox. 71. Pleyto de propiedad.

nia; y que aunque por ella devian seguirse los Pleytos de dicho Estádo, y su sequestro, no se executava así, por averlos mandado variar de escrivania, en tiempo de dicho su inmediato sucessor, cuyo testimonio le diò dicho Sesè, à requirimiento del Procurador de dicho D. Antonio Pallàs.

Testimonio, fox. 181. del Pleyto seguido en el Cōsejo R. de Castilla

49 El qual Pleyto que contiene dicho testimonio, por otro que le dà Diego Martin à los quatro de Março de 1716. consta, que solo contenia 434. fox. utiles à este tiempo, que se remitiò al Consejo Real, en virtud de provision del mismo.

50 Y siendo lo que hasta aqui và referido, lo que se justifica por concerniente à los hechos deducidos por Don Antonio Pallàs en su pedimento, en quanto se funda en lo que resulta de los Pleytos, seguidos en diferentes tiempos, sobre la sucesion de dicho Estado.

En vista de ello se mandò corriesse el traslado, y autos dados à la peticion del Conde del Real, quien avia introducido este articulo, por quien en otra peticion de 26. de Março de 1722. se dixo:

PETICION EN QUE RESPONDIO LA PARTE del Conde del Real, en esfuerço de que se sacassen los instrumentos, y declaraciones que pedia del Pleyto, ò copia archivada.

Peticion en que respondiò la parte del Conde del Real, en esfuerço de que se sacasse los instrumentos, y declaraciones q̄ pedia del Pleyto, ò copia archivada.
Fol. 90. autos corrientes.

51 QUe sin embargo de lo deducido por dicho Don Antonio Pallàs, se devia hazer como el Conde tenia pedido, pues lo contrario alegado consistia, en una supuesta narrativa, avida reflección, à que la dicha copia archivada era legal, y fee faciente, y sacada de los originales, pues assi la autorizava con su firma, y signo el dicho Jayme Insa Escrivano, y otro de los de la passada Audiencia; y parecia, que no avia otro medio mas legitimo para probar la legalidad de dicha copia, mayormente quando era

era antiquissima, pues excedia de ciento y quareinta años, y se hallava en un archivo tan autorizado, como el de esta Real Audiencia, que aun siendo papel privado, deveria reputarse por de fee faciente; siendo desestimable lo que la otra parte alegava, de que el Pleyto original de donde era la copia, constarìa solo de dos partes, pues esto no constava, antes era cierto lo contrario, pues dicho Don Antonio Pallàs avia presentado la primera parte de copia, y en el Real Archivo se hallava la segunda, y tercera parte, y de la primera presentada por la contraria, (que està autorizada por el mesmo Jayme Insa) resultava la legalidad de la tercer parte, que estava en el Archivo, pues ambas se hallavan autorizadas, signadas, y firmadas por el mismo Escrivano, y en ambas se encontrava la mayor conformidad, no solo en el signo, y firma, que era parte substancial, sino tambien en la letra intermedia de la copia, y el estar alargadas las declaraciones de los testigos presentados por dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, del mismo modo, y de la misma conformidad, y vozes que estavan continuadas en la parte, que ay de processo original, que queda referido. Y porque lo deducido hasta aqui se afiançava mas, por quanto la copia archivada se encontrava con la circunstancia de hallarse en ella diferentes numeros correspectivos el uno al indice, è inventario general, que al presente se hallarà en dicho Archivo, y el otro, à otros correspondientes à los indicès, è inventarios, que devia aver mas antiguos de las copias, y processos archivados de la misma forma que estàn todos los demàs processos, y copias, que se encontravan yà en dicho Archivo, antes del año 1663. en que se hizo el ultimo inventario, por el que como à indice se governava àquel: y si la dicha tercer parte, que en èl se encontrava, comprobada con estas circunstancias, no era legal, ni fee faciente, seria de ninguna utilidad al publico dicho Archivo, pues

nin-

ningun instrumento, y copias se hallarian con mas legalisacion: Que el dezir, que de dicho Archivo se aurian quitado los originales, poniendo maliciosamente en su lugar las copias; y que esto pudo averlo executado D. Francisco Ladron siendo Archivero, por interesado en la sucesion de dicho Estado, por la muerte de dicho Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, esto era ageno de la verdad, y no cabia presumir un tan feo delito, en persona tan visible, como era dicho Don Francisco Ladron, quien en el año 1655. aunque pretendiesse la sucesion de dicho Estado, y que à este tiempo fuesse Archivero, no era inconveniente, confessando (como lo dize en su peticion dicho Don Antonio Pallàs) de que en el año 1663. se avia hecho inventario de los processos, y copias; y estando el señal, y numero indicativo, de aver estado la copia, de que se trata, inventariada en otros inventarios mas antiguos: y porque era falso el que la dicha Audiencia passada suspendiese à dicho Don Francisco Ladron del empleo de Archivero, porque lo que mas procedia era, el que siendo interesado en el Pleyto, los autos para las sacas de los instrumentos de dicho Archivo, se dirigiessen à otro por ausencia, ò enfermedad, sin que fuesse reparo, de que la dicha copia archivada se abria sacado despues de fenecido el Pleyto, y en dia festivo; pues aunque constasse de lo primero, para la legalidad de ella, no se necessitava de que el Pleyto estuviesse totalmente terminado, ni que la signatura se aya de poner en dia de negocio. Y porque tampoco era del caso lo que dezia la otra parte, de que dicho Don Francisco Ladron auria tenido inteligencias con el Abuelo del actual Conde del Real, pues litigando dicho Don Francisco, sobre la sucesion de dicho Estado, permitiò el Conde que su hijo tomasse la possession de dicho Estado, en nombre de Doña Maria Ana Ladron, primogenita de Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, segun que assi se articula en el Pleyto (octava parte de

mis-

misſion en poſſeſsion, intitulado de Doña Angela Ladron. Y aunque la otra parte hazia refleccion, que el Conde del Real, Abuelo del actual, era caſado con Doña Franciſca Pallàs, antes de contraer matrimonio con Doña Ana Maria Matheu; y que ſin embargo, que dicha Doña Franciſca, era Nieta de los dichos D. Jayme, y Doña Iſabel Bonet, por el anelo à la ſuceſsion del Eſtado, auria cauteloſamente hecho la dicha informacion *ad futuram*; eſto no era aſsi, pues la dicha Doña Franciſca Pallàs no era caſada con el dicho Conde del Real, Abuelo del actual, ſino avia ſido ſu Nuera, pues casò con Don Ximen Perez de Calatayud, *caſa* 61. y padre del Conde litigante, bien que de dicho matrimonio no avian quedado hijos. Y porque tampoco podian inferirſe inteligencias algunas en dicho Conde del Real, Abuelo del actual, por la informacion que hizo recibir ſobre eſpuridad de Don Jayme Pallàs, ni las que ſe dezian de Miguel Corachan, y Gabriel Huguet. Lo primero, porque ſi eſta parte huviere penſado en quitar las hojas del dicho Pleyto original, quien duda que huviera preſentado la dicha copia archivada, que en viſta, y reviſta ſiguiò en el Conſejo Real, y juizio poſſeſſorio, pues de otra forma huviera cometido el delito de quitar las hojas ſin provecho alguno; y aun en el caſo que al tiempo que dicho Huguet tomò los Pleytos, huvieran faltado las dichas hojas, eſtando la falta de ellas interpolada, huviera ſido facil no advertirla, ſi ſolo reparar en la mayor de 189. hojas, adnotando eſta ſola en el recibo, no eſtando rubricado el Pleyto, en dicho tiempo, que fue en el año de 1715. como aora lo eſtava; y fuera eſtraño el que ſolo en las foxas que faltavan interpoladas, conſiſtieſſe lo favorable à dicho Pallàs, quando pudiera eſtar lo perjudicial à ſus intereſſes. Y porque era deſeſtimable el dezir, que el Padre de dicho Don Antonio Pallàs auria ſido hombre deſcuydado, porque aſsi èſte, como ſu Suegro, y el de dicho

Fox. 62.

Y D.

D. Antonio, que lo fue Don Carlos Perez de Sarriò, avian ſido hombres de habilidad, è inteligentes, que podian aver emprendido èſte, y mayores Pleytos, en caſo de comprehender, tenian juſticia; y porque aunque eſta parte por clauſula general pedia ſe le libraſſen las copias, no podia eſto dàr motivo para que ſe le denegaſſen, porque deviendo ſer con citacion de las partes, no era del caſo hazer, ò no, expreſsion de lo que neceſsitava, mayormente no pudiendo tener individual noticia de dichos autos archivados.

Concluyendo el Conde, ſe le libraſſen las copias conforme tenia pedido.

52 Por parte de dicha Doña Angela ſe adiriò à la pretenſion del Conde, y por eſtos dos ſe pidiò, el que haſta tanto que ſe huvieſſen entregado dichas copias, ſe ſuſpendieſſe el termino de prueva, que eſtava corriendo.

Y viſto eſte articulo inſtruydo en eſta forma, y que han querido las partes que ſe manifeſtaſſe aſsi, por lo que han alegado deſpues en el diſcurſo del Pleyto, en orden à que ſi ſe le deve dàr fee à dicha copia, ò no, reſpeto de dezir la de Don Joſeph Pallàs, que por los reparos que contiene la diligencia del teſtimonio que ſe ſigue, y otros motivos, no merece atencion, ſe determinò.

AUTO EN QUE SE MANDARON SACAR LAS copias de las depoſiciones de los teſtigos, y otras coſas que ſe pidieron por el Conde, del Pleyto archivado.

Auto en que ſe mandaron ſacar las copias del Pleyto archivad. Pleyto de propiedad, fol. 96. B.

53 CON auto de diez y ocho de Abril de 1722: el que à coſtas de la parte del Conde del Real, y con citacion de las otras, ſe ſacaſſen las copias que àquel pedia, para los efetos que huvieſſe lugar en derecho, à cuyo fin ſe ſeñalò dia, con continuacion

de

de horas ; y en el interim ſe ſuſpendiò el termino de prueva.

54 Y antes de ello, à pedimento de la de Pallàs ſe mandò el que primero ſe reconocieſe dicha copia , y ſe puſieſſe por diligencia ſu eſtado , con las circunſtancias que las partes encontraſſen en ella , anotandolo todo, como con efeto ſe hizo , ſegun parece por la diligencia que ſe ſigue , que han querido las partes à la letra. Fol. 101. del miſmo P. de P.

TESTIMONIO , CON INSERTA DE UNAS DE- *claraciones , y depoſiciones de una copia archivada en el Real Palacio , con el titulo de Teſtigos preſentados por Don Pedro Maza Ladron, contra D. Pedro , y D. Franciſco Ladron de Pallàs, 3. parte.*

55 ,, EN el Archivo del Real Palacio , à los veinte y ,, ocho dias del mes de Maço de mil ſetecien- ,, tos veinte y dos , conſtituydo yo el infraeſcrito Eſcriva- ,, no de Camara , en cumplimiento del auto que antece- ,, de, juntamente con el Dotor Luis Vicente Royo , Ar- ,, chivero de àquel, y en preſencia de Franciſco Alfonſo, ,, Procurador del Conde del Real , y de Vitoriano Barbe- ,, rà , Procurador ſubſtituydo por Vicente Vazques, en ,, nombre de Don Antonio Ladron de Pallàs , con eſcri- ,, tura ante el miſmo Vazques , en el dia de oy ; y requi- ,, rieron , que para los efetos contenidos en dicho auto, ,, ſacaſſe el proceſſo, ò ramo de autos, que expreſſa la ,, peticion , que precede al dicho auto , y encontinente ,, ſacò un lio de la letra P. numero ſiete , y en èl ſe hallò ,, un proceſſo con cubiertas de pergamino, que por de- ,, fuera ſe lee: *Tertia pars proceſſus Don Petri Maza Ladrò,* ,, *contra Don Petrum , & Don Franciſcum Pallàs* , en cuya ,, cubierta ſe hallan diferentes guariſmos, unos delineados ,, al parecer, y ſon al lado , y antes del *contra*, un guariſmo ,, 19. y ſe advierten tres rayas por encima el guariſ- mo,

Teſtimonio , con inſerta de unas declaraciones , y depoſiciones de una copia archivada en el Real Palacio , con el titulo de Teſtigos preſentados por Don Pedro Maza Ladron, cõtra D. Pedro, y D. Franciſco Ladron de Pallàs, 3. parte. Fol. 101. B.

,, mo, mas abaxo otro numero del tenor ſiguiente, nu-
,, mero 135. con tinta mas negra, y guariſmos mas per-
,, fectos que los de arriba; y tambien ſe advierten por
,, medio de los guariſmos unas rayas, y en ſu ſeguida
,, tambien ſe lee numero 416. ſin delinear, aunque de
,, tinta mas blanca; y baxo de dichos guariſmos un 7. à
,, lo que previno dicho Archivero, que el dicho numero
,, 416. que eſtà en limpio, y ſin rayar, correſponde al
,, miſmo que ſe halla en el indice general de los Pleytos,
,, baxo dicho numero de la letra P. en el año mil quinien-
,, tos ſetenta y ſiete, y tambien correſponde dicho nume-
,, ro al borrador que ſe hizo para ponerſe en limpio di-
,, cho inventario; para lo qual puſo de manifieſto dicho
,, Archivero los dichos inventarios general, y borrador,
,, de que me pidiò lo puſieſſe por teſtimonio, y en la miſ-
,, ma cubierta ſe leen los numeros ſiguientes 83. y aſsi-
,, miſmo en medio de la cubierta ſe lee Armari M. y
,, mas abaxo dos pp. y al ultimo en guariſmo 1577.
,, ſin rayas.

,, Y requirido dicho Archivero por el referido *Alfon-*
,, *ſo*, explicaſſe, ſi tenia noticia, porque en dicha cubier-
,, ta de proceſſo ſe hallan tan repetidos numeros, eo gua-
,, riſmos, unos delineados, y otros en limpio, como tam-
,, bien, ſi en los mas proceſſos del miſmo lio, y de otros,
,, ſe hallavan diſtintos numeros, unos rayados, y otros en
,, limpio: *Dixo*, que de la miſma manera que en dicho
,, Pleyto ſe encuentran numeros de diſtinctas letras raya-
,, dos, ſe hallan tambien en los Pleytos de dicho lio, y
,, en otros del Archivo; y le parece al dicho Archivero,
,, que el motivo pudo ſer por el rehadreſo, y nueva com-
,, poſicion que ſe hizo de todos los papeles del Archivo,
,, que empezò ſu formacion en el año mil ſeiſcientos ſe-
,, ſenta y tres, en que parece, que aviendoſe barrado di-
,, chos numeros, y quedar en limpio el que oy correſ-
,, ponde al dicho indice, ſerian dichos numeros los que
,, correſponderian al modo en que antecedentemente à
di-

,, dicho año mil ſeiſcientos ſeſenta y tres, eſtavan arregla-
,, dos en dicho Archivo, de que me requirieron lo pu-
,, sieſſe por teſtimonio; y aſsi le doy.

,, Y por parte de Victoriano Barberà ſe pidiò, puſieſ- Proſigue el teſtimonio.
,, ſe por teſtimonio, de como en todo el referido lio de
,, la letra P. numero 7. no ſe hallava otro ramo de autos
,, con cubiertas de pergamino, que el referido; como
,, tambien el que dicho numero 416. ſe halla al parecer
,, mas blanco que los demàs numeros eſcritos en las cu-
,, biertas de papel de los demàs proceſſos de dicho lio.

,, Y paſſando adelante en el examen de dichos autos;
,, deſpues de la cubierta de pergamino ſe lee en la prime-
,, ra foxa el titulo ſiguiente. Copia: Don Pedro Maza La-
,, dron, contra Don Pedro, y Don Franciſco Pallàs, teſ-
,, tigos; y por prevenſion me previno dicho Barberà,
,, puſieſſe por teſtimonio, como dicho titulo parecia eſ-
,, crito de letra moderna. A lo que previno tambien el
,, miſmo, como dicho titulo ſe hallava en la primera foxa
,, de un pliego de papel ſeparada, è independente de lo
,, eſcrito antiguo; como tambien parecer de papel mas
,, moderno, que lo actuado de dichos autos, y en dicha
,, primer foxa ſe deſcubre por marca del papel, un cora-
,, çon, y en medio de èl una cruz, y al fin del coraçon una
,, M. y empieza: *Teſtes pro parte Don Petri Maza de La-*
,, *drò, ſuper ſcriptura per Juannem Guardiola Notarium illius*
,, *Procuratorem poſita ſub die decimo ſeptimo Novembris mille-*
,, *ſimo quingenteſimo ſeptuageſimo ſexto*; y mas abaxo dize:
,, Teſtigos producidos, y dados en la preſente Ciu-
,, dad de Valencia; y hallandoſe blanco, como de unas
,, onze lineas, continua. -- *Die 25. menſis Junii anno* 1577.
,, Y ſe ſigue un teſtigo del venerable Moſen Gabriel Continua dicho teſtimonio.
,, Sans, Clerigo, otro de los teſtigos de unas proban-
,, ças, que empiezan à la foxa primera, y concluye à
,, la foxa cinquenta y una B. ſiendo el ultimo de los teſ-
,, tigos examinados ſobre la eſcritura de interrogatorios,
,, (nombrado antepreguntas) preſentado por la una par-

„ te, y eſcritura de capitulos por la otrà, el Iluſtre Don
„ Geronimo Ferrer; previniendoſe, que en dicha foxa
„ cinquenta y una, B. no eſtà toda eſcrita, ſi ſolo
„ haſta cerca de la metad de dicha B. y à la foxa cinquen-
„ ta y dos ſe proſigue el titulo ſiguiente.

„ Teſtes pro parte Don Petri Maza de Ladrò ſuper
„ articulorum ſcriptura per eum poſita die tertio men-
„ ſis Junii anno milleſimo quingenteſimo ſeptuageſimo
„ ſeptimo. Y en ſu ſeguida mas abaxo ſe lee. Teſtigos
„ producidos, y dados en la preſente Ciudad de Valencia;
„ y hallandoſe un pedazo blanco, ſe halla el Kalenda-
„ rio del primer teſtigo, que dize. -- *Die* 10. *menſis Junii*
„ *anno* 1577. -- Y empieza un teſtigo, que es D. Franciſ-
„ co Boil, y acaba à la foxa ſeſenta y una, B. con otro teſ-
„ tigo del Iluſtre Don Luis Vich, y al fin de dicha B. ſe
„ hallan nueve renglones blancos; y à la foxa ſeſenta y
„ dos ſe lee otro titulo ſiguiente.

Proſigue dicho teſtimonio.

„ Teſtes pro parte Don Petri Maza de Ladrò ſuper
„ articulorum ſcriptura per eum poſita ſub die vigeſimo
„ tertio menſis Februarii anno milleſimo quingenteſimo
„ ſeptuageſimo ſeptimo. Y mas abaxo. Teſtigos produ-
„ cidos, y dados en la preſente Ciudad de Valencia; y ha-
„ llandoſe blanco como de unos diez renglones, ſubſigue
„ una probança con eſte Kalendario. -- *Die* 22. *menſis Junii*
„ *anno* 1577. -- Siendo el primer teſtigo de dicha probança
„ el Reverendo Moſen Bartholomè Corbì, que fenece à la
„ foxa ſetenta y quatro, à poco mas de la metad de la
„ pagina prima, y lo demàs de dicha foxa ſetenta y qua-
„ tro en blanco, y ſin hallarſe foxa ſetenta y cinco, pro-
„ ſiguen otro principio de probanças à la foxa ſetenta y
„ ſeis; y ſe advirtiò, que la foxa ſetenta y cinco, que
„ toda ella eſtà en blanco, y foleada con el miſmo foleo
„ ſetenta y cinto; (y otro delineado, que al parecer de-
„ zia cinquenta y ſiete, ù cinquenta y nueve) ſe halla
„ mas adelante entre la foxa ciento noveinta y quatro,
„ y las ciento noveinta y cinco, cuyo principio de

Proſigue dicho teſtimonio.

pro-

,, probança dize:

,, Testes pro parte Don Petri Maza de Ladrò super ,, articulorum scriptura per eum posita sub die vigesimo ,, septimo Aprilis anno millesimo quingentesimo septua- ,, gesimo septimo. Y mas abaxo. Testigos producidos, y ,, dados en la presente Ciudad de Valencia; y hallandose ,, un blanco, como de doze renglones, se siguen unas pro- ,, banças que empiezan con este Kalendario. -- *Die* 10. *men-* ,, *sis Junii anno* 1577. -- Y subsigue un testigo, que dize D. ,, Francisco Boil, y asi prosigue desde dicha foxa setenta ,, y seis, hallandose duplicado el foleo ciento treinta y sie- ,, te ambas escritas; como tambien, que dicha foxa cien- ,, to treinta y siete, y las tres siguientes, hasta las ciento ,, quareinta, se previno por parte de dicho Barberà, ser ,, de papel mas corto, formando dichas quatro hojas qua- ,, derno separado, numerado con el numero quatro; y ,, por parte del dicho Alfonso, diziendo, que examinadas ,, dichas quatro hojas, con el quaderno antecedente, que ,, se compone de veinte, dixo ser todo un papel, y es- ,, crito de una misma letra; y que el parecer mas corto, ,, era por estar cosidas algo mas floxas, y tener algun mo- ,, vimiento: à lo que se contradixo por dicho Barberà, ,, diziendo, que en manera alguna equivalia dicha razon, ,, porque subiendo dichas quatro hojas para igualar arri- ,, ba, faltava abaxo, y quando se iguala à la parte de aba- ,, xo, falta arriba, queriendo ser el ultimo encontrapro- ,, testar, para salvedad de los drechos de su parte; y asi ,, subsigue dicha probança, desde dicha foxa setenta y ,, seis, hasta la trecientas catorze B. quedando un blan- ,, co de seis renglones. Y sigue dicha probança à la foxa ,, trecientas quinze con el titulo siguiente.

Continua dicho testimonio.

,, Testes pro parte Don Petri Maza de Ladrò super ,, scriptura posita pro ejus parte sub die primo mensis ,, Octobris anno millesimo quingentesimo septuagesimo ,, septimo. Y mas abaxo. Testigos producidos, y da- ,, dos en la presente Ciudad de Valencia. Y mediando

blan-

,, blanco , como de unos onze renglones , se sigue el ,, Kalendario siguiente. -- *Die* 11. *mensis Aprilis anno* ,, 1578. -- Y Subsigue una probança, que empieza el ,, primer testigo Juan Gil Labrador, y se halla, que de ,, la foxa trecientas treinta y cinco passaron à folear la ,, trecientas treinta y siete, al parecer por equivocacion, ,, respeto de parecer hallarse coordinada la oracion, y ,, clausulado; y assimismo de la foxa quatrocientas y tres ,, passa à la quatrocientas y cinco, que se conoce fue ,, equivocacion, hecha refleccion à lo coordinado de los ,, capitulos, y locucion; y entre dicha foxa quatrocien- ,, tas y cinco, y la quatrocientas y seis, se halla una es- ,, crita sin folear; y fenece dicha probança à la foxa qua- ,, trocientas treinta y nueve pagina prima. Y como fues- ,, se hora tarda, puesto yà el Sol, porroguè la presente di- ,, ligencia, y testimonio para otra ocasion, que la Sala lo ,, mande, dexandolo en este estado en presencia de las ,, partes; y assi lo certifico, y pongo por testimonio, que ,, firmo en dichos Archivo, dia, mes, y año.

Prosigue el testimonio.

,, En el Archivo del Real Palacio de la Ciudad de Va- ,, lencia, y de su Real Audiencia, à los treinta dias del mes ,, de Março de mil setecientos veinte y dos, constituydo ,, yo el Escrivano de Camara infraescrito en dicho Archi- ,, vo, en cumplimiento del auto que antecede, y siendo ,, como las horas tres de la tarde, hora emplazada para di- ,, cho efeto; y concurriendo por parte de D. Antonio La- ,, dron de Pallàs su Procurador, Victorino Barberà, y Fran- ,, cisco Alfonso por parte del Conde del Real. Por pre- ,, sencia de estos continuè yo el infraescrito Escrivano la ,, diligencia empezada en el dia veinte y ocho, manifes- ,, tando el Doctor Luis Vicente Royo, como Archivero, el ,, processo en aquel contenido, y titulado; y aviendo ,, quedado reconocido hasta la foxa quatrocientas treinta ,, y nueve, continuè la diligencia en la forma siguien- ,, te, à la foxa quatrocientas quareinta se halla el titulo ,, siguiente.

Continuase el testimonio del estado de los autos del dicho archivo.

Te-

,, Testes producti pro parte Don Francisci Ladrò de
,, Pallàs millitis super duabus supplicationibus pro ejus
,, parte positis,una videlicet vigesimo mensis Martii, alia
,, vero vigesimo quarto mensis Septembris anni millesi-
,, mi quingentesimi septuagesimi sexti. Y mas abaxo.
,, Testigos producidos, y dados en la presente Ciudad
,, de Valencia. Y hallandose un blanco, como de siete
,, renglones, se empieza una probança con el Kalenda-
,, rio del tenor siguiente. -- *Die 7. mensis Novembris*
,, *anno* 1576. -- Y empieza la probança por un testi-
,, go nombrado Don Angel de Vilanova, y de la foxa
,, quatrocientas cinquenta, passa à la foxa quatrocien-
,, tas sesenta, y assi subsigue hasta la foxa quinientas y
,, dos, que se halla duplicada, como tambien la foxa
,, quinientas y treze se halla duplicada con el mismo fo-
,, leo, y fenece à la foxa quinientas catorze B. con la
,, conclusion de la deposicion del Ilustre Don Berenguer
,, Dalmau, la mayor parte en blanco de la B. de dicha
,, foxa quinientas catorze;y à la foxa quinientas y quin-
,, ze empieza otra probança, que dize.

Prosigue dicho testimonio.

,, Testes pro parte Don Francisci Ladrò de Pallàs
,, super scriptura pro ejus parte posita die decimo quar-
,, to mensis Decembris anno millesimo quingentesimo
,, septuagesimo septimo. Y mas abaxo dize: Testigos
,, producidos, y dados en la presente Ciudad de Valen-
,, cia. Y subsigue una probança con el Kalendario ro-
,, mano del tenor siguiente. -- *Die 24. mensis Januarii*
,, *anno* 1575. -- Y la empieza un testigo nombrado Gui-
,, llem Queralt; y à pedimento del dicho Alfonso se pi-
,, diò pusiesse por testimonio, como à la foxa quinien-
,, tas veinte y nueve empieza la deposicion de Don Gas-
,, par Pellizer, Canonigo de Valencia; como tambien à
,, la foxa quinientas treinta y tres B. empieza otra de un
,, testigo nombrado Don Juan de Cardona; y à la foxa
,, quinientas treinta y ocho otra de Mosen Luis Granu-
,, lles; y à la foxa quinientas cinquenta y cinco hallase

Continua dicho testimonio.

„ otra de Mingo Mingues; y de la foxa numerada qui-
„ nientas setenta y seis passaron à folear quinientas se-
„ tenta y ocho, no hallandose el quinientos setenta y
„ siete; y assimesmo, desde la foxa quinientas ochenta
„ y seis salta à la foxa quinientas ochenta y nueve, fal-
„ tando dos foleos: y se previno por parte de dicho Al-
„ fonso, que la conclusion de la foxa quinientas ochen-
„ ta y seis, es del principio del capitulo diez, acabando
„ en la ultima silava, *Testi-* y empieza à la foxa quinien-
„ tas ochenta y nueve, *gos.* Por lo qual, y seguirse el
„ capitulo onze, se evidencia aver sido yerro equivoco
„ al folear. Y à la foxa quinientas noveinta y una B. em-
„ pieza el testigo Juan Liñana; y assi subsigue hasta la
„ foxa quinientas noveinta y seis, que se hallan dos fo-
„ xas duplicadas, es à saber, en seguida de la foxa qui-
„ nientas noventa y seis, se subsigue una que dize el nu-
„ mero quinientos noveinta y siete, y buelve despues à
„ repetir en los dos subsiguientes la una con foxas qui-
„ nientas noveinta y seis, y otra con quinientas novein-
„ ta y siete; y prosigue hasta la foxa seiscientas y nueve,
„ y desde la foxa seiscientas y diez, hasta las seiscientas
„ quareinta se hallan encima del foleo limpio otro deli-
„ neado; y por dicho Alfonso se previno, que à la foxa
„ seiscientas diez y ocho se halla una deposicion de D.
„ Jayme Dixer, y à la foxa seiscientas veinte y dos B.
„ de Mosen Pedro Gabarda; y à la foxa seiscientas trein-
„ ta y nueve otra de Don Juan Vives de Cañamas; y à
„ la foxa seiscientas quareinta y seis B. otra de Mosen
„ Christoval Nofre Claramunt; y fenece dicha proban-
„ ça à la foxa seiscientas sesenta y una B. quedando la
„ metad de dicha B. en blanco. Y empieza otra proban-
„ ça à la foxa seiscientas sesenta y dos, con este titulo.

„ Testes pro parte Don Petri Ladrò de Pallàs, su-
„ per scriptura per eum posita die vigesimo nono men-
„ sis Novembris millesimo quingentesimo septuagesimo
„ sexto. Testigos producidos, y dados en la *presen-*

te

„ te Ciudad de Valencia; y hallandose un blanco como „ de doze renglones empieza. -- *Die* 21. *mensis Januarii.* „ *anno* 1577. -- Y empieza con un testigo que dize „ Barbara Cubells; y se previno por dicho Alfonso, co- „ mo à la foxa setecientas setenta y cinco, pagina pri- „ ma, se hallava el principio de una declaracion de la „ Noble Doña Isabel Bonet y de Pallàs, en adelante. Y „ por parte del dicho Victoriano Barberà se previno: Que „ entre la foxa setecientas ochenta y quatro, y las se- „ tecientas ochenta y cinco, se halla un pedazo à modo „ de cinta de carton, cocido à lo largo, como refuerço „ al parecer del quaderno, que consta de tres pliegos, y „ fenece dicha probança al principio de la foxa setecien- „ tas noveinta, quedando lo demàs en blanco. Y à la „ foxa setecientas noveinta y una empieza otra proban- „ ça, que dize.

Prosigue el testimonio.

„ Testes pro parte Don Francisci, & Don Petri La- „ drò & de Pallàs super articulum scriptura posita die „ vigesimo segundo Junii anno millesimo quingentesi- „ mo septuagesimo septimo. Testigos producidos, y „ dados en la presente Ciutat de Valencia; y quedando „ un blanco como de diez renglones, empieza. -- *Die* „ 22. *mensis Martii anno* 1578. -- Y empieza la pro- „ bança por un testigo de Francisco de Torralva. Y se „ previno por parte de dicho Alfonso, de como à la „ foxa ochocientas y seis se halla una deposicion de „ Christoval Climent Notario, como tambien à la foxa „ ochocientas treinta y seis hallarse otra deposicion de „ Don Juan Pardo de la Casta; y à la foxa ochocientas „ treinta y nueve otra de Don Jayme Juan Falcò; y à „ la foxa ochocientas quareinta y dos otra de Bernardo „ Vives; y à la foxa ochocientas quareinta y nueve otra „ del Reverendo Fray Pedro Manrrique, Provincial de „ San Francisco. Y continuò feneciendose la probança „ en la foxa ochocientas cinquenta y dos B. hasta el fin; „ y de este empieza un renglon que dize.

Continua dicho testimonio.

„ Co-

,, Copia præſentis tertiæ pars proceſſus diverſis ma-
,, nibus ſcripta. Y paſſa à otra foxa, que no eſtà nume-
,, rada, continuando la ateſtacion al parecer como ſe ſi-
,, gue. In præſentibus octingentis quinquaginta duabus
,, foliis contenta fuit abſtracta ab originali regiſtro cau-
,, ſæ vertentis, in Regia Audientia cauſarum civilium
,, prædictæ Civitatis, inter Domnum Petrum Maza de
,, Ladrò ex una, & Domnos Franciſcum Pallàs de La-
,, drò, & Domnum Petrum Pallàs de Ladrò ex *altera*,
,, reconditum apud Franciſcum Blanes Notarium pu-
,, blicum Civitatis, & Regni Valentiæ, ex dictæ Regiæ
,, Audientiæ ſcribis, dictæ præſentis cauſæ ſcribam. In
,, quorum fidem, & teſtimonium ego dictus Jacobus
,, Inſa Notarius publicus dictæ Civitatis, & Regni Va-
,, lentiæ ſcriba dictæ Regiæ Audientiæ die trigeſimo
,, primo Decembris milleſimo quingenteſimo octageſi-
,, mo primo huic meum apono ſig ✠ num. Y deſpues
,, del ſigno no ſe halla otro eſcrito.

,, A lo que por parte de Victoriano Barberà, en
,, nombre de Don Antonio Pallàs ſe pidiò puſieſſe por
,, teſtimonio, de como la ultima foxa ochocientas cin-
,, quenta y dos, fin de las probanças, ſe hallava à la
,, buelta muy manoſeada, ſucia, y las orillas de ella
,, roſadas, y comida, deforma, que al fin de ella faltan
,, haſta algunas letras de los ultimos tres renglones; de-
,, manera, que eſtava mucho mas ſucia que la foxa del
,, ſigno, y èſte ſe halla al principio, y en pliego ſepara-
,, do con una marca al medio de èl, al parecer de un
,, coraçon, y en medio de èſte una cruz, deforma, que
,, parece ſer de la meſma marca, que el primer pliego
,, que halla adnotado al principio de eſte teſtimonio fe-
,, cho en el dia veinte y ocho, como tambien, que la li-
,, nea donde al parecer comiença el razonamiento de la
,, ſignatura, y la ſubſiguiente es al parecer mas negra,
,, y moderna que la de la probança; como tambien de
,, que en la probança que feneciò, foxa trecientas cator-

,, ze

,, ze B. usò el Efcrivano al fin de ella de las palabras fi-
,, guientes, fignum Cru ✠ cis fcribere nefcientis; y en
,, las probanças del mifmo Don Pedro Maza Ladron,
,, que empiezan à la foxa trecientas quinze, usò el Ef-
,, crivano de otra forma, en otro teftigo foxa trecientas
,, veinte y ocho, como fe figue. Y por no faber efcrivir
,, el dicho teftigo, hizo la Cruz figuiente. ✠ De todo
,, lo qual à pedimento, y en prefencia de las partes, y
,, fiendo yà fenecida la diligencia, y teftimonio manda-
,, da hazer, certificò hallarfe la dicha copia, y autos en
,, la forma referida, fin otro vicio, borron, ni delinea-
,, do mas, que lo que và adnotado, ni faltar cofa mas
,, de lo prevenido; y para que confte, en cumplimien-
,, to de los autos provehidos, firmè el prefente en di-
,, cho Archivo, dichos dia, mes, y año. Ignacio de
,, Orellana.

Conclufion de la diligencia de la forma que fe encontrò dicha copia de proceffo archivado.

Puefta efta diligencia en la forma que queda expreffada, fe facaron de dicha copia de Proceffo, las depoficiones, y declaraciones de teftigos, que pidiò la parte del Conde, los quales, y lo que eftos depufieron en dicho Pleyto, es lo figuiente.

56 Miguel Adrian Labrador de la Villa de Andilla, de edad de fetenta y cinco años, dixo: Que el teftigo conociò à Don Jayme Pallàs en el Villar, por quanto tenia el teftigo cafada una hermana en el Villar, con Pedro Montero, junto à la cafa de Don Jayme, por cuyo motivo iva muy amenudo à cafa fu Cuñado, de donde avia comunicado muchas vezes con dicho Don Jayme Pallàs. Y que aunque es verdad que el dicho teftigo no eftava de firme en cafa de fu Cuñado, fino hiendo, y viniendo, iva amenudo, deteniendofe ocho, diez, ò doze dias, y en dicho efpacio de tiempo viò à la dicha Doña Ifabel Bonet, juntamente con el dicho Don Jayme, en la cafa de Mingo de Minguez, en que habitavan los dos como à marido, y muger; y que en aquel tiempo les conociò tres hijos, que el uno de ellos era Don Jayme, y à

Siguē las depoficiones de teftigos facadas del Pleyto archivado del Real Palacio, à pedimento del Conde; en el mifmo teftimonio à fox. 111. del P. corriēte de Prop.

los otros dos no les ſupo el nombre; y que eſto que deponia, era de mas de 50. años atràs, y que veìa eſte teſtigo, que el dicho Don Jayme tratava à los referidos, como à ſus hijos; y que entonces la dicha Doña Iſabel Bonet eſtava apartada del dicho ſu marido.

57 Deſpues de eſta depoſicion, ſe hallan examinados diez teſtigos mas, al tenor de la antepregunta 6. de las que preſentò en dicho Pleyto (de donde ſe ha ſacado eſta copia) el dicho Don Pedro Maza en 14. de Deziembre del año 1576. cuyos teſtigos ſe avian preſentado por parte del dicho D. Franciſco Pallàs, la qual antepregunta es como ſe ſigue.

Antepregunta.

58 Item, digan los referidos teſtigos ſi ſaben, han entendido, ò oìdo dezir: Que dicho Don Jayme Pallàs el mayor tuvieſſe, y procreaſſe de la referida Doña Iſabel Bonet, en vida de Domingo Matheu, marido de aquella, algunos hijos, ò hijas; y ſi dixerèn, que ſi, expreſſaſſen, y nombraſſen individualmente, quienes avian ſido, ò eran los tales hijos, y hijas, nombrandoles por ſu nombre, y cognombre.

59 Don Gaſpar Pellizer, Canonigo de la Santa Igleſia de Valencia, de edad de 69. años, dixo: Que ſiendo verdad todo lo expreſſado en eſta pregunta, (el teſtigo ſolo eſtava en la inteligencia por averlo oìdo dezir) de que el dicho Don Jayme Pallàs ſolo avia tenido de la dicha Doña Iſabel Bonet, viviendo ſu primer marido, un hijo llamado Don Jayme.

60 Don Juan de Cardona, vezino de eſta Ciudad de Valencia, de edad de 60. años, dixo: Que el teſtigo entiende, que el dicho Don Jayme Ladron de Pallàs tuvo de Doña Iſabel Bonet, viviendo ſu primer marido, un hijo llamado Don Jayme Pallàs, y una hija llamada Doña Angela Pallàs, pero que no ſabe ſi avia alguna otra hija del dicho D. Jayme de aquel tiempo.

61 Don Luis Granulles, vezino de eſta Ciudad de Valencia, de edad de 50. años, dixo: Que el teſtigo

oyò

oyò dezir, que el dicho Don Jayme Pallâs avia tenido, y procreado de la dicha Doña Isabel Bonet, viviendo su primer marido un hijo, y algunas hijas, al qual hijo llamavan Don Jayme, y à una de dichas hijas Doña Francisca Pallàs.

62 Mingo Mingues, Labrador del Villar, de edad de 65. años, dixo: Que tenia entendido, que el dicho Don Jayme Ladron de Pallàs tenia un hijo, y una hija de la dicha Doña Isabel Bonet, del tiempo que aquella era casada con el primer marido, y que al hijo le llamavan Don Jayme, y à la hija Doña Francisca Pallàs.

63 Juan Liñana Labrador del camino de Murbiedro, de la huerta de esta Ciudad de Valencia, de edad de 80. años, dixo: Que estava en memoria aver tenido noticia de como Don Jayme Ladron de Pallàs avia tenido un hijo de Doña Isabel Bonet, en vida del primer marido, al qual llamavan Don Jayme Pallàs, que era el que entonces vivia, cuya deposicion es de fecha del primero de Febrero de 1577.

64 Pedro Montañana Labrador, del camino de Murbiedro, extramuros de esta Ciudad, de edad de 67. años dixo: Que tenia por verdad, que Don Jayme Pallàs, hermano de Don Francisco, y Don Pedro, fue hijo de D. Jayme, y nacido de la dicha Doña Isabel Bonet, viviendo el primer marido de àquella.

65 Don Jayme Dixer, vezino de esta Ciudad de Valencia, de edad de 59. años, dixo: Que avia oìdo dezir, que Don Jayme Pallàs, que entonces era hermano de D. Francisco, y Don Pedro, naciò de Doña Isabel Bonet, en vida del primer marido de àquella.

66 El Licenciado Pedro Gabarda, Presbytero, Beneficiado en la Metropolitana Iglesia de la dicha Ciudad de Valencia, de edad de 65. años, dixo: Que avia oìdo dezir, que Don Jayme Pallàs, que vivia entonces, naciò en vida del primer marido de dicha Doña Isabel Bonet, y de esta.

Don

67 Don Juan Vives de Cañamas, vezino de esta Ciudad, de edad de 64. años, dixo: Que avia oìdo dezir, que Don Jayme Ladron de Pallàs avia tenido de la dicha Doña Isabel Bonet, viviendo su primer marido, un hijo, que entonces vivia, el qual era Don Jayme Pallàs, que era hermano de Don Pedro, y Don Francisco Pallàs.

68 Christoval Onofre Claramunt Generoso, vezino de esta Ciudad de Valencia, de edad de 48. ò 49. *años*, dixo: Que el testigo ha entendido, que el dicho Don Jayme Ladron de Pallàs tuvo en hijos de la dicha Doña Isabel, viviendo su primer marido, à D. Jayme Pallàs, y Doña Francisca Pallàs de Margarit.

69 Barbara Cubells, muger legitima de Narciso de Mompalau Ciudadano, y vezino de esta Ciudad, de edad de 56. años, dixo: Que avia oìdo dezir, que el dicho Don Jayme Pallàs avia tenido hijos de la dicha Doña Isabel Bonet, viviendo su primer marido, pero que no sabe quantos, ni que hijos eran.

70 Despues de estas onze deposiciones se halla una declaracion de la misma Doña Isabel Bonet, que hizo èsta en el dia 14. de Enero de 1577. siendo de edad de 77. años, al tenor de la pregunta quinta de las presentadas por dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, con peticion de ocho de Enero del propio año, en que pidiò declarasse àquella; cuya antepregunta es como se sigue. Si sabìa dicha Doña Isabel, ò avia entendido, ò avia oìdo dezir à Don Jayme Pallàs el mayor, que si D. Francisco Ladron Vizconde de Chelva morìa sin hijos varones, que Don Francisco, hijo de Don Jayme avia de ser Vizconde de Chelva, por los vinculos de la Casa de Chelva; y señaladamente lo avia dicho despues del conocimiento de D. Francisco su hijo.

Antepregunta para que Doña Isabel Bonet respòdiese sobre ella.

Sigue una declaracion de Doña Isabel Bonet.

71 La dicha Doña Isabel Bonet, Viuda de dicho D. Jayme Pallàs, vezina de esta Ciudad de Valencia, de la edad referida, dixo: Que estando hablando un dia

con

con el referido Don Jayme Ladron de Pallàs, dos dias despues de nacer Don Francisco Ladron de Pallàs, le dixo el dicho Don Jayme à la referida Doña Isabel, que fuesse con cuydado en criar al dicho Don Francisco, porque si el Vizconde de Chelva morìa sin hijos, y no huviesse otros herederos de la Casa de Cortes, el dicho D. Francisco avia de suceder en el dicho Vizcondado; y la dicha Doña Isabel respondiò al dicho Don Jayme, que como era posible, no siendo el dicho Don Jayme, y la referida Doña Isabel Bonet, marido, y muger; à lo que el dicho Don Jayme replicò diziendo: que avia oìdo dezir, que los hijos de libres podian heredar qualquier vinculo.

72 A mas de los dichos testigos, y declaracion de Doña Isabel, se examinaron cinco mas, dados al parecer por los dichos Don Francisco, y D. Pedro Ladron de Pallàs, los quales fueron antepreguntados; los primeros quatro, sobre dos antepreguntas, de las que presentò el dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, con peticiones de 8. y 10. de Abril de 1578. y el otro, no solo fue examinado sobre dichas antepreguntas, si sobre las demàs que contenian dichas peticiones; cuyas dos antepreguntas son las que prosiguen. Digan si tienen, ò reputan por legitimo, y natural à Don Jayme Pallàs, hijo de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet; y si dixessen, que no; dixessen los testigos las causas, y razones, por las quales no le tenian, y reputavan por legitimo.

Antepreguntas, fol. 119. B.

73 Otrosi digan, si saben que Don Jayme Pallàs hermano de los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs entrava entonces en el Braço Militar; y si dixessen que si, declarassen las causas porque entrava entonces en dicho Braço Militar.

Otra antepregunta.

74 Los quatro testigos dixeron sobre estas antepreguntas, en esta forma: Christoval Climent Escrivano, y vezino de esta Ciudad, de edad de 39. años, dixo: Que tenia, y reputava al dicho Don Jayme Pallàs menor, por hi-

hijo iligitimo del dicho Don Jayme Pallàs mayor ſu Padre, por quanto en todos tiempos avia entendido, y oìdo dezir, deſde que ſe acordava, que dicho D. Jayme Pallàs menor, avia ſido procreado, y nacido en tiempo que el dicho ſu Padre era caſado, y la muger de quien tuvo dicho hijo tambien era caſada.

75 Don Juan Pardo de la Caſta, vezino tambien de eſta Ciudad, de edad de 45. años, declarò: Que dicho Don Jayme Pallàs menor era legitimo, por quanto era armado Cavallero por el Emperador, con Privilegio; y avia encontrado eſte teſtigo, que en tiempo que era Syndico del Braço Militar, Don Ramon Puchades, y deſpues Don Pedro Pardo ſu Padre, entrava dicho Don Jayme Pallàs en el Braço Militar.

76 Don Jayme Juan Falcò, Comendador de la Religion de Monteſa, y vezino de eſta Ciudad, de 54.años dixo: Que continuadamente avia oìdo dezir, que dicho Don Jayme era iligitimo, y que por ello no podia ſuceder en el Vizcondado; y que avia oìdo, que ſeria iligitimo, porque naciò en el tiempo que el marido de Doña Iſabel ſu madre vivia.

77 Bernardo Vives, Subſyndico de eſta Ciudad, y vezino de ella, de edad de 60. años, declarò: Aver oìdo dezir, que el dicho Don Jayme Pallàs, hermano de los referidos Don Franciſco, y Don Pedro Pallàs, entrava, y avia acoſtumbrado entrar en el Braço Militar; y que viò el teſtigo que devia entonces entrar por Privilegio particular que tenia, por quanto los hijos baſtardos de Nobles, y Cavalleros de eſte Reyno eſtavan graduados en el Eſtamento de Ciudadanos, y no de militares.

78 El quinto, y ultimo teſtigo fue Fr. Pedro Manrrique, Provincial de San Franciſco, de edad de 47. años el qual declarò lo ſiguiente: Que conocia à dicho Don Jayme Pallàs, y que ſabìa, que entonces era legitimado con Privilegio del Emperador; y que yà tenia dicho, que entrava en el Braço Militar el dicho Don Jayme, y que

ſi

si era impedimento el ser iligitimo, yà tenia dicho que tenia Privilegio del Emperador; y que era iligitimo, pues avia nacido viviendo el primer marido de la dicha Doña Isabel su madre: Que no avia sabido, que los dichos D. Jayme mayor, y Doña Isabel tuviessen impedimento alguno, para que no pudiessen contratar matrimonio, ni lo sabìa, ni avia entendido, ni oìdo dezir, que avia conocido à Doña Catalina, y Doña Juana Pallàs, al parecer, por averlas tratado; y que si estas huviessen tenido derecho alguno contra los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, por razon de la herencia del dicho Don Jayme su Padre, que huvieran demandado dicha herencia, è impugnado el matrimonio, por tener à aquellas por personas que no dexavan perder su derecho; y que el padre de este testigo era primohermano del dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, que entonces litigava.

79 Puesto este testimonio en el Pleyto, en la forma que se ha visto, passò à alegar el Conde difusamente, en peticion de 28. de Abril del año 1722. valiendose de diferentes instrumentos, que estan en los ramos de autos, que siguiò en el juizio de mission en possession, y otros reproducidos todos por su parte en èste de propiedad, los que se ponen aora de manifiesto, para mayor comprehension de el alegato, en que se refieren; siendo el primero un testamento que otorgò Don Jayme Pallàs el mayor, *casa* 18.

INSTRUMENTOS DE QUE SE VALE EL CONde en el pedimento que despues de ellos se sigue, en el qual largamente alega, sobre que no procede la demanda de propiedad de Don Antonio Pallàs.

Testamento de D. Jayme Pallàs, fol. 1. del ultimo de los seis ramos de autos de la mision en possession que vinieron del Consejo.

80 PAra inteligencia dèl, se deve suponer, que D. Raymundo Martinez de Orgamvide, en nombre del Conde del Real, y Villamonte, pareciò an-

te

te la Justicia Civil de Valencia, y presentò un testamento en pergamino, que dixo ser de el Vizconde de Celva, y pidiò se registrasse en los libros de registro, y se le bolviesse el original, dandole las copias que pidiesse; y por auto del Alcalde mayor de cinco de Enero mil setecientos diez y ocho, assi se mandò, y registrò por Don Joseph Raymundo Pardo, Registrador mayor, por quien se librò una copia, que es la que se presentò en el Pleyto de possession, cuyo tenor à la letra, traducida en Castellano, de Valenciano, es el que se sigue por averlo assi querido las partes.

TESTAMENTO QUE OTORGO DON JAYME Pallàs, casa 18. en 11. de Octubre de 1550. publicado en 13. de Deziembre del mismo año.

Empieza el testamento que Don Jayme Pallàs el mayor otorgò en el año 1550. P.

81 EN nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, un solo Dios. Amen. Como todas las cosas de este mundo sean transitorias, y perecederas, y ninguno en carne puesto, à la muerte temporal, puede huir: Por esto conoceràn todos, que yo Don Jayme Pallàs mayor, habitador de la Ciudad de Valencia, pensando que no ay cosa tan cierta como la muerte, y mas incierta que la hora de aquella; por cuya razon, toda sabia persona deve pensar en la muerte venidera, y disponer, y ordenar de sì, y de su alma, y de todos los bienes que nuestro Señor Dios le ha encomendado; por esto, que si la muerte viniera repentinamente, como à muchos les viene, no constriña à la persona morir intestada: Estando enfermo, y de grave, y peligrosa enfermedad oprimido, y en la cama puesto, de la qual temo morir; estando empero en mi buen juizio, y memoria entera, y firme palabra, clara, y manifiesta, para poder testar, y codicilar, y hazer todos, y qualesquier otros actos. Hecha primeramente la solemnidad

que

que por fuero, y buena razon; que en ſemejantes hechos eſtà introducida, y aquella en nada no omitida, invocada la gracia, y ayuda de nueſtro Señor Dios Jeſu Chriſto, y de la Sacratiſsima, è Inmaculada Virgen Maria ſu Madre, eſpecial abogada mia, y de todos los pecadores.

82 Revocando, caſando, y anulando todos, y qualeſquier teſtamentos, y codicilos, y otras ultimas, y poſtreras voluntades, por mi hechos, y hechas en todo el tiempo paſſado, y haſta el dia de oy en poder de qualquier Notario, ò Notarios, aſsi con palabras derrogatorias, como ſin ellas, y las quales quiero aver aqui por expreſſadas, y continuadas, como ſi de diccion à diccion, y palabra por palabra fueſſen eſcritas, y continuadas, y entre los otros el teſtamento por mi hecho en poder, y mano de Felipe Marti Notario, debaxo eſcrito, en el Lugar del Villar, à 18. de Setiembre del año mil quinientos y treinta y ſeis, y unos codicilos en la preſente Ciudad, en el año mil quinientos y quareinta.

83 Aora ultimamente hago, y ordeno aqueſte mio ultimo, y poſtrer teſtamento, ultima, y poſtrera voluntad mia, del qual, y de la qual nombro en Albaceas mios, y de aqueſte ultimo, y poſtrer teſtamento executores, al Reverendo Moſen Miguel Geronimo Dalmau, Preſbytero, Retor de la Igleſia Parroquial de Campanar, y Beneficiado en la Seo de Valencia, y al Noble Don Jayme Pallàs, hijo mio, y de la Noble Doña Iſabel Bonet, muger mia, auſentes, como ſi fueſſen preſentes, dandoles lleno, y baſtante poder, que los dos juntos, ò el otro de aquellos por auſencia, indiſpoſicion, ò nolencia del otro, con voluntad, intervencion, y concentimiento de la dicha Noble Doña Iſabel, muy cara, y amada muger mia, y no ſin aquella, pueda cada uno de aquellos, tantos de mis bienes tomar, y con ſus manos ocupar, y aquellos vender, y enagenar, por los precios à aquellos, y al otro de aquellos bien viſtos, y los dichos precios

recibir, que basten hazer, y cumplir todo esto, y quanto por mi alma, y sepultura mia serà dispuesto, y ordenado; y esto lo hagan, y hazer puedan por su propia autoridad, y sin licencia, y autoridad de Juez alguno, assi Eclesiastico, como Secular, como quiero, y me place sean creìdos de su sola, y simple palabra, y sin testigos, ni otras pruevas algunas; y que daño alguno à aquellos, ni al otro de aquellos, ni à sus bienes, no les pueda venir por el cargo que tendràn, y tomaràn de acceptar el dicho mi Albaceazgo, rogandoles, y encargandoles por amor de Dios, tanto como puedo, quieran tomar, y acceptar el cargo de Albaceas, y llevar aquel adevido cumplimiento, y efectos, como de aquellos mucho confiè.

84 Y primeramente quiero, ordeno, y mando, que todas mis deudas, tuertos, è injurias sean pagadas, y restituydos, y satisfechos à aquellas personas, que clara, y legitimamente parecerà yo ser tenido, y obligado, con contratos, y testigos dignos de fee, y otras legitimas pruevas, fuero de anima sobre esto benignamente guardado, y observado.

85 Y despues encomiendo mi alma, quando de mi cuerpo sera separada, en manos, y poder de nuestro Señor Jesu Christo, que la ha criado, y con su Preciosissima Sangre Muerte, y Passion redimido; elijo sepultura à mi cuerpo hazedera en la Iglesia del Monasterio de S. Francisco de la Vila, y Vizcondado de Chelva, en la Capilla, y sepultura de nuestro Linage de Pallàs, à donde yazen mi Padre, y Madre, y todos mis predecessores; y tomo por mi alma, y sepultura tres mil sueldos reales de Valencia, de los quales quiero sea hecho mi entierro, aniversario, y cabo de año, bien, y honradamente, à conocimiento de los dichos mis Albaceas, y de la dicha amada muger mia; quitada empero, y apartada toda manera de pompa, y vanidad mundana, sino atendiendo aquellas cosas que tienen respeto, y miran al servicio

de

de nueſtro Señor Dios, y al beneficio de mi alma; y aun quiero, ordeno, y mando, que no ſe pueda llevar luto alguno por mi muerte.

86 Item, quiero, ordeno, y mando, que luego deſpues de mi muerte, à donde quiera que ſuceda, mi cuerpo ſea llevado à la Igleſia, y Monaſterio de Chelva, à donde ha de ſer entregado à Ecleſiaſtica Sepultura, acompañado con doze Presbyteros, con ſus velas encendidas, y en la forma acoſtumbrada, y que les ſea pagada la limoſna acoſtumbrada.

87 Item, quiero, ordeno, y mando, que antes que mi cuerpo ſea entregado à Ecleſiaſtica Sepultura, y eſtando àquel en la Igleſia de dicho Monaſterio de Chelva, me ſea dicha, y cantada una Miſſa de Requiem, con Diacono, y Subdiacono; y que ſea pagada la limoſna acoſtumbrada, y que aquel dia me ſean dichas, y celebradas todas las Miſſas que ſe podràn, aſsi en la Igleſia de dicha Villa de Chelva, como en el Monaſterio de San Franciſco de Chelva, por los Religioſos de dicho Monaſterio; y que ſean pagadas las limoſnas acoſtumbradas.

88 Item, quiero, ordeno, y mando, que me ſean dichas, y celebradas las tres Miſſas de la Santiſsima Trinidad, las cinco Miſſas de las cinco Llagas de Jeſu Chriſto, las ſiete Miſſas de los ſiete Gozos de la Madre de Dios, y las Miſſas de los Dolores: *Et de planctu Virginis*, y cinco Miſſas del Nombre de Jeſus, y la Miſſa de: *Sudore ſanguineo*, la Miſſa de: *Corona Domini*, y las cinco Miſſas de San Aeſto, nombradas por aquellos Presbyteros Frayles, ò Clerigos, que los dichos mis Albaceas, y la dicha amada muger mia queràn, y eligeràn; y que ſea pagada la limoſna acoſtumbrada, con ſus velas, y ofertas.

89 Item, quiero, ordeno, y mando, que me ſean celebrados los treintenarios llamados de San Amador, con ſus velas, y ofertas, por aquellos Presbyteros, Frayles,

les, ò Clerigos que los dichos mis Albaceas, y amada muger mia queràn, y eligiràn; y que sea pagada la limosna acostumbrada, el uno de los quales se aya de celebrar en la Iglesia de Chelva, y el otro en el dicho Monasterio de S. Francisco.

90 Item, doy, y dexo al Hospital General de la Ciudad de Valencia, para ayuda, y subencion de àquel, cien sueldos de la dicha moneda; y si hechas, y cumplidas las cosas arriba dichas, les sobràra de los dichos tres mil sueldos, quiero, ordeno, y mando, que de lo que sobràra, sean dados otros cien sueldos al dicho Hospital, à cumplimiento de diez libras; y todo lo que sobràra sea distribuydo en Missas de Requiem por mi alma, y de todos los fieles difuntos; las quales se ayan de celebrar, asi por los Clerigos de la Iglesia de la Parroquia à donde yo aurè fenecido mis ultimos dias, como en la Iglesia de Chelva, y en el Monasterio de S. Francisco, yà arriba dicho, y à conocimiento de mis Albaceas, y de la dicha muger mia.

91 Item, atendido que la dicha Noble Doña Isabel muger mia, en todos tiempos que aquella ha estado en mi casa, y compañia, asi antes de contratar con aquella de matrimonio, como despues de aver contrahido àquel por palabras de presente, & *in facie* de la Santa Madre Iglesia, solemnizado, recibiendo todos los cumplimientos de aquella, y por copula carnal consumado; me ha servido muy bien hasta el dia de oy, y nada menos, que todo lo que aquella tenia en el tiempo, y quando vino à mi casa, y poder mio, lo llevò à mi casa, y con sus trabajos, y buena industria aquella aumentado, y ha hecho, y comprado algunos censales, y hecha renta, y tanta negociacion, y tenia su caudal, asi en ganados, como en otras cosas, el qual yo lo negociava, y manejava con el mio; por esto, reconociendo buena fee, confiesso, y en verdad reconosco, que todos los dichos censos que se hallaràn cargados en nombre de aquella,

son

ſon ſuyos propios, y cargados de ſus propios dineros, y yo no tener coſa alguna en aquellos: y aſsimiſmo confieſſo, y en verdad reconoſco, aquella tener en mi caſa algunos bienes, y muebles, por eſto quiero, ordeno, y mando, que le ſea dado, y entregado todo aquello, y quanto aquella dirà, y afirmarà ſer propio de aquella, como mi voluntad, è intencion ſea, que aquella ſea creìda de ſu ſola, y ſimple palabra; y que en las dichas coſas, ni en alguna de aquellas, por el heredero mio debaxo eſcrito, ni por otra perſona alguna, le ſea hecho impedimento, y obſtaculo alguno de hecho, ni de derecho, antes ſi le ſerà hecho: Quiero, ordeno, y mando, que el que tal impedimento harà, y obſtaculo, ſea pribado de mi herencia, y de qualquiera otro beneficio, que de aquella pueda tener, y conſeguir, aſsi en virtud del dicho teſtamento, como alias, como quiero, que no tengan nada de mis bienes.

92 Y para mayor declaracion de mi voluntad, le dexo en quanto meneſter ſea, cinco ſueldos por toda parte, aſsi de legitima, como de qualquier otro derecho, que en mis bienes le perteneſcan, y pueda pertenecer; y à la dicha muy amada muger mia, le hago legado, y dexo todo eſto; y quanto en los dichos cenſos, y en todos los otros bienes que aquella dirà, y declararà ſer ſuyos propios, y ò podrà tener, y pretender; y eſto en quanto meneſter ſea, y no en mas.

93 Item, doy, y dexo à la Noble Doña Juana Pallàs, muger del Magnifico Juan Luis Marrades Generoſo, una dobla de oro, por todo, y qualquier derecho, aſsi de legitima, como otro que aquella tenga, y le perteneſca en mis bienes, y herencia mia.

94 Item, doy, y dexo à los hijos nacidos, y que naceràn haſta el dia de mi muerte de la dicha Doña Juana, hija mia, à cada uno de aquellos un doblon de oro por parte, y por legitima, como otro qualquier derecho que aquellos tengan, y les perteneſca en los di-

chos bienes, y herencia mia.

95 Item doy, y dexo à la Noble Doña Catalina Pallàs, mi hija, y muger del Noble Mosen Juan Camalonga, Secretario de su Magestad, una dobla de oro por parte, y por legitima, y por todo otro, y qualquier derecho que àquella tenga, y le pertenesca en los dichos bienes, y herencia mia.

96 Item, doy, y dexo à los hijos nacidos, y que naceràn de la dicha Doña Catalina, hasta el dia de mi fin, à cada uno de aquellos un doblon de oro por parte, y por legitima, y por qualquier otro derecho que aquellos tengan, y les pertenesca en los dichos bienes, y herencia mia.

97 Item, acordandome que Don Jayme Pallàs, hijo mio, por medio de Mosen Geronimo Miguel Dalmau, Albacea arriba dicho, Curador que le fue asignado por el Reverendissimo Oficial, y Vicario General, del Reverendissimo Arçobispo de Valencia, huvo, y obtuvo del Excelentissimo Duque de Calabria, ò del Reverendo Mosen Pastrana, Abad de San Bernardo, ochocientos ducados, y en aver, y conseguir aquellos, yo he puesto algunos trabajos, y puse mucha diligencia; y assimismo, que aquellos se aumentassen en beneficio de àquel, como se ha hecho, por donde àquel à tenido lugar, forma, y manera de comprar, como ha comprado algunos censos, y entre los quales son aquellos censos que yo con carta recibida por Felipe Marti Notario, de abaxo escrito con cierto Kalendario, como con otra carta de venda, recibida por Juan Navarro, alias de Mayo, y de aquellos he recibido los precios realmente, y de contado, y assi le firmè dos cartas de pago al pie de cada una venta: Por esto reconociendo buena fee, y confessando, y reconociendo las dichas cosas ser verdaderas, y loando, aprobando, y ratificando, y confirmando aquellos de la primera linea, hasta la ultima inclusive: Quiero, ordeno, y mando, que por el here-

de-

dero, ò herederos debaxo escritos directamente, ni indirecta, ni por otra qualquier persona alguna, por ninguna via, titulo, causa, ni manera, y razon, no le pueda ser hecho, embarazo, impedimento, ni obstaculo alguno en los dichos censos, ni por razon de aquellos, no puedan contradezir, ni contravenir à las dichas ventas, ni hazer mover, ni intentar Pleyto, ni litigio alguno de hecho, ni de derecho, publica, ni escondidamente; antes si por alguno le quisiere ser hecho, sea tenido à defender àquel; y si lo contrario se hiziere, è intentare aquel tal, quiero, ordeno, y mando, que encontinente sea pribado de la dicha mi herencia, y de todos mis bienes, y de qualquiera otro beneficio que lo pueda prevenir en dichos bienes mios, y herencia; y en tal caso à àquel doy, y dexo cinco sueldos por parte, y por legitima, y por todo, y qualquier derecho que àquel tenga, y le pertenesca en mis bienes; y la dicha mi herencia enteramente sin diminucion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, y otro qualquier derecho, passe à otro de los hermanos mios instituydos, ò substituydos con los sobredichos pactos, y condiciones.

98 Item, doy, dexo, y lego à Doña Francisca Pallàs, mi hija, en contemplacion, y ayuda del matrimonio, y porque aquella pueda casar, y ser colocada en matrimonio, y por todo, y qualquier parte, assi de legitima, como de qualquier derecho que aquella tenga, y le pertenesca por qualquier via, titulo, causa, manera, y razon, que mejor valer pueda, y deva, treinta mil sueldos de la dicha moneda; y con pacto, vinculo, y condicion, que muriendo aquella, en qualquier tiempo, sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, aquella tan solamente pueda testar de treinta mil sueldos (en el original dize tres mil sueldos,) y los restantes veinte y siete mil sueldos, sin diminucion alguna de legitima, falcidia,

dia, ni trebelianica, ni otro qualquier derecho, sean, vengan, y pertenescan à Don Francisco Pallàs, hijo mio legitimo, y natural, y de la dicha Doña Isabel Bonet, muger mia, y heredero mio, debaxo escrito, con los pactos, vinculos, y condiciones que debaxo dirè en la dicha mi herencia.

99 Item, doy, dexo, y lego à Doña Ana Pallàs, hija mia, mil sueldos de renta en cada año, para su sustento, y alimento de aquella, y para hazerse sus cosas necessarias, y sustentacion de su vida tan solamente, y no mas: Y los quales quiero le sean pagados cada un año, durante su vida, por el heredero mio, debaxo escrito, en dos iguales pagas, el qual dicho legado le dexo por parte, y por legitima, y por todo qualquier derecho que aquella tenga, y le pertenesca en mis bienes, y herencia; y que pueda disponer, y testar por su alma, y sepultura de mil sueldos, del dicho legado tan solamente, y no en mas.

100 Item, doy, dexo, y lego à Doña Angela Pallàs, hija mia, para su sustento, y alimentos, y para hazer sus cosas necessarias, para el sustento de su vida, y que no aya de perecer, mil sueldos de la dicha moneda, en cada un año, tanto quanto que ella viviera, y no mas: Y los quales le ayan de ser pagados por el heredero mio debaxo escrito, en dos iguales pagas; y el qual dicho legado le hago, y dexo por parte, y por legitima, y por todo, y otro qualquier derecho que àquella tenga, y le pertenesca, y le puedan pertenecer en mis bienes: Y despues de la muerte de las dichas dos hijas mias, los dichos dos mil sueldos à aquellas por sus alimentos dexados, vengan à Don Pedro, hijo mio, deducidos los dichos dos mil sueldos, de los quales puedan testar, esto es, mil sueldos cada una.

101 Item, doy, dexo, y lego à Don Pedro Pallàs, hijo mio, y de la dicha muger mia legitimo, y natural, dos mil, y cien sueldos de renta en cada un año, y los qua-

quales por el heredero mio debaxo escrito; quiero, ordeno, y mando le sean pagados en quatro pagas iguales, esto es, de tres en tres messes: Y el qual legado le hago, y le dexo por toda, y qualquier parte de legitima, falcidia, trebelianica, y de otro qualquier derecho que le pertenesca, y pertenecer pueda en mis bienes; y aun le hago el dicho legado baxo los pactos, vinculos, y condiciones, assi de los dichos dos mil, y cien sueldos, como de los veinte y ocho mil sueldos, en caso que prevengan, y ayan lugar en àquel. Que muriendo àquel en qualquier tiempo, sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio procreados, y nacidos (lo que Dios no quiera,) ò con tales hijos, que mueran sin hijos, ni otros descendientes legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, los dichos dos mil, y cinquenta sueldos del dicho legado junto con los dichos veinte y ocho mil sueldos arriba dichos, vengan, buelvan, sean, y pertenescan al heredero, y herederos debaxo escritos, con los pactos, vinculos, y condiciones en los dichos mis bienes, y herencia puestos, dandole facultad, que solo pueda testar de tres mil sueldos, y todo lo restante enteramente, sin diminucion de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquier derecho, sea, y buelva à la dicha mi herencia, como dicho es arriba.

102 Item, doy, dexo, y lego à Don Ramon Pallàs, hijo de dicho Don Jayme Pallàs, y de Doña Leonor de Guzman, su muger, legitimo, y natural, y de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, las dichas mis casas, la mayor, y la pequeña à aquella contigua, en las quales yo de presente estoy, y habito, sitas, y puestas en la Parroquia de San Nicolàs, de la presente Ciudad, en la calle de Cavalleros, en el modo, y forma que yo las tengo, y posseo, con las cargas que sobre ellas, ò otra de aquellas estàn, ò se hallan; y el dicho legado le hago de las dichas casas, con los pac-

 tos,

tos, vinculos, y condiciones siguientes: Que aquel en manera alguna pueda vender, enagenar, ni obligar, empeñar, ni en otra manera hypotecar dichas casas por via directa, ni indirecta, por causa, ni razon alguna por privilegiada que sea, como mi intencion, y voluntad sea, que muriendo àquel con hijos legitimos, y naturales, de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, ò otros descendientes por linea masculina, las dichas casas sean, y pertenescan al hijo mayor varon, legitimo, y natural, y assi de unos en otros, viniendo primeramente el hijo varon mayor, y de la descendencia, y posteridad de àquel: Y en falta de la descendencia, y posteridad de àquel, en el segundo hijo varon, y en la descendencia, y posteridad de àquel; y fenecida aquella, en el tercer hijo varon, y en otros de sus descendientes varones, viniendo en todos tiempos en uno, y no en muchos, y en el mayor, y que passe todos tiempos del uno en el otro enteramente, y sin diminucion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquier derecho: Y muriendo àquel (lo que Dios no quiera) sin hijos varones legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, y con tales hijos, que mueran como dicho es, sin hijos, ni otros descendientes varones, por linea masculina, en falta de aquellos, y de toda la descendencia, y posteridad masculina de àquel, las dichas casas sean, vengan, y pertenescan al heredero mio debaxo escrito, y con los pactos, vinculos, y condiciones en los bienes, y herencia mia puestos.

103 Item, doy, dexo, y lego à Sor Maria Pallàs, hija mia, Monja del Convento, y Monasterio de Jerusalen, de la presente Ciudad, cien sueldos de la dicha moneda, en cada un año; y que le sean dados, y pagados de vida de aquella tan solamente por mi heredero en dos iguales pagas: esto es, en las Fiestas de Navidad, y San Juan de Junio por mitad, y el qual legado le hago

por

por parte, y por legitima, y por todo, y qualquier derecho que aquella tenga, y le pertenesca en mis bienes.

104 Item, en todos los otros bienes, y derechos mios muebles, ceyentes, y semovientes, deudas, derechos, y acciones, que à mi me pertenescan, y puedan pertenecer, y dever, lexos, ò cerca, en qualquier nombre, y por qualquier titulo, causa, manera, y razon, heredero mio propio universal, y aun general, por via de institucion hago, y instituyo à Don Francisco Pallàs, hijo mio legitimo, y natural, con tal empero pacto, vinculo, y condicion, que muriendo àquel con hijos legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, que aquel tan solamente pueda testar, si serà en edad de testar de cinco mil sueldos; y todos los otros bienes, y herencia mia sean, vengan, y pertenescan enteramente, y sin diminucion alguna de legitima, falcidia, y trebelianica, ni de otro qualquier derecho, al hijo mayor varon de àquel legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, el qual al dicho heredero mio substituyo, y à mi heredero instituyo, y à la descendencia, y posteridad de àquel masculina legitima, y natural, y de legitimo, y caanal matrimonio nacida, y procreada, viniendo en todos tiempos de unos à otros, y en el mayor, y en uno, y no en muchos; y que en todos tiempos la dicha mi herencia passe de unos en otros, sin diminucion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquier derecho.

Clausula de herencia.

105 Y muriendo el dicho hijo mio varon, y los hijos, y descendientes de aquellos varones, y toda la posteridad, y descendencia de aquellos masculina (lo que Dios no quiera,) en tal caso la dicha herencia mia enteramente, y sin diminucion alguna de legitima, falcidia, y trebelianica, ni otro qualquier derecho, venga al segundo hijo varon legitimo, y natural del dicho Don

Fran-

Francisco, y à los hijos, y descendientes de àquel por linea masculina, en el mismo modo, forma, y manera que està dicho, y dispuesto del hijo mayor del dicho D. Francisco, heredero mio, y de los hijos de àquel, por via masculina.

106 Y falleciendo el segundo hijo varon, y la descendencia, y posteridad de àquel masculina, venga al tercer hijo varon, y à los hijos descendientes varones; y assi de unos en otros, observando en todos tiempos el orden del hijo mayor del dicho Don Francisco, heredero mio, y de los hijos de àquel, y descendientes por linea masculina.

107 Y si por caso el dicho Don Francisco muriesse dentro la pupilar edad, en qualquier tiempo sin hijos legitimos, y naturales varones, ò con tales hijos varones, los quales muriessen sin hijos, ni otros descendientes, como està dicho arriba, en tal caso los dichos bienes, y herencia mia, enteramente, y como yà arriba està estatuydo, venga, y pertenesca al dicho Don Pedro Pallàs, hijo mio legitimo, y natural, con los mismos pactos, vinculos, y condiciones, para àquel, y à sus hijos, y descendientes varones, por linea masculina arriba puestos, especificados, y declarados en la persona del dicho Don Francisco Pallàs, hijos, y descendientes de àquel varones por linea masculina, substituydo el uno al otro, y à mi heredero instituyendo.

108 Y falleciendo el dicho Don Pedro Pallàs, y toda la descendencia, y posteridad masculina de àquel, como dicho es, en tal caso la dicha mi herencia enteramente, y sin diminucion alguna, como dicho es, venga, sea, y pertenesca al dicho Don Ramon Pallàs, hijo del dicho Don Jayme Pallàs, al qual en el dicho caso à mi heredero instituyo, y à los dichos instituydos substituyo, y à los hijos, y descendientes varones de àquel legitimos, y naturales, y à toda su descendiencia, y posteridad masculina, con los mismos pactos, vincu-

los,

los, y condiciones que arriba ha ſido dicho, en mis hijos, y deſcendientes de aquellos, ſiguiendo el miſmo orden que en aquellos à ſido pueſto.

109 Y falleciendo, y faltando toda la deſcendencia, y poſteridad de aquellos, vengan en los otros hermanos de el dicho Don Ramon, y hijos del dicho matrimonio, y en los hijos, y deſcendientes legitimos, y naturales de aquellos, ſiguiendo el miſmo orden que arriba he dicho en mis hijos, y deſcendientes de aquellos, viniendo en uno, y no en muchos, y en el mayor.

110 Quiero, empero ordeno, y mando, que qualquiera que ſerà mi heredero, ni otra perſona alguna, no pueda venir directamente, ni indirecta, ni tampoco por otra qualquier via contra las coſas arriba, y abaxo por mi en el preſente mi ultimo, y poſtrer teſtamento diſpueſtas, y ordenadas, como quiero, y ſea mi intencion, y determinada voluntad, que todas aquellas deſde la primera linea, haſta la poſtrera, ſean tenidas, y inviolablemente guardadas, y obſervadas; y que no den, ni hagan, ni permitan, que ſea dado, ni hecho impedimento, ni obſtaculo en aquellas, en todo, ni en parte: Y ſi le haràn, aora para entonces, el que tal harà, y lo permitirà, *ipſo facto*, ſea totalmente privado de mi herencia, y le revoco de heredero, dexandole à aquel, y aquellos tan ſolamente un doblon de oro por parte, y por legitima, y por todo, y qualquier otro derecho que les perteneciesſe, y le pudieſſe pertenecer, aſsi por teſtamento, como abinteſtato en los dichos bienes, y herencia mia, y aquella paſſe, y venga en el otro, ſegun la forma del dicho mi teſtamento, que no convendrà, y las coſas en aquel contenidas guardarà, obſervarà, y cumplirà.

111 Aun quiero, ordeno, y mando, que qualquiera de los dichos herederos mios inſtituydos, y ſubſtituydos en el qual, la dicha mi herencia prevendrà, no pueda vender, enagenar, ni tranſportar cenſos, ni pro-

piedades algunas de la dicha mi herencia, como mi intencion, y voluntad sea, que aquellos, y aquellas continuamente sean conservadas, por los dichos herederos mios, segun arriba he dispuesto, y ordenado; ni tampoco pueda otorgar redencion alguna, ò algunas de los dichos censos, hasta tanto, que las propiedades de aquellos con efeto sean depositadas en poder del Tablaxero del magnifico Justicia en lo Civil de la Ciudad de Valencia, con obligacion de bolver à cargar censos, los quales se ayan de hazer con conocimiento del dicho Justicia en lo Civil, y del heredero mio, que entonces serà; y que los dichos empleos, y cargamientos que se han de hazer se ayan de hazer con expresso pacto, que en caso de redempcion, restituyràn la propiedad del tal censo en poder del Tablaxero, y que el dicho cargamiento se aya de hazer con la incercion de la presente clausula; y esto se aya de guardar, tantas quantas vezes sucederà redimirse los dichos censos, ò qualquiera de aquellos.

112 Quiero, aun ordeno, y mando, que qualquiera de los dichos hijos, nietos, y descendientes mios por mi herederos instituydos, y substituydos, que Presbytero serà, y en Sagrados Ordenes constituydo, ò serà Religioso de alguna Religion, y Orden, y hecha professsion en aquella, que no pueda contraer matrimonio, por donde no pueda tener, ni procrear hijos legitimos, y naturales; que aquel tal sea privado de la dicha mi herencia, ni pueda venir à la sucessión de la dicha mi herencia, antes sea habido por muerto, y venga en los otros despues de aquel substituydos, siguiendo en todos tiempos el orden arriba dicho.

113 Item, doy, dexo, y lego el usufruto de todos los bienes, y herencia, à la dicha Doña Isabel, muger mia, y los quales quiero tenga, y usufructue, y sea por usufructuaria de aquellos de toda su vida, con que no pueda ser apremiada, ni forçada, ni menos sea tenida,

ni

ni obligada de dàr, ni prestar causion, ni fiança de bene utendo en manera alguna; y que de los quales usufrutos pueda hazer à sus voluntades.

114 Ultimamente, doy, y asigno en Tutores, y Curadores de los dichos hijos, y hijas mias, que seràn en menor edad constituydos, à la dicha Doña Isabel, muger mia, y al dicho Don Jayme Pallàs, hijo mio, y à los dos juntos de aquesta manera: Que el dicho D. Jayme no pueda hazer, regir, ni administrar, ni intrometerse en cosa alguna, sin la dicha Doña Isabel, muger mia; antes àquel sea tenido, y obligado en todo, y por todo, seguir su voluntad, y parecer; y la dicha Doña Isabel sola, y sin intervencion del dicho D. Jayme Pallàs, pueda hazer, regir, y administrar la dicha tutela, y cura; en esta manera, que dicho tengo, y no en otra puedan regir, y administrar las personas, ybienes de los dichos mis hijos, y hijas, y que no se les pueda pedir por mi heredero, ni otra persona alguna cuenta, ni razon de la dicha administracion que tendràn, de la dicha tutela, y cura, ni puedan ser apremiados, ni forçados ha dàr aquellos, y en todos tiempos que aquellos, y aquella por su voluntad les quisiessen dàr: Quiero, y mando, que la dicha redicion de cuentas à àquellos, le sean tomadas, acceptadas, y admitidas, segun aquellos, ò aquella seràn puestas, y dadas, y no puedan ser contradichas, ni impugnadas; y si lo contrario haràn, el que tal harà, sea privado de la dicha mi herencia, como arriba es dicho.

115 Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, el qual quiero que valga por derecho de testamento, ò por testamento nuncupativo, ò por donacion, por muerto, ò por aquella mejor via, forma, ò manera que mejor valer pueda, y mi intencion sea aplicable; el qual, y la qual fue hecho en Valencia à 11. dias del mes de Octubre del año de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo 1550. ✠

ni

Don Jayme Pallàs teſtador; quien arriba, dicho es, el qual todas las dichas coſas, y cada una de aquellas hago, loo, confirmo, y aprucvo, deſde la primer *linea* haſta la poſtrera incluſive.

116 Preſentes fueron por teſtigos al hazimiento, y ordinacion del arriba dicho teſtamento, los Reverendos Maeſtro Luis Juan Presbytero, Maeſtro en Sagrada Theologia, Moſen Marti Ferrandis, Presbytero, Beneficiado en San Nicolàs, y Juan Gallent Mercader, habitadores de Valencia, los quales interrogados, ſi conocian al dicho teſtador, y todos, y cada uno de por sì dixeron, y reſpondieron: *Que ſi.* Y nombrando àquel por ſu nombre, y cognombre, y el dicho teſtador por lo ſemejante interrogado, dixo: Que conocia à los dichos teſtigos, nombrando aquellos por ſus propios nombres, y cognombres, los quales dicho teſtador, y teſtigos: Yo Felipe Marti Notario, recibidor del preſente teſtamento conocì muy bien.

117 Deſpues à tres dias del mes de Deziembre del dicho año de 1550. en la caſa, y habitacion del dicho Noble Teſtador, à donde aquel muriò, y feneciò ſus ultimos dias, ſita, y pueſta en la preſente Ciudad de la Parroquia de San Nicolàs, en la calle vulgarmente dicha de los Cavalleros, à inſtancia de los venerables Moſen Miguel Geronimo Dalmau, Presbytero, Retor de la Igleſia Parroquial de Campanar, y Beneficiado en la Seo de Valencia, Albacea arriba dicho, y de la dicha Noble Doña Iſabel Pallàs, otra de los Tutores, y Curadores de los hijos, y herederos del dicho Noble Teſtador, en preſencia de aquellos, y de los teſtigos abaxo eſcritos, y de algunas otras perſonas, el arriba dicho teſtamento, por Franciſco Miguel Conca, Notario publico de la preſente Ciudad de Valencia, por indiſpoſicion, y en nombre, lugar, y por comiſion del dicho Felipe Marti, Notario recibidor de àquel, con alta, è inteligible voz fue leìdo, y publicado, diccion à diccion, y palabra por

pa-

palabra, de la primera linea, hasta la postrera inclusive. El qual dicho Mosen Miguel Geronimo Dalmau Albacea, arriba dicho, publicado, y leìdo el dicho testamento, y oìdo el qual muy bien, dixo, y respondiò: Que por honor, y reverencia de Nuestro Señor Dios Jesu Christo, y por el amor que avia tenido al dicho Noble Don Jayme Pallàs quando vivia, acceptava el cargo del dicho Albaceazgo, ofreciendose prompto à dar buen cumplimiento à àquel, con beneficio empero de inventario; y la dicha Noble Doña Isabel Pallàs, vista, y entendida la voluntad, y disposicion del dicho Noble Don Jayme Pallàs, marido de aquella, dixo: Que por servicio de Nuestro Señor Dios, y por el amor, voluntad, y obligacion grande que al dicho difunto tenia, acceptava el cargo de Albacea; y assimismo por los respetos, y razones arriba dichas acceptava la dicha tutela, y cura de los dichos sus hijos, y hijas del dicho difunto; y tambien en el dicho nombre de curadora del dicho Don Francisco, heredero instituydo por el dicho Testador, dixo: Que acceptava la dicha herencia à àquel dexada, assi como en el dicho testamento se contiene, con beneficio empero de inventario, y no en otra manera, con protestacion expressa, que para ser, y ordenar dicho inventario tiempo alguno no le corra, ni le pueda correr, antes todo el tiempo, y derecho le quede salvo, è ileso, in omnibus, & per omnia; assimismo, en dicho nombre de curadora dixo: Que acceptava los otros legados al dicho Don Pedro, Doña Ana, y Doña Angela, por el dicho Testador, legados, y dexados con protestacion expressa, que por la presente acceptacion no le sea hecho, ni causado perjuizio alguno à los dichos menores, en qualquier derechos que aquellos, y qualquiera de aquellos, por qualquiera causa, y razon pertenescan, y pertenecer puedan.

118 Y tambien la dicha Noble Isabel Pallàs, dixo: Que acceptava el dicho legado del dicho usufruto à

àquella hecho por el dicho Teſtador, y todas las otras coſas en dicho teſtamento contenidas, y expreſſadas, en tanto quanto hazen, y ſean viſtas hazer en favor de aquella, con proteſtacion empero expreſſa, que por razon de la preſente acceptacion aora, ni por ningun tiempo le pueda hazer hecho, ni cauſado perjuizio alguno en los derechos que aquella, comodocumque, & qualitercumque le perteneſcan, y pertenecer puedan en los bienes, y herencia del dicho ſu marido, y generalmente proteſta de todo eſto, y quanto le ſea licito, permitido, y neceſſario proteſtar, requiriendo de permiſis carta publica. Preſentes fueron por teſtigos à la publicacion del dicho teſtamento, el Noble Don Balthazar Maſco, Cavallero, y Miſer Franciſco Garcia, Dotor en Derechos, habitadores en la Ciudad de Valencia.

Segunda publicacion.

119 Y deſpues à nueve dias del dicho mes de Deziembre del dicho año de 1550. en el eſtudio de la caſa de mi Felipe Marti Notario, ſita, y pueſta en la preſente Ciudad de Valencia, en la Parroquia de San Eſtevan, en la calle vulgarmente dicha del Governador Viejo, à inſtancia del Noble Don Jayme Pallàs, otro de los Albaceas, tutor, y curador arriba dicho, y en preſencia de aquellos, y de los teſtigos debaxo eſcritos, y de algunas otras perſonas, el arriba dicho teſtamento por mi Felipe Marti, Notario publico de la preſente Ciudad, y Reyno de Valencia, recibidor de aquel, con alta, è inteligible voz fue leìdo, y publicado, diccion à diccion, y palabra por palabra, deſde la primera linea, haſta la poſtrera incluſive, el qual dicho Noble Don Jayme Pallàs Albacea, tutor, y curador, como arriba publicado, y leìdo el dicho teſtamento, y oìdo aquel muy bien, dize: Que reſponde, que ſe reſervava acuerdo, y mayor deliberacion para reſponder, la qual reſpueſta queria, y entendia ſer en eſcrito, proteſtando, que para hazer, y ordenar aquella tiempo alguno no le corra, antes todo ſu tiempo, y derecho le quede *ſalvo*,

è

è ileso, in omnibus, & per omnia; y generalmente protesta de todo esto, y quanto le sea licito, permitido, y necessario protestar, requiriendo de permisis carta publica. Presentes fueron por testigos à la publicacion del dicho testamento, los venerables, y discreto Francisco Miguel Conca Notario, y Lorenço Jamarro Escriviente, habitadores de Valencia.

120 Sig ✠ num mei Phelippi Marti Notarii publici Civitatis, & Regni Valentiæ Domini, ac Regentis libros Notularum, & Prothocolorum, ac aliorum librorum artis Notariæ honorabilis, & discreti Phelippi Marti quondam Notarii publici dictæ Civitatis, & Regni Valentiæ, præincerti testamenti, ac publicationum prædictarum receptoris Patrisque mei colendissimi, qui præfatum testamentum ejusque publicationes à prædictis libris, & à suo originali abstraxi, & in hanc publicam formam pergamineam manu aliena redegi, diligenterque comprobavi clausique Valentiæ die nono mensis Novembris anno à Nativitate Domini 1562. rogatus, & requiritus: constat de supra positis videlicet in trigesima quinta linea supra ponitur (erats) & in 51. supra ponitur (altres) & in 89. linea supra ponitur (locide) constat etiam de razo, & correcto in prima linea tertium ubi ligitur (censer.)

Saquè esta copia, y registro de la dicha original escritura, que restituì à la parte, que la exhibiò fecho este registro. Valencia, Enero cinco de 1718. Registrador general, Don Joseph Raymundo Pardo.

Concuerda esta copia con el registro que queda en el libro de la Real Justicia de esta Ciudad, que està à mi cargo; y para que conste en cumplimiento de lo mandado por dicho auto, y à pedimento de la parte, doy la presente certificacion, que firmo en Valencia à los 18. dias del mes de Enero de 1718. años. Registrador General, D. Joseph Raymundo Pardo.

La firma del dicho Don Joseph Raymundo Pardo,

do, la certificaron tres Escrivanos Reales, y publicos de dicha Ciudad.

Sobre cuyo testamento es de advertir, que fue equivocacion el dezir, que era del Vizconde de Chelva al tiempo de pedir que se registrasse, pues como se à dicho, Don Jayme Ladron de Pallàs mayor no fue Vizconde.

DECLARACION QUE GANO DOñA ANGELA Pallàs y de Santa Fè, hermana de Don Jayme Pallàs, casa 27. en el año 1584. de aver sucedido en los bienes del Vizconde D. Francisco Ladron y Pallàs, casa 28.

Processo de misiõ en possession, lio 4. de los papeles presentados por el Conde del Real fol. 15.

121 VAlese asimismo el Conde de una declaracion sacada judicialmente del Juzgado de la Governacion, que huvo en la Ciudad de Valencia, bien que sin citacion de parte, à pedimento del Conde del Real, posseedor del Estado de Chelva, en que consta por ella, que Doña Angela Pallàs y de Santa Fè presentò peticion en el dia 8. de Octubre de 1584. en dicho Juzgado de la Governacion, en que expressò: Que los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet consortes, del legitimo matrimonio que avian contratado, procrearon en hijos legitimos, y naturales à Doña Ana, Don Francisco, Vizconde de Chelva, *casa* 28. Don Pedro, y à la dicha Doña Angela Pallàs, y por hijos legitimos, y naturales de dichos consortes avian sido tenidos, y reputados. Que se avia seguido la muerte de dicho Vizconde Don Francisco Pallas, pocos dias antes, à cuyo tiempo solo quedava la dicha Doña Angela Pallàs y de Santa Fè, por aver muerto antes que dicho Vizconde los dichos Don Pedro, y Doña Ana Pallàs; por cuyo motivo, y ofreciendo informacion de testigos para verificarlo, pidiò que se declarasse, que todos los bienes, derechos, y herencia que avian

si-

ſido de dicho Vizconde de Chelva, Don Franciſco Pallàs, *caſa* 28. le avian pertenecido por ſuceſsion inteſtada à la dicha Doña Angela Pallas y de Santa Fè, hermana unica legitima, y natural de dicho Don Franciſco; y por conſiguiente mas conjunta en grado de parentela, que otra perſona alguna. Y aviendoſe examinado quatro teſtigos de edad ſuficiente, que depuſieron lo miſmo que contenia el pedimento de dicha Doña Angela Pallàs de Santa Fè, ſe declarò con Sentencia de 11. de Octubre del dicho año 1584. por dicho Portant-vezes de Governador: Que todos los bienes, y derechos que avian ſido de dicho Don Franciſco Pallàs, Vizconde de Chelva, avian pertenecido por ſuceſsion inteſtada à la referida Doña Angela Pallàs y Santa Fè, hermana unica, legitima, y natural de dicho Vizconde, y mas propinqua en grado de parentela, que no otra perſona, mandandola poner en la poſſeſsion de dichos bienes; en cuya conſequencia ſe librò el deſpacho para ello.

OTRA DECLARACION GANADA POR D. JAYme Pallàs, caſa 18. *en el año* 1538. *ſobre que Don Jayme Pallàs ſu hijo*, caſa 27. *fue armado Cavallero por el Emperador Carlos Quinto, entonces Rey de Eſpaña.*

122 ASsimiſmo ſe vale tambien de una declaracion ſacada del regiſtro de la Juſticia Civil, que huvo en eſta Ciudad de Valencia, à pedimento de Doña Angela Ladron de Vilanova, litigante, y preſentada por èſta en eſte Pleyto de propiedad, ſacada ſin citacion de parte, que reſulta por ella: Que en el dia diez de Enero de 1538. Don Jayme Pallàs el mayor, *caſa* 18. preſentò peticion ante la Juſticia Civil de la miſma Ciudad, como à Padre, y conjunta perſona de Don Jayme Pallàs, ſu hijo natural, diziendo:

Pleyto de demáda de propiedad, fol.79. B.

Que la Cesarea Mágestád del Emperador, entonces Rey en su Palacio, y en el año de 1528. avia armado, y hecho Cavallero, al dicho Don Jayme Pallàs su hijo, con la espada del Egregio Don Pedro Ladron (que se dize era Vizconde de Chelva) en presencia de muchos Cavalleros, y otras personas de estimacion, y dignidad; y para que pudiesse quedar memoria en lo venidero, y constar de ello legitimamente, pidiò se le recibiesse una informacion de testigos, sobre lo que contenia dicho pedimento, y à fin de que pudiesse constar como era armado Cavallero, el citado Don Jayme, *casa* 27. hijo de Don Jayme el mayor, *casa* 18. y pudiesse assimismo lograr de todos los privilegios militares.

123 Con efeto, se examinaron tres testigos de edad suficiente, los quales lo declararon en dicha conformidad, por averlo visto: Y por Sentencia del dicho Justicia Civil de 29. de Enero de 1538. declarò èste, que era armado Cavallero el dicho Don Jayme menor, y que como à tal devia gozar de todos los privilegios, que qualesquiera Cavalleros de este Reyno devian gozar por fueros, y privilegios del mismo.

Cuya conclusion de Sentencia, de pedimento de las partes se pone aqui à la letra, traducida de lengua Valenciana en Castellana.

Conclusion de la Sentencia en que se declara, que D. Jayme Pallàs, casa 27. fue armado Cavallero.

124 Por tanto, & alias, pronuncia, y sentencia: Que el dicho Don Jayme Pallàs, hijo del referido Don Jayme, es estado armado Cavallero por la Cesarea Real Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor, en el mes de Mayo del año 1528. y oy ser Cavallero, y como à Cavallero poder, y dever gozar de todos los Privilegios, que qualquier Cavallero del presente Reyno por fueros, y privilegios, y ordenanças del presente Reyno puede, y deve gozar.

TES-

TESTAMENTO QUE OTORGO DON JAYME PAllàs el mayor, casa 18. *en* 18. *de Setiembre del año* 1536.

125 Y Ultimamente se vale el dicho Conde del Real, en el alegato que sigue, de un Testamento que otorgò Don Jayme el mayor (el qual presentò Don Antonio Pallàs en el juyzio de mission en possession,) y le otorgò àquel en 18. de Setiembre de 1536. que lo que de el conduce para el assumpto, es: Que declara dicho Don Jayme Pallàs mayor, ser casado con Doña Isabel Bonet, y que tenia entonces por hijos à Doña Juana Pallàs, muger de Don Juan Luis Marrades, Doña Catalina Pallàs, muger de Don Juan Camalonga, à dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. à Doña Francisca, Doña Ana, Doña Angela, y Don Francisco Pallàs, en cuya disposicion se halla la clausula siguiente, entre otras, que se pone à la letra.

126 Item, doy, y dexo à Don Jayme Pallàs, hijo mio, por toda, y qualquier parte, y derecho, assi de legitima, como qualquier otro, assi por via de alimentos, como por qualquier otra mejor via, forma, y manera que mejor lo pueda hazer, atendida la calidad mia, y de mi linage, cinquenta libras de renta, que valen quinze mil sueldos de propiedad, los quales le sean dados, y pagados por el heredero mio debaxo escrito, con pacto, y condicion, que muriendo àquel con hijos legitimos, y naturales, de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, las dichas cinquenta libras de renta enteramente, y sin diminucion alguna de falcidia, trebelianica, ni otro derecho, vengan, sean, y pertenescan, en los dichos sus hijos, esto es, en aquel, ò aquellos que aquel querrà, y eligirà, assi en testamento, como alias entre vivos; y si serà caso que aquel morirà (lo que Dios no quiera) sin hijos legitimos, y naturales, en tal caso el dicho Don Jayme pueda testar, y disponer de cinco mil sueldos; y todo

Clausula del testamento de Don Jayme Pallàs el mayor, en que le señalò legitima à D. Jayme Pallàs, su hijo, menor, *casa* 27. En los seis ramos de autos de mision en possessiõ del Pleyto, fol. 39. del ultimo.

lo

lo restante buelva al heredero mio debaxo escrito, y aquel que en el dicho caso serà mi heredero.

Nota, para lo que se dize en el alegato que se sigue

A los demàs hijos les dexa diferentes porciones por parte, y por legitima tambien, y demàs derecho que pudiessen tener en su herencia.

127 Y en lo universal de ella instituyò à Don Francisco Pallàs su hijo, sus hijos, y descendientes por orden de primogenitura; y en falta de estos à Francisco Dartos Mercader, si viviesse, y sino, al heredero, ò herederos que este instituyesse, sujetandose en todo à su disposicion; previniendo, que su heredero, ni otro su sucessor, no pudiesse impugnar este testamento, baxo privasion de herencia.

PEDIMENTO EN QUE ALEGO DE SU JUSticia el Conde del Real à los 18. de Abril de 1722.

Pedimento en q̃ alega de su justicia el Conde del Real à los 18. de Abril de 1722. Pleyto de propiedad, fol. 127.

128 EN vista de estos instrumentos, del arbol, que presentò el Conde, y de las piezas de autos antiguos que reproduxo dẽtro el termino de prueva, alegò èste en pedimẽto de 28. de Abril del año 1722. la filiacion primero, segun el orden que està en el arbol, y despues, sobre la demanda del dicho D. Antonio Pallàs, diziendo: Se devia despreciar aquella, por ser el Conde descendiente varon de Doña Margarita Ladron, *casa* 33. y de la otra Doña Margarita, *casa* 14. hija primogenita de Don Rogerio, *casa* 7. Nieta de Don Ramon, *casa* 4. el qual fue (primer llamado à la sucesion de este Mayorazgo,) mayormente, quando en el caso presente no concurria varon agnado, descendiente de dichos Don Ramon, y Don Pedro Ladron, *casas* 4. *y* 5. Pues aunque dicho Don Antonio Pallàs suponia ser tal varon agnado, por descendiente de Don Jayme Ladron de Pallàs, y Doña Isabel Bonet, *casas* 18. *y* 19. sin embargo carecia notoriamente de derecho, por proceder de raiz infecta, è in succesible, pues le tocava probar con-

concluyentemente la ligitimidad de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. supuesto hijo de los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet; mayormente siendo este juizio de propiedad, y hallarse el Conde en la possession de dichos Estados, con tan justo titulo, como resultava de las Sentencias dadas â su favor; y aunque le bastava negar dicha filiacion, à mayor abundamiento se manifestava la expuridad de dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. por las conjeturas siguientes.

129 La primera, por no dudarse, de que dicho Don Jayme, hijo de Doña Isabel Bonet, avia nacido antes que sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, *casas* 28. *y* 29. y como à tal primogenito varon agnado de Don Pedro Ladron de Vilanova Vinculador, devia tocarle la sucession de dicho Estado, con exclusion de Don Francisco su hermano segundogenito; y sin embargo, à su vista, y con su ciencia se avia declarado sucessor al citado Don Francisco, nombrandole repetidas vezes en dicha declaracion, ò Sentencia, por hijo primogenito de los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet; y no podria nombrarse tal, ni aver sucedido en dicho Mayorazgo, si dicho D. Jayme Pallàs, *casa* 27. ascendiente de Don Antonio Ladron de Pallàs litigante, no padeciera el dicho defeto de espuridad.

130 La segunda conjetura era, el que en consequencia de la dicha Sentencia, dada en favor del citado Don Francisco Pallàs, se avia obligado el dicho Don Jayme su hermano, como fiador, à restituyr los frutos que se huvieren percebido de dicho Mayorazgo, en caso de declararse por nulo el matrimonio, contraydo entre sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel (cuya ciencia, en orden à saber dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. que se litigava la sucession de dicho Vinculo) se acreditava mas, por quanto à pedimento de Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, que era el otro contendor en dicho Pleyto (como queda dicho) se le

mandò ſalir de la Villa de Chelva, y ſe preſentò en eſta Ciudad, para que en aquella ſe pudieſſen examinar los teſtigos ſobre el dicho Pleyto de ſuceſsion, que entonces ſe tratava. Y parecia evidente, que dicho D. Jayme, ſiendo mayor, no huviera deſpreciado un Mayorazgo de tanta entidad en deshonor ſuyo, ſino huviera conocido el defeto de ſu nacimiento; no ſiendo ſatisfacion la que en orden à eſto entendia darſe, de que el no aver ſalido al Pleyto entonces, ſeria, porque ſi bien era legitimo, no nacido tal, ſino ligitimado por el ſubſiguiente matrimonio, y Don Franciſco ſeria nacido legitimo, y natural, à cuyo favor era practica en la antigua Audiencia de eſta Ciudad el juzgar, con excluſion de los ligitimados, pues eſte argumento ſe deſvanecia con las razones ſiguientes.

131 La primera, que dicho Don Jayme avia nacido viviendo Domingo Matheu, primer marido de Doña Iſabel Bonet; que Don Franciſco, que como à hijo primogenito de Don Jayme, y Doña Iſabel avia ganado la dicha Sentencia à ſu favor, padecia el defeto tambien de no aver nacido conſtante el matrimonio; bien que avia yà muerto el dicho Domingo Matheu, lo que conſtaria por la meſma declaracion de la dicha Doña Iſabel del numero 71: con la explicacion que aquella hazia, ſobre la qual devia hazerſe reflección, que Doña Iſabel al nacer Don Franciſco declarava, no era caſada aun con Don Jayme, pues ambos à dos ſerian libres entonces; y era ſuponer falſo, que Don Franciſco auria nacido en la conſtancia del matrimonio, y no podia aver motivo que retardaſſe à Don Jayme, *caſa* 27. el ſalir à pretender la ſuceſsion del Eſtado, el aver nacido Don Franciſco en la conſtancia del matrimonio, porque eſto era falſo, y lo que le avia detenido era el conocimiento de ſu nacimiento.

132 Lo otro, porque en caſo de duda ſe negava, el que en ningun tiempo aya ſido practica el que en la

Real

Real Audiencia de esta Ciudad se aya declarado à favor de los hijos nacidos de legitimo matrimonio, con exclusion de los ligitimados por el subsiguiente, sino que antes bien era admitido en todos los Tribunales, que los ligitimados por subsiguiente matrimonio son capazes de suceder en los Mayorazgos, como los nacidos de legitimo, aun en el caso que por ley de la fundacion se requiera la qualidad de ser nacidos, y procreados, de legitimo matrimonio.

133 La otra conjetura resultava de la declaracion de la dicha Doña Angela Pallàs y de Santa Fè, en que avia sido declarada aquella por sucessora de los bienes del citado Don Francisco Pallàs, Vizconde de Chelva, con declaracion de la Justicia Ordinaria, en la qual, sobre nombrarse que los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet avian procreado en hijos legitimos, y naturales à Doña Ana, Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, no se nombrava Don Jayme, cuya omision era sobrada en una hermana, de olvidarse de contar à dicho Don Jayme, ascendiente de Don Antonio, entre los hijos legitimos, y naturales, à tiempo que en un Tribunal publico se hazia descripcion de ellos.

134 La otra conjetura consistia, que siendo assi que la demanda en que avia pretendido el dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, *casa* 28. la sucesion de dicho Estado, se mandò por la Audiencia passada (donde se presentò) el que se hiziesse notoria à los interesados, con todo, no se le avia hecho saber à dicho D. Jayme, si solo à los dichos Don Pedro Ladron de Pallàs, y Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, y solo podia ser la causa de ello la espuridad de dicho D. Jayme, añadiendose à esto, lo que resultava del segundo testamento de dicho D. Jayme Pallàs el mayor, *casa* 18. presentado por esta parte del Conde, pues en èl à Don Pedro, Don Francisco, y demàs hijos que avian nacido en la constancia del matrimonio, ò antes, pero con capacidad

de

de ligitimarſe por el ſubſeguido ; les conotavà con el titulo honroſo de hijos legitimos, y naturales, y les dexava porcion de legitima, y à Don Jayme, aunque le nombrava hijo, pero no legitimo, y natural, ni le dexava legitima, antes bien, para aſſegurarle en el goze de los cenſos, que expreſſa, le dexava en ſu teſtamento, prevenia en el miſmo, que ſus herederos no le diſputaſſen el goze de dichos cenſos, baxo la pena de privacion de herencia; expreſſando aſsimiſmo, que Don Jayme menor tendria curador nombrado por el Proviſor de la Ciudad de Valencia, cuya circunſtancia convencia la eſpuridad, porque ſi dicho Don Jayme menor huviera ſido hijo legitimo, y natural, ò legitimado, no ſeria dable que el Proviſor le nombraſſe Curador, viviendo ſu Padre, ni eran meneſter tantas precauſiones para aſſegurarle el goze de los cenſos, pues eſto, y no inſtituyerle heredero, ò hazerle legado deellos, ſegun era libre por fueros, devia atribuyrſe à cauſa mayor, que no podia ſer otra ſino la eſpuridad. La qual ſe convencia mas à viſta del teſtimonio del num. 55, depoſiciones, y declaraciones que àquel contenia, las quales por sì hazian pleniſsima prueva, por tratarſe de un hecho antiguo en que baſtava à un menor.

135 Y porque ſin perjuizio de la verdad, en orden à q̃ el matrimonio cõtraydo por los dichos D. Jayme mayor, y Doña Iſabel Bonet fueſſe verdadero, y que fueſſe capaz de legitimar los hijos nacidos antes en tiempo habil, no por eſſo ſe ſeguia, que los hijos nacidos viviendo el dicho Domingo Matheu, primer marido de dicha Doña Iſabel, qual ſeria el referido Don Jayme Pallàs, quedaſſen legitimados. Pues las probanças ſobre la ligitimidad, y filiacion, que alegava la parte contraria, y que tenia à ſu favor dicho Don Jayme menor, era lo primero, el que eſtaria reconocido por hijo legitimo en el teſtamento de ſu Padre, preſentado por Don Antonio Pallàs, y eſto no era aſsi, ſegun lo que conſtava

va por el otro testamento ; presentado por el Conde, en el qual, aunque le llamava hijo, no le apellidava legitimo.

135 Que el ser tratados por Nobles entre las gentes los dichos Don Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, y el ser admitidos en el Braço Militar, esto podia ser conjetura de estar aquellos en la quasi possession de ligitimidad, pero no podia serlo à favor de D. Jayme menor, porque Don Francisco, y Don Pedro eran tratados por Nobles, y admitidos en los Estamentos, por hijos de Don Jayme Pallàs mayor, y habientes la Nobleza heredada, y de sangre; y en Don Jayme el menor el aver sido tratado por Noble, y admitido en el Braço Militar, no era como à Noble por su nacimiento, ni como à hijo de Don Jayme Pallàs mayor, sino porque tenia especial privilegio de Nobleza del Principe, como lo dezian los testigos del numero 74. Y esto era un argumento de la espuridad, porque no necessitava de solicitar privilegio de Nobleza sino fuera espureo.

136 Que no obstava el que dicho Don Jayme menor avia sido elegido para assistir à las Cortes de Monçon, por uno de los quatro Nobles, que deverian concurrir, pues aviendose hecho dicha eleccion en el año 1547. à este tiempo aun no tenia 24. años, ni aun los 23. en caso de ser nacido despues de la muerte de Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, pues àquel, segun la publicacion de su testamento, consta, que muriò en 5. de Julio de 1523. y desde este año, al de 1547. solo mediavan 24. años no cumplidos; y esta era muy poca edad para encargarle negocios de tanta importancia, como era precisso ventilarse en las Cortes.

Consta que Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel Bonet, otorgò su testamento en 27. de Junio de 1523. y que por su muerte se publicò dicho testamẽto en 5. de Julio de dicho año 1523. P. de propiedad, fol. 56. y 62. B.

137 Ni devia estrañarse, que Don Pedro Pardo de la Casta admitiesse la substitucion que le hizo Don Jayme menor, para assistir à las Cortes, ni que la convocatoria fuesse con el titulo de Noble, pues para el

tratamiento, y assistencia en Cortes, no solo se reputavan los que nacian Nobles, sino los que lo eran por beneficio del Principe.

138 Y porque el nombrar los Padres à un hijo legitimo, y natural en el testamento, no era prueva concluyente de la filiacion, y ligitimidad, sino conjetura, y presumpcion de ella; y la prueva presumpta, y conjetural podria bastar en caso de duda, y en terminos comunes, pero no contra la verdad; pues la ligitimidad de los dichos Don Pedro, y Don Francisco, como nacidos el uno en la constancia del matrimonio, y el otro antes, aunque yà muerto el dicho Domingo Matheu, era possible por la probabilidad del matrimonio de Don Jayme, y Doña Isabel, (sobre que se seguia el Pleyto en el Tribunal Eclesiastico) pero la iligitimidad de dicho Don Jayme serìa notoria, como à nacido viviendo dicho Domingo Matheu; y supuesta esta notoriedad, era de ningun efeto la presumpcion, de que el Padre le nombrasse en el testamento hijo, pues procedia èsta del cariño natural, y no podia dar possession de ligitimidad.

139 Que esto tenia lugar, aunque à favor de Don Jayme menor concurriera el mismo tratamiento que en Don Francisco, y D. Pedro, sobre que no era assi, pues se encontravan dos testamentos, que eran los del num. 28. y 81. y aunque en el primero le nombrava hijo al dicho D. Jayme, y le dexava 50. libras por el derecho de legitima, que pudiera tocarle, añadia el Padre otras circunstancias, que omitia en los demàs hijos legitimos; como era, el que se las dexava por via de legitima, ò por alimentos, como por otra qualquier forma, ò manera, atendida la condicion, y linage de dicho Don Jayme; y no era menester tanto circuloquio, si este fuera hijo legitimo, y natural, pues bastarìa hazer el legado por via de legitima; que nada menos en dicho primer testamento Don Jayme el mayor instituìa à su hijo, *el ci-*

ta-

tado Don Francisco, y su descendencia masculina, y en su defeto à Francisco Dartos Mercader, ò à sus herederos, que era la cautela que solian usar los que quieren passen sus bienes à personas incapazes de suceder, por medio de los herederos confidenciales que eligen. Y era reparable, el que en la misma clausula se prevenia, que en caso que el primer heredero contraviniesse à la dicha disposicion, quedasse privado de la herencia, cuyas clausulas cominatorias no avia necessidad de ponerlas, sino concurriesse el defeto natural en dicho D. Jayme menor.

141 Que en el ultimo dicho testamento que era el otorgado en el dia 11. de Octubre del año 1550. por el mismo Don Jayme mayor, no le llamava hijo legitimo, (segun queda dicho) à Don Jayme menor, ni le dexava porcion por legitima, y con esto parece se avia querido enmendar lo dispuesto en el primero del año 1536. pudiendo ser el motivo, el que al tiempo del primero, el dicho Don Jayme mayor no tenia hijos de edad capaz de contradezir la expression de nombrarle hijo legitimo à Don Jayme menor, que era perjudicial à sus interesses, los que tenia al tiempo que otorgò el segundo testamento, pues siendo assi, que en este en defeto de Don Francisco, y Don Pedro, y su posteridad llamava à Don Ramon Pallàs, hijo de D. Jayme menor, à la sucession de sus bienes, quien podria persuadirse, que siendo dicho Don Jayme hijo mayor primogenito, le dexàra su Padre sin instituyrle heredero, à lo menos en defeto de la posteridad de sus hermanos, à no ser insuccesible por su nacimiento.

142 Que en este Reyno no avia fuero que prohibiesse, que los iligitimos pudieran ser Curadores testamentarios; y aun dado caso que le huviera, lo que se seguia era, que Don Jayme menor avia executado un acto contra la disposicion del fuero, en ser curador: Que el aver obtenido Habitos los ascendientes de Don

An-

Antonio Pallàs, no era argumento para la ligitimidad de Don Jayme, pues las probanças que à este fin se avian hecho, serian sin citacion de parte, y sin compulsar Bautismos, y Desporios, no siendo tampoco argumento el aver obtenido el Habito de San Juan de Jerusalen Don Francisco Pallàs, *casa* 37. hijo de Don Jayme Pallàs, y de Doña Leonor de Guzman, *casa* 27. y Nieto de Don Jayme Pallàs mayor, y de Doña Isabel Bonet, pues para ello era precisso probar la Nobleza de los Padres, y Abuelos, y no podria dexar de ser falsa la probança, pues Doña Isabel no avia sido Noble; à mas, que en el obtento de Habitos solia dispensarse la iligitimidad: no siendo tampoco del assumpto los casamientos que avian logrado los ascendientes del mismo Don Antonio Pallàs, con las familias Ilustres, que se expressavan en la demanda, porque pudo proceder de ignorancia en los contrayentes, y estaria Nobilitado Don Jayme por Privilegio del Señor Emperador Carlos Quinto: y finalmente, aun dexando las probanças de la otra parte en la atencion que se merecieren, no eran bastantes para merecer en este juizio de propiedad, porque el reconocimiento de los Padres, y demàs actos que se ponderavan por Don Antonio Pallàs, pudieran bastar para probar la filiacion, y ligitimidad contra los habientes, causa de aquellos que les exercieron, pero no contra un tercero.

Por lo que concluyò, pidiendo el dicho Conde del Real, posseedor de dicho Estado de Chelva, se le absolviesse de la demanda puesta por el dicho D. Antonio Pallàs.

143 De cuyo pedimento se le diò traslado à Don Antonio Pallàs, y en este estado se passaron à dar probanças, en virtud del auto de prueva de 23. de Enero de 1722. en que se recibierõ los autos por todo el de la ley, aviendose subministrado dos probanças por parte de D. Antonio Pallàs, y para la primera presentò catorze testigos,

Auto de prueva, fol.41.

gos, que lo son: El Dotor Manuel Roca Bañatos, el Licenciado, y Dotor Garcia la Raz, Presbytero, Domingo Creus Ciudadano, el Dotor Frey Jayme Rodrigo, Presbytero, de Montesa, el Dotor Juan Bautista Vanacloig, Presbytero, Don Joseph Gonçalo y Pellizer, Don Vicente del Olmo, Secretario del Santo Tribunal, Don Pedro Gonçalo y Pellizer, el Canonigo Don Pedro Llazer y Domenech, el Padre Maestro Fray Miguel Armengol, Provincial de la Merced, el Padre Maestro Fray Gabriel Balbastro, Difinidor General de la mesma Orden, el Padre Letor Jubilado Fray Francisco Sirera, Provincial de los Minimos, Don Gilaberto Carròz de Centelles, Marquès de Nules, el Dotor Don Gaspar Dolz del Castellar, todos vezinos de esta Ciudad de Valencia, sus edades desde 39. hasta 72. años, y no les comprehenden las generales de la ley.

Las deposiciones de los testigos de esta probança se hallan desde la fox. 194. hasta la fol. 299. de este Pleyto corriente.

PRIMERA PROBANZA DE Don Antonio Pallàs.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

144 PRimeramente digan: Que Don Isidro Pallàs del Orden de San-Tiago, Padre de Don Antonio Pallàs, que entonces vivia, desde antes del año 1655. hasta el dia 2. de Enero de 1668. en que muriò, padeciò muchos accidentes, y estuvo aplopetico, con notorio embarazo de una pierna, y braço, llevando por este motivo muleta para sostenerse; deforma, que aviendo resuelto casarse, como se casò, por estar sin sucession su casa, en el año 1662. lo estrañaron mucho las personas que le conocian, y sabian su falta de salud, y accidentes.

Interrogatorio de preguntas de D. Antonio Pallàs, fol. 189.

Cinco testigos dizen ser verdadera la pregunta, lo

que dixeron quatro de ellos por àver conocido muy bien al dicho Don Isidro Pallàs, Padre del dicho Don Antonio, y averle visto tan cargado de accidentes, que le era precisso el usar de un baculo para poder andar; y assimismo aver oìdo dezir mucho, que se estrañaron diversas personas de que se avia casado el dicho D. Isidro Pallàs, por sus muchos accidentes; otro testigo lo dixo por averlo oìdo dezir; los otros nueve testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

145 OTrosi digan: Que por lo referido en la pregunta antecedente, y por lo abstraìdo de genio, que era el dicho Don Isidro Pallàs, viviò siempre muy retirado del comercio de las gentes, y con singularidad de dependencias de Plaça, y Pleytos, aviendosele experimentado aun mayor retiro, y abstraccion despues del año 1662. en que casò, hasta el dia 2. de Enero del año 1668. en que muriò, por aver tomado mas fuerça los accidentes, pues no viviò seis años casado, por cuyo motivo padeciò su hazienda gran quiebra, y menoscabos.

Cinco testigos dizen ser verdadera la pregunta, en quanto à la abstraccion de dependencias, y privacion de comercio, con que vivia el dicho Don Isidro Pallàs; y assimismo, en quanto à aver vivido pocos años casado, lo que dixeron los dos por averle conocido, y ser muy frequentes en la casa del dicho Don Isidro Pallàs, y los otros tres por averlo oìdo dezir; y añaden los mesmos dos testigos, que conocieron al dicho Pallàs, ser assimismo verdad que se le dicipò, y deteriorò mucho su hazienda. Los otros nueve testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA III.

146 OTrosi digan: Que aviendo nacido Don Antonio Ladron de Pallàs, que entonces vivia à los 7. de Julio de 1663. y muerto el referido D. Isidro su Padre, en el expressado dia dos de Enero de 1668. quedando tutora, y curadora de Don Antonio, Doña Francisca Royo de Castelvi su Madre, estuvieron dichos menor, y curadora ausentes de esta Ciudad, viviendo en la de Segorbe, desde el año 1680. hasta el de 1690.

Nueve testigos dizen ser verdadera la pregunta; aunque no pueden dezir quanto tiempo se mantuvieron los dichos Doña Francisca, y Don Antonio Pallàs su hijo en dicha Ciudad; y que el motivo de averse passado à Segorbe fue, porque el Obispo de dicha Ciudad era Tio de los dichos; y lo dixeron tres de ellos por averles visto, tratado, y comunicado en la misma Ciudad de Segorbe varias vezes; y los otros seis por no averles visto en esta Ciudad en mucho tiempo, y aver oìdo dezir, se avian passado à la de Segorbe, por ser el Obispo Tio de los dichos Doña Francisca Royo, Viuda de Don Isidro Pallàs. Los otros testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

147 OTrosi digan: Que Don Francisco Ladron, Padre de Doña Angela Ladron, fue hombre muy inteligente en negocios, y pleytos, y de conocida habilidad, aviendo por ella tenido el empleo de Archivero de esta Real Audiencia; y que aviendo entrado ha pretender la sucesion, que oy se litiga, fue suspendido por la referida Real Audiencia, de el exercicio de Archivero, con el motivo, de no ser justo que estuviera à su cuydado el Archivo, donde se hallavan

ar-

archivados los autos, è instrumentos justificativos de los derechos pertenecientes à los llamados à la sucession de dichos Estados.

Dos testigos dizen, que es verdadera la pregunta, segun se expressa, y aun añade el uno, que por su mucha inteligencia, y actividad, llegò à ganar Sentencia à su favor en la sucession de los Estados que se litigan; lo que dixeron por aver conocido muy bien à el dicho Don Francisco Ladron, y aver oìdo dezir, que el motivo de suspenderle en el exercicio de Archivero de esta Real Audiencia fue, porque no era justo que quien litigava un Mayorazgo, manejasse el Archivo donde estavan archivados los papeles justificativos de sus derechos. Otro testigo dixo, que conociò al dicho Don Francisco Ladron, pero que no sabe si era inteligente en pleyto, y papeles, ò no lo era. Los otros testigos dixeron, no sabian cosa de lo que expressava la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

148 OTrosi digan: Que Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real, Padre del actual Conde del Real, y Don Ximen Perez Calatayud, Conde del Real, primer Abuelo del actual Conde del Real, fueron hombres de conocida habilidad, solicitos, y cuydadosos de derechos, y pleytos, siendo publico, que hanelaron mucho à la sucession de los Estados de Chelva, y Sinarcas, que oy se litigan; y que para añadir nuevo derecho à su descendencia, el referido Padre del actual Conde, casò con Doña Francisca Ladron, hija de Don Juan Ladron, y de Doña Mariana de Velasco, y por consiguiente, hermana de Don Juan Ladron Conde de Sinarcas.

Siete testigos dizen sobre esta pregunta, el uno, que es verdadera en quanto expressa, y lo dixo por aver conocido à los dichos Don Ximen Perez Calatayud

yud Abuelo, y à Don Ximen Perez Calatayud Padre del actual Conde del Real, y saber eran muy inteligentes, y solicitos en sus dependencias; y que por su mucha inteligencia Don Vicente Perez de Calatayud, hermano del Padre del actual Conde del Real, fue Oìdor de esta Real Audiencia, y despues promovido al Real Consejo de Aragon, y que despues fue Auditor de Rota: los otros siete testigos dizen, que es verdadera la pregunta, por aver conocido al dicho Don Ximen, Padre del actual Conde del Real, y aver visto su mucha inteligencia, y solicitud; y aver oìdo dezir assimismo, lo mucho que deseavan sus ascendientes la sucession de dichos Estados de Chelva, y Sinarcas; y dos de estos siete testigos añaden, aver conocido à Don Juan Ladron, Padre de Doña Francisca Ladron y de Velasco, la qual casò con Don Ximen Perez de Calatayud, Padre del actual Conde del Real. Los otros testigos dixeron no sabian cosa de lo que expressava la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

149 OTrosi digan: Que estando llamados para la sucession de algun Mayorazgo, ò fideicomisso los hijos nacidos, y procreados, de legitimo, y carnal matrimonio, concurriendo hijos legitimos, por subseguido matrimonio, con hijos legitimos nacidos, y procreados; despues de èl, se ha juzgado siempre de tres, y mas centurias à esta parte en la Real Audiencia de la presente Ciudad, à favor de los legitimos, y procreados, con exclusion de los legitimos, en consequencia de la qualidad de habidos, y procreados, pedida por el Testador, sin que se aya visto, ni aun una Sentencia encontrario de lo dicho.

Siete testigos dizen ser verdadera la pregunta en la forma que se expressa, lo que dixeron los quatro, por

aver visto diferentes Sentencias de la passada Real Audiencia, en las que siempre se ha juzgado à favor de los nacidos constante matrimonio, con exclusion de los ligitimados por el subsequente matrimonio; los otros tres, porque à mas de averlo oìdo dezir à diferentes Abogados de credito, è inteligencia, les convence la razon, de que siempre que por el Testador se expresse la qualidad: *De hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados*, cogen mas de lleno los drechos à este llamamiento los nacidos constante matrimonio, que no los legitimados por el subsequente matrimonio. Los otros testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA VII.

150 OTrosi digan: Que estando un individuo reconocido en el testamento de ciertos Padres, que contraxeron publico matrimonio por hijo legitimo, siendo el Padre Noble, y aviendole dexado curador de los demàs hijos menores, no pudiendo serlo, segun disposicion de la ley, sin la qualidad de legitimo, ni heredar la Nobleza, sin la mesma circunscia; y aviendo casado el mismo individuo publicamente con persona de conocida Nobleza, y condecorada con el honor, y exercicio de Dama de una Duquesa de Calabria, muger del hijo primogenito del Rey de Napoles; constando, que el mismo individuo fue admitido por Noble en los congressos donde unicamente concurren los que lo son, como en el Braço Militar de los Estamentos, que avia en el presente Reyno de Valencia, y en las Cortes generales de los Reyes de Aragon, donde aun de los Nobles solo se podian admitir los que tenian la Nobleza con voto en Cortes; cuya averiguacion se hazia passando las noticias, que te-

tenia el Fiscal Real por ocho personas de Sangre, y Nobleza, assistidas de un Assessor Letrado; y aviendo el mismo individuo tenido el empleo de Tesorero de la Real Audiencia de esta Ciudad, en tiempo de los abolidos fueros, por substitucion de un Noble, de esclarecida familia, que le tenia, y servia propietariamente; y aviendose sentado por dicho empleo en la Silla inmediata à la de el Señor Regente, precediendo à los Señores Ministros Oìdores, qualquiera persona de sano, recto, y prudente juyzio dirà, que el individuo en que concurrieron las referidas circunstancias, fue hijo legitimo de los expressados Padres, y por consiguiente Noble, no constando aver adquirido la Nobleza por privilegio, ò gracia especial, en devida forma hecha.

Doze testigos dixeron, que siendo ciertas las circunstancias supuestas en el articulo, y pregunta, sin violencia ninguna deve creer qualquier persona de recto, sano, y prudente juizio, que el tal individuo era nacido legitimo, Noble, y de Padres Nobles, y que por tal se devia tener, y reputar, confiriendole tantos, y tales empleos; y aun añade uno de los testigos, que qualquier hombre de recto, sano, y prudente juizio està obligado (mediando las circunstancias supuestas en esta pregunta) à creer, y afirmar, que la Nobleza, y nacimiento de el tal individuo era de lo mejor, no constando demonstrativamente de lo contrario. Lo que dixeron por la experiencia, y practica, y lo mucho que han leìdo, y que se deven condecorar las personas constituydas en tales empleos, y las buenas partes que suponen los Principes, deven concurrir en ellos. Los otros dos testigos dixeron, no sabian nada de lo que expressa esta pregunta, por no ser de su pericia.

AR-

151 OTrosi digan: Que aviendose opuesto en la Real Audiencia de esta Ciudad, la excepcion de iligitimidad de dicho individuo, con la nota de ser adulterino, para excluyr en su consequencia à sus hermanos de la sucessión, que pretendian de ciertos Estados, titulados de mucha estimacion, y valor; y aviendose dado lugar à la prueva de la excepcion opuesta, para conocer de ella, quedando sentenciado el Pleyto contra el que pretendia probar la excepcion de iligitimidad opuesta, y à favor de los hermanos que litigavan, continuando el individuo (à quien se le notava de iligitimo adulterino) en ser admitido como à Noble, sin privilegio, ò gracia de Nobleza, en su devida forma hecha, despues de dicha Sentencia, en el mismo año de su publicacion, y en los inmediatos à ella, en los congressos referidos, donde unicamente concurrian los hijos legitimos de los Nobles, por no heredar la Nobleza los iligitimos, segun disposicion de la ley, haziendose la averiguacion por ocho personas de Sangre, y Nobleza, asistidas de un Assessor Letrado, con las noticias que passava el Fiscal Real de la mesma Audiencia, donde se disputò, y decidiò el Pleyto, en que se encontrava opuesta la iligitimidad, con la nota de adulterino, sobre que se diò prueva; y aviendo asistido en los mesmos congressos, despues de la referida Sentencia, à tiempo que estava en ellos, el que le opuso la excepcion de iligitimidad en dicho Pleyto, y los mas principales interesados en la sucessión de los referidos Estados, en caso de ser iligitimo el individuo, qualquier persona de sano, recto, y prudente juizio dirà, que por la referida Sentencia de la expressada Real Audiencia no quedò probada, antes bien desvanecida la excepcion de iligitimidad opuesta, y acrisolada al rigor de la justicia la legiti-
mi-

midad, y Nobleza, porque de otro genero, ni ſe huviera continuado en admitirle deſpues de la Sentencia, ni lo huvieran permitido, el que opuſo la excepcion de iligitimidad, y demàs intereſados en ella, y mas tan à viſta de la Sentencia.

Doze teſtigos dizen, que ſupueſtas las circunſtancias que expreſſa la pregunta, no ſolo està obligado qualquier perſona de recto, ſano, y prudente juizio à creer, y aſſegurar, que no quedò probada la iligitimidad, ſi que deve perſuadirſe por las referidas conjeturas, que del todo ſe deſvaneciò la opoſicion de iligitimidad. Lo que dixeron por la practica, y obſervancia que tenian en las leyes eſtablecidas en eſte Reyno, las que prohivian expreſſamente, el que los hijos naturales heredaſſen la Nobleza de ſus Padres; y por aver aſsimiſmo viſto la diſpoſicion que prohivia, que el que no fueſſe Noble, no pudieſſe entrar en los Eſtamentos Militares de eſte Reyno. Los otros teſtigos dixeron, no ſabian coſa de lo que expreſſava eſta pregunta, por no ſer de ſu inſpeccion.

ARTICULO, Y PREGUNTA IX.

152 OTroſi digan: Que aviendo el expreſſado individuo, en quien concurrieron las circunſtancias referidas en las preguntas antecedentes, tenido del expreſſado matrimonio una hija, que casò con perſona de conocida Nobleza, y dos hijos varones, el uno Cavallero del Orden de Nueſtra Señora de Monteſa, y el otro de San Juan de Jeruſalen, y Comendador de Cantavieja, entrambos ſin diſpenſa; y aſsimiſmo una Nieta de primer grado, hija del hijo del Habito de Monteſa, que casò tambien con perſona de conocida Nobleza, de quien ſe hallan deſcendientes familias muy Iluſtres, y tituladas del preſente Reyno de Valencia, enlazadas con la de mayor grandeza; y

asimismo, aviendo tenido dos Nietos varones de primer grado, hijos del mismo hijo del Habito de Montesa, el uno Cavallero de este Habito, y el otro del de Calatrava, y un Viznieto por hijo de aquel, del Habito de San-Tiago, todos sin dispensa, siendo precissa la ligitimidad, y nobleza en el expressado individuo ascendiente, para obtener dichos Habitos, como les obtuvieron sin dispensa los referidos sus descendientes, y haziendose las pruevas por comissiones dadas por Reales Consejos à personas Nobles, y Eclesiasticas, de inteligencia, ciencia, y conciencia, y tomandose declaraciones juradas de sujetos en quienes concurren iguales circunstancias, siguiendose despues el examinarlas, y aprobarlas por Reales Consejos, y asambleas, y aviendolas dado por buenas sin dispensa; qualquier persona de sano, recto, y prudente juizio dirà, que el expressado individuo ascendiente, en quien concurrieron las referidas circunstancias, que se confirmaron por sus descendientes, fue legitimo, y noble; no constando aver adquirido la Nobleza por privilegio, ò gracia especial, en devida forma hecha.

Los catorze testigos dizen, que siendo constantes, y ciertas las circunstancias, que expressa la pregunta, son muy bastantes para que el tal individuo estè en la possession de ligitimidad, particularmente en el juizio secular, à quien no toca averiguar sobre ligitimidad de matrimonio; mayormente no constando, que el dicho individuo, ni sus descendientes, ayan tenido, ni usado de dispensa alguna para sus Habitos, ni empleos. Lo que dixeron saber por la practica, y observancia en muchas dependencias de esta calidad.

ARTICULO, Y PREGUNTA X.

153 OTrosi digan: Que concurriendo en el referido individuo, y en sus descendientes

los expressados àctos positivos de ligitimidad, y nobleza, continuados por cerca de dos centurias, y aviendoles exercido con ciencia, paciencia, y sin contradicion alguna, y à vista del que opuso la excepcion de iligitimidad, despues de dicidido el Pleyto, en donde fue opuesta, y de los principales interesados en ella, qualquier persona de recto, sano, y prudente juizio dirà, que el referido individuo, y sus descendientes, fueron legitimos, y nobles; y que en fuerça de los expressados actos, y continuada observancia de ellos, mayormente con la referida ciencia, y paciencia, estàn en la possession, ò quasi de ligitimidad, y nobleza.

Los catorze testigos dizen, que es cierta, y verdadera la pregunta, siendo ciertas las circunstancias que expressa, pues son bastantes para constituyr al tal individuo en la possession de ligitimidad, y para que sus descendientes sucedan en qualquier fideicomisso, aunque èste pida sean sus sucessores de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; lo que dixeron unos por la practica que tienen, è inteligencia en el derecho civil, por los muchos años de abogacia; otros por averlo oìdo dezir, y ser de este dictamen, por los muchos años que tienen de Theologos, y aver leìdo mucho del dicho derecho civil, para muchas dependencias que se les han ofrecido; y otros por aver corrido varias, y à dicha ocasion averlo oìdo dezir, y aver visto algunos exemplares.

ARTICULO, Y PREGUNTA XI.

154 OTrosi digan: Que el assegurar, creer, y discurrir, que el referido individuo, y sus descendientes, en quienes concurrieron las expressadas circunstancias, lograron los dichos actos positivos de legitimidad, y nobleza, con falcedad, y vicio, faltando à su obligacion las personas, y comunes de la ma-

mayor autoridad, diſtincion, y Nobleza, precediendo, como precedieron para ſu conceſsion el examen, y averiguaciones referidas, qualquier perſona de ſano, recto, y prudente juizio, chriſtiana, politica, de ciencia Theologica, ò de juriſpudencia afirmarà, que la perſona que tal aſſegure, cree, ò pienſe, falta à las leyes de chriſtiandad, politica Theologia, y juriſprudencia, en grave diſpendio de ſu conciencia.

Doze teſtigos dizen, que qualquier perſona que llegarà à penſar, y dezir, que el ſujeto en quien recaen las calidades, y circunſtancias antedichas, no es ſujeto noble, legitimo, y benemerito, no ſolo faltarà à la caridad, ſi tambien à la juſticia, y que haria un juizio temerario, perjudicativo à ſu propia conciencia, el qual ſeria vilipendioſo à toda la Monarquia; y añade uno de los teſtigos, que quantas vezes llegarìa à publicar ſemejante juizio del tal ſujeto, con reflección, y conocimiento à los honores de los empleos, y Habitos de que ſus deſcendientes fueron veſtidos, otras tantas pecarìa contra juſticia. Lo que dixeron por la mucha practica, y obſervancia, que dixeron tener, aſsi en los derechos civil, y canonico, como en el tranſcurſo de muchos años de profeſſores, Eſcolaſticos, y Morales. Los otros teſtigos dizen, no ſaben coſa de lo que expreſſa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA XII.

155 OTroſi digan: Que quando ſe halla vacante alguna ſuceſsion, y ſe mueve Pleyto ſobre ella con eſpecialidad, ſi es de coſa pingue, y de mucha eſtimacion, como de Eſtados con Vaſallos, juriſdiccion, y titulados, cada una de las partes que la pretenden, con ſus apaſionados, y parciales, eſparcen, y publican ſer ciertos los hechos en que intentan fundar ſus pretenſiones, de genero, que aun deſpues de

de ſentenciado el Pleyto, por el dolor, y ſentimiento que les queda de averle perdido, ſe mantiene en las familias apaſionadas, y parciales, que le perdieron la memoria de averle perdido, paſſandola de unos à otros deſcendientes, y amigos, con la eſperança, y aun ſeguridad de mejorar ſu pretenſion, y recobrar los Eſtados con ſingularidad, quando ſe perſuaden poder por algun otro medio, ò camino intentar de nuevo el Pleyto; y aſsi lo tiene acreditado la experiencia, con repetidos exemplares de permanecer ſemejantes vozes por dos, tres, y mas ſiglos.

Doze teſtigos dizen ſer verdadera la pregunta, lo que dixeron unos por averlo obſervado en diferentes caſos, y otros por entenderlo en dicha conformidad. Los otros dixeron, no ſabian coſa de lo que expreſſava la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA XIII.

156 OTroſi digan: Que el dicho Don Iſidro Pallàs fue hombre de mucha eſtimacion, de honrados procederes, chriſtiano, y muy temeroſo de Dios, y continuamente empleado en exercicios de devocion, y buen exemplo, aviendo muerto con eſtos creditos, ſiendo eſte el concepto que de dicho Don Iſidro tenian hecho las perſonas de mayor opinion, Religioſas, y Ecleſiaſticas, que le conocieron, ſin averſe oìdo coſa encontrario, teniendoſe igual concepto por las miſmas razones de Don Antonio Ladron de Pallàs.

Doze teſtigos dizen, que es verdadera la pregunta, eſto es, en orden à Don Iſidro Pallàs, dos, por averle conocido, tratado, y comunicado, y aver experimentado era vn Cavallero, con todas las calidades que expreſſa la pregunta; y los otros por averlo oìdo dezir aſsi à ſus mayores: y en orden al dicho Don Antonio

Pallàs su hijo, por averle conocido, tratado, y comunicado frequentemente todos los testigos, y aver encontratado en èl algunas prendas mas de las que expressa la pregunta, por las que pudo ser con singularidad amable para con Dios. Los otros testigos dixeron, no saber cosa de lo que expressava la pregunta, por no aver conocido, ni al dicho Don Isidro, ni à Don Antonio Pallàs su hijo.

Lo que dixeron de publico, y notorio, y es à lo que se reduce esta probança.

Las disposiciones de los testigos de esta probança se hallã, desde el fol. 268. hasta el fol. 284.

157 Para la segunda probança que diò Don Antonio Pallàs, presento quatro testigos, que lo son: Francisco Causes, Bruno Chover, Luis Barrera, y Juan Boria, todos Escrivanos, y vezinos de esta Ciudad de Valencia, sus edades de 55. hasta 75. años, y no les comprehenden las generales de la ley.

SEGUNDA PROBANZA DE Don Antonio Ladron de Pallàs.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

Interrogatorio de pregũtas, fol. 265.

158 PRimeramente digan: Que quando por apelacion passavan de esta Real Audiencia los Pleytos al Supremo Real Consejo de Aragon, se sacava copia de ellos, que formalmente se compulsava, ò cotejava con los originales autos, interviniendo las partes, y notandose esta diligencia; y que fenecido el Pleyto, se archivavan los originales en el Archivo de esta Real Audiencia, que se halla en el Real Palacio; y asi se à practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Los quatro testigos dizen, que es verdad, que quando passavan los autos por apelacion al Consejo

Real

Real de Aragon, ſe ſacava copia de ellos con ateſtacion del Eſcrivano actuario, y enmienda de las erratas cometidas al tiempo de la ſaca, pero que no ſe archivavan luego que ſe fenecian, ſino es quando lo mandava el Señor Regente; y muchas vezes paſſavan algunos años deſpues de fenecidos, que no ſe archivavan por quanto avia ſequelas, para las quales ſe devian tener preſentes los principales autos, y que aquellas no ſe feneciessen, no ſe podian archivar eſtos. Lo que dixeron ſaber por aver ſido Eſcrivanos en dicha Real Audiencia los tres, deſde quatro haſta ocho años, y el otro treinta y dos años, por cuya razon lo han practicado, y viſto practicar en dicha conformidad.

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

159 OTroſi digan: Que extando en ſer los originales autos, ò proceſſos, en ningun caſo ſe han archivado copias, quedando por archivar los originales, y aſsi ſe ha practicado ſiempre, ſin que ſe aya viſto coſa encontrario.

Los quatro teſtigos dizen ſer verdadera la pregunta, pues en jamàs han viſto archivarſe otras copias, que aquellas que en virtud de auto de la Real Sala ſubrrogan à los originales, por averſe perdido eſtos, pero no extando los originales. Lo que dixeron por aver aſsiſtido en dicha Real Audiencia, el tiempo que llevan referido, y averlo practicado, y viſto practicar en la forma que llevan dicho.

ARTICVLO, Y PREGVNTA III.

160 OTroſi digan: Que quando en el Supremo Real Conſejo de Aragon ſe ſentenciavan los Pleytos que avian paſſado por apelacion, y bolvian à eſta Real Audiencia para poner en execucion

las Sentencias, archivados los originales; las copias que para dicho fin se avian remitido, se archivavan tambien en el Archivo de esta Real Audiencia, juntamente con todo lo que se les avia añadido, por actuado en dicho Real Consejo, y con la Sentencia en èl pronunciada; y asi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

El un testigo dize, que en todo el tiempo que asistiò en dicha Real Audiencia, nunca viò venir del Supremo Real Consejo autos algunos apelados, si solo los visos, con la Sentencia, la qual venia remitida al Señor Virrey, y su Excelencia llamava à los Escrivanos, que se dezian de Mandamiento, y entregava la dicha Sentencia para que la copiassen; y firmada del Señor Regente, y Oìdores, se publicava. Los otros tres testigos dizen, no tienen memoria de la forma que venian las Sentencias, y autos apelados del dicho Supremo Real Consejo.

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

161 OTrosi digan: Que estando archivados los originales autos, y processos, en caso alguno se podian sacar del Archivo; y que si se encontravan archivados originales, y copias, aunque se huviere discurrido precisso sacar uno, ò otro, lo que no se havisto, ni oìdo en tiempo de la passada Real Audiencia, no se sacarian los originales, sino las copias; y que esto deveria ser cō formal provision, ò auto, y quedando notada en el registro de los processos archivados para descargo de el Archivero, y del buen govierno, y legalidad del Archivo; y asi es, y se ha practicado, y devido practicar, sin que se aya visto cosa encontrario.

Tres testigos dizen, que en todo el tiempo que han asistido à la Real Audiencia passada, en jamas han visto sacar de su Archivo autos algunos, bien que si se ofre-

ofrecieſſe, no ſe negarìan ſus copias; como han viſto muchas ſignadas, y certificadas por ſu Archivero; y que en caſo de ſer muy neceſſarios los inſtrumentos originales, no dudan deviera preceder auto del ſuperior. El otro teſtigo dixo, no ſabìa coſa, por ſer lo que expreſſa eſta pregunta del cargo, y exercicio del Archivero, y no de el teſtigo.

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

162 OTroſi digan: Que en caſo de archivarſe copias, al tiempo de achivarſe ſe notava ſer copia, y por eſſo las que ſe archivavan por remitidas del Supremo Real Conſejo de Aragon, ſe ponian, y adnotavan en el regiſtro de los proceſſos archivados en diſtincto libro, y armarios, intitulados, proceſſo de Madrid, y no donde ſe adnotavan, y ponian los proceſſos que no avian paſſado al Supremo Real Conſejo por apelacion; y aſsi ſe ha practicado ſiempre, ſin que ſe aya viſto coſa encontrario.

Un teſtigo dize, que es verdad que en el dicho Archivo ſe encuentran varios armarios con eſte titulo: *Proceſſos venidos de Madrid*; y que aſsimiſmo es cierto, que eſtos ſe anotavan en diferente libro. Lo que dixo ſaber por aver aſsiſtido algun tiempo en dicho Archivo, y averlo viſto muchas vezes. Otro teſtigo dize, que tiene por cierto, que aurà en dicho Archivo diferentes armarios, con diferentes titulos, pero que no ſabe quantos libros ay para anotar ſus papeles, y no dà razon de ciencia alguna. Los otros dos teſtigos dizen, no ſaben coſa de lo que expreſſa la pregunta, por ſer ſu contenido de la incumbencia de el Archivero, y no de la de los teſtigos.

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

163 OTrosi digan: Que no notandose si lo archivado es copia, ò original, hallandose genericamente archivado, y puesto en el inventario, se deve creer, que lo archivado no fue copia, sino original, mayormente constando, que el original fue archivado, y que se encuentra fuera del Archivo, sin saberse como; y assi se ha practicado siempre sin que se aya visto cosa encontrario.

Tres testigos dizen, que tienen por cierto, que hallandose anotado en el indice del Archivo, un processo estar archivado, que se deve entender ser el original, por la practica que ay en archivar los originales; Lo que dixeron, el un testigo, por aver assistido à dicho Archivo por algun tiempo, y los dos, por entenderlo en dicha conformidad. El otro testigo dixo, que qualquiera processo que se encuentra archivado, segun el modo como està escrito, se conoce si es copia, ò si es original, por ser muy distincto el modo de escrivirse la copia, al modo con que està escrito, y continuado el original.

ARTICULO, Y PREGUNTA VII.

164 OTrosi digan: Que el encontrarse un processo original fuera del Archivo, despues de aver estado archivado, sin saberse como se aya sacado del Archivo, y encontrarse puesta en el Archivo una copia, sin saberse como aya entrado, no encontrandose en el inventario, ò registro del Archivo original, y copia, si solo el processo genericamente, haze creer, que de el Archivo se quitò el original, y se puso en su lugar la referida copia, mayormente sino se halla èsta con todas las circunstancias de legalidad.

Un testigo dize, que no puede dar razon de lo que

que expressa la pregunta, bien que ha observado, que muchas vezes por perderse un registro, se declarava à instancia de la parte, suceder la copia en su lugar. Dos testigos dizen, que supuestas las circunstancias que refiere la pregunta, les parece se puede hazer juizio, que se quitò el original, y se colocò en su lugar la copia. El otro testigo dixo, entenderlo de la misma forma que lo expressa la pregunta, por causa de que los originales nunca se sacavan del Archivo, y que en caso de sacarse era con provisiõ, ò auto del Superior, lo que dixeron por la practica, y observancia que tenian en dicha Real Audiencia, y el uno de ellos por aver servido en dicho Archivo.

ARTICULO, Y PREGUNTA VIII.

165 OTrosi digan: Que de los processos originales no se podian sacar copias sino enteras, y por el Escrivano de ellos, ò por otro en su lugar, siendolo de la misma Audiencia, y con la expression del impedimento del Escrivano de los autos, y del permisso para ello; y que no siendo asi, no se han tenido las copias por legales, y de fee, y credito, y asi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa en contrario.

Dos testigos dizen, que es verdadera la pregunta, pues en todo el tiempo que regentarõ escrivanias, nunca sacaron copias diminutas, ni las vieron sacar, si solo enteras. Los otros dos testigos contestan en lo mismo que dizen estos dos antecedentes; y añaden, q̃ para librar dichas copias, no se necessitava de advertir el impedimento del Escrivano actuario, si que bastava el que estuviesse signado de otro qualquier Escrivano, como lo fuesse de dicha Real Audiencia, para que diesse fee.

AR-

ARTICVLO, Y PREGVNTA IX.

166 OTrosi digan: Que para poderse sacar copia de parte de el processo, era precisso formal provision, y permisso, expressando averse dado esta facultad con incerta, ò incercion, ò narrativa de la provision, ò auto, desuerte, que no sacandose assi, no se ha tenido por legal, y fee faciente la parte de copia sacada, y assi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Todos los testigos de la probança dizen, ser verdadera la pregunta; y el uno añade, que bien solian dar algunas copias los Escrivanos, sin que precediesse auto de Juez, pero que las davan sin signar, poniendo à lo ultimo de la dicha escritura siempre esta palabra, *Solvit*, con la qual hazia fee la dicha copia entre las mismas partes, y el Escrivano, pero no en juizio en donde se necessitava de fee publica; lo que dixeron por averlo practicado, y visto practicar en dicha conformidad en los años que assistieron à la passada Real Audiencia.

ARTICVLO, Y PREGVNDA X.

167 OTrosi digan: Que la copia deve guardar el mesmo orden que tiene el original, desuerte, que si encuentra pervertido en la copia el orden de la escritura, que consta tuvo el originai en una parte, que de el exte se tiene la copia por no legal, y fee faciente, y assi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Todos los testigos dizen, que es verdadera la pregunta, segun se expressa. Lo que dixeron por averlo practicado, y visto practicar, sin aver visto en jamàs cosa encontrario.

ARTICVLO, Y PREGVNTA XI.

168 OTrosi digan: Que en caso de archivarse copias de processos, ha sido para ello precisso especial provision, ò auto de la Real Audiencia, compulsandolas con los originales, cō comision dada à el Escrivano del processo, ù à otro en su lugar, notando aver precedido estas diligencias, y la circunstancia de averse encontrado en forma probante, de genero, que no precediendo las dichas diligencias, no se ha permitido archivar copias para que sirvieran de registros, por no ser sin ellas dignas de fee, y assi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Dos testigos dizen, que es verdadera la pregunta, y todo lo en ella contenido, lo que dixeron saber, el uno, por aver assistido muchos años en dicho Archivo, y el otro, por aver regentado algunos años escrivania en la dicha Real Audiencia, y aver observado, y visto observar todo lo que expressa la pregunta. Otro testigo dize, que no sabe fuesse menester auto de la Real Audiencia para archivar copia alguna, bien que para que hiziesse fee, sabe el testigo, que se comprovava con su original, y la signava el Escrivano, ò à lo menos ponia el *Solvit*, y su firma. Y el otro testigo dize, que aunque no puede dar cabal razon de lo que se expressa en esta pregunta, pero que le parece muy conforme à razon, el que antes de archivarse las copias se compulsassen con sus originales.

ARTICVLO, Y PREGVNTA XII.

169 OTrosi digan: Que el archivarse las copias solo era quando se recelava, que los originales podian perecer por polilla, ò otro daño que padecieran, porque no siendo assi, no se sacavan copias para archivar; y que para poderse archivar las copias

era precisso que precedieran las diligencias, y solemnidades referidas en las preguntas antecedentes, y asi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Dos testigos dizen, que es verdadera la pregunta, y todo su contenido; lo que dixeron por la misma razon de ciencia, que en la antecedente. Otro testigo dixo, que solo sabe que el archivarse las copias era por el resguardo de los derechos de las partes interesadas, y por el recelo de no perderse los originales. Otro testigo dixo, no sabìa cosa de lo que expressava la pregunta, por no averle sucedido nunca el archivar, ni ver archivar copias de autos.

ARTICULO, Y PREGUNTA XIII.

170 OTrosi digan: Que las copias para estar legales, y sacadas en devida forma, no deven tener hoja alguna blanca, ni quedar blancos algunos en ellas, sino que deven estar escritas continuadamente, sin blanco alguno; de genero, que si por descuydo se queda hoja alguna blanca, ò parte de ella por escrivir, es precisso que se barre la hoja, ò blanco que queda por escrivir, y que se note en la signatura; y que no haziendose asi, no se tiene por legal la copia, encontrandose hoja blanca, ò blancos en ella; y asi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Los quatro testigos dizen, que es verdadera la pregunta en la forma que se expressa, lo que dixeron saber por aver visto, y sacado diferentes copias en el discurso de muchos años que son Escrivanos, y saber por dicha razon, que quanto dize la pregunta se deve hazer en una copia, para que sea legal, y libre de toda sospecha.

AR-

ARTICULO, Y PREGUNTA XIV.

171 OTrosi digan: Que si en la copia se encuentra alguna hoja mas de las que se numeran en la signatura, ò para cumplir el numero se encuentra foleada hoja enteramente blanca, y no se halla advertido en la signatura, no se à tenido, ni deve tener la copia por legal, y fee faciente; y assi se ha practicado siempre, sin que se aya visto cosa encontrario.

Dos testigos dizen, ser verdadera la pregunta en la forma que se expressa; lo que dixeron por entenderlo en dicha conformidad, segun la practica que tienen en la facultad de Escrivanos. Los otros dos testigos dizen, que aunque es verdad que el Escrivano devia adnotar en la signatura aquella hoja blanca numerada, è intermedia à lo escrito, pero sin embargo, si lo escrito que acaba antes de la hoja blanca, y lo escrito que empieza despues de la hoja blanca es consequente, en tal caso les parece se podra atribuir à descuydo del que sacò la copia, y no à vicio, por ser muy facil al tiempo de escrivir el saltar una hoja, ò al tiempo de numerar equivocar un numero; lo que dixeron saber por la experiencia que tienen en su arte de Notaria. Lo que dixeron de publico, y notorio, publica voz, y fama. Y es en lo que consisten estas dos probanças.

172 Para la unica que diò el Conde del Real, presentò cinco testigos, que lo son, Carlos Arquileo Rosete Generoso, el Doctor Thomàs Leonart Esteve Abogado, Andres Vidal, Joseph Fuentes Escrivano, y Frey Don Joseph Sorell, Comendador de Montesa, y Conde de Albalat, todos vezinos de esta Ciudad, sus edades de 55. hasta 77. años, y no les comprehenden las generales de la ley.

Las deposiciones de estos testigos se hallan desde el fol. 144. hasta el fol. 156.

AR-

PROBANZA DE D. XIMEN Perez de Calatayud, Conde del Real.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

173 PRimeramente digan: Que Don Jayme Pallàs estuvo publicamente, y por muchos años amancebado con Isabel Bonet, muger de Domingo Matheu Herrero, que vivia en la calle de Murbiedro fuera los muros de esta Ciudad de Valencia, y que lo han oìdo dezir asi, especialmente à las personas mayores de edad, aver sido, y que aun es publico, y notorio dicho amancebamiento, por el referido tiempo en esta Ciudad, y que tal fue, y es la voz, y fama publica, y comun tradicion en ella deribada de unos à otros.

Interrogatorio de preguntas del Cōde del Real, fol. 141.

Dos testigos dizen, es verdadera la pregunta, el uno, por aver oìdo dezir à sus mayores, que huvo un Vizconde de Chelva, que estuvo amancebado con la muger de un Herrero, que vivia en la calle de Murbiedro; con quien se casò despues, pero que el testigo no sabìa, hasta de poco tiempo à esta parte, quien fue, ni como se llamava el dicho Vizconde, ni menos la dicha muger; el otro testigo lo dixo, porque conservava especies de un Pleyto que vino à sus manos, que tratava de ciertas nulidades que opuso el Marquès de Terranova al matrimonio contrahido entre Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, cuyo Pleyto viò à ocasion de ser pariente del dicho Marquès de Terranova, y buscar papeles para pleytear el Estado de Mandes. Otros dos testigos dizen, que han oìdo dezir, que la linea de D. Antonio Pallàs estava infecta, por lo que les juzgavan incapazes de poder heredar. Y el otro testigo dixo, no sabìa cosa de lo que expressava esta pregunta.

AR-

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

174 OTroſi digan: Que el ſuſodicho D. Jayme Pallàs robò à la dicha Iſabel Bonet de poder de ſu marido, y la tuvo en el Reyno mucho tiempo, y aſsi ſe oyò, y ſe dezia publicamente, y tal fue la voz, y fama publica, y lo era deſde entonces haſta el preſente en eſta Ciudad; como tambien, que las perſonas mayores dezian, que lo avian oìdo dezir à los anteceſſores, de las quales paſsò à los demàs la noticia de dicho rapto, que oy permanecìa.

Dos teſtigos dizen, que no ſaben otra coſa que lo que tienen dicho en la antecedente pregunta, à que ſe refieren. Y los otros dizen, que no ſaben coſa de lo que expreſſa la pregunta.

ARTICVLO, Y PREGVNTA III.

175 OTroſi digan: Que el ſuſodicho D. Jayme Pallàs del dicho amancebamiento en vida de dicho Domingo Matheu, tuvo de la dicha Iſabel Bonet un hijo, que ſe llamò Don Jayme Pallàs, y como à tal nacido viviendo Domingo Matheu, fue habido, y reputado por eſpureo, lo que en aquel tiempo fue publico, y notorio, publica voz, y fama, la que ſe avia continuado en todos tiempos, haſta el preſente, en que permanecia, ſin averſe oìdo ni entendido coſa en contrario.

Un teſtigo dixo, que à ocaſion de aver viſto algunos papeles, le vino à la mano un Pleyto, el que el Marquès de Terranova puſo algunas excepciones al matrimonio contrahido entre Don Jayme Pallàs, y Iſabel Bonet. Y los otros no ſaben coſa de lo que expreſſa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

176 OTrosi digan: Que despues de muerto dicho Domingo Matheu, siendo ya Viuda de àquel la dicha Isabel Bonet, tuvo de ella el referido Don Jayme Pallàs el mayor, otro hijo, que se llamò Don Francisco Pallàs, quien sucediò en los Estados de Chelva, y Sinarcas, lo que fue, y era publico, y notorio, publica voz, y fama, deribada desde entonces, hasta el presente, de unos à otros, sin averse oìdo, ni entendido cosa encontrario.

Un testigo dize, que conserva especie de aver oìdo dezir algunas vezes, que el dicho Don Jayme Pallàs tuvo un hijo llamado Don Francisco, el que sucediò en los Estados de Chelva, y Sinarcas. Los otros testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

177 OTrosi digan: Que dicho Don Jayme Pallàs el mayor casò con dicha Isabel Bonet, Viuda del dicho Domingo Matheu, y de este matrimonio tuvieron, y procrearon à Don Pedro Pallàs, cuyos descendientes, por la muerte sin hijos de dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, sucedieron, y fueron posseedores de los Estados de Chelva, y Sinarcas, hasta Don Gaspar Ladron dezimo, y ultimo sucessor, y posseedor de dicho Estado, y que esto fue, y es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun tradicion deribada, desde los que le conocieron, hasta el presente, sin averse oìdo, ni entendido cosa encontrario.

Un testigo dize, que en la forma que la pregunta lo expressa, lo ha oìdo dezir, (segun lo tiene declarado en la segunda de estas preguntas) y añade, que tambien lo dize, por lo que tiene visto en los papeles, y processos en que Don Gaspar Ladron, Padre de Doña Lucrecia

Ladron, Duquesa de Linares, fue el ultimo posseedor de los dichos Estados. Y los otros dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

178 OTrosi digan: Que litigando la sucesion de dichos Estados, los dichos D. Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, hermanos, hijos de dicho Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, por muerte de Don Francisco Ladron, sexto sucessor, vivia el dicho Don Jayme Pallàs el menor de este nombre, y espureo hermano de aquellos, tutor, y curador de los mismos, y no la pretendiò, sobre que era mayor nacido, sino que procurava, y coadyuvava el derecho de dicho Don Francisco su hermano, contra los demàs que aspiravan, y pretendian dicha sucesion; y no por otra razon dexò de mostrarse parte en su nombre propio en dicho Pleyto, sino porque le obstava aver nacido viviendo dicho Domingo Matheu, primer marido de la dicha Isabel Bonet; lo que fue, y era voz, y fama publica, deribada de unos en otros, desde entonces hasta aora.

Un testigo dize, que es verdad que Don Francisco, y Don Pedro Pallàs litigavan la sucesion de dichos Estados con el Marquès de Terranova, pero que no sabe el motivo que deviò tener el dicho D. Jayme, siendo hermano mayor, para no salir al Pleyto. Otro testigo dize, que oyò dezir à su Padre nacido en el primer año de la centuria passada, que si la linea de Don Antonio Ladron de Pallàs no estuviera infecta, que nadie le podria competir en orden à la sucesion en los Estados de Chelva. Los otros testigos dizen, no saben cosa de lo que expressa la pregunta.

ARTICVLO, Y PREGVNTA VII.

179 OTrosi digan: Que Don Francisco Sapena, Don Pedro Severio y Valero, y D. Juan de Valda, que en el mes de Março del año 1668. declararon ante la Justicia Civil, sobre estos mismos hechos en la sumaria presentada en el lio primero de los autos, que en juizio possessorio se sustanciaron en el Real Consejo, año 1708. fox. 52. y siguientes, que pidiò esta parte del Conde, se mostrasse, y leyesse à los testigos al tiempo de sus declaraciones, mientras vivieron, y hasta el dia de su muerte fueron personas de buena opinion, y fama, y por tales habidos, y reputados; y que à lo que dezian, y declaravan en juizio, y fuera de èl, se les dava toda fee, y credito.

Tres testigos dixeron, aver conocido muy bien à Don Francisco Sapena, Don Juan de Valda, y à Don Pedro Severio, los quales fueron testigos en la declaracion, ad futuram, que se les hizo notoria por el Escrivano de Camara de los autos, al tiempo de sus deposiciones, y que los sobredichos eran hombres de toda fee, y credito; lo que dixeron por averles conocido de trato, vista, y comunicacion, por motivo de aver sido hombres muy conocidos en esta Ciudad, y de muy buena opinion, y estimacion. Los otros dos dizen no saben cosa.

ARTICULO, Y PREGUNTA VIII.

180 OTrosi digan: Que en las demàs vacantes de dicha sucession, como fueron por la muerte sin hijos de dicho Don Francisco Ladron, por la de Don Jayme Seferino Ladron, que tambien faltò sin hijos; y por la de Don Francisco Ladron, tampoco pretendieron la sucession de ellos, el dicho Don Jayme Pallàs, ultimo de este nombre, ni sus hijos varones, ni demàs descendientes hasta Don Antonio Pallàs; y es publi-

blico, y notorio; publicà voz, y fama, y comun tradicion, que el motivo de no aver salido los descendientes de dicho Don Jayme à la pretension de dichos Estados, ha sido la iligitimidad de èstè, sin que se aya oìdo, ni entendido, aver sido otra la causa.

Quatro testigos dizen, que es cierto, que no han salido à la pretension de dichos Estados los antecessores del dicho Don Antonio Pallàs, y que no han sabido el motivo, por lo que tienen por cierto serà el de la espuridad, y el uno de ellos añade, aver oìdo dezir à sus antecessores, que si la linea de Don Antonio Pallàs no fuera de bastardìa, nadie le podia competir en la sucession de los Estados de Chelva. El ultimo no sabe cosa de lo que expressa la pregunta. Y de publico, y notorio lo que tenian dicho.

Que es à quanto estan reducidas estas probanças.

ALEGATO DE BIEN PROBADO DE DOñA ANgela Ladron de Villanova (casa 64.) de 25. de Setiembre de 1722.

181 DEspues de la publicacion de las quales, el primero que alegò de bien probado fue la dicha Doña Angela Ladron de Vilanova, en el dia 25. de Setiembre del año 1722. diziendo: Que en vista de los autos se devia declarar, no proceder la demanda de propiedad que avia principiado dicho D. Antonio Pallàs, pues pretendia que era descendiente de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. y hermano mayor de D. Francisco Ladron, septimo sucessor de este Vinculo, hijo de los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, y legitimado por el subsiguiente matrimonio, y baxo este supuesto, de ser hermano mayor dicho Don Jayme, *casa* 27. del referido Don Francisco, era constante avia quedado àquel, y su linea excluydos (en la qual se hallava el referido Don Antonio Pallàs,) y aun-

Alegato de bien probado de Doña Angela Ladrõ de Vilanova. Pleyto corriente de demanda de propiedad, fol. 289.

que estuviesse legitimado Don Jayme, por el subseguido matrimonio, que siempre se negava, le obstava la excepcion de prescripcion que se le oponia à Don Antonio, la qual avia empezado à correr desde la muerte de Don Francisco Ladron, *casa* 25. que sucediò en 20. de Março del año 1576. pues en este mismo dia avia puesto la demanda Don Francisco Ladron de Pallàs, septimo posseedor; desde el qual avia empezado à prescrivir su linea contra la de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. respeto de ser constante en derecho, que aunque los bienes de Mayorazgo no se prescrivan, si por possesion inmemorial, por ser la prescripcion destructiva de los Mayorazgos convenientes à la causa publica, pero las qualidades de los Mayorazgos, que no son destructivas de aquellos, como eran el ser agnaticios, regulares, ò de nula masculinidad, las puede prescrivir una linea contra otra, y mas aviendo passado mas de ciento y quareinta años, cuyo tiempo lo avia consentido la linea de dicho Don Antonio Pallàs; lo que era mas cierto, aviendo concurrido tambien diversas vacantes de dicho Mayorazgo, en que se avia excluydo la linea de dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. como se comprehendia del arbol, hasta el ultimo que lo era el actual Conde del Real.

182 Lo otro, porque aviendo intentado dicho D. Antonio Pallàs la demanda de propiedad, como actor devia probar plenamente todo lo que era fundamento de su intension, y pidiendo el fundador de dicho Mayorazgo, por qualidad necessaria para la sucesion la ligitimidad de sus descendientes, devia justificarse plenamente su entroncacion por linea, y grados legitimos, y se negava, que dicho Don Jayme Pallàs fuesse hijo legitimo de los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, cuya iligitimidad la acreditava el citado testamẽto otorgado por su Padre en 11. de Octubre de 1550. de cuyas clausulas se convencia, que no se le avia tratado como

à

à hijo ligitimo, y por tal ſe le avia dado al dicho Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. tutor, y curador, que no ſe le podia decretar teniendo el Padre la ligitima adminiſtracion; y à ſer legitimo, no huviera conſentido el que ſu Padre le huviera preferido en ſu ultimo teſtamento, ſi que huviera pedido formalmente, que ſe declaraſſe por nulo aquel.

183 Sin que contra eſto ſirvieſſe de argumento el legado que dexava Don Jayme mayor en el otro primero teſtamento del año 1536. diziendo en eſta forma: Lego à Don Jayme Pallàs, hijo mio, por todo, y qualquier parte, y derecho, aſsi de legitima, como de qualquiera otro, aſsi por via de alimentos, como por toda, y qualquiera otra mejor via, forma, y manera, que lo pueda hazer; pues eſte modo de clauſular dicho legado, denotava tambien la iligitimidad, reſpeto de uſar de la miſma clauſula con Doña Franciſca Pallàs, hermana de Don Jayme, que ſeria tambien eſpurea; y explicarſe de otra forma, reſpecto de los hijos ligitimados por el ſubſeguido matrimonio, por dexar dicho legado por via de alimentos, y aver nombrado heredero confidencial en el miſmo teſtamento; todo lo qual ſe avia rebocado deſpues en el poſterior.

184 Que la miſma iligitimidad acreditava la declaracion del num. 121: en que Doña Angela Pallàs y de Santa Fee ſe avia declarado unica ſuceſſora en los bienes de Don Franciſco ſu hermano, *caſa* 28. ſiendo aſsi, que deverian ſuceder por iguales partes Don Jayme, y dicha Doña Angela, y no podia dexar de ſuceder por otro motivo, que el de ſu incapacidad.

185 Que la conjetura que ſe ponderava de que dicho Don Jayme menor avia entrado en el Eſtamento Militar, ſiendo aſsi que los eſpureos eſtavan excluydos de eſte honor por fueros del Reyno, era deſpreciable, reſpeto de q̃ ſe auria probado en el Pleyto, eſpecialmente por la declaracion del num.   que el entrar Eſtà fol. 79.

en

en el Estamento era por privilegio que tenia del Emperador Carlos Quinto; y à no ser espureo dicho Don Jayme, no necessitarìa de privilegio, y armatura, siendo de una familia tan Ilustre, como era la de los Condes de Sinarcas, y Vizcondes de Chelva; cuya espuridad se acreditava mas por el testimonio del num. sacado de los autos de denunciacion, en que la misma Doña Isabel, Madre de Don Jayme, articulò: Que dicho Don Jayme Pallàs su hijo avia nacido en el año 1521. y assi era verdad; y siendo regla de derecho, que las preguntas, ò capitulos, que afirmativamente se ponen, pruevan contra el que las articula, y afirma, que son verdad, constando por esta confession de dicha Doña Isabel Bonet, que su hijo Don Jayme Pallàs avia nacido en el año 1521. y por el testamento de Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, el que este le otorgò en 17. de Junio del año 1523. era visto que dicho Don Jayme Pallàs, ascendiente de Don Antonio, avia nacido dos años antes que muriesse el dicho Domingo Matheu; de todo lo qual, y demàs deposiciones de testigos què contenian los testimonios presentados por la parte del Conde del Real, nacìa la espuridad de Don Jayme menor, de poder suceder en este Mayorazgo, èl, y toda su descendencia; y por consiguiente, el dicho Don Antonio Pallàs, quedando firmes las Sentencias que avia ganado el Conde Don Francisco, *casa* 59. y Padre de la dicha Doña Angela Ladron, con la adjudicacion de los frutos, que declaravan desde el dia de la muerte de Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, *casa* 52. por ser propios de Doña Angela dichos frutos, en virtud de estas Sentencias.

Està à fol. 173.

Quien concluyò pidiendo, se declarasse conforme llevava pedido.

186 Y por un otrosi: Que respeto de que dicho Don Antonio Pallàs avia passado à mejor vida, dexando en hijo legitimo, y primogenito à D. Joseph Pallàs, se

se le emplazasse à èste para la procecucion de este Pleyto, que avia empezado su Padre.

187 Del antecedente pedimento, y lo en èl deducido, sobre lo principal, se mandò dar traslado; y por lo que pertenecia al otrosi, que se emplazasse à Don Joseph Pallàs para la continuacion del Pleyto, como con efeto se hizo asi en nueve de Deziembre de dicho año mil setecientos veinte y dos, en cuyo dia alegò de bien probado tambien el Conde del Real; y para mayor comprehension de lo que en su pedimento deduxo, es precisso poner primero los instrumentos que presentò, y los de que se vale de los que estàn reproducidos, por motivo de alegar baxo el fundamento de lo que de ellos consta, que es en la forma siguiente.

INSTRUMENTOS PRESENTADOS POR PARTE del Conde del Real, en su escrito de bien probado, y otros de que se vale en èl mismo, de los ramos de autos que tiene reproducidos.

188 UN testimonio dado à pedimento del Conde, en que consta, que se sacò del mismo Archivo del Real Palacio, y de una copia de un Pleyto intitulado, segunda parte del processo de Don Pedro Maza, con Don Francisco, y Don Pedro Pallàs, en el lio de la letra P. num. 1. sobre nulidad del matrimonio, contrahido por Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, y con citacion de las partes, cuyo Pleyto le autoriza Jayme Insa Escrivano, en lugar de Francisco Blanes, otro de los de la passada Audiencia, cuyos testigos fueron dados por Don Pedro Maza, Marquès de Terranova; y los que contiene dicho testimonio, y sus deposiciones, son los siguientes.

Un testimonio dado à pedimento del Conde, en q̃ consta, q̃ se sacò del mismo Archivo del R. Palacio, y de una copia de un Pleyto intitulado, segunda parte del processo de D. Pedro Maza con D. Francisco, y D. Pedro Pallàs en el lio de la letra P. n. 1. sobre nulidad del matrimonio cõtrahido por D. Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet. fol. 160.

189 Pedro Alcocer, de la Villa de Sinarcas, examinado en siete de Mayo de mil quinientos setenta y ocho, de edad de setenta años, dixo: Que era natural

de Sinarcas, Paſtor, y Labrador de ſu profeſsion, y que ſu hazienda, y caſa la tenia en Sinarcas, y que alli habitava, que avia cerca de quareinta años, que guardando el ganado con un tio ſuyo, llamado Pedro Alcocer, y un hijo de èſte, que le dezian Juan Alcocer, que todos eran muertos, fue Don Jayme à ver el ganado, y el tio del teſtigo le dixo: Que yà era tiempo de ſalir de pecado, que les cogerìa la muerte; y reſpon-pondiò Don Jayme Pallàs, como quereis que ſalga de eſte pecado, que me ha dado eſta muger ſeſſos de Aſno, y tengo hijos de ella, y le tengo prometido el caſarme con ella, muerto que ſea el Herrero, por no venir à menos de mi palabra, que ſoy Cavallero, y que no paſsò mas alli; y que eſto fue por San Miguel, que hazia calor, y era hora de medio dia, y aun vivia el Herrero, y que deſpues de alli à unos quantos años era muerto.

Antepregunta, fol. 163 B.

190 Y antepreguntado eſte teſtigo, por la antepregunta pueſta por parte de los dichos Don Franciſco, y Don Pedro Pallàs, ſi avia eſtado en la Caſa, y ſervicio de Don Jayme Pallàs el mayor, expreſſando el año en que eſtava, donde tenia ſu habitacion, los criados de la Caſa, nombrandoles por ſus nombres, y apellidos; y que aſsimiſmo dixeſſe, quantos hijos tenia dicho Don Jayme mayor, y de que edad era cada uno de aquellos: reſpondiò dicho Pedro Alcocer, ſobre eſta antepregunta, que ſi que avia eſtado en Caſa el dicho Don Jayme quatro años, que no ſe acordava del año que dicho Don Jayme mayor habitava en Chelva, en el Palacio del Vizconde; que no ſabia que criados, ni que criadas tenia; y que ſe acordava, que tenia à Don Jayme por hijo, y no de otros mas; y que dicho Don Jayme menor era pequeño de quatro à cinco años, y que el teſtigo tendria de catorze à quinze años quando entrò en Caſa de dicho Don Jayme el mayor.

191 Don Gaspar Marrades, Tesorero de la Real Audiencia, de edad de 44. años, y examinado en 22. de Abril de 1578. dixo: Que avia entendido, que los dichos Don Francisco, y Don Pedro Pallàs eran hijos de Don Jayme Pallàs, y de Doña Isabel Bonet, y que comunmente estavan reputados, y tenidos por tales, pero en quanto à si eran legitimos, avia oìdo dezir el testigo à Doña Juana Pallas su Madre, y à otros, que Don Francisco Pallàs naciò de la dicha Doña Isabel, antes que aquella huviesse oìdo Missa con dicho Don Jayme Pallàs, y que despues de averla oìdo, naciò Don Pedro Pallàs; y que si se reputavan los otros por legitimos, ò no, no sabia cosa el testigo, sino que avia oìdo dezir à la dicha su Madre, que no eran legitimos, bien que no sabia la causa porque lo dezia, pero que alguna cosa sabria de lo que dezia, pues era hija de Don Jayme Pallàs.

192 Pedro Martin Labrador, de la Villa de Chelva, que depuso tambien en el citado dia 22. de Abril de 1578. de edad de 61. ò 62. años, dize: Que bien sabe que Don Francisco, y Don Pedro Pallàs avian sido tenidos, y reputados por hijos de Don Jayme Pallàs, y de Doña Isabel Bonet, y por tales les tenia, y avia reputado el testigo; pero en quanto à lo que dezian, que eran legitimos, siempre les avian tenido en Chelva por bastardos, ò iligitimos, porque yà eran nacidos quando se avia dicho, que Don Jayme avia casado con Doña Isabel, ò à lo menos, que estava preñada Doña Isabel de Don Pedro, que era el ultimo de ellos.

193 Este testimonio no contiene mas de estas tres declaraciones; y la conclusion que despues de ellas se sigue, à pedimento de Francisco Alfonso, Procurador del Conde del Real, se pone aqui à la letra, como en èl se extendiò al tiempo de la saca de dichas deposiciones, traducido lo que està en idioma Valenciano,

à lengua Castellana.

Conclusion de este testimonio à la letra, como està en el Pleyto de propiedad donde se à presentado.

194 Die duodezimo mensis Januarii 1656. El Noble Don Antonio Juan de Centelles, Cavallero del Habito de Calatrava, Regente la Real Chancilleria, instando, y suplicando Don Francisco Ladron de Vilanova, provee, que Don Anselmo Olchinat de Medicis, Regente el oficio de Archivero Real, durante el impedimento del dicho Don Francisco Ladron de Vilanova, dè, y libre copias al mismo Don Francisco autenticas, y fee facientes, de qualesquiera autos, y declaraciones, que pedirà, que estan continuadas en una copia, signada, è intitulada, segunda parte del processo que se trata en la Real Audiencia, entre Don Pedro Maza de Ladron, de una, y Don Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs, de la otra, la qual està archivada en dicho Archivo Real, en el Armario letra V. que fue remitida del Consejo Supremo de Aragon, recidente en la Villa de Madrid, atendido, que el dicho à jurado tener interès en aquellos. Recepit Eusebius de Benavides Notarius Scriva mandati.

Como tambien, que toda la referida copia que llega hasta la foxa quatrocientas quareinta y nueve B. la cierra, y concluye la signatura, que passa hasta la quatrocientas cinquenta, que à la letra su autorizacion es como se sigue.

195 Copia præsentis secundæ partis processus in præsentibus quadringentis quadraginta novem papiri foleiis contenta manibus diversis scripta sumpta fuit ab originali regestro causæ vertentis in Regia Audientia causarum civilium præsentis Civitatis Valentiæ inter Domnum Petrum Maza Ladrò, ex una, & Domnos Franciscum Pallàs de Ladrò, & Domnum Petrum Pallàs de Ladrò Fratres, ex altera, apud Franciscum Blanes Notarium publicum dictæ Civitatis, & Regni Valentiæ unum ex scribis dictæ Regiæ Audientiæ dictæ

ctæ præsentis causæ scribam recondito. In quorum fidem, & testimonium ego Jacobus Insa Notarius, dictæ Regiæ Audientiæ dictarum causarum civilium dictæ Civitatis hic me subscribo, & meum, quo utor artis, & officii Notariæ appono sig ✠ num.

Y mas abaxo al lado del signo se halla escrito de la mesma letra de la signatura, al parecer, lo siguiente.

196 Fuit authenticatum præsens processus per me Jacobum Insa Notarium die trigesimo primo Dezembris millesimo quingentesimo octuagesimo primo.

OTRO TESTIMONIO SACADO TAMBIEN A PEdimento del Conde, de otro Pleyto original que siguiò Doña Isabel Bonet, sobre acusacion criminal, puesta por dicha Doña Isabel, contra Bartholomè Martinez, y Pedro Clemente.

197 ESte segundo testimonio se sacò, precediendo la misma diligencia de peticion, auto, y citacion de partes, de un processo que està tambien en dicho Archivo del Real Palacio, en el lio num. 6. letra I. cuyo contenido dize el Escrivano de Camara, que le certifica, es de un Pleyto original, seguido entre partes, de la una, Doña Isabel Bonet y de Pallàs Viuda, y de la otra, Bartholomè Martinez Labrador, de la Villa de Chelva, y Pedro Clemente Sastre, del Lugar de Ares, sobre denunciacion, y acusacion criminal, presentada por Doña Isabel, contra los dichos Martinez, y Clemente, por aver estos depuesto falsamente, ante el Real Chanciller, de las dos jurisdicciones, à ocasion del articulo insidente de la dicha causa de sucesion del Vizcondado de Chelva, seguida entre Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, y los dichos Don Francisco, y Don Pedro Ladron de Pallàs; cuyo Pleyto que contiene ocho-

Otro testimonio sacado à pedimẽto del Conde, de otro Pleyto original q̃ siguiò Doña Isabel Bonet, sobre acusacion criminal, puesta por dicha Doña Isabel contra Bartholomè Martinez, y Pedro Clemente, fol. 170. B.

cientas diez y ocho foxas; la primera de las quales que seria un interrogatorio presentado por parte de los dichos Pallazes, en que pidieron, que à su tenor se recibiera una informacion, se halla rasgada, y la ultima hoja del dicho Pleyto es la Sentencia, que se dirà al fin de este testimonio, bien, que à las 67. de dicho processo se halla una denunciacion criminal, puesta por dicha Doña Isabel, à los 26. de Junio de 1577. coadyuvandola los Procuradores del Fisco, contra los dichos Bartholomè Martinez, Pedro Clemente, y otros, que fueron complices en el delito de falcedad; en cuya denunciacion se hallan continuadas treinta y nueve preguntas, sobre las quales, pidiò la dicha Doña Isabel Bonet, se les tomasse la confession à dichos reos acusados, como tambien declarassen los testigos, que por su parte se presentassen, segun que con todo efeto declararon, lo que se dirà despues. Respeto de que entre otras de las 39. preguntas, que contenia la dicha acusacion criminal, juntamente con esta, la primera, siete, ocho, diez y seis, veinte y una, y treinta y nueve, con el principio de dicha acusacion, puesta en el citado dia 26. de Junio de 1577. es en la forma siguiente.

Denunciacion, ò acusacion criminal puesta por Doña Isabel Bonet, Pleyto de propiedad, fol. 172. B.

198 En la presencia de V. Excel. personalmente constituyda Doña Isabel Bonet y de Pallàs, Viuda de Don Jayme Pallàs, la qual, en el mejor modo que puede acusa, y denuncia de los crimines, y delitos, que baxo se individuaràn, contra Bartholomè Martinez Labrador, de la Villa de Chelva, y Pedro Clemente Sastre, del Lugar de Ares, y contra otros qualesquiera complices, los nombres de los quales protesta dezir en la presente acusacion, en todos tiempos que llegasse à noticia de dicha Doña Isabel; para lo qual haze, dize, y pone la denunciacion, y acusacion criminal, declaradora por los capitulos siguientes.

Primer pregunta de las seis expressadas.

199 Primeramente dize: Lo que si le fuera nega-

gado entiende probar, que entre el dicho Don Jayme Pallas, y la referida Doña Isabel, fue contratado matrimonio, y solemnizado en la Iglesia del Lugar del Villar, abrà mas de quareinta años. Y assi es verdad.

200 Otrosi dize, ut supra: Que el golpe, ò cuchillada que le dieron à la dicha Doña Isabel en su carrillo, ò cara, fue en el año 1518. en la Ciudad de Valencia, y à un año despues fue vista estar, y estuvo sana, y buena de dicho golpe, ò herida. Y assi es verdad. Pregunta 7.

201 Otrosi dize: Que la dicha Doña Isabel Bonet en el año 1520. y hasta el mes de Mayo, poco mas, ò menos del año 1521. estuvo, y habitò en el Lugar del Villar, y de alli se passò à la Villa de Mançanera, donde se mantuvo hasta el mes de Julio de 1522. y despues se vino à la Ciudad de Valencia, donde estuvo hasta el mes de Março, poco mas, ò menos del año 1523. en cuyo tiempo empezaron las muertes en dicha Ciudad de Valencia, por razon de las quales se passò al Lugar de Villamarchant, donde estuvo, y habitò mucha parte, y casi todo el Verano del año 1523. y de alli passò à la Villa de Chelva. Y assi era verdad. Pregunta 8.

202 Otrosi dize: Que Don Jayme Pallàs, hijo de la dicha Doña Isabel Bonet, naciò en el año mil quinientos veinte y uno. Y assi es verdad. Pregunta 16.

203 Otrosi dize: Que yà fuesse que dicho Don Jayme Pallàs tuviesse amores à la dicha Doña Isabel, viviendo Domingo Matheu, pero la verdad era, que dicho Don Jayme, assi viviendo el referido Domingo Matheu, como algunos años despues, fue recatado en dichos amores, y que en todo el dicho tiempo que viviò dicho Domingo Matheu, y algunos años despues, no tuvo à la dicha Doña Isabel en su Casa, y compañia, sino que Don Jayme estava en su Casa con Doña Juana, y Doña Catalina sus hijas; y la dicha Doña Isabel Pregunta 21.

bel Bonet tenia su casa aparte. Y assi era verdad.

Pregunta 39. 204 Otrosi dize: Que todas las referidas cosas, en quanto son respectantes al hecho, son verdaderas, y en quanto al derecho proceden, y tienen lugar de justicia. Y assi es verdad.

205 Despues de estas preguntas se siguen las deposiciones de siete testigos, presentados por la mesma Doña Isabel, al parecer para la justificacion de la querella, y lo que estos declararon, assi sobre dichas preguntas, y sobre las antepreguntas puestas por parte de dichos Bartholomè Martinez, y Pedro Clemente, es en la forma siguiente.

206 Alonso Lloria, vezino de la Villa de Chelva, examinado en 6. de Julio de 1577. en dicho Pleyto, de edad de 70. años, dixo: Que sabìa que Don Jayme Pallàs tuvo en hijo à Don Jayme Pallàs, de la dicha Doña Isabel Bonet; pero no sabìa si era vivo, ò no Domingo el Herrero; bien que creìa èl que era vivo porque oyò que avia muerto en las muertes del año 1530. dicho Domingo Matheu.

207 Juan Gutierres, vezino de Chelva, que depuso en 6. de Julio de 1577. de edad de 70. años, dixo: Que oyò dezir, que el dicho Don Jayme Pallàs mayor, tuvo à Don Jayme Pallàs en hijo suyo, y de la dicha Doña Isabel, viviendo el primer marido de Doña Isabel.

208 Juan Diago, vezino del Lugar del Villar, que depuso en 23. de Julio de 1577. en dicho Pleyto de acusacion criminal, siendo de edad de 66. años, declarò, que sabìa que Don Jayme Pallàs avia tenido en hijo à Don Jayme Pallàs, de la dicha Doña Isabel, pero no sabìa si fue en vida de Domingo Matheu, ò despues de muerto èste; y que este testigo se acordava muy bien, de que quando naciò Don Jayme, fue en el Lugar del Villar, y que le parece que era en el año 1520. ò 1521. Y este mesmo testigo, haziendo otra deposicion

cion

cion en el mesmo Pleyto, dixo: Que estava en verdad, que quando la dicha Doña Isabel fue al Lugar del Villar, y à casa Domingo Moreno, y en el tiempo que aquella estuvo en dicha casa donde pariò al dicho Don Jayme, Don Jayme mayor estava en otra casa, que era la de Domingo Mingues, lo que era notorio à todas las personas antiguas del Villar.

209 Domingo Mingues Labrador, y vezino tambien de dicho Lugar del Villar, examinado en 23. de Julio de 1577. de edad de 66. años, declarò: Que era verdad que Don Jayme Pallàs el mayor tuvo en hijo à Don Jayme Pallàs, de la dicha Doña Isabel Bonet, en casa de Domingo Moreno; pero no sabia el testigo si Domingo Matheu era vivo, ò no, porque no le conocia. Que estava en verdad, que en el año 1520. ò 1521. estuvo la dicha Doña Isabel en dicho Lugar del Villar, en casa del dicho Domingo Moreno, y de alli se passò à la Villa de Mançanera; que el Padre del testigo, y otros, acompañaron à Doña Isabel, y à Don Jayme; y al cabo de tiempo, oyeron dezir, que se avian venido à la Ciudad de Valencia; y despues se passaron à Villamarchante, donde el testigo les visitò diferentes vezes; y despues al cabo tambien de tiempo, les viò en la Villa de Chelva. Y sobre la pregunta diez y seis dixo este testigo, que le parecia, que Don Jayme avia nacido en el año 1521. en el Lugar del Villar, por quanto dicha Doña Isabel avia ido à este Lugar, que era en el tiempo de la Germanìa, y despues naciò dicho Don Jayme en dicho Lugar, aunque distinctamente no se acordava en que mes.

210 Miguel Moreno, de edad de 65. años, que declarò en dicho Pleyto, à los 24. de Julio de 1577. dixo: Que era verdad que la dicha Doña Isabel passò al dicho Lugar del Villar, y à casa el Padre del testigo, que le parece era en el año 1520. ò 1521. y se acordava, que era en aquellos dias que los comunes de

la Ciudad de Valencia fueron sobre la Villa de Chelva; y que oyò dezir, que la dicha Doña Isabel se avia ido del referido Lugar del Villar à la Villa de Mançanera. Y preguntado sobre si Don Jayme avia nacido en el año 1521. buelve à dezir, que naciò en casa del Padre del testigo, en dicho Lugar del Villar, pero que no se acordava si fue en el año 1520. ò 1521.

211 Juan Aparici Labrador, y vezino tambien del propio Lugar del Villar, examinado en 24. de Julio de 1577. de edad de setenta años, dixo: Que se acordava de Doña Isabel Bonet y Pallàs, y de Don Jayme Pallàs, que fueron al dicho Lugar del Villar en el año 1520. y 1521. y estuvieron alli un poco de tiempo, que no podia dezir quanto estuvieron; que la dicha Doña Isabel estava en casa de Domingo Moreno, y dicho Don Jayme estava en las otras dos hijas de la primer muger, en otra casa, que se llamavan Doña Juana, y Doña Catalina; y que esto era muy publico, y notorio à todas las personas antiguas de dicho Lugar del Villar, en el qual avia nacido dicho Don Jayme Pallàs, y en la casa de dicho Domingo Moreno, pero que no podia dezir el testigo si fue en el año 1520. ò 1521.

212 Doña Maria Cubella del Milà, Condesa de Albayda, Viuda de Don Christoval del Milà, vezina de Valencia, examinada en 3. de Agosto de 1577. de edad de 66. años, dixo: Que sabia muy bien, que dicho Don Jayme Pallàs, que entonces vivia, era hijo de Don Jayme Pallàs difunto, y de Doña Isabel; y que avia oido dezir, que dicho Don Jayme avia nacido en vida de Domingo Matheu; y que la testigo se acordava, de lo que le avia passado en el año 1521. ò 1522. porque entonces tenia diez, ò onze años cumplidos, y de cosas de mas puericia se acordava, respeto del parentesco que avia entre Don Jayme, y la Madre de la testigo, pues eran hermanos, y de ordinario estavan jun-

jun-

juntos, y por la mucha comunicacion que tenian, se acordava de lo referido; y como en la dicha Villa de Mançanera viò criar à Don Jayme, que la misma Doña Isabel lo criava, la qual estava de casa muy cerca de la casa nombrada el Castillo, donde la testigo estava; y por ser la Villa pequeña, tenia noticia de todo lo que alli passava, y tambien por el mucho deseo que la Madre de èsta testigo tenia de que aquella saliesse de pecado. Que era verdad, que esta testigo avia oìdo dezir à diferentes personas, de las quales entonces no se acordava, que à la dicha Doña Isabel Bonet y Pallàs le avian dado una cuchillada en la cara en el año de 1518. y que se acordava, que despues en el año de 1521. viò, y conociò èsta testigo à la dicha Doña Isabel, en la dicha Villa de Mançanera, que estava curada del todo, de la dicha herida, y que en dicho tiempo criava à Don Jayme Pallàs, hijo de aquella, y que aun iva embuelto en pañales largos, la qual Doña Isabel, en dicho tiempo, estava en casa de Maestre Polo Barbero, con su hijo, y compañia que tenia, y el dicho Don Jayme Pallàs mayor estava en otra casa, con sus hijas, y de la primer muger Doña Juana, y Doña Catalina. Que la testigo, juntamente con su Padre, y Madre, passaron à la dicha Villa de Mançanera, huyendo del furor de la Germanìa, donde fueron tambien muchos Cavalleros Valencianos, como eran Don Giner, los Dueños de Alcudia, de Gilet, y otros; y solo se acordava, que estando alli la conociò à dicha Doña Isabel, y que era en el año 1521. y que despues por las fiestas de Navidad, le parece à la testigo, que se saliò de dicha Villa de Mançanera, juntamente con sus Padres.

213 A mas de estas seis deposiciones, se ha sacado de dicho Pleyto la declaracion de Bartholomè Martinez, reo acusado, que hizo èste sobre las treinta y nueve de las dichas preguntas que contenia la dicha

de

denunciacion, y siendo de edad de 68. años, declarò à los 27. de Junio de 1577. Que en el tiempo que dicho Don Jayme Pallàs tenia à la dicha Doña Isabel en la referida Villa de Chelva, publicamente estava con àquella, y que todos sabian, y entendian, como era la muger que tenia Don Jayme. Que la referida Doña Isabel yà avia parido à Don Jayme, hijo de aquellos, y que oyò dezir en dicho tiempo el testigo, que vivià el marido de Doña Isabel.

214 A mas de estas declaraciones, certifica el Escrivano de Camara en este testimonio: Que en dicho Pleyto de acusacion criminal se encuentra, que la referida Doña Isabel Bonet, otorgò escritura de poder à favor de Don Jayme Pallàs su hijo, para los Pleytos, del qual usò en este de acusacion criminal, pues presentò en èl peticiones, y especialmente en el dia 6. de Julio de 1577. una en que dixo: Que para que mas claramente quedasse probada, y se entendiesse la falcedad de las deposiciones, que los dichos Bartholomè Martinez, y Pedro Clemente avian hecho en el juzgado del Chanciller, en perjuizio del legitimo, y verdadero matrimonio, contratado entre la referida Isabel Bonet, y Don Jayme Pallàs yà difunto, presentò las dichas deposiciones, unicamente para verificar dicha falcedad.

215 Y que concluye dicho processo original, segun se certifica en este testimonio, à mas de lo hasta aqui expressado, con la Sentencia que en èl se publicò à los 24. de Enero de 1579. sobre la dicha acusacion criminal, cuya Sentencia es à la letra como prosigue, por averlo querido las partes.

Sentencia q̃ recayò sobre la acusacion criminal, hecha por la dicha Doña Isabel Bonet, contra los dichos Bartholomè Martinez, y Pedro Clemēte, fol. 186.

216 Christus. Et quia extelæ, & meritis processus, neque aliàs non constat dictos Bartholomeum Martinez, & Petrum Clemente, super facto, & negotio principali super quo fuerunt in testes producti tam coram Regio Chancellario, quam aliis judicibus falsum per-

perhibuisse testimonium, itã ut de falso puniri posint, tamen quia resultant alia ex dicto processu contra dictos acusatos, propterque in viam juris sunt pœna aliqua, & extra ordinem pro motu judicis puniendi, quo vero ad ea de quibus dictus Bartholomæus Martinez fuit solide acusatus. Attento, quod licet constet dictum Martinez, palam, & publice se pro Notario gessisse in dicto Opido de Chelva, varia recipiendo instrumenta præsente, & ibidem recidente Vize-Comite ultimo difuncto, tamen quia instrumenta, quæ recepit clausit, & authenticavit diversis signis, quod sibi de jure prohibitum erat cum non posit Notarius, nisi ex causa, & cum judicis authoritate permissum mutare signum, quod in claudendis instrumentis semel assumpsit, venit, & est puniendus pœnis inferius contentis, ut ei in pœnam, cæteris in exemplum cedat: Pro tanto, & aliàs conclusionem, & deliberationem in Regio Concilio factam in sequendo pronunciamus, sententiamus, & cum hac Regia nostra Sententia declaramus, quod dictis Bartholomæo Martinez, & Petro Clemente longa carceris detentio succedat loco pœnæ, & insuper condemnamus eundem Bartholomæum Martinez ratione varietatis signi, attenta illius imperitia, & qualitate personæ, & aliis attentis animum nostrum digne moventibus in pœnam banni à toto Vize-Comitatu de Chelva ad tempus sex mensium, & mandamus ei, quo de cætero sub pœna falsi non utatur dicta arte Notariæ, & in habilitamus, ut non posit ullo unquam tempore sibi talis authoritas conferri, non obstantibus in contrarium prætensis, & allegatis, & in expensis, etiam illis condemnamus, reservata earum taxatione imposterum.

INFORMACION, AD FUTURAM, QUE GANO el Conde del Real, Abuelo del actual possëedor, casa 55.

Informacion, ad futuram, q̄ ganò el Conde del Real Abuelo del actual possëedor, *casa* 55 fol. 52. del Pleyto de misiõ en possesion del Real Consejo.

217 SE vale assimismo la parte del Conde, de una informacion de testigos, que presentò en el juizio de mission en possession, la qual se hizo ante la Justicia Civil, à los 16. de Março del año 1668. para los efetos que mas huviere lugar en derecho, & ad futuram, sobre el hecho siguiente. Assi lo mandò la Justicia, y se examinaron por testigos à Don Francisco Sapena, de edad de 69. años, Don Pedro Severio y Valero, de 67. años, y à Don Juan de Balda, Doctor en Derechos, de 55. años, y en ella articulò.

218 Que viviendo Don Jayme Pallàs, estuvo publicamente amancebado por muchos años con Isabel Bonet, muger de Domingo Matheu Herrero: Dizen ser esta la voz, y fama publica, y averlo oìdo dezir à sus mayores.

219 Que Don Jayme hurtò de poder de su marido à Isabel Bonet, y la tuvo en el suyo mucho tiempo: Dizen ser esta la voz, y fama publica; y uno dize, que lo oyò à Don Ramon Sanz, muy familiar de los hijos de dicho Don Jayme.

220 Que Don Jayme, del dicho amancebamiento, en vida del dicho Domingo Matheu, tuvo à un hijo, y de la dicha Isabel Bonet, y se llamò Don Jayme Pallàs, el qual era, y fue espureo, y adulterino: Assi lo dizen de voz, y fama publica, tenido, y reputado por tal, sin aver oìdo cosa encontrario.

221 Que despues de muerto Domingo Matheu, siendo viva Isabel Bonet, tuvo de ella Don Jayme Pallàs el mayor, otro hijo, que se llamò Don Francisco Pallàs, y sucediò en los Estados de Chelva, y Sinarcas: Dizenlo de voz, y fama publica; y uno, que assi lo oyò al dicho Don Ramon Sanz.

222 Que Don Jayme Pallàs el mayor despues casò con dicha Isabel Bonet, Viuda del dicho Domingo Matheu, y del dicho matrimonio tuvieron, y procrearon à Don Pedro Pallàs: Lo dizen de voz, y fama publica, ser tenido, y reputado por tal; y que à vista de Don Jayme Pallàs, tutor que fue de sus hermanos, y de los hijos, y descendientes de àquel, en particular de Don Ramon Pallàs, Viznieto del dicho Don Jayme, y uno de los grandes litigantes que huvo en Valencia, y de su hermano Don Diego Pallàs, que casò con hija del Regente Fontanet, del Consejo de Aragon; viò posseer pacificamente estos Estados à los descendientes de Don Pedro Ladron, y que esta verdad la confessava Doña Leonor Pallàs, Nieta del dicho Don Jayme. Lo mismo dize el otro testigo, excepto el averlo oìdo à Doña Leonor Pallàs; el otro lo dize de voz, y fama publica, y por aver visto las Sentencias à favor de Don Francisco; y por su muerte, la que se diò à Don Jayme Zeferino Pallàs, hijo de dicho Don Pedro Pallàs, en los Pleytos que siguieron en la Audiencia Don Francisco, y Don Pedro, con Don Pedro Maza; no litigò Don Jayme, hijo adulterino, ni le nombran las Sentencias, y Supremo, como de ellas se deprehende.

ESTATUTOS, Y ORDENANZAS DE LOS CAVAlleros que reciben el Habito en la Religion de San Juan de Jerusalen, presentados por parte del Conde.

223 A Mas de estos instrumentos, à pedimento del Conde, y para que constasse en el Pleyto, de los estatutos, y ordinaciones de las Religiones de San Juan de Jerusalen, y Montesa, se pusieron de manifiesto los libros de dichos estatutos, y difiniciones, de los quales, precediendo citacion de las partes, y traductores nombrados por las mismas, se que

Estatutos, y ordenanças de los Cavalleros que reciben el Habito en la Religion de S. Juan de Jerusalē presentados por parte del Conde, fol. 333.

quedaron en el Pleyto los siguientes

ESTATUTOS DE LA RELIGION DE San Juan.

Son los de la Religion de S. Juan conforme estan en el libro.

224 EL quinto, y sexto, de las calidades que deven tener aquellos que serán admidos à la professìon de la Orden de San Juan, el qual estatuto es de Frey Hugo Revel.

ESTATUTO QUINTO.

225 EStablecemos, que ninguno de àqui adelante sea admitido à la professìon, el qual sea nacido fuera de legitimo matrimonio, y de padres no legitimos, exceptos los hijos de Condes, ò de Señores de mayor grado, y titulo.

ESTATUTO SEXTO DE FREY JUAN VALLETA.

En este estatuto certifica el Escrivano de Camara, que al margen de el se hallan las palabras siguientes: *Et ab abo.*

226 LOs quales hijos de Condes, ò de Señores de mayor grado, y titulo, ayan nacido de Padres, Abuelo, y Vizabuelo paterno seculares, y aquellos sean Condes, ò Señores de mayor grado, y titulo.

ESTATUTO TREINTA Y SIETE DE FREY Juan Omedes.

227 EN las pruevas de los hermanos Cavalleros, baxo el nombre de Parientes, se entienden el Padre, la Madre, Abuelos, y Abuelas paternos, y maternos.

OR-

ORDINACION, O ESTATUTO DIEZ Y SIETE *de Frey Alofio Vifgnacourt, cuyo titulo es de los nacidos fuera de legitimo matrimonio.*

228 EStablecemos, que de aqui adelante no se admita en la Orden nueftra en grado de Cavallero, alguno que fea nacido fuera de legitimo matrimonio, excepto los hijos de los Reyes, y Principes abfolutos, ò fean foberanos folamente; excluyendo todos los otros hijos no legitimos, aun de Duques, Pares de Francia, y Grandes de Efpaña.

Y acabada efta ordinacion, concluye la diligencia el Efcrivano de Camara, que afsiftiò à la dicha tradicion, diziendo afsi. Cuya ordinacion eftà à continuacion de otras, que à la foxa primera eftà fu publicacion, en Miercoles catorze de Mayo de mil feifcientos treinta y uno.

ESTATUTOS DE LA RELIGION DE *Montefa.*

229 EStos eftatutos fon facados del libro de difiniciones de la dicha Religion, que fe intitula: Difiniciones de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Santa Maria de Montefa, y San Jorge, filiacion de la Inclyta Milicia de Calatrava en el año 1573. en cuyo libro à la foxa tercera certifica el Efcrivano de Camara, fe halla la relacion donde fe inftituyò dicha Orden, en que año, las rentas que tiene, y los Sumos Pontifices que la han aprobado. Y que defpues à la foxa quarta fe halla efcrito lo figuiente. Todo efto parece por la Bula Plumvea, de la inftitucion, y dotacion, cuya copia fe pone delante, y por ella confta afsimifmo, que efta Santa Religion de Montefa es miembro, y filiacion de la Cavalleria de Calatrava,

Eftatutos de Montefa.

va, y como à tal es ſujeta à la viſita, correccion, y reformacion del Maeſtre de Calatrava, en lo eſpiritual, y temporal. Y acabado eſto ſe ſigue lo ſiguiente.

CAPITULOS, QUE SE PONEN, PARA HAZER las informaciones de los que han de tomar el Habito de la Religion de Monteſa.

INTERROGATORIO QUARTO.

230 ITem, ſi conocen, ò conocieron à ſus Abuelos, y Abuelas del dicho N. aſsi por parte de ſu Padre, como de ſu Madre, y como ſe llamaron, y de donde fueron vezinos, y naturales, y como ſaben que fueron ſus Abuelos.

INTERROGATORIO QUINTO.

231 ITem, ſi ſaben, creen, ò han oìdo dezir, que fulano Padre del dicho N. pretendiente del Habito, y N. ſu Madre, y aſsimiſmo N. ſu Abuelo, de parte de Padre, y N. ſu Abuelo, de parte de Madre, han ſido, y ſon habidos, y comunmente reputados por perſonas Nobles, hijos Dalgo, al modo, y fueros de eſtos Reynos, y que no les toca raza, ni meſcla de Judio, ni Moro, ni confeſsò en ningun grado, por muy remoto que ſea. Y declaren como lo ſaben, ò porque lo creen; y ſi lo oyeron dezir, declaren à quien, y como; y que tanto tiempo ha que lo oyeron; y ſi han oìdo coſa encontrario, y de quanto tiempo acà lo oyeron, y à quien.

Fol. 337.

Que es quanto conſta de dichas ordinaciones, y eſtatutos, en el Pleyto preſentadas, para que quedaſſen en èl traducidas como eſtàn.

ALE-

ALEGATO DE BIEN PROBADO DEL CONDE del Real, posseedor del Estado de Chelva.

232 POr el Conde del Real, posseedor de dicho Estado de Chelva, se alegò de su justicia, con pedimento de 2. de Deziembre del año mil setecientos veinte y dos, con refleccion à los instrumentos, testimonios antecedentes, y demàs favorable que le resultava à su parte del Pleyto, y diziendo: Que sin embargo de la formal demanda de propiedad, del dicho Don Antonio Pallàs, y oposicion de la referida Doña Angela Ladron, devia declararse este Pleyto à su favor. Lo primero, porque ni la dicha Doña Angela, ni el referido Don Antonio Pallàs, avian presentado, ni reproducido instrumentos, que justificassen la ligitimidad de sus filiaciones, (y dexando por supuestas las fundaciones de este Mayorazgo) se manifestava la exclucion, y defeto de derecho de suceder aquella, por faltarle la qualidad de varon, referida en la fundacion del Vinculo; de tal forma, que ni aun las hijas de Don Ramon, y Don Pedro Ladron, *casas* 4. *y* 5. y hijas del Vinculador tenian llamamiento, si solo sus hijos varones por su orden; y por el mismo le tenia el Conde, como à varon que era descendiente del dicho Don Ramon Ladron, *casa* 4. por medio de Doña Margarita Ladron, que casò con Don Manuel de Calatayud, *casa* 33. y de la otra Doña Margarita Ladron de Proxita, *casa* 14. Nieta de dicho Don Ramon, *casa* 4. cuyo derecho estava mas firme, por no aver otro varon agnado, ni cognado, descendiente de dicho Vinculador, por quanto Don Antonio Pallàs, que pretendia serlo agnado, procedia de linea insuccesible, por descendiente de dicho Don Jayme Pallàs, hijo de los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, cuya espuridad, que padecia àquel, se comprobava por lo alegado por esta

esta parte, en su pedimento del num. 128 è instrumentos, y deposiciones, de que alli se haze mencion, à que aora de nuevo añadia otras circunstancias, en prueva de lo mismo, como eran las siguientes; (siendo precisso para ello, y para proponer satisfacion à la que se intentava dar por Don Antonio Pallàs, sobre no aver salido al Pleyto su ascendiente Don Jayme Pallàs menor, quando se disputò la sucession del Vinculo con el referido Don Pedro Maza, Marquès de Terranova.) Que Don Francisco, hermano de àquel, era nacido antes de contraher el matrimonio entre los dichos Don Jayme Pallàs mayor, y Doña Isabel Bonet, lo que constaria por los testimonios del num. 55, y 188 deposiciones, y declaraciones que aquellos contienen, sacadas con citacion de las partes, de los Pleytos archivados, con lo qual quedava desvanecida la solucion; y que el no aver salido al Pleyto Don Jayme menor, en competencia de Don Francisco su hermano, siendo assi, que èste avia nacido antes, que Don Jayme, y Doña Isabel contrassen matrimonio, era por el defeto de espuridad: y aunque sin perjuizio de lo veridico, y que huviesse D. Francisco nacido en la constancia del matrimonio, no bastava esto para excluyr la conjetura de intitularle dicho Don Francisco primogenito, à vista de Don Jayme su hermano, sino fuesse espureo.

233 Que de la propia forma concurria otra conjetura, qual era la voz, y fama publica, que en todos tiempos avia corrido en esta Ciudad, de que Don Jayme Pallàs el mayor tuvo ilicita correspondencia con la dicha Doña Isabel Bonet, robandola de poder de su marido Domingo Matheu, y que viviendo aun èste, avia tenido en hijo à Don Jayme Pallàs, ascendiente de Don Antonio, lo qual constava por la sumaria hecha ad perpetuam rei memoriam del num. 217: cuya voz, y fama publica se avia continuado hasta el dia de oy, como se justificava por las probanças dadas en

este

este Pleyto de propiedad por parte del Conde.

234 Que era superfluo el recurrir à conjeturas, para verificar la espuridad de Don Jayme, quando avia probanças evidentes de ello, segun lo que contenian dichos testimonios del num. 55 y 188 Y aunque la parte contraria intentava satisfacer dicha prueva, diziendo: Que la copia del processo de donde se avian sacado las referidas deposiciones, y declaraciones, no deveria ser atendida, por no ser legitima, pues padecia muchos vicios, y defetos, que no podia reputarse por fee faciente; pero la legalidad de aquella se manifestava por el lugar donde se hallò, que era en un Archivo publico de la Real Audiencia de esta Ciudad, y el mas principal, y autorizado de todo el Reyno. Ser antigua dicha copia, pues excedia de mas de ciento y quarienta años, que junto con averse hallado en dicho Archivo, devia tenerse por legal, aunque solo fuesse un papel pribado.

235 Y se hallava firmada, y sellada por Jayme Insa, otro de los Escrivanos de la Audiencia passada, quien atestava averla sacado de su original; y el mismo Don Antonio Pallàs avia presentado la copia de la primer parte del mismo Pleyto antiguo, en el juizio de mision en possesion, tan uniforme como la que se avia hallado en dicho Archivo, pues ambas estavan autorizadas por el mismo Jayme Insa Escrivano, y signadas en un mismo dia mes, y año.

236 Que dicha copia se hallava inventariada en el inventario, que se hizo de los processos de dicho Archivo en el año 1663. con letras, y numeros borrados, que sin duda correspondian à los numeros, y letras de los inventarios mas antiguos, por estar en la forma que se hallavan los processos tambien antiguos del mismo Archivo, segun lo certificava el Archivero en el testimonio del num.

237 Que del dicho Pleyto antiguo se hallavan tres

par-

partes, que la primera era la que avia presentado el dicho Don Antonio Pallâs en el referido Pleyto de missìon en possessìon. La segunda estava aprobada por la passada Real Audiencia, con la provision, ò auto de la misma, autorizada por el Escrivano de mandamiento Eusebio de Benavides, y sacada con citacion de las partes, como se comprueva de la diligencia del num. 194 En cuyo auto, ò provision se expressava, que la referida copia estava archivada en dicho Archivo, y en el Armario letra V. que fue remitida al Consejo Supremo de Aragon; y nó pudiendose dudar de la legalidad de la primera, y segunda parte, de dicha copia, devia la tercera correr igual fortuna, por ser uniforme, y de un Pleyto continuado, aver autorizado todas tres un mismo Escrivano, y hallarse en el mismo Archivo, con las mismas notas, y señales que acreditavan los demàs papeles (que alli quedan) de legales, à que se añadia otra especie de prueva, que nacia del *mismo* processo original, con la copia del Archivo; pues siendo assi, que en el original se hallava la deposicion de Miguel Adrian, se encontrava esta misma en la copia archivada, con las mismas circunstancias, bien que en el original avia algunas lineas borradas, que podian leerse. Y esto mismo se probava por la otra deposicion del Padre Pedro Manrrique, Provincial de San Francisco, pues aunque està en el original, solo se hallava el principio, pero en la copia se hallava toda extendida. A vista de lo qual, no avia necessidad de recurrir à *las* probanças contrarias, dadas con el fin de falcìficar dicha tercera parte de copia, pues quedavan desvanecidas con lo hasta aqui alegado.

Nota Estan en el original las deposiciones que dentro se citan.

238 Y prosiguiò el Conde deduciendo sobre la espuridad de Don Jayme, lo que contienen los testimonios puestos antes de este pedimento, y diziendo: Que solo por la confessìon, que la misma Doña Isabel Bonet articulava en el processo de acusacion criminal, que

que esta siguiò, y especialmente en las preguntas 16. y 39. del testimonio del num. 197. en que en la primera dixo lo siguiente. Item, dize, ut supra, que Don Jayme Pallàs, hijo de la suplicante, naciò en el año mil quinientos veinte y uno. Y assi es verdad. Y en la otra, dixo: Item, dize, ut supra, que todas las dichas cosas, en quanto han respeto al hecho, son verdaderas; y en quanto hàn respeto al derecho, proceden, y tienen lugar de justicia. Y assi es verdad. Se convencia, el que el dicho Don Jayme menor naciò en el año mil quinientos veinte, y uno; à mas de estar comprobada esta confession por los mismos testigos de dicho testimonio, que repite; y constando por los propios, que Domingo Matheu, primer marido de la dicha Doña Isabel, muriò en el año mil quinientos veinte y tres, y tambien por el testamento de àquel, publicado en cinco de Julio del mismo año, se convencia la espuridad en D. Jayme menor, pues avia nacido viviendo Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel Bonet.

239 Que los actos de Nobleza ponderados por Don Antonio Pallàs, para prueva de la legitimidad de dicho Don Jayme su ascendiente, no eran de merito, pues yà esta parte tenia alegado, el que si avia entrado en los Estamentos del Braço Militar, y congresso de Nobles, era, como anovilitado por privilegio del Señor Carlos Quinto, en que le avia armado Cavallero; de lo que no podia dudarse, pues su mismo Padre lo confessava assi en la declaracion del num. 122. De cuya armatura no necessitava siendo hijo natural tan solamente, pues como à tal gozaria de los privilegios de Cavallero, y era consequente el que el averle solicitado la dicha armatura, era con el fin de ocultar la espuridad; como lo dezian tambien los testigos, que se expressan en dichos testimonios. Que el dezir, que no constarìa aver adquerido el dicho Don Jayme la Nobleza por privilegio, ò gracia especial que estu-

vies-

viesse en devida forma ; no era de la inspeccion del Conde del Real, el defender la Nobleza de la parte contraria.

240 Que el aver obtenido los ascendientes de D. Antonio Pallàs Habitos en las Religiones Militares, no favorecia su intencion, pues el primero que avia tenido el Habito, fue Don Francisco Pallàs, hijo de Don Jayme menor, que avia sido Cavallero de la Religion de San Juan de Jerusalen, y este obtento no probava la legitimidad de su Padre; porque aunque en dicha Religion se requiera legitimidad en el que toma el Habito, en los Padres, y Abuelos tenia su limitacion, quando los pretendientes son hijos de Condes, y Señores de mayor grado, y titulo, segun constava de los estatutos de la Religion, expressados en el num. 229. y siendo dicho Don Francisco Pallàs, *casa* 37. Viznieto de Don Jayme Pallàs, *casa* 9. tercer Conde de Chelva, gozava de dicha prerrogativa, y aun su Padre pudo ser del Habito, sin embargo de la espuridad, por ser Nieto del dicho Conde, en fuerça de dichos estatutos, pues Don Francisco no tenia la nota de iligitimidad.

241 Ni obstava el estatuto de la mesma Religion del año 1634. en que se prevenia, que en adelante no se recibiesse en dicha Orden, Cavallero alguno nacido fuera de legitimo matrimonio, por quanto el referido D. Francisco Pallàs, hijo de D. Jayme menor, avia sido recibido en dicha Religion en el año 1573. cinquenta y ocho años antes que se establecieesse dicha ordenança, la qual no podia comprehender los casos passados; y era digno de reparo, que en la misma Religion, para el obtento de Habitos se necessita probar, no solo la legitimidad de los pretendientes, sino la Nobleza de sus Padres, y Abuelos; y al dicho Don Francisco se le avia desimulado la qualidad de Nobleza en Doña Isabel Bonet su Abuela, pues constava, no fue noble de sangre, y armas, como se requiere; y aviendosele desimulado la

fal-

falta de Nobleza de ſu Abuela, igualmente ſe auria callado la iligitimidad de Don Jayme ſu Padre.

242 Que el ſegundo de los aſcendientes del dicho Don Antonio Pallàs, que avià obtenido Habito, era Don Ramon Pallàs, *caſa* 36. Nieto de Don Jayme Pallàs menor, el qual avia ſido del Habito de Nueſtra Señora de Monteſa, de cuyo obtento de Habito no ſe probava la legitimidad del Abuelo Don Jayme menor, porque eſta qualidad no ſe neceſsitava en los Padres, y Abuelos en dicha Religion, reſpeto del que pretendia el Habito, ſi ſolo el que fueſſe hijo legitimo, el que le queria conſeguir, como era de ver en las difiniciones de dicha Religion.

243 El tercero que avia tambien conſeguido Habito de Calatrava, era Don Diego Pallàs, *caſa* 44. hermano de dicho Don Ramon, y Nieto tambien de Don Jayme menor; y la Religion de Monteſa era filiacion de la de Calatrava, ſegun parecia por las difiniciones de èſta, y devian concurrir unas miſmas qualidades en una, y otra Religion, para recibir el Habito; y no neceſsitandoſe en la de Monteſa la legitimidad en los Padres, y Abuelos, no ſe requeria tampoco en la de Calatrava: Y por conſiguiente, el aver ſido del Habito Don Diego Pallàs, no juſtificava la legitimidad de ſu Abuelo Don Jayme el menor, cuyas informaciones de Habitos ſe hazian tambien ſin citaciones de partes: como, y tambien, el que las familiaturas del Santo Oficio, preſentadas por Don Antonio Pallàs, no eran del caſo, porque en eſtas, lo principal que ſe atendia, era, el que los Padres, y Abuelos del pretendiente no tuvieſſen raza, ni meſcla de Judios, ò Moros.

Por todo lo qual concluyò la parte del Conde del Real, ſe declaraſſe como tiene pedido.

De todo ſe le diò traslado à la de D. Joſeph Pallàs, con quien ſe proſeguia ya eſte Pleyto.

244 Y aunque reſpondiò, y alegò, como deſpues

se dirà, serà primero, advirtiendo lo que se ofreciò en la advertencia que està despues de las clausulas de la fundacion de el Vinculo, manifestando los instrumentos de que el Conde se vale, para prueva, que Doña Margarita Ladron de Proxita, *casa* 14. de quien desciende el Conde, fue casada con Don Pedro Ladron y Pallàs, *casa* 15. cuyo matrimonio niega Don Joseph Pallàs en la peticion siguiente; y en prueva de que le huvo, se vale el Conde de los instrumentos siguientes, que estàn en los Pleytos reproducidos.

INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR, DE QUE Doña Margarita Ladron de Proxita, casa 14. *fue casada con Don Pedron Ladron de Pallàs.*

Sentencia de la Justicia Civil 3. parte del Processo de mission en possession de D. Pedro Ladron de Vilanova, fol. 954 y siguientes.

245 UNa declaracion que ganò Don Pedro Ladron y Pallàs, *casa* 15. por la Justicia Civil que avia en esta Ciudad, en el año 1485. en que constò por las deposiciones de quatro testigos, que el dicho Don Pedro Ladron de Pallàs, *casa* 15. fue hijo primogenito de Don Jayme Ladron, *casa* 9. y por consiguiente, Nieto de Don Ramon Ladron, *casa* 4. y como à tal se le declarò sucessor entonces del Vinculo de que se trata.

Concordia, fol. 926. del antecedente processo.

246 Una concordia otorgada en 15. de Junio del año 1479. entre partes de dicho Don Jayme Ladron, *casa* 9. de la una; y de la otra la dicha Doña Margarita Ladron, intitulandose muger de dicho D. Pedro Ladron y Pallàs, *casa* 15. y expressando ser hija de D. Roger Ladron, *casa* 7. y esta enunciativa se halla repetida en el mismo instrumento, de ser dicha Doña Margarita muger de D. Pedro Ladron y Pallàs, por el mismo Don Jayme Ladron, *casa* 9. aunque se otorgò la dicha escritura ausente àquella.

247 Otra enunciativa que de dicho matrimonio se

se halla en los visos de una Sentencia arbitral, en que se dize: Que Don Juan Ladron, *casa* 23. era hijo de Don Pedro Ladron, Vizconde de Chelva, *casa* 15. y de la Noble Doña Margarita Ladron, primer muger del dicho Don Pedro Ladron de Villanova, en dos partes.

Sentencia arbitral de dicho Proceso, fol. 1004. B. y 1006.

248 Otra enunciativa de otro instrumento otorgado en el año 1505. por Don Pedro Vilanova, Vizconde de Chelva, y Don Juan Ladron *casa* 23. al parecer, en que se intitula hijo mayor de dicho Don Pedro, *casa* 15. y esta misma enunciativa de ser Don Pedro Ladron, y Don Juan Ladron, Padre, è hijo respective, se halla repetida en ocho partes mas de dicho instrumento, que estàn en la tercera parte de instrumentos de Don Francisco Ladron, sobre la mision en possession del Estado del Pleyto que començò en el año 1655.

Fol. 1021.

249 Que es de quantos instrumentos se vale la parte del Conde, para la prueva de dicho matrimonio, filiacion, y legitimidad de Don Juan Ladron, *casa* 23. juntamente con aver la parte de Don Antonio Pallás puesto en el arbol, que èste presentò, à dicha Doña Margarita por muger en primeras nupcias de dicho Don Pedro Ladron, *casa* 15.

250 A mas de esto, y antes de referir la peticion del dicho Don Joseph Pallàs, se deve tener presente, que à pedimento de èste, y con citacion de las partes, y sin aprobar la copia de processo archivada en el Real Palacio, intitulada tercera parte, se sacaron las antepreguntas, que se diràn aora, puestas en dicho Pleyto por Don Francisco Pallàs, *casa* 28. para que sobre ellas fuera interrogada Doña Isabel Bonet, antes de deponer sobre las preguntas de Don Pedro Pallàs; cuyas antepreguntas, y lo que respondiò Doña Isabel Bonet, es como prosigue.

251 Diga, si de diez, ò doze años despues de la muer-

Primera antepregunta de las que puso à Doña Isabel Bonet su hijo D. Francisco, en la copia que està archivada, intitulada 3. P. para q̃ respondiesse dicha Doña Isabel, Pleyto de propiedad, fol. 498.

muerte del dicho Don Jayme Pallàs, su marido, la expressada Doña Isabel Bonet riñò con su hijo Don Francisco, de tal forma, que quedò tan furiosa, y con tal indignacion, y odio contra àquel, que por tiempo de catorze, ò quinze años no le ha querido tratar como à hijo, dexandole de ver, y visitar en las enfermedades que ha tenido, que avian sido algunas, y muy peligrosas.

La dicha Doña Isabel respondiò à esta antepregunta, que jamàs avia dexado de reconocer por hijo al dicho Don Francisco, y tenerle la misma voluntad, que como à hijo le devia tener; y que siempre le avia assistido en las enfermedades, sino es desde que lo estava la declarante en la cama, que aun permitiendolo dicho Don Francisco lo executarìa.

Antepregunta 2.

252 Otrosi diga: Que en dicho tiempo contenido en la pregunta antecedente, y por motivo de la indignacion que contra dicho Don Francisco tenia, la referida Doña Isabel, jamàs avia dado èsta lugar à que dicho Don Francisco su hijo le besasse las manos, y que entrasse donde estava enferma.

La dicha Doña Isabel respondiò: Que jamàs le avia prohibido el que la visitasse, ni que dexasse de besarle las manos.

253 Otrosi diga finalmente: Si es verdad que por la dicha indignacion, y rencor que ha tenido contra dicho Don Francisco, le avia maldecido la dicha Doña Isabel Bonet.

Esta declarò, que algunas vezes teniendo algun disgusto con dicho Don Francisco su hijo, le dezia, se apartasse de su presencia, que le maldiceria, pero que jamàs lo avia hecho.

ALEGATO DE BIEN PROBADO DE DON *Joseph Ladron de Pallàs, hijo primogenito de Don Antonio, en que satisface à los dos pedimentos antecedentes, y de nuevo pide aver sucedido en dichos Estados de Chelva.*

Alegacion de biẽ probado de Don Joseph Ladrõ de Pallàs, hijo primogenito de D. Antonio Pallàs, y nueva demanda en que pide la sucesion del Estado de Chelva, P. de propiedad, fol. 347. hasta el 393.

254 SUpuesto lo qual, y con refleccion à ello por parte de D. Joseph Ladron de Pallàs, *casa* 63. hijo primogenito de dicho D. Antonio Pallàs, se alegò en pedimento de onze de Mayo del año mil setecientos veinte y tres, pretendiendo satisfacer à los dos pedimentos en que avian alegado la parte del Conde del Real, y la dicha Doña Angela Ladron, diziendo: Devia declararse justificada la demanda de propiedad, puesta por dicho Don Antonio Pallàs su Padre; y que por aver quedado Don Joseph hijo varon primogenito, habido del matrimonio que contraxo àquel con Doña Luisa Perez de Sarriò, segun la partida del Desposorio, Testamento de Don Antonio, y Bautismo de Don Joseph, (que no se impugnan) le avia pertenecido à este la sucesion de dichos Estados, y Condado de Sinarcas, assi por lo deducido por su Padre en su demanda, que de nuevo reproducia; como de los instrumentos, y autos en su justificacion presentados, que tambien reproduxo. Y porque teniendo los descendientes varones, por linea masculina de Don Ramon Ladron, *casa* 4. hijo primogenito del Vinculador, vocacion expressa literal, y prelativa, con exclucion de la que pretenden el Conde del Real, y la dicha Doña Angela; hallandose dicho Don Joseph Pallàs varon descendiente por linea masculina de dicha linea, como lo acreditavan los autos, y los instrumentos de filiacion nuevamente reproducidos, esto solo bastava para quedar fundada la demanda de propiedad.

255 Y que en dicho Don Joseph Pallàs no solo concurriesse la qualidad de varon descendiente por li-

nea masculina, de dicho Don Ramon, hijo primogenito de Don Pedro Ladron de Vilanova Vinculador, sino la de deribar su derecho por linea legitima de dicho Don Ramon, lo convencia la serie de las filiaciones de la dicha demanda de propiedad (que quiere aver aqui por repetidas) respeto de que la filiacion legitima de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. quedava probada, constando, que fue hijo de Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, *casas* 18. *y* 19. y que estos contraxeron verdadero matrimonio, segun uno, y otro resultava del Pleyto antiguo, seguido por Don Pedro, y Don Francisco, hermanos del dicho Don Jayme, con Don Pedro Maza Marquès de Terranova, cuyos extremos de matrimonio, y filiacion, no se podia dudar, pues dicho Don Jayme menor avia sido reconocido por hijo legitimo en los Testamentos de sus Padres, y lo acreditavan los actos de possession de legitimidad de dexarle porcion por su legitima, nombrandole curador de sus hermanos; el aver concurrido en el Braço Militar de los Estamentos, que avia en este Reyno, como Noble, donde unicamente se admitian los legitimos; el aver entrado en la misma representacion en las Cortes generales, celebradas en Monçon, por los Reyes de Aragon, donde aun de los Nobles solo tenian lugar, los que gozavan la Nobleza con voto en Cortes; haziendose esta averiguacion por ocho personas de Sangre, y Nobleza, assistidas de un Assessor Letrado, y interviniendo tambien el Fiscal Real; el aver tenido el empleo de Tesorero de la Real Audiencia de este Reyno, en tiempo de los fueros abolidos, sentandose por razon de dicho oficio, en la Silla inmediata à la del Señor Regente, precediendo à los Señores Oìdores; el aver sido tratado comunmente por legitimo, y Noble en los actos judiciales, y extrajudiciales, y especialmente, despues de decidido el Pleyto, en que se opuso la excepcion de iligitimidad, por el dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova,

para

pára excluyr, y viciar los actos en que fundavan Don Francisco, y Don Pedro, hermanos de Don Jayme, la possesion, seu quasi de legitimidad, pues era cierto, que à no ser Don Jayme legitimo, teniendo èste los mismos actos, que sus hermanos, no podia averse fundado la quasi possession de ligitimidad de Don Francisco, y Don Pedro, ni menos el aver continuado dichos actos de possession, seu quasi de legitimidad, posteriormente el dicho Don Jayme, à vista de los mismos que le opusieron, el que no era legitimo.

256 Que esto se acreditava mas, por aver casado Don Jayme con Doña Leonor de Guzman y Bargas, Dama de la Duquesa de Calabria, la qual fue muger del Señor Don Fernando de Aragon, hijo primogenito de Don Fadrique Rey de Napoles, que casò la primera vez con la Reyna Germana; el aver tenido el hijo primogenito de Don Jayme, que lo fue Don Ramon Pallàs, *casa* 36. (de quien descendia Don Joseph) el Habito de Nuestra Señora de Montesa, y familiatura de Santo Oficio: y el segundogenito llamado Don Francisco Pallàs, de la Religion de San Juan de Jerusalen, en la que avia sido Comendador de Cantavieja, sin dispensa alguna; el hallarse los Nietos de D. Jayme de primero, y demàs grados condecorados con los Habitos de las quatro Religiones Militares, tambien sin dispensa, que les huviera sido precisso obtener, à no concurrir en dicho Don Jayme la legitimidad; y finalmente el aver tenido una hija de primer grado, casada con Don Dimas Pardo, y otra Nieta del mismo con Don Jayme Calatayud, de quien se hallavan descendientes los actuales Condes de Sellent, y Sirat, y demàs familias Ilustres de esta Ciudad, y Reyno.

257 Cuyas autenticas pruevas, y actos de legitimidad subseguidos, y continuados por dos centurias, dexavan sin duda la legitimidad de dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. y que su posteridad, y descendencia

tu-

tuvieſſe à ſu favor preſcrito eſte derecho, en fuerça de tan dilatada, y continuada poſſeſsion, y obſervancia. Degenero, que qualquiera perſona prudente lo deveria penſar, y juzgar, aſsi como lo aſſeguravan los teſtigos dados por eſta parte, en eſte Pleyto de propiedad.

258 Que à eſto ſe añadia de nuevo, el eſtar reconocida la deſcendencia de Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. y ſu entonces primer Nieto Don Diego Pallàs, *caſa* 44. por ſuceſſor de los Eſtados que oy ſe litigan en el teſtamento de Don Severino Pallàs, *caſa* 38, (que eſtà à num. 37. de eſte Memorial) octavo ſuceſſor, y poſſeedor entonces de dichos Eſtados, el qual fue el primer Conde de Sinarcas, à quien el Señor Felipe Tercero hizo la gracia de Conde para sì, y à ſus herederos, y ſuceſſores, en 12. de Mayo del año 1599. pues *ſiendo* aſsi, que dicho Conde Don Severino, no *ſolo* era dueño de dicho Condado de Sinarcas, ſi del Lugar de Payporta, y otros Lugares, y bienes de gran eſtimacion, que al preſente poſſee Doña Lucrecia Ladron de Pallàs, Duqueſa de Llinares, por Nieta, y heredera de dicho Conde Don Severino, llamò eſte à la suceſsion del Vinculo, que de todo lo referido, y demàs recayente en ſu herencia (de que fundò Mayorazgo) à los deſcendientes de dicho Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. y à ſu entonces primer Nieto Don Diego Pallàs, con la expreſsion de ſer el que devia entrar à ſuceder en la Caſa de Chelva, y Eſtados que oy ſe litigan, cuyo reconocimiento dexava ſin duda la incluſion de la deſcendencia de dicho Don Jayme, *caſa* 27. Y por conſiguiente, la del actual Don Joſeph Pallàs en la ſuceſsion de dichos Eſtados, por ſer un hecho tan à viſta del ſuceſſo que ſe diſputa aora, y aver àquel obtenido la gracia del Condado para sì, y à ſus ſuceſſores, aplicando todo ſu patrimonio al dicho Don Diego Pallàs, por reconocer que en èl avian de recaer los Eſtados de Chelva.

259 Que ſin embargo de ello, y de que el Conde

del

del Real le confessaria à Don Joseph Pallàs varon descendiente por linea masculina, del dicho Don Ramon Vinculador, pretendia excluyrle, porque el dicho Don Jayme, *casa* 27. tendria la nota de iligitimo, en cuyo caso avia llegado la vocasion de los cognados, en la qual estarìa incluydo el Conde del Real, ponderando para la iligitimidad diferentes conjeturas. Que la primera era, el no aver salido al Pleyto, que se declarò à favor de Don Francisco Pallàs, el dicho Don Jayme su hermano, *casa* 27. la qual estava satisfecha en la primitiva demanda de propiedad: Y respeto de aver alegado despues la declaracion, que Doña Isabel Bonet explicò, recien nacido Don Francisco, en que Don Jayme mayor le encargò la criança de dicho Don Francisco, manifestando, que podria suceder en el Estado de Chelva, por ser nacido de hombre, y muger libres, como con efeto avia salido despues; y que el dexarlo de hazer el dicho Don Jayme, seria por la circunstancia de aver nacido viviendo el primer marido de Doña Isabel; cuya nueva conjetura se satisfacia, por quanto dicho Don Francisco avia pretendido la sucession, como nacido, y procreado despues del matrimonio clandestino de sus Padres, aunque antes del publico, y solemne, y por consiguiente, concurria en èl la qualidad prelativa, para la sucession de ser hijo legitimo, y natural, con la qualidad de legitimo, y carnal matrimonio; y aunque dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova avia pretendido excluyrle, y ser preferido en la sucession, negando el dicho matrimonio clandestino, y diziendo: Que en todo caso deveria tan solamente atenderse al publico, y solemne, se siguiò, el que el citado Don Francisco avia impugnado, y contradicho de sospechosa, y falsa la referida declaracion de la dicha Doña Isabel Bonet, que expressa la declaracion del num. 71. por hecha en consequencia del odio, y aborrecimiento que le tenia, tratandole injuriosamente,

te, y no queriendole ver, y constando despues, aver obtenido favorable Sentencia dicho Don Francisco, no solo en fuerça de su derecho propio, sino por la cesion que le avia hecho Don Pedro su hermano, se convencia, el no poderse inferir de la referida declaracion de Doña Isabel Bonet, conjetura de espuridad à si à Don Jayme, si antes bien, que el motivo de no aver pretendido la sucesion entonces, fue el considerar, que no se encontrava con la qualidad de hijo procreado, de legitimo, y carnal matrimonio, aunque tenia la de legitimado por el subseguido de sus Padres, como lo reconocia la misma Doña Isabel Bonet en su testamento, pues à Don Jayme le nombrava con la expresion de hijo legitimo en su testamento, à cuya confession en todo caso deveria estarse, por ser prueva afirmativa, *juntamente* con la observancia de juzgar en este Reyno, sobre las qualidades referidas.

260 Que la segunda conjetura que ponderava el Conde del Real, nacia de la declaracion de sucession intestada del *n.121* en que Doña Angela Pallàs y de Santa Fee, para suceder ab intestato en los bienes de Don Francisco Pallàs, *casa* 28. nombrava los hijos que avia tenido Don Jayme el mayor, del matrimonio con Doña Isabel Bonet, y siendo assi, que expressò por legitimos de dicho matrimonio à Doña Ana, Don Francisco, y Don Pedro, no avia nombado à Don Jayme, que si huviera sido legitimo, ò legitimado por el subseguido matrimonio, le huviera incluydo en la referida declaracion. Pero esta conjetura se desvanecia, por ser la declaracion ganada sin citacion de parte, y constar de los testamentos de Don Jayme, y Doña Isabel, que estos tuvieron cinco hijos (que eran legitimos,) y no se hallavan todos incluydos en la referida declaracion; y assi no era de estrañar, que en ella se omitiera la expression de Don Jayme, quando se dexò de hazer de los cinco hijos.

Que

261 Que la tercera conjetura que ponderava sobre dicha espuridad el Conde del Real, era la de no aversele hecho notoria la demanda, en que Don Francisco pretendiò la sucesion del Estado, contra Don Pedro su hermano, y el otro Don Pedro, Marquès de Terranova; y que esto seria por no ser capaz Don Jayme de suceder, cuya conjetura era tan debil, como la de no aver salido Don Jayme al Pleyto, que yà esta parte tenia satisfecha, à que se añadia: Que el que pone la demanda, manifiesta los individuos que discurre interesados, para que como à ciertos contendores, se les haga notoria la pretension, considerando Don Francisco, à Don Pedro su hermano, y al Marquès de Terranova por ciertos contendores, no pudo hazersele notoria la demanda à Don Jayme, por no tener la calidad de nacido, y procreado de legitimo matrimonio, para que se le hiziesse notoria la pretension, y pudiesse salir al Pleyto.

262 Que aunque pudiera la parte del Conde animar dichas conjeturas, con la copia del segundo testamento del num. 81. que suponia aver otorgado Don Jayme Pallàs el mayor, *casa* 18. dicho instrumento no era digno de fee, y credito, pues se suponia sacado del original, que se dezia firmado por dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 18. no por el Escrivano ante quien passò, ni por otro de su voluntad, y comision, ò en su ausencia, ò enfermedad, ni menos hecha la saca por auto, ò decreto de Juez; y añadiendose à todo esto, el no encontrarse el original, ò matriz de donde se suponia sacada la copia que se ha presentado, eran cada una, y todas juntas las dichas circunstancias comprensivas de la poca fee, y credito que se le podia dar al dicho supuesto segundo testamento.

263 Y sin embargo, todas las consideraciones que la parte del Conde arguya de dicha copia de testamento, eran el leerse nombrado hijo à Don Jayme Pallàs,

casa

casa 27. sin la expression de legitimo, y hallarse preferido sin dexarle porsion alguna de legitima; y finalmente el aver Don Jayme Pallàs mayor reconocido à favor de Don Jayme Pallàs menor, ciertos censos, y otros bienes, con la prevension de que su heredero no le pudiesse poner Pleyto, pudiendo aver escusado esta cautela, con averselos mandado, siendo capaz de recibirles por la libertad de disponer, que concedian los abolidos fueros, cuya precaucion, junto con no dezir la legitimidad en la expression de herencia, convenceria la espuridad de Don Jayme.

264 Que esto no obstante, no eran atendidas dichas conjeturas, pues en quanto a la primera, se respondia: Que en derecho, ya no se questionava el que la nuda expression de hijo hecha por el Padre en su testamento, lleva la qualidad de legitimo, pues recurriendose aun à la misma copia de dicho testamento, se hallava en èl, que dicho Don Jayme Pallàs mayor avia reconocido à Don Jayme Pallàs menor por su hijo, con la expression de ser suyo, y de la sobredicha Doña Isabel Bonet su muger; y assimismo, se leeian nombrados en el mismo testamento Doña Juana, y Doña Catalina Pallàs, y otros hijos (de cuya legitimidad no se dudava) sin expressarles legitimos, si dandoles nudamente el nombre de hijos; y assi, mal podria inferirse la iligitimidad en Don Jayme, *casa* 27. de no nombrarles su Padre en la dicha copia del testamento hijo con la expression de legitimo.

265 Que à la segunda, y tercera consideracion, que inferia la parte del Conde del Real de dicha copia de testamento, se respondia: Que incluyendo àquel el reconocimiento de los censos, con la expression, y circunstancia de aver dicho Don Jayme Pallàs mayor, *casa* 18. hecho diferentes agencias para adquirirles, y incluyendo la estimacion, y valor de ellos, dandoselos à su hijo, el dicho Don Jayme menor, *casa* 27. no era for-

forçoso, segun los fueros aboligos, el que expressasse se los dava por legitima, por quanto hecho el legado, generalmente se entendia hecho por derecho de legitima; y en el reconocimiento hecho de dichos censos por el referido Don Jayme mayor, à favor de Don Jayme menor, se devia creer hecho por legitima; à mas, que hallandose por èste protestada la salvedad de su derecho, al tiempo de la publicacion de dicho testamento, esto era sin duda por averse reconocido perjudicado D. Jayme menor, no obstante el reconocimiento de dichos censos, y que manifestò, que por ser hijo legitimo, no estava satisfecho de su derecho de legitima con dicho reconocimiento, aunque incluya àquel la estimacion, y valor de las agencias de su Padre. Y aunque no se dudasse, que de dichos censos se pudiera aver hecho legado à qualquier estraño, esto tendria lugar en caso de ser propios, y no de Don Jayme menor, como lo dezia el dicho su Padre en la copia de dicho segundo testamento, porque en estos terminos solo cabia el reconocimiento, respeto de que à ninguno se le lega en pago de su derecho la cosa, que es suya propia.

266 Y porque si el no hallarse instituydo heredero dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27. siendo el mayor de los hijos, y el estar preterido fuera argumento de ilegitimidad, se siguiria mayor argumento contra el Conde del Real; por constar en los autos de mission en possession, parte sexta de ellos, que Don Jayme Ladron, *casa* 4. de quien deriba su descendencia el Conde en sus ultimos codicilos, otorgados ante Geronimo Barberà, instituyò heredero à Don Jayme Ladron, nombrandole hijo legitimo suyo, y de su muger Doña Catalina de Centelles, declarandole por inmediato sucessor en los Estados, que se litigan, y nombrando à Doña Juana, y à Doña Catalina por sus hijas, con la expression de legitimas; y à Don Pedro Ladron, siendo el primogenito, y de quien pretende el Conde ser descendiente, solo le dava

Notese, que lo q̃ consta en el Pleyto, q̃ se enuncia en el parrafo de dentro es, q̃ D. Jayme Pallàs, *casa* 9. en sus codicilos, que otorgò, nõbra heredero à D. Jayme Pallàs, *casa* 18 hijo segundogenito, y le diò por substituto à Don Pedro Ladron de Pallàs, *casa* 15. hijo primogenito, nombrandole el Noble D. Pedro. Esta en el Pleyto de mision en possion 6.p.fox.4327.

dava el nudo nombre de hijo, sin expressiòn alguna que denote la legitimidad; y declarando la sucession de los Estados à favor de Don Jayme, hijo menor, era esta circunstancia totalmente exclusiva de la qualidad de legitimo, en Don Pedro primogenito, porque teniendola, no podria privarle de su derecho: y assi, aunque fuesse legal, y verdadero el segundo testamento, no avia en èl consideracion que favoreciesse à la parte del Conde.

267 Que la ultima conjetura que èste ponderava, era la vòz, y fama publica que en todos tiempos se avia mantenido en esta Ciudad, de que Don Jayme Pallàs mayor, *casa* 18. avia tenido ilicita correspondencia con la dicha Doña Isabel Bonet, la qual avia robado del poder de su marido Domingo Matheu; y que viviendo aun èste, avia tenido por hijo à *Don Jayme* Pallàs menor, *casa* 27. segun la sumaria informacion del num. 217; hecha à pedimento de Don Ximen Perez de Calatayud, Abuelo del actual Conde del Real, en el año mil seiscientos sesenta y ocho. Pero esta misma informacion era uno de los principales instrumentos que dexavan sin duda la ninguna prueva, que de los Pleytos antiguos resultava contra la ligitimidad de Don Jayme menor, *casa* 27. y que comprehendiendolo assi el entonces Conde del Real, Abuelo del actual; y por reconocer que la Sentencia dada à favor de Don Francisco, dexò desvanecida, y juzgada la excepcion de iligitimidad, avia recurrido à dar la dicha informacion ad perpetuam rei memoriam cautelosamente, pues à no ser assi, desde luego se huviera valido el entonces Conde del Real, de los Pleytos antiguos; y en caso de no averles encontrado (lo que no era possible) huviera dado prueva de testigos, haziendo la informacion con relacion, à lo que resultava probado, y dicidido en dichos Pleytos, lo que no solo no se avia hecho, sino que ocultando los Pleytos, que se suponian archivados, y

sin hazer memoria alguna de ellos, avia dado la referida informacion ad perpetuam, por cuyo hecho se acreditava el conocimiento en que estava de todo lo referido.

268 Que esto se afiançava mas à vista del testimonio del num. 48: de Joseph Sessè Escrivano, en que constaria por èl, lo era de los Pleytos del Estado que oy se litiga, Miguel Corachan. Y prosigue esta parte, diziendo: Que por afecto este Escrivano al Conde del Real, Abuelo del actual, en la vacante que ocurriò de dicho Vinculo, por muerte de Don Gaspar Ladron, dezimo sucessor, *casa* 52. en que pretendiò la sucession el dicho Conde, se le avia apartado al dicho Corachan de ser Escrivano de dichos Pleytos, y se le mandaron entregar; bien que aunque devia entregarles todos, se avia retenido en poder de dicho Escrivano, el Pleyto original antiguo que avian seguido Don Francisco, y Don Pedro, con el Marquès de Terranova; ocultandole al tiempo que se hazia la dicha informacion ad perpetuam. Deforma, que dicho Pleyto se avia encontrado diminuto en poder de los herederos de dicho Escrivano Corachan; y era reparable, que el primer interesado que supo parava dicho Pleyto en poder del referido Sessè, fue el actual Conde del Real: y teniendo presentes estos hechos, y la diversidad de lo que permanecia en el original, à lo que se suponia en la copia archivada, que se alegarà en adelante, se podrà formar juizio cierto, el ninguno credito que se podia dar à los testimonios que se avian sacado; y mas à vista, que dicha informacion ad perpetuam, se avia obtenido usando de la cautela de no citar al principal interesado, descendiente de dicho Don Jayme, *casa* 27. ni à otro alguno, acudiendo al juzgado inferior, è incompetente, como fue el de la Justicia Civil, por donde se obtuvo aquella al tiempo que pendia yà Pleyto sobre la sucession de este Vinculo en la Real Audiencia passada, que

era

era donde devia averſe hecho qualquiera diligencia juridica; y el aver faltado todo eſto cuydadoſamente; dando la dicha informacion en los dias inmediatos à la muerte de D. Franciſco Ladron, *caſa* 59. y de D. Iſidro Pallàs, Abuelo del actual Don Joſeph; y que Don Antonio ſu Padre era niño de quatro años, y ſin citar tambien à ſu Curador: y lo que era mas, que dicha informacion ſe avia recibido, ſin detenerle al Conde del Real, Abuelo del actual, el ſer caſado ſu hijo primogenito con Doña Franciſca Pallàs y Ladron, hija de Don Juan Ladron, *caſa* 45. y por conſiguiente, hermana de Don Juan Ladron, nono ſuceſſor, y por tal Nieta de los referidos Don Jayme, y Doña Iſabel Bonet, que era à quienes acriminava la correſpondencia ilicita, rapto, y demàs delitos, lo que acreditava el juſto rezelo en que vivia entonces el Conde del Real, precautelandoſe para obſcurecer el derecho à los de la linea de Don Jayme Pallàs, *caſa* 27. independente de que en dicha informacion los teſtigos que en aquella deponian, no podian hazer la mas leve preſumpcion de prueva, pues incluyendo eſtos en ſus declaraciones, hechos que huvieran invalidado el matrimonio, permaneciendo, como permanecia àquel, no podian ſervir las tales depoſiciones de hechos contrarios à la valididad del matrimonio.

269 Que nuevamente avia preſentado el Conde, en esfuerço de ſus excepciones, el teſtimonio del num. y declaraciones que àquel contenia, pretendiendo juſtificar en èl, que dicho Don Jayme Pallàs menor, *caſa* 27. avia nacido viviendo Domingo Matheu, marido de Doña Iſabel Bonet, ſiendo ſacado dicho teſtimonio de la copia archivada, que àquel expreſſa; pero la prueva dada en dichos Pleytos antiguos, que ſiguieron Don Franciſco, y Don Pedro, con Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, para perſuadir la excepcion de ilegitimidad, opueſta por el meſmo Don Pedro Maza,

con

con el fin de viciar los actos de possession, seu quasi de ligitimidad, en que se fundaron los dichos Don Francisco, y Don Pedro avia quedado desvanecida por la Sentencia que à su favor obtuvo en dichos Pleytos Don Francisco, por cuyo motivo se le oponia à la parte del Conde del Real la excepcion de cosa juzgada en orden à esto, y no necessitava valerse al presente de excepciones, testigos, ni probanças de dichos Pleytos.

270 Que baxo dicho supuesto, y de que era la saca de dichos testimonios diminuta, y de ninguna fee, y credito, no declaravan los testigos, que contenian dichos testimonios, lo que la otra parte alegava, pues aunque por lo general alguno de ellos dixesse averlo oìdo dezir, era sin expressìon de tiempo, ni de personas, y por consiguiente, de voz vaga, que se devia creer originada del Pleyto, y pretension que de ello tuvo el dicho Don Pedro Maza, Marquès de Terranova.

271 Y porque descendiendo à lo particular de lo que dezian dichos testigos, se encontraria, que Angela Cubelles, otro de los expressados en dicho testimonio, solo declarava aver oìdo dezir: Que Don Jayme Pallàs tuvo hijos de Doña Isabel Bonet, viviendo el primer marido de èsta, sin saber quantos, ni quienes fueron. Y esta deposicion no hazia prueva, pues constando que Don Jayme tuvo de Doña Isabel muchos hijos; aunque fuera cierta la procreacion de algunos de ellos viviendo el primer marido, no podia atribuirse, el que Don Jayme menor era nacido de aquel tiempo. Que Christoval Clement, tambien testigo, suponia aver oìdo dezir: Que dicho Don Jayme menor fue iligitimo; porque quando naciò vivia el primer marido de Doña Isabel Bonet, y Don Jayme el mayor era casado: Y este testigo no hazia prueva, por no expressar como, ò de donde lo sabia, y la razon de ciencia para afiançar la iligitimidad, diziendo, que Don Jayme el mayor era casado, era falsa, porque era Viudo de Doña Angela de

Centelles, su primer muger, desde el año mil quinientos y quinze, y Domingo Matheu avia muerto en el año mil quinientos veinte y tres. Que Bernardo Vives, tambien testigo, no dezia que quando naciò Don Jayme menor, viviesse Domingo Matheu, sino que oyò dezir, que Don Jayme era iligitimo; y esto sin expression de tiempo, ni de personas.

272 Que Don Juan de Cardona, tambien testigo, suponia aver oìdo dezir, (aunque sin expression de tiempo, ni de personas) lo mismo de Doña Angela Pallàs y de Santa Fee, siendo assi, que dicha Doña Angela avia nacido en el año mil quinientos veinte y nueve; y por consiguiente, seis años despues que la parte del Conde suponia muerto à Domingo Matheu, la qual no assegura, que era hija legitima; y assi teniendo este testigo à dicho Don Jayme menor, por de la misma calidad, que à la dicha Doña Angela Pallàs y de Santa Fee; y constando de aver nacido esta despues de seis años, muerto el dicho Domingo Matheu, aunque tuviera à Don Jayme por mayor, que à Doña Angela, por la equiparacion de que usava en dichos seis años, y messes considerò nacido à Don Jayme, despues de muerto Domingo Matheu.

273 Que Domingo Mingues, tambien testigo, expressado en dicho testimonio, aunque dize averlo oìdo dezir, era sin expression de tiempo, ni de personas; y haziendo su deposicion en el mes de Febrero de mil quinientos setenta y siete, posteriormente en la causa de acusacion criminal de Doña Isabel Bonet, dezia en el mismo año, que no sabia si vivia Domingo Matheu, quando naciò dicho Don Jayme; con lo que se contradezia, y dexava su declaracion sin fee, ni credito.

274 Que Miguel Adrian, siendo assi que hazia su deposicion à los veinte y siete de Abril de mil quinientos setenta y siete, y dezia que conociò en el Villar à Don Jayme, y à Doña Isabel, viviendo como ma-

ri-

rido, y muger, y que tenian à Don Jayme menor, y à dos hijas, à cuyo tiempo estava Doña Isabel apartada de su marido; y que auria mas de cinquenta años de esta deposicion, de la qual inferia la parte del Conde, que dicho Don Jayme menor era nacido viviendo Domingo Matheu, fundandolo, en que suponia este testigo, que estava apartada Doña Isabel de dicho su marido, y que avia mas de cinquenta años; pero esta deposicion no era de merito, pues consta en el processo original, que este mismo testigo, preguntado sobre quando conociò à Don Jayme, y à Doña Isabel Bonet, y en que Lugares, respondiò aver visto à los dichos Don Jayme, y Doña Isabel, en una misma casa, y como à marido, y muger en el Villar, y en Chelva, y que en el Villar les viò muchos años, que no se acordava quantos eran, pero era despues de aver oìdo Missa nupcial, y que auria mas de quareinta años; y prosigue esta parte de Don Joseph Pallàs, diziendo: Que haziendo dicho testigo esta deposicion en el Pleyto original, en primero de Octubre del año mil quinientos setenta y siete, hecho el computo, y rebaxados los quareinta años, era en el 1536. ò 1537. que era el año de la Missa nupcial: y por consiguiente, no se le podia dar credito à la deposicion en que declarava en la copia, que contiene dicho testimonio, de aver visto à Don Jayme, y à Doña Isabel cinquenta años antes apartada de su marido, y que tenia à Don Jayme menor, y à dos hijas; y mas constando, que Domingo Matheu, marido de Doña Isabel era muerto desde el año mil quinientos veinte y tres, y por consiguiente, cerca de cinquenta y cinco años antes de hazer la deposicion, que presenta la parte del Conde, en cuyo intermedio de tiempo se presumia nacido Don Jayme menor, à cuya posterior declaracion de dicho testigo devia estarse, pues assegurava este, de que quando les viò en el Villar, fue despues de la Missa nupcial, que fue en el año 1536. y à este

Consta de lo que se alega al fol. 566. del original, y 486. B. sobre la 2. y 3. pregunta.

tiem-

tiempo yà cerca de 14. años que era muerto Domingo Matheu.

275 Que Don Juan Pardo de la Casta, otro de dichos testigos, no solo dexava de dezir: Que vivia Domingo Matheu, quando naciò Don Jayme menor, sino que assegurava, que fue legitimo, y armado Cavallero, aviendole visto entrar en el Estamento como à Noble; y este testigo bien sabia (como à propio de su profession) que dicho Don Jayme necessitava de la legitimidad, para adquirir semejante honor, y que no lo podria conseguir siendo iligitimo, con la nota de adulterino.

Este testimonio es el del fol. 160.

276 Que à mas de las deposiciones hasta aqui referidas, avia presentado la parte del Conde, en esfuerço de sus excepciones, el segundo testimonio sacado de la segunda parte del processo de Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, contra los dichos Don Francisco, y Don Pedro, que està à num. *188*. el qual contiene las deposiciones de los tres testigos, Don Gaspar Marrades, Pedro Marti, y Pedro Alcocer, de las quales unicamente se valia la parte del Conde de la del dicho Alcocer, en que sobre la valididad del matrimonio de Doña Isabel, y Don Jayme, declara, que Don Iayme mayor en su presencia dixo: Que tenia hijos de dicha Doña Isabel, y que avia ofrecido casarse con ella muerto que fuesse Domingo Matheu su marido; y que quando se hablò lo referido, vivia aun dicho Matheu, pero devia notarse, que independente de no dezir este testigo, que en dicho tiempo fuera nacido Don Jayme menor, depone, que dicha conversacion avia passado cerca de quarenta años en su presencia; y quitados estos quarenta del año mil quinientos setenta y ocho, en que hizo la deposicion, se convencia, aver oìdo dezir lo que referia quinze años despues de muerto Domingo Matheu, marido de Doña Isabel Bonet, y assi declarava falsamente, diziendo: Que al tiempo de deponer

Està à fox.574.

vi-

vivia Domingo Matheu, y que esperava su muerte Don Jayme para casarse con Doña Isabel; y en el mismo Pleyto original declara, que avia venido de Castilla à este Reyno unos quareinta años antes de hazer dicha declaracion, lo que comprobava lo referido, à mas de que el testimonio que contenia dichas tres declaraciones, era copia de copia, y por consiguiente, no merecia fee, y credito; à que se añadia, ser sacado del processo del Juzgado Ecclesiastico, sobre la valididad del matrimonio; y las deposiciones de los testigos de este processo, segun lo mandado por la misma antigua Audiencia, que refiere la demanda de propiedad, no podian atenderse en el Juzgado Secular, donde unicamente se conocia de la possession seu quasi del matrimonio, y ligitimidad, pero no de que fuesse valido, porque esto tocava privativamente al Juez Eclesiastico, cuya declaracion de dicho Alcocer no era dudable, que por falsa se avia despreciado en dicho Juzgado Eclesiastico.

277 Que lo ultimo à que recurria la parte del Conde era, à las preguntas, antepreguntas, y deposiciones de siete testigos, que contiene el testimonio del num. 197. sacados del processo de acusacion criminal, que la dicha Doña Isabel Bonet, siguiò contra Bartholomè Martinez, de la Villa de Chelva, y Pedro Clemente, del Lugar de Ares de Alpuente, en que en la diez y seis articulò la dicha Doña Isabel Bonet lo siguiente. Otrosi, dize, ut supra, que Don Jayme Pallàs, hijo de la suplicante, naciò en el año mil quinientos veinte y uno. Y assi es verdad. Que esta pregunta seria confession judicial de la misma Doña Isabel, y prueva de que Don Jayme menor avia nacido en el expressado año de mil quinientos veinte y uno. A lo que se respondia: Que devia tenerse presente, el que semejante pregunta era una de las que contenia la acusacion criminal, que expressa dicho testimonio, que puso dicha Doña Isabel

contra los referidos Martinez, y Clemente, reos acusados, y que dicha acusacion se hazia por las preguntas subseguidas, segun se dezia en el exordio del mismo testimonio, entre las quales se halla la diez y seis, y semejantes preguntas de denunciaciones, ò acusaciones criminales, sobre pretender, que los reos sean castigados, inclùyen los hechos falsos proferidos por los dichos reos, para poderse en ellos fundar la acusacion criminal, y justificarla con la confession de los mismos, ò por testigos; y assi el hecho que contenia dicha pregunta diez y seis, devia creerse era uno de los proferidos falsamente por dichos reos, pues de otra forma seria ineficaz la acusacion, mayormente, quando èsta se avia puesto para vindicar la injuria, y agravio que dichos reos tenian hecho à Doña Isabel, profiriendo, y aun deponiendo lo referido, pues si pusiera por verdadero el hecho de aver nacido Don Jayme menor en el año mil quinientos veinte y uno, viviendo Domingo Matheu, quedaria desvanecida dicha acusacion, y seria de mayor descredito dicha pregunta, que todo lo que dichos reos podian aver depuesto contra la dicha Doña Isabel. Y no era verosimil, que pretendiendo èsta defender su honor, y acusando criminalmente por falsarios à dichos reos, incluyera en la misma acusacion, hecho de que le resultàra mayor descredito; pues el dezir: Que era verdad dicho hecho en la pregunta, era para que dichos reos declarassen ser verdad aver proferido, que dicho Don Jayme menor avia nacido en dicho año mil quinientos veinte y uno; y en caso de negarlo los mismos reos, lo pudiesse probar para que dicha acusacion fuesse legitima, lo que se hallava confirmado por la pregunta treinta y nueve de la misma acusacion criminal, que dize: Que lo contenido en las antecedentes preguntas era verdadero en quanto à lo perteneciente à los hechos, cuyas palabras hazian relacion en lo que mirava à averlas proferido los reos
acu-

acusados; pues de otra manera era ineficaz la acusacion.

278 Que à todo esto se añadia, que las preguntas de las acusaciones que se ponen à los reos en las causas criminales, quando no son por el Juez, para confessarles de oficio, sino por las partes querellantes, no tienen fuerça de deposiciones, sino de unas preguntas simples, y que en ellas se pueden incluyr hechos falsos contrarios, y opuestos, sin entenderse aprobados por el que les propone, ò discurrirse que usa de la variedad para que los reos declarando contradiciones, quando no estàn confessos, queden mas convictos del delito que negaron, preguntados directamente; y que esto no podia dudarse lo podian hazer las partes que se querellavan, y que de esta industria podian usar los Abogados, aunque le era impermitido al Juez. Lo que se comprobava con reflección, à que siendo la parte que se querellò muger, aun en terminos de preguntas puestas en Pleyto civil, no deven creerse hechas por sì, sino por su Abogado, sin examen formal de la parte interesada; y por consiguiente, sin su aprobacion, que pudiesse inducir la confession judicial, que alegava la otra parte, y mas à vista, de que la misma Doña Isabel en su testamento, avia reconocido por su hijo, y del citado Don Jayme su marido, al referido Don Jayme el menor, cuyo reconocimiento hecho en un acto tan serio, y proxima à la muerte la dicha Doña Isabel, à fin de que despues de ella se le diesse fee, y credito, desvanecia la dicha confession, que se queria suponer, y en todo caso deveria estarse à la declaracion de el testamento.

279 Que ni los testigos que contenia este ultimo testimonio declaravan, que Don Jayme menor naciesse viviendo Domingo Matheu, porque Alonso Loria, que era el primero, dezia: No sabia si quando naciò Don Jayme vivia Domingo Matheu, pero que creìa que vi-

via

via, porque avia oìdo dezir, que avia muerto en el año de 1530. y constando, que dicho Domingo Matheu muriò en el de 1523. siete años antes que este testigo suponia que vivia, quando naciò Don Jayme; y que este poco antes en que suponia la muerte de dicho Matheu, avia nacido, se inferia falsa la ilacion en que deponia, pues declarava por discurso, haziendo discurso de lo que suponia que era falso. Y el segundo que declarava era Juan Gutierres, el qual dezia aver oìdo dezir, de que Don Jayme avia nacido viviendo el primer marido de Doña Isabel; y siendo esta deposicion de oìdas, sin expression de tiempo, ni personas, y de voz vaga, se devia creer nacida, y originada del Pleyto que sobre ello huvo.

280 El tercero, que era Juan Diago, este declarava, que bien sabia que Don Jayme Pallàs tuvo en hijo à Don Jayme Pallàs, de la dicha Doña Isabel Bonet, pero no sabia si fue en vida de Domingo Matheu, ò despues, bien que se acordava avia nacido en el Lugar del Villar; y esta deposicion era de discurso libre, y nada probava, haziendo reflección à mas de lo referido, que esta deposicion la hizo en el año 1577. por Julio, siendo de edad de 66. años, que rebaxados 55. despues de la muerte de Domingo Matheu, tendria ocho años, suponiendo à Don Jayme nacido en el año 1520. ò 1521. cuya edad no era bastante para saber, y conoçer un hecho como el que deponia, siendo por sus circunstancias oculto, caso negado de que huviere sucedido.

281 A que se devia advertir, como es cierto, que de este mismo testigo se halla una deposicion en la primer parte del processo original, al foleo trecientos veinte y quatro B. en que dize: Que recidiendo en el Lugar del Villar en el año 1527. ò 1528. poco antes, ò poco despues, fue al referido Lugar Don Jayme Ladron de Pallàs con Doña Isabel Bonet (aunque no se acuerda si

en

en aqel tiempo se llamava Doña Isabel, ò Isabel tan solamente) y estuvieron, y habitaron en el dicho Lugar, en la misma casa; y quando fue en el año de 1533. ò 1534. siendo nacido el dicho Don Francisco Ladron de Pallàs, oyeron Missa matrimonial: y prosigue esta parte de Don Joseph Pallàs, que siendo assi, que en esta deposicion se le preguntò à este testigo primero, sobre quando, y en que Lugares conociò à Don Jayme, y à Doña Isabel, y que respondiò directamente. Devia sér más creìdo; que no quando en la otra declaracion, de que se valia el Conde, hablava de discursos varios; y assi se inferia, que conociò nacido à Don Jayme menor en el año 1527. que era en el tiempo en que supone aver conocido à Doña Isabel, la primera vez en casa de Domingo Moreno en el Lugar del Villar.

282 Que la declaracion de Juan Aparicio no podia perjudicar tampoco, porque este testigo no asseguràva, que Don Jayme naciesse en el año 1520. ò 1521. y siendo assi que avia depuesto tambien en el Pleyto civil; y una, y otra deposicion la hizo en el año 1577. En la causa criminal expressò tener 70. años de edad, y en la civil depone, que tenia cinquenta y siete; y deviéndose estar à lo declarado en esta, pues en el Pleyto civil era en donde se avia opuesto la dicha excepcion de ilegitimidad principalmente, y se disputò la sucession, era visto, que en el año 1520. ò 1521. tendria este testigo de uno à dos años, à lo que se añadia: Que en el processo civil declara, que conociò à los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, desde el año 1530. en adelante, y que en este tiempo les viò, que vivian como à marido, y muger, de que se inferia, que declarando en la causa criminal, que despues que les conocia avia nacido dicho Don Jayme, no naciò este en el año 1520. ò 1521. sino posteriormente. Miguel Moreno suponia aver visto à Don Jayme, (Consta al fol 345 B. del Pleyt. orig.)

me, y à Doña Isabel en casa de Domingo Moreno en el año 1520. ò 1521. y que estava en memoria, que D. Jayme naciò en casa de su Padre; y no se acordava si era en el año 1520. ò 1521. y siendo assi que este testigo declarava ser de edad de 66. años, y su deposicion la haze en el año 1577. tenia en el año 1520. ò 1521. de siete à ocho años; y no assegurava tampoco, que Don Jayme naciera en alguno de los dos años de 1520.ò 1521.

283 Que Doña Maria Cubelles del Milà, aunque avia oìdo dezir: Que Don Jayme naciò viviendo Domingo Matheu, esto era de voz vaga, y sin expresion de tiempo, ni de personas, y si bien añadia, que en el año 1521. conociò à Doña Isabel en Mançanera, que llevava à Don Jayme en mantillas largas, era de suponer, que esta testigo era de edad de 65. años quando depuso, y que declarò en el año 1577. por Agosto; y por consiguiente, que quando hizo su declaracion tenia de siete à ocho años, y no onze, como suponia, y sin conocimiento, è incapaz de saber un hecho oculto, por su calidad, y circunstancias impropio del estado de la testigo. Sin que fuesse verosimil la publicidad que era necessaria para poderse tener semejante noticia; y finalmente, en ningun caso se le podia dar fee, y credito à su deposicion, por tener interès por sì, y por sus descendientes, en incapazitar à dicho Don Jayme, de la sucession del Mayorazgo, que se litiga, como à hija de la hermana de dicho Don Jayme.

284 Que à esto se añadia, el que los reos acusados en la referida causa criminal, avian sido castigados, y esto justificava, el que la acusacion hecha por Doña Isabel, era legitima, segun lo acreditaria la Sentencia que contiene dicho testimonio del num. *197*: lo que no se huviera podido hazer, si el hecho que contenia la referida pregunta diez y seis, fuesse confession de la dicha Doña Isabel, à mas de aver quedado des-

vanecida la excepcion de iligitimidad.

285 Y porque en prueva de la justicia de esta parte, se formava el sylogismo siguiente. Quando son ciertos los antecedentes de matrimonio, y filiacion, y se duda unicamente de la ligitimidad del hijo, pretentendiendo fundar la excepcion de iligitimidad opuesta, en que los Padres tenian impedimento de contraer matrimonio al tiempo que le procrearon, es sin question, que se deve juzgar à favor de la ligitimidad, sino queda à todas luzes sin duda, con pruevas, que no puedan padecer falencia, el impedimento de contraer matrimonio al tiempo de la procreacion del hijo (fundamento de la excepcion opuesta) en nuestra contingencia, la prueva con que se intenta justificar el impedimento, no solo puede padecer, sino que padece falencia, pues à mas de ser de testigos examinados sin citacion, ò injuncion de la parte interesada, cuya circunstancia por sì sola basta, para hazerla falible, tiene contra sì el no deponer los testigos de positivo, y cierta ciencia, sino de voz vaga, por discursos, y sin expression de tiempo, ni personas, ni edad bastante para el conocimiento de los hechos sobre que deponen, y lo que es mas, con oposiciones, y contradiciones manifiestas, aviendose despreciado en los mismos autos, y antiguo Pleyto, en donde se deduxo la misma excepcion, las deposiciones de muchos mas testigos, que asseguraron lo mismo de Don Francisco, y Don Pedro, lo que convence ser cosa juzgada, y no tener lugar de nuevo su conocimiento; no pudiendose tampoco dudar, que la pretendida confession de la Madre, que se supone resultar del capitulo diez y seis de la denunciacion, ò acusacion criminal, à mas de quedar desvanecida por lo dicho, tiene contra sì el reconocimiento, y confession de lò opuesto, hecha en su ultimo testamento: à lo que se añade, el resultar de los expressados instrumentos, y escrituras publicas, la ligitimidad, y el ser la ob-

obſervancia, y actos ſubſeguidos por la continuacion de dos centurias, conforme à ella, à la que en todo ſe deve eſtar en concurrencia de dudoſas, ò opueſtas pruevas, por ſer la obſervancia, y actos ſubſeguidos los mejores interpretes de qualquier duda, y los que manifieſtan la verdadera inteligencia, y en nueſtro caſo los que han dexado preſcrita la ligitimidad à favor de la deſcendencia de Don Jayme.

286 Luego ſe infiere la conſequencia de deverſe juzgar à favor de la ligitimidad, conformandoſe con la dilatada obſervancia, y actos de ella, teniendoſe yà por preſcrita la infalibilidad de eſta conſequencia.

287 Que el dezir: Que D. Jayme Pallàs menor avia exercido los actos de Nobleza, que ſe alegavan por eſta parte en virtud de privilegio, ſegun la declaracion del num. 122. De eſte inſtrumento reſultava mas la ligitimidad à favor de Don Jayme, y la obſervancia, y actos ſubſeguidos, no ſe podian fundar en dicho titulo, lo que ſe evidenciava, teniendoſe preſente, que el armar Cavalleros fue de muchos modos, ſegun la diverſidad de tiempos, y Provincias en Eſpaña, porque en unos era arrodillandoſe el que avia de ſer armado à los pies del armante, y eſte le ſacava la eſpada del lado, y le dava con ella tres golpes, diziendo ciertas palabras, y otros calſandoles una eſpuela dorada; pero quando los Reyes armavan Cavalleros, deſpues de averſe armado aſsimiſmos, para autorizar el dicho honor, les armavan con ſu miſma eſpada; y para recibir la armatura, en ningun tiempo avia ſido preciſſa edad alguna, bien que jamàs avian podido ſer armados Cavalleros, ſino los Hidalgos, Generoſos, Nobles, Titulos, Cavalleros, Grandes, ò los miſmos Reyes, como ſe probava de las hiſtorias de la Corona de Aragon, ſegun los exemplares que ſe citan: Demanera, que el Señor Emperador Carlos Quinto avia armado Cavallero al Marquès

de

de Aſtorga, y otros muchos, obligandoles à manifeſtar ſus Noblezas, y armas, ço pena de perder las Cavallerias; a que ſe añadia, que el que quedava armado Cavallero, devia ſacar los deſpachos del armamento dentro el termino de tres meſſes, por la ley Real, y dentro de ſeis, por la de Aragon; y dexandolo de hazer, quedava como ſino huviera ſido armado, y ſin honor alguno.

288 Que el miſmo Señor Emperador Carlos Quinto aviendo llegado à Valencia en el dia 3. de Mayo del año 1528. con el motivo de jurar perſonalmente las Leyes, y Fueros de eſte Reyno, avia armado Cavalleros, en la conformidad referida, à muchos Titulos, y Nobles, en cuya ocaſion refiere la dicha declaracion del Juſticia Civil (preſentada por el Conde) que fue armado Don Jayme Pallàs menor; y no neceſsitando de edad alguna para ſer armados Cavalleros, ſiendo eſtilo de Eſpaña, el armarles con ſus propias eſpadas, dandoles los golpes en el hombro: y leyendoſe en la dicha declaracion, averſe hecho dicha ceremonia con la eſpada del Vizconde de Chelva, ſe convencia la poca edad que entonces tendria Don Jayme menor, para uſar de eſpada propia; y tambien, que ſi Don Jayme huviera nacido iligitimo, con la nota de adulterino, no podria en èl aver recaydo el honor de la Cavalleria, pues no ſeria perſona conſtituyda en alguna de las referidas claſes, de Hidalgos, Cavalleros, Generoſos, ò Nobles, que era meneſter para el obtento de dicha armatura. Y pues la parte contraria confeſſava, que Don Jayme menor avia ſido armado Cavallero, era preciſſo confeſſaſſe, que era hijo natural de Don Jayme, y Doña Iſabel Bonet, para que aviendo nacido Hidalgo, que era lo que conſiguian los hijos naturales de los Nobles, pudiera recaer en èl la Cavalleria; y que fueſſe tal hijo natural, ſe convencia, porque lo diſponia aſsi la ley, la qual de nuevo avia publicado el miſmo Señor Empera-

dor Carlos Quinto en Equiſgran, quando armò Cavalleros à diferentes, y por tal hijo natural avia ſido reconocido, y tratado, ſegun conſtava por la miſma declaracion preſentada por la parte contraria; y baxo eſte concepto ſe àvia obtenido aquella.

289 Que lo que quitava toda duda era, el que conſtaria, que à todos aquellos que dicho Señor Emperador armò Cavalleros, quando ſe ſupone averlo executado en Don Jayme, eran Nobles de las primeras familias de eſta Ciudad, y Reyno, y no era preſumible, que viniendo à eſta Ciudad dicho Señor Emperador, compelidò de los Nobles à jurar perſonalmente los Fueros del Reyno, ſin aver querido los Eſtamentos condeſcender en que lo exécutàra por medio de Procurador, con el motivo de oponerſe à lo eſtablecido en aquellos, ſe contraviniesse à lo en los meſmos diſpueſto, armando Cavallero à Don Jayme, ſi huviera nacido iligitimo, con la nota de adulterino, ni era creible, que lo deſimulàran los Eſtamentos, quando avian eſtado aun contra el miſmo Señor Emperador, tan cuydadoſos en las leyes municipales que avia en eſte Reyno; y mas paſſando à celebrar Cortes à la Villa de Monçon, donde dicho Don Jayme, aunque fuera iligitimo, con la nota de adulterino, pudiera averſe ligitimado ſin nulidad, como lo avian hecho muchos otros de las primeras familias de los Reynos de Aragon, reſpeto de eſtar prevenido, que ſemejantes legitimaciones no ſubſiſtieran, ſino hechas en Cortes; y el no hallarſe legitimado en las referidas de Monçon, ni en otras algunas, acreditava el que D. Jayme no era iligitimo, con la nota de adulterino, ſi que por ſu nacimiento era capaz de recibir el honor de la Cavalleria.

290 Que en todo caſo, en fuerça de dicho titulo de ſer armado Cavallero, no podia aver exercido los actos de legitimidad, ſeu quaſi, y Nobleza, alegados por eſta parte, ni continuarles ſus deſcendientes, por-

porque el Cavallero, ni sus hijos, y descendientes, que passan à la clase de Generosos, no pueden gozar de los privilegios de Nobles, ni entrar en los Estamentos, y Cortes con esta representacion, por tener los Nobles, estado, y clase distincta, y superior de la en que se hallavan colocados los Cavalleros, y Generosos; con lo que quedava cierto, que la declaracion de que se valia el Conde, de ser armado Cavallero el dicho D. Jayme, era la que mas persuadia su legitimidad; y que no avia sido iligitimo, con la nota de adulterino, y que todos los actos de Nobleza propios de Nobles, è impermitidos à los Cavalleros, y Generosos, continuados por dos centurias, y que avia exercido el dicho Don Jayme, y sus descendientes, no podian averse fundado ni exercido, en fuerça del titulo de la referida Cavalleria; y finalmente, que por la observancia de los dichos actos subseguidos, como à propios interpretes de qualquier duda, quedava borrada la que pudiera resultar de las pruevas dadas contra la ligitimidad, adhiriendo à la que resultava à favor de esta en Nobleza, y ligitimidad de Don Jayme, y prescrito à su favor, y el de su descendencia este derecho.

291 Que no obstava tampoco el dezir: Que el aver obtenido Don Francisco Pallàs el Habito de San Juan de Jerusalen, no probaria la ligitimidad de su Padre, *casa* 27. siendo asi, que para el obtento de dicho Habito, no era precissa la referida ligitimidad en los Padres, y Abuelos, segun los estatutos que la otra parte avia presentado, respeto de que segun los mismos, le bastaria à dicho Don Francisco Pallàs el ser Viznieto de Don Jayme Pallàs, tercer Vizconde de Chelva, aunque su Padre fuesse iligitimo. Porque se respondia: Què los dichos estatutos de la Religion de San Juan, acreditavan mas la ligitimidad de Don Jayme, *casa* 27. pues el de el Gran Maestre Frey Hugo Rebel, sacado de la pagina onze, solo exceptua los hijos de Condes, y de Se-

ño-

ñores de mayor Grado, y Titulo, que huvieren nacido fuera de legitimo matrimonio, y no aviendo el dicho Don Francisco (que obtuvo el Habito) sido hijo, ni aun descendiente de Conde, ni de Señor de mayor grado, y titulo, pues solo era Viznieto de Vizconde, por quanto el primer Conde de Sinarcas, fue Don Jayme Severino Pallàs, octavo sucessor, *casa* 36. primohermano del dicho Don Francisco Pallàs, que obtuvo el Habito, y tambien de Don Ramon Pallàs del Habito tambien de Montesa, de quien desciende Don Joseph Pallàs litigante, no era del caso la dicha solucion.

292 Y que dicho estatuto solo hablasse de los hijos de Conde, y de Señores de mayor grado, y titulo, y no podia extenderse à los Viznietos de Vizconde, por el otro estatuto de Frey Juan de Valleta, que dezia assi. Los quales hijos de Condes, ò de Señores de mayor grado, y titulo, ayan nacido de Padre, Abuelo, y Vizabuelo paterno seculares, y aquellos sean Condes, ò Señores de mayor grado, y titulo; se convencia, porque dicho estatuto solo dezia, y Vizabuelo, cuya conjuncion denotada al margen, con la latina, *&*, dexava sin duda, que para poder gozar del privilegio de la exempcion, devian ser el Padre, Abuelo, y Vizabuelo Condes: por manera, que siendo el estatuto para el mayor esplendor de la Religion, se quiso, que no fuera bastante tener el Padre Conde, sino lo avia sido el Abuelo, y Vizabuelo, de la misma forma, que la ligitimidad, y Nobleza no se avia considerado bastante en el Padre, queriendo el Gran Maestre, que la regla que habla de la ligitimidad, y Nobleza, que se extienda à mas del Padre (en la limitacion hecha à favor de los no legitimos hijos de Conde) y que lo sean Condes tambien sus Abuelos, y Vizabuelos; y esto, à mas de comprehenderse assi por dichos estatutos, lo contrario seria conocido error, porque el que no es hijo de Conde, aunque su Abuelo, ò Vizabuelo Paterno lo aya sido,

y.

y el titulo le possea pariente transversal, naciendo ili-
gitimo no hereda la Nobleza de su Padre; y si no qui-
siera el Gran Maestre en dichos estatutos el titulo de
Conde en el Padre, no diria, como dize: Que los ta-
les hijos de Condes huvieran de tener sus Abuelos, y
Vizabuelos Condes, ò Señores de mayor grado; cuya
clausula era aumentativa, sino que bastaria el dezir, que
ayan tenido sus Abuelos, ò Vizabuelos Condes.

293 Que el otro estatuto del Maestre Frey Juan
Omedes, que era el 37. no podia ser declaratorio, ni
hazer relacion à los antecedentes, porque hablava ge-
neralmente de las pruevas de todos los hermanos Cava-
lleros, queriendo, que las circunstancias de ligitimi-
dad, y Nobleza, deseadas en los Padres concurriessen
en los Abuelos Paternos, y Maternos; y si se aplicasse
este estatuto à lo que la parte del Conde del Real ale-
gava, procederia lo mismo que se tenia yà dicho, y
serian singulares, los que dexarian de probar descen-
der por linea Paterna, ò Materna de Condes, ò Seño-
res de mayor grado, y titulo: Y por consiguiente, se
hallarian comprendidos en la excepcion de los estatu-
tos, los mismos que en la regla, y gozarian del Habi-
to los que eran incapazes de recibirle, solo por tener
un Abuelo Materno Conde, lo que seria absurdo; y
assi era precisso confessar, que dicho Don Jayme me-
nor, Padre de Don Francisco, que avia obtenido di-
cho Habito, no avia sido adulterino, porque de los
iligitimos de esta especie, no hablavan los estatutos de
la Religion de San Juan.

294 Que à esto se añadia, el que siendo precissa
la Hidalgia en los Padres, y Abuelos, para poder los
hijos obtener los Habitos de las demàs Religiones Mi-
litares, al modo, y fueros de estos Reynos, no pu-
diendose considerar, segun ellos, esta qualidad en Don
Jayme menor, sino en los terminos de aver podido
quedar ligitimado por el subseguido matrimonio de

ſus Padres, era preciſſo; que la parte del Conde en fuerça de los miſmos eſtatutos de las Religiones Militares, que avia preſentado, reconocieſſe, que dicho Don Jayme menor avia ſido ligitimado por el ſubſiguido matrimonio de ſus Padres.

295 Y porque tampoco podia la parte del Conde del Real pretender, aver llegado el caſo de la vocacion hecha en el teſtamento, à favor del cognado, porque ſolo tenia lugar eſte llamamiento, para en el caſo tan ſolamente de no hallarſe en el mundo deſcendientes varones, por linea maſculina, de Don Ramon Ladron, hijo primogenito de dicho Don Ramon Ladron Vinculador, el qual no podia aver llegado, encontrandoſe en el mundo Don Joſeph Pallas litigante, ni menos podia pretender el Condado de Sinarcas el Conde del Real, por no ſer ſuceſſor, ni heredero de Don Jayme Severino Pallàs, à quien fue hecha la gracia de tal Conde para sì, y ſus ſuceſſores, en que tenia literal llamamiento el referido Don Joſeph. Que à eſto ſe añadia, que fundando la parte del Conde del Real ſu pretenſion, en la clauſula veinte del teſtamento, en ella miſma ſe hallava, que la vocacion de los hijos varones de las hijas de Don Ramon, y Don Pedro Ladron de Vilanova, eſtava limitada, y reſtringida à los hijos del primer grado de las hijas tambien de primer grado de Don Ramon, y Don Pedro, ſin poder tener extenſion à otros grados, por quanto ſe dezia en dicha clauſula veinte, que los tales hijos varones huvieran de ſer Nietos de Don Juan, y Don Pedro; y aunque en derecho, la palabra Nietos comprehenda toda la poſteridad, y baxo la palabra hijos ſe admita tambien la miſma extenſion, pero quando el Teſtador lo reſtringe, como eſtà en dicha clauſula veinte, ſolo ſe comprende baxo la palabra de hijos, y nietos, los que lo ſon de primer grado, y eſto, aun quando las reſtricciones ſe encontraſſen ſin la *redupli-*

ca-

cacion de que usava el Testador en este Vinculo, diziendo de hijo de la hija, Nieto de Don Ramon, ò Don Pedro, y mas añadiendo la palabra Viznieto mio, que era totalmente restrictiva de sì misma, y opuesta à los demàs descendientes. Por lo que no siendo el Conde del Real descendiente de hija de Don Ramon, ni de Don Pedro, pues no las huvo; y estando llamados los varones de estas hijas condicional, y limitadamente, para el caso de averlas, y ser descendientes de ellas, avia caducado la vocacion, por no aver dexado hija alguna Don Ramon, ni Don Pedro, y no poderse extender la vocacion à Doña Margarita Ladron de Proxita, *casa* 14. por Nieta de Don Ramon, *casa* 4. y por descendiente el Conde del Real de la otra Doña Margarita Ladron, *casa* 33. porque no siendo, ni la una, ni la otra Margarita hijas de Don Ramon, ò Don Pedro, pues solo se ponian Nietas de segundo, y tercer grado de dicho Don Ramon, *casa* 4. no era presumible, que siendo tan limitada, y restringida la vocacion, que contenia la dicha clausula veinte del testamento, à favor de los hijos de las hijas de Don Ramon, y Don Pedro, Nietos de estos, y Viznietos del Vinculador, se pudiesse inferir conjetural el llamamiento à favor de los hijos de Viznietos, ò de otra posterior descendencia de Don Ramon, y Don Pedro, por quanto la vocacion limitada solo puede producir limitado, y no general efeto.

296 Que en mayor exclusion del llamamiento que pretendia tener el Conde del Real en este Vinculo, se devia advertir, que no tenia probada su legitima descendencia, por medio de la referida Doña Margarita Ladron, *casa* 14. pues aunque suponia que èsta avia contratado matrimonio con Don Pedro Ladron, *casa* 15. (de este matrimonio no constava) porque los testigos que en orden à ello se avian dado, en el processo intitulado tercera parte, confundian el matrimonio, y

que-

querian aplicar el que Don Jayme Pallàs, *casa* 9. contratò con Doña Sicilia Ariño, *casa* 8. Padres de Don Pedro Ladron, *casa* 15. aplicando al matrimonio, que se queria suponer celebrado entre los dichos Don Pedro Ladron, y Doña Margarita Ladron, *casas* 14. *y* 15. Y aunque dicha pretendida filiacion se queria conforçar con las enunciativas de los instrumentos, que se han dicho, eran sin la expression del matrimonio, ni qualidad de legitimidad; y cotejada esta prueva de filiacion, que no resultaria probada, y certidumbre que avia del celebrado entre D. Jayme, y Doña Isabel, y filiacion de D. Jayme menor, por nacido de estos, y cōfessarlo las partes, se hazia mas arduo, el querer persuadir la parte del Conde su filiacion probada de su ascendiente Don Juan Ladron, *casa* 23. faltando la çertidumbre del matrimonio, y filiacion, que resultava justificada à favor de dicho Don Jayme Pallàs, *casa* 27.

297 Que en vista del llamamiento de Don Joseph Pallàs, prelativo por varon, y descendiente por linea masculina del dicho Don Ramon, *casa* 4. se convencian excluydos los cognados, y en posterior lugar atendidos, y que aquella era la mente, y voluntad del Vinculador, por conservarse en Don Joseph el nombre, y familia de Ladron y Pallàs, y no en el cognado, como era el Conde: Y oponiendose solo la duda en la iligitimidad de Don Jayme, *casa* 27. constando de la de Don Joseph Pallàs, y de la de su ascendiente, que se encontrò vivo al tiempo de la muerte de Don Gaspar Ladron, *casa* 52. parece, que siendo Don Joseph varon legitimo, habido, y procreado de legitimo, y carnal matrimonio, y que hablando de la linea, no se hizo mas expression que dezir la palabra de *legitimo*, se entendia llamado por la vocacion prelativa de varon, solo por la ligitimidad de su persona; mayormente, quando en la clausula tercera de la donacion, y especialmente en

la

la oracion posterior de âquella; estavan incluydos los varones descendientes de dicho Don Ramon generalmente, y por orden de naturaleza, poniendo dichas clausulas el Vinculador, para aumentar el llamamiento de los descendientes varones, y contra oponiendolas à la anterior oracion, en la que se hallavan incluydos todos los descendientes varones del mismo Don Ramon; y que para manifestar el afecto, y prelacion que concedia à todo genero de varones, descendientes del referido Don Ramon, el referido Don Pedro, *casa* 2. avia añadido la expresion de dezir: Que para en el caso de no averles en el mundo, tan solamente pudiera tener lugar lo dispuesto en su testamento.

298 Que no podia dudarse de esta inteligencia, que contenia dichas clausulas, quando el Vinculador, queriendo la varonia, no solo en la persona, sino en la linea, la expressava en una, y otra, y teniendo presente la ligitimidad en las personas, con la referida qualidad prelativa de varones habidos, y procreados, para denotar los admisibles à la sucesion, no expressava en la linea la ligitimidad, lo que pudo hazer conformandose en los principios juridicos, que permiten instituyr herederos, y llamar à la sucesion à los Vinculos, ò Mayorazgos, à los hijos, y descendientes de aquellos, que por derecho se hallan excluydos de las sucesiones testadas, ò intestadas; por lo que reproduciendo en lo favorable los autos en que el Real Consejo de Castilla mandò al referido Don Antonio Ladron de Pallàs, acudiera à la Real Audiencia de esta Ciudad, para el juizio petitorio de propiedad; y reproduciendo Don Joseph tambien la demanda puesta por dicho Don Antonio su Padre, è instrumentos justificativos de ella, en lo favorable tan solamente, y continuando dicho juizio de propriedad, mejorando, y aun haziendo de nuevo la presente demanda de propiedad.

299 Concluyò pidiendo dicho Don Joſeph Pallàs, que teniendo por reproducidos dichos autos, ſe mandaſſe declarar, que por la muerte de Don Gaſpar Ladron, dezimo ſuceſſor de dicho Vinculo, *caſa* 52. ultimo varon deſcendiente de varon, con la qualidad de habido, y procreado, de legitimo, y carnal matrimonio de Don Ramon Ladron, *caſa* 4. y hijo primogenito de Don Pedro Vinculador, *caſa* 2. ò de qualquier otro, que ſe aya podido conſiderar legitimo poſſeedor, à ſucedido dicho Don Joſeph Ladron de Pallàs, aſsi por ſu derecho, como por el que ſe les adquiriò, y compitiò à Don Iſidro Pallàs ſu Abuelo, *caſa* 51. y à Don Antonio Ladron de Pallàs ſu Padre, *caſa* 57. en los ſuſodichos Eſtados, y Condado de Sinarcas, aſsi en fuerça del Vinculo de aquellos, fundado por el referido Don Pedro Ladron, *caſa* 2. en favor de los deſcendientes varones, por linea maſculina, de ſu hijo primogenito el dicho Don Ramon, *caſa* 4. como en virtud de la ultima diſpoſicion de Don Jayme Severino Ladron, ſuceſſor de dichos Eſtados, y primer Conde de Sinarcas, *caſa* 38. teniendole en ſu conſequencia al expreſſado Don Joſeph Pallàs, como à dueño legitimo de los referidos Eſtados, Villas, y Lugares, y Condado de Sinarcas, honores, dignidades, y demàs annexo à dicho Condado, con excluſion de dicho Don Ximen Perez de Calatayud, Conde del Real; de la referida Doña Angela Ladron, y de qualquier otro deſcendiente por linea ſegundogenita, ò femenina de dicho Vinculador, condenãdo à dicho Conde del Real, y à qualquier otro que poſſea bienes de los referidos, à que dentro del tercero dia dexaſſe libre la poſſeſsion de ellos, poniendo en ella à Don Joſeph, à quien ſe le reſtituyeſſen los frutos percebidos, y que ſe huvieſſen podido percibir.

PE-

PETICION EN QUE ALEGO EL FISCAL de ſu Mageſtad.

300 ULtimamente, ſe alegò de bien probado por el Fiſcal de ſu Mageſtad en eſte Pleyto, diziendo en peticion de 29. de Mayo del año 1723. Que ſe devia declarar por legitimo ſuceſſor de dichos Eſtados, bienes, y rentas al Real Fiſco, por lo reſpectivo à los derechos de Don Nicolàs Felipe Valenciano, *caſa* 68. y Don Franciſco Carròz de Villaragut, *caſa* 60. con deſeſtimacion de las pretenſiones de los referidos colitigantes, lo que aſsi procedia por lo que de los autos reſulta, y ſiguiente. Porque atendida la ſerie de las clauſulas de la fundacion, ſe evidencia por ella, que en defeto de la agnacion riguroſa, quiſo el fundador ſucedieſſen los hijos varones de hembra, en cuya providencia era ſin diſputa, que por la muerte de Don Franciſco Ladron de Vilanova ſu ultimo poſſeedor, y à cuyo favor ſe pronunciò la Sentencia por el Supremo Conſejo de Aragon, en 22. de Setiembre de 1666. ſe transfiriò la poſſeſsion civil, y natural en dicho Don Nicolàs Felipe Valenciano, como Nieto que es indubitado, y legitimo deſcendiente de hembra de el ultimo poſſeedor, por la perſona de Doña Victoria Ladron ſu Madre, y por concurrír en èl la qualidad prevenida de varon, aunque por hembra, en defeto de la riguroſa agnacion. Y porque eſto ſe acreditava con ſuperior razon, hallandoſe, como ſe halla, en la linea actual, de que ſe infiere ſu claro derecho, con poſitiva excluſion de los demàs colitigantes; para lo qual, à mayor abundamiento reproducia unicamente en lo que pueda ſer favorable, y no en mas, lo deducido, y alegado por Doña Angela Ladron, Tia carnal de dicho Don Nicolàs, y hija del referido Don Franciſco, ultimo poſſeedor de dichos Eſtados. Y porque el Conde del Real, y ſus cauſantes tienen excluſion, pues aunque ſean varones deſcendientes de hembra, ſe hallan

Alegato del Señor Fiſcal, fol. 397

llan

llan en la linea postergada, y como à tal no puede disputar la sucesion à la actual, que reside, y se verifica en Don Nicolàs Felipe Valenciano. Y porque Don Antonio Ladron de Pallàs, y Don Joseph su hijo padecian el defeto de iligitimidad, cuya excepcion se les avia opuesto, y aora se les oponia à mayor abundamiento, con lo demàs alegado, y probado por el Conde del Real: y porque era notorio, que dichos Don Nicolàs Felipe Valenciano, y Don Francisco Carròz de Villaragut, avian sido difidentes, passandose al partido enemigo, y conspirando contra las armas de su Magestad, cometiendo el crimen de lesa Magestad, in primo capite; en cuyos terminos avian incurrido en la confiscacion de todos sus bienes, derechos, y acciones en que avia sucedido el Real Fisco.

En cuya atencion pide se determine en razon, y en la forma que el Fiscal de su Magestad lo tiene expressado.

REPLICATO DEL CONDE DEL REAL SOBRE *lo alegado por Don Joseph Ladron de Pallàs, y satisfacion à lo pedido por èste, en orden à la demanda que contiene el antecedente pedimento.*

301 POr parte del Conde del Real se alegò de nuevo, en satisfacion de lo deducido por Don Joseph Pallàs, diziendo: Se le devia absolver de la demanda de èste tambien, por lo que tenia alegado, que queria aver por repetido, pues la fundacion de este Mayorazgo, en la primer clase de llamamientos, era de rigurosa agnacion, pero la segunda, que era en el estado de los llamamientos que ocurrian, era de nuda, y simple masculidad. Que el Fisco por los derechos de D. Francisco Carròz, y Don Nicolàs Felipe Valenciano, quedava notoriamente excluydo, yà por no constar ser aquellos descendientes de los llamados, ni de Mosen Carròz, *casa* 3. por-

Replicato del Conde del Real, sobre lo alegado por Don Joseph Ladron de Pallàs, y satisfacion à lo pedido por èste en orden à la demanda que contiene el antecedēte pedimento, fol. 398.

porque avia descendientes de Don Ramon, como lo era el Conde, en cuyos terminos no avia llegado el llamamiento de Mosen Carròz, y sus descendientes, y pot esta misma prelacion quedava excluydo el Fisco por dicho Don Nicolàs, porque al tiempo de la vacante, por muerte de Don Francisco, *casa* 65. ni avia nacido, ni estava concebido, y asi no podia el Fisco por su persona tener derecho. Que las ponderaciones que alegava Don Joseph Pallàs, no eran del caso, respeto de proceder èste de raìz infecta, y obstarle la espuridad, que se persuadia por las pruevas que avia subministrado en los autos el Conde, que eran el no aver salido al Pleyto Don Jayme, siendo Don Francisco, y Don Pedro menores, al tiempo que disputaron estos la sucession del Estado, permitir que Don Francisco à su vista se intitulasse hijo primogenito de Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, no aviendole citado como à interesado en la sucession; no nombrarle Don Jayme mayor en su testamento hijo legitimo, y natural, ni dexarle porcion de legitima, y prevenir no le disputassen los censos à dicho Don Jayme menor, que si fuera legitimo bastava con hazerle legado de la porcion, que en ellos tuviere dicho Don Jayme mayor, quien avia formado un fideicomisso en dicho su testamento, sin comprehenderle en ninguno de los llamamientos; la voz, y fama publica de ser Don Jayme espurco; el no aver salido al Pleyto en tantas vacantes los ascendientes de dicho Don Joseph Pallàs; y finalmente, que la dicha Doña Isabel Bonet auria confessado judicialmente, que Don Jayme menor avia nacido en el año 1521. siendo asi, que se dà por constante entre las partes, que Domingo Matheu, primer marido de la dicha Doña Isabel, muriò en el año 1523.

Que el ponderar por conjetura de la ligitimidad, aver declarado en su testamento Don Jayme Seferino Pallàs, *casa* 36. que la sucession del Estado de Chelva

per-

pertenecia à Don Diego Pallàs ; descendiente de Don Jayme, *casa* 27. esta declaracion de un tercero no podia perjudicar à los verdaderamente llamados, y mas no siendo del caso la solucion que se avia pretendido dar sobre no aver pretendido la sucession dicho Don Jayme, pues no era compatible con la declaracion que queda referida de Doña Isabel Bonet, el dezir, que Don Jayme avia nacido despues del matrimonio clandestino, pues si al tiempo de nacer Don Francisco, dize Doña Isabel, que era libre, no podia esto ser assi si mediasse el matrimonio clandestino; y assi era ineficaz la solucion que se queria dar en orden à no aver salido à la pretension dicho Don Jayme, ascendiente de Don Joseph Pallàs; no siendo tampoco del assumpto, el que tendria odio la dicha Doña Isabel à Don Francisco, porque esta acercion era contra el derecho natural, y positivo.

Que el dezir, que la declaracion que avia obtenido Doña Angela Pallàs y de Santa Fee, era ganada sin citacion de parte, no se negava este extremo, pero dezian los testigos de este instrumento (à tiempo que Don Jayme vivia) que la dicha Doña Angela era hija legitima, y natural de los dichos Don Jayme, y Doña Isabel Bonet, à mas que se negava, que estos huviessen tenido cinco hijos legitimos, y todo lo demàs que en lo particular de dicha decalracion alegava la parte de dicho Don Joseph Pallàs.

Que si la dicha espuridad de Don Jayme no obstàra à sus descendientes habidos de legitimo matrimonio, huvieran podido salir à las pretensiones en las vacantes que avia avido, por mas de una centuria, y no aviendolo hecho, avia perdido el derecho de suceder la linea de Don Jayme, y prescrito las otras contra aquella.

Que el testamento que el Conde avia presentado de Don Jayme Pallàs mayor, *casa* 18. que està à num.

por

por ser tan antigua la copia, se persuadia ser legal, y excluìa la presumpcion, de que alguno de los interesados que oy vive, la huviesse supuesto.

Que el aver nombrado por hijo Don Jayme mayor à Don Jayme menor en el testamento, no era bastante para que se entendiesse legitimo, y natural, porque constaria de las preguntas del Pleyto de la acusacion criminal de Doña Isabel Bonet, de la ilicita correspondencia que èsta avia tenido viviendo Domingo Matheu; y especialmente de lo que se dezia en la veinte y una, y esto se conforçava por lo que contenia la declaracion que obtuvo Don Jayme mayor en el año 1538. y està à num. sobre que constasse de la armatura de Don Jayme su hijo, por la expression que entonces hizo su Padre, nombrandole, como le nombra à Don Jayme por su hijo natural, hazia presumir la espuridad, pues yà serian casados entonces Don Jayme, y Doña Isabel Bonet; y si huviera nacido despues de la muerte de Domingo Matheu, primer marido de aquella, fuera legitimo por el subseguido matrimonio; y aviendole nombrado hijo natural, era evidencia que no avia tenido capazidad para legitimarse.

Que la paridad que queria arguyrse del testamento de Don Jayme Ladron y Pallàs, *casa* 9. con el otro testamento de Don Jayme Pallàs, *casa* 18. diziendo: Que el dicho Don Jayme, *casa* 9. sobre no aver instituido heredero à Don Pedro Ladron, *casa* 15. en su testamento, no le llamava hijo legitimo, y natural, si solamente hijo, como Don Jayme mayor à Don Jayme menor, (en el suyo) esto aunque era assi, pero à dicho Don Pedro aunque no se le nombrava legitimo, se le apellidava Noble, que no podia serlo sin ser legitimo, cuya expression en orden à nombrarle Noble le faltava à Don Jayme, *casa* 27. en quanto à su Padre; y dicho Don Pedro, *casa* 15. estava substituydo en la herencia de su Padre, y Don Jayme preterido en el testamento

de

del suyo, *casa* 18. Y aunque à Don Pedro Ladron, *casa* 15. le avia querido excluyr su Padre de la sucessión, no lo avia podido conseguir, pues este avia posseìdo el Estado, como constava en el arbol, que à no ser legitimo no se le huviera permetido.

Que el querer dezir sospechas de los Pleytos antiguos, en orden à que Miguel Corachan, Escrivano de ellos seria apassionado à la parte del Conde, no se justificava con el testimonio de Joseph Sessè, que se menciona al num. 48 mayormente estando las copias de los processos archivadas, porque lo que se avia sacado de ellas era en prueva de la espuridad de Don Jayme, y lo declarado en aquellos Pleytos, sobre la quasi possessión de ligitimidad de Don Francisco, y Don Pedro, no podia aprovechar à Don Jayme, y sus descendientes, pues le serviria en caso de aver nacido igualmente como aquellos: y aunque se dezia, que 23. testigos en dicho Pleyto antiguo avian oìdo dezir, que Don Francisco, y Don Pedro eran iligitimos, y esto se avia despreciado, pero añadian algunos de los mismos, como se dize à num. 55. y 56. el que era iligitimo Don Jayme, y que avia nacido viviendo Domingo Matheu.

Que las declaraciones de los testigos que avian sacado del Pleyto de la acusacion criminal, aunque de Juzgado Eclesiastico, eran suficientes, pues para verificar hechos antiguos bastan qualesquiera, aunque sean hechas en tribunales incompetentes.

Que el dezir, que no seria confession la que hazia la dicha Doña Isabel en la acusacion criminal, de aver nacido Don Jayme menor en el año 1521. y que dicha acusacion se declarava por los capitulos que aquella contenia, los quales incluyrian hechos falsos, esto no podia ser en esta forma, porque se podria afirmar ser falso, que Don Jayme, y Doña Isabel contragessen matrimonio, por ser esto lo que contenia la primer pregunta; y si esto era verdadero, tambien devia serlo

lo

lo que expressa la pregunta diez y seis, y huviera sido estraño el dar testigos como les diò Doña Isabel, para comprobar lo que pudiera servirles de defensa à los reos.

Y aunque huviesse controversia sobre si se entiende, ò no confessar la parte el hecho que articula, pero no lo avia quando se pone en lo ultimo de la pregunta, *y assi es verdad*: y concurriendo en las preguntas del assumpto estas circunstancias, no podia aver duda de ser confession la de Doña Isabel; y el dezir, que dicha pregunta 16. se puso para que confessados los reos por su contenido, en caso que lo negassen probar Doña Isabel que la acusacion era legitima por ser cierto el hecho de averlo proferido, faltando à la verdad, esta solucion no podia ser del caso, porque si el animo de Doña Isabel era el oìr de boca de los reos, si era verdad que avian proferido, que Don Jayme naciò en el año 1521. pudiera preguntarles si era cierto, que lo avian dicho, y se hallarian precissados à responder si, ò no, pero no articular de positivo, que Don Jayme avia nacido en el año 1521.

Y si la acusacion de dicha Doña Isabel se encaminava à lo que los testigos avian declarado falso, segun la parte de Don Joseph suponia, consistia la falcedad en que Don Jayme avia nacido en el año 1521. no tenia necessidad de passar por el sonrrojo de que declarassen segunda vez, sino quedando por supuesta su falsa declaracion, verificar que Don Jayme no avia nacido en dicho año 1521. y de esta forma se probaria la falcedad, y no de otra.

Que la otra parte no advertia en su alegacion, el trabajo en que se ponia Doña Isabel Bonet, si lo falsamente testificado fuera el que Don Jayme avia nacido en dicho año 1521. y porque solo lo avian declarado los dichos Martinez; y Clemente avia sucitado la causa criminal contra estos, pues para proceder consequen-

te podia ſeguir Doña Iſabel nuevas acuſaciones criminales contra tantos teſtigos como lo avian dicho, y aun contra sì miſma, que lo avia afirmado en un juizio publico: y para que la otra parte ſalieſſe de duda era preciſſo dezir, que la depoſicion falſa que ſe imputava à los dichos Martinez, y Clemente, era aver eſtos declarado, que al tiempo que le dieron la cuchillada en la cara à Doña Iſabel Bonet, viviendo Domingo Matheu ſu primer marido, y que entonces le avia dado palabra Don Jayme mayor de caſarſe con àquella; y para probar la falcedad de eſtas depoſiciones, ſe ivan contrayendo los tiempos en que le dieron la cuchillada à Doña Iſabel, y avia nacido Don Jayme menor en las dichas preguntas de dicho Pleyto criminal, y eſto lo acreditava el contexto del miſmo teſtimonio, pues en èl ſe leìa, aver comparecido en dicho Pleyto el Procurador de la dicha Doña Iſabel, haziendo preſentacion de las dichas depoſiciones de Martinez, y Clemente, hechas ante el Chanciller, expreſſando, que era para que mas claramente ſe entendieſſe la falcedad de ellas como à hechas en perjuizio del verdadero, y legitimo matrimonio celebrado entre los dichos Doña Iſabel, y Don Jayme.

Que aun ſin perjuizio de la verdad, y que fueſſe cierto que los dichos Martinez, y Clemente huvieſſen depueſto, que Don Jayme avia nacido en el año 1521. por la miſma Sentencia que recayò ſobre la dicha acuſacion criminal, ſe convencia ſer eſto cierto, pues en ella fueron los reos abſueltos de la acuſacion de falſarios, y no pudieran ſerlo à no ſer conſtante que Don Jayme avia nacido en el año 1521. quando ſobre eſto ſe fundava la acuſacion.

Que el dezir, que la que ſe querellò en dicho Pleyto era muger, y no devia atribuirſele el hecho de la pregunta diez y ſeis de la acuſacion; ſino à ſu Abogado, era eſtraño atributo querer que ſin examen de la

parte interesada, y sin consentimiento de la misma se articulassen semejantes hechos, pero devia tenerse presente el aver dado poder la dicha Doña Isabel à Don Jayme su hijo para proseguir dicho Pleyto, como le prosiguiò, y nadie podia presumirse, que si fuesse hecho solo del Abogado, lo que contenia la dicha pregunta diez y seis, y sin consentimiento de los interesados, tomàra la defensa de dichos autos el mismo Don Jayme, à quien principalmente se ofendia; añadiendose à ello, el que dicha confession judicial de la pregunta diez y seis, no podia obscurecerse, por aver reconocido Doña Isabel en su testamento à Don Jayme por hijo legitimo, y natural, antes se seguia no deverse atender la expression del referido testamento, mediando dicha confession, y ser en perjuizio de tercero.

Que el tachar los testigos que declaron sobre la dicha pregunta 16. de la referida acusació la parte contraria no podia ser aunque lo intentava, porque eran presentados por la misma Doña Isabel su ascendiente en el Pleyto, que avia intenvenido Don Iayme menor; y sin embargo que eran dos las excepciones que se les oponian, la primera, de ser inverosimil, que teniendo poca edad en el año 1521. pudieran saber un hecho tan oculto, como el del nacimiento de Don Iayme Pallàs menor; esto se satisfacia con negar, que tal cosa fuesse oculta, antes bien, no podia dexar de ser publico aviendo sucedido en un lugar corto como era el Villar, y à una muger casada, y abrigada de un hombre tan principal, como era Don Iayme Pallàs mayor. Y la segunda excepcion que se les oponia à dichos testigos de la dicha acusacion, era el que no declaravan estar ciertos si Don Iayme Pallàs avia nacido en el año 1520. ò 1521. pero siendo preguntados sobre que dixessen, que avia nacido en el año 1521. respondiendo no estavan ciertos si naciò en el año 1520. ò 1521. aunque no declarassen precissamente el nacimiento en el año 1521. pero le

de-

declaravan precisso antes del año 1523. en què murió Domingo Matheu, y quedava probada la espuridad.

Que aunque era cierto que los dichos Bartholomè Martinez, y Pedro Clemente avian sido castigados, esto no se oponia à la verdad de la confession de la dicha pregunta diez y seis, porque lo articulado entonces por la dicha Doña Isabel Bonet contenia treinta y nueve preguntas, y en este Pleyto de propiedad solo ay seis de ellas, como queda dicho, y en las demàs se comprehendian los delitos, por los quales avian sido castigados los reos; y si la dicha pregunta diez y seis era falsa, como lo queria suponer la parte contraria, podia aplicar esta falcedad à la primera tambien que hablava del matrimonio contrahido entre los dichos Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, y sino explicar, que razon de diferencia avia de ser verdadera la primera pregunta, y falsa la diez y seis. A que se añadia, que el mismo Martinez avia sido castigado por el delito de aver variado de signo en el oficio de Escrivano, aunque la misma Doña Isabel les avia acusado à los dos de diferentes crimines, que constaria en dicho interrogatorio, que por no ser pertenecientes todas las preguntas, no se avian sacado para este Pleyto.

Que la parte contraria fundava en su alegacion el sylogismo siguiente, diziendo assi. Quando son ciertos los antecedentes del matrimonio, y filiacion, y se duda unicamente de la ligitimidad, pretendiendo fundar la excepcion de iligitimidad opuesta, en que los Padres tenian impedimento de contraer matrimonio al tiempo que le procrearon, es sin question que se deve juzgar à favor de la ligitimidad, sino se prueva con evidencia el impedimento de contraer matrimonio al tiempo de la procreacion del hijo, es assi que en la contingencia que ocurre las pruevas, que se deducen, no justifican con evidencia el impedimiento, luego se infie-

re

re la consequencia de dever juzgar à favor de la ligitimidad.

A este argumento se respondia (prosigue la parte del Conde, diziendo,) la satisfacion es infalible que se sigue. Lo primero, negando la mayor del sylogismo, porque aun siendo cierto el matrimonio, y filiacion, se presume la ligitimidad en favor del reo, pero no en favor del actor, que se funda en ella, y en tal caso, de la filiacion no se inferia la ligitimidad. Lo segundo, permitiendo la mayor, y negando la menor del sylogismo, porque de las pruevas subministradas por parte del Conde constaria, de que al tiempo de nacer Don Jayme avia impedimento para contraer matrimonio el dicho Don Jayme Padre con Doña Isabel Bonet, por vivir el marido de àquella; y de esto se inferia la falcedad de la consequencia del argumento, y se le respondia à la otra parte con otro, diziendo assi. Segun la misma lo confiessa, quando consta del impedimento legitimo de contraer matrimonio, al tiempo que fue procreado el hijo deve èste declararse espureo, aun quando conste de la filiacion, y matrimonio subseguido; es assi, que en este caso que ocurre constaria, que al tiempo que fue procreado Don Jayme Pallàs menor, avia legitimo impedimento para contraer matrimonio Don Jayme mayor, y Doña Isabel, porque vivia Domingo Matheu, primer marido de èsta; luego aunque conste de la filiacion, y matrimonio, deve declararse espureo Don Jayme menor.

Que el dezir la parte de Don Joseph Pallàs, que conociendo la del Conde la fuerça del argumento contrario, recurria à que los actos de Nobleza executados por Don Jayme, les avia exercido por ser Cavallero armado por el Señor Carlos Quinto, cuya armatura añade Don Joseph Pallàs no podia averse executado, sino fuesse antes Hidalgo, Cavallero, ò Ge-

neroso, este argumento tenia las satisfaciones siguientes. La primera, el que Don Jayme, ni era Noble, ni Generoso, sino que estava constituydo en la clase de Ciudadano por el defeto de su nacimiento. Lo otro, porque la parte contraria acotava diferentes exemplares hechos por los Reyes de España, en diversos Reynos, y Provincias, de aver armado Cavalleros à diferentes Principes, y Personas de la primer Grandeza; y hablando de los exemplares de esta Ciudad de Valencia, solo hablava del de Don Jayme; y aviendole solicitado su Padre esta armatura, huviera procurado para sì este honor, y no para un hijo en quien concurririan los defectos ponderados. Lo otro, porque la misma parte contraria confessava, que los que eran armados Cavalleros devian sacar las executorias, y despachos dentro de tres messes, segun la ley de Castilla, y segun la de Aragon, dentro de seis, y dexandolo de hazer, quedavan como sino huviessen sido armados Cavalleros, y sin dicho honor; y esto le avia sucedido à dicho Don Jayme, pues èste avia sido armado Cavallero en el año 1528. y no avia sacado el despacho, si solo avia obtenido su Padre la declaracion de la Justicia Civil en el de 1538. diez años despues de dicha armatura, la qual declaracion no podia servir de despacho, ni de executoria, pues estas se devian dar en las Secretarias de los Principes, que concedian semejantes armaturas: y de ello se siguia, que la que obtuvo Don Jayme Pallàs, no seria de la especie que ponderava Don Joseph su descendiente, pues si fuera tal, para no perder el honor, no huviera omitido el sacar dicha executoria dicho Don Jayme mayor, mayormente, quando constava por la citada declaracion de la Justicia Civil, que la dicha armatura no era solo para gozar de dicho honor, sino tambien de los privilegios, y exempciones concedidas à los Militares, y usando la dicha Justicia Civil en su declaracion,

de

de la palabra (hablando de Don Jayme,) assi, *que oy es Cavallero*, manifestava, que antes no lo era, y expressava, que esta armatura era para dar à Don Jayme los privilegios Militares, que no tenia; y esto yà avia quedado acreditado en el Pleyto antiguo, seguido entre Don Pedro, y Don Francisco Pallàs, contra el Marquès de Terranova, pues los testigos examinados en àquel, yà depusieron: Que Don Jayme executava actos de Nobleza, por especial privilegio, como era entrar en Cortes.

Que las informaciones para los Habitos se hazian sin citacion de parte, y no probavan, por aver sido Don Francisco Pallàs, hijo de Don Jayme, la ligitimidad de su Padre privadamente, y sin contradiccion, y solo de ella se sacava una leve conjetura, que no podia prevalecer contra la verdad. A mas, que assi como devia probarse la ligitimidad en Padres, y Abuelos para el obtento de Habitos, devia justificarse igualmente la Nobleza, (y como queda ya dicho) aviendose esta disimulado en Doña Isabel Bonet, se auria disimulado en Don Iayme la ligitimidad.

Que el querer excluyr al Conde del Real en fuerça de los llamamientos de dicho Mayorazgo nuevamente la parte de Don Joseph en su peticion, con el motivo de que el Conde no seria descendiente de hijo de hija de D. Ramon *casa* 4. y por esto no podria suceder, ni tener llamamiento en el Vinculo, se respondia: Que esto no le tocava à la parte contraria, ni era interesado para disputarlo, y era alegar excepcion, ò derecho de tercero; y à mayor abundamiento se dezia, que el Conde era descendiente de Don Juan Ladron, *casa* 23. hijo de Doña Margarita Ladron, *casa* 14. y èsta hija de Don Rogerio, *casa* 7. y Nieta de Don Ramon, *casa* 4. descendiente el Conde de hija de Don Ramon, pues para el caso lo mismo era ser descendiente de Nieta, por linea primogenita de Don Ramon, que descendiente de hija, no avien-

do

do tenido hijas dicho Don Ramon, pues la palabra hijos en materia de Mayorazgos, comprehendia à los Nietos, y defcendientes; y el fundador de èfte, no folo llamava à los hijos de las hijas de Don Ramon, fino à fus defcendientes, y aun tenia vocacion el Conde en la claufula 20. pues llamando en ella en Vinculador à los hijos, y defcendientes de Don Ramon, y Don Pedro por fu orden; y aviendo faltado los defcendientes agnados, y deviendofe paſſar à la fegunda clafe de llamamientos, que eran de mafculinidad, devia fuceder el Conde, como à varon defcendiente de Don Ramon, por medio de Doña Margarita, *cafa* 33. y de la otra Doña Margarita, *cafa* 14. y preocupar por la reprefentacion de fus afcendientes el lugar, y grado de la hija mayor de dicho Don Ramon, y afsi el Conde por reprefentacion era defcendiente de hija del primer llamado.

Que el querer Don Jofeph Pallàs difputar fi eftaria probada la defcendencia del Conde, porque no conftaria del matrimonio de Doña Margarita Ladron, *cafa* 14. con Don Pedro, *cafa* 15. era accion voluntaria, pues el primer inftrumento de que èfta parte fe valia, y eftà en el Pleyto de mifsion en poſſefsion, y que fe advierte al num. 245. de efte memorial, folo era para verificar, que Don Pedro Ladron, *cafa* 15. fue hijo primogenito de D. Jayme Ladron, *cafa* 9. Y el controvertir el matrimonio de Doña Margarita, y Don Pedro, y la filiacion de Don Juan, *cafa* 24. èra contra la confefsion que el mifmo D. Antonio Pallàs hazia en el arbol, cabeça de efte memorial; y fin recurrir à dicha confefsion fe probava dicho matrimonio, por la enunciativa de los inftrumentos que eftàn acotados al num. 246. y à no fer cierto dicho matrimonio, no permitiria Don Jayme, *cafa* 9. que Doña Margarita, *cafa* 14. fe intitulaſſe muger de fu hijo, à vifta de lo qual fe convencia la diferencia que mediava entre la filiacion de Don Jofeph Pallàs, y la del Conde.

Que

Que no se negava; que el Vinculador avia preferido en los llamamientos à los varones agnados, descendientes de Don Ramon, *casa* 4. pero avian de ser legitimos, y naturales, y no descendientes de raìz infecta; ni tampoco se negava, que dicho Don Joseph fuesse varon agnado de dicho Don Ramon, pero lo era con la mediacion de Don Jayme Pallas, que seria espureo, cuyo vicio hazia insuccesible à su linea.

Que se negava, que si el fundador del Mayorazgo huviera sido preguntado, atendidas las circunstancias del Pleyto, se huviera declarado à su favor, porque no ocurria la question de adivinar la voluntad, quando èsta estava explicada en el testamento, diziendo en èl: Que este Mayorazgo devia pertenecer à sus descendientes legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio habidos, y procreados.

Que, finalmente, aunque la parte contraria intentava tener vocacion expressa, y prelativa, aun en el caso de ser descendiente de raìz infecta, se respondia: Que los varones agnados que podian excluyr al Conde, eran los descendientes por linea legitima, y natural, y de estos, yà no les avia en el mundo, ni Don Joseph Pallàs descendia por linea recta masculina, capàz de suceder, pues por la interposicion de Don Jayme avia quedado excluyda su descendencia; y para poder suceder Don Joseph en fuerça de la clausula en que se funda su argumento, era precisso que el Vinculador diera expressa vocacion à los descendientes por linea iligitima, corrigiendo lo que antes tenia dicho; y esto se conformava mas, porque para la sucesion de este Mayorazgo, no devia solo atenderse à la donacion de dicho Don Pedro Ladron, *casa* 2. si tambien al testamento de èste, por aver dispuesto en la donacion, dever atenderse à los Vinculos, y disposicion que se hallarian en su testamento, por el qual solo eran capazes de suceder los descendientes legitimos, y naturales, y de

linea legitima, y natural. Por lo que parece, no le quedava recurso à la parte de Don Joseph Pallàs, de aspirar à la sucession del Estado por ninguno de los medios de que se avia valido.

Concluyendo la parte del Conde se declarasse conforme llevava pedido en cabeça de este pedimento, y para difinitiva.

A que se mandò dàr traslado, en lo principal, y concluso por su parte. Al qual se respondiò por la de Don Joseph Pallàs.

REPLICATO, Y PETICION DE 2. DE OCTUBRE de 1723. en que alega, y responde sobre la antecedente Don Joseph Pallàs, presentando nuevos instrumentos.

Peticion de 2. de Octubre de 1723 en que alega, y responde sobre la antecedente Don Joseph Pallàs, presentando nuevos instrumentos, fol. 472.

302 CON otro de 2. de Octubre de 1723. diziendo: Que sin embargo de lo alegado por las partes litigantes, y con singularidad de lo dicho por la del Conde, en el antecedente, se devia declarar conforme Don Joseph tenia pedido en su pedimento de 11. de Mayo de dicho año 1723. porque tenia satisfecho en èl, lo deducido por el Conde en su escrito de bien probado, y prevenida satisfacion à lo posteriormente alegado en el antecedente, à que se referia esta parte, sobre cada argumento que la contraria hazia, y à mayor abundamiento, y en prueva de la ligitimidad, y de que Doña Isabel avia declarado en actos repetidos, y serios, ser legitimo Don Jayme Pallàs menor, se añadian las escrituras de Bodas de Doña Angela Pallàs, y Don Miguel de Santa Fee, y otra otorgada por la misma Doña Isabel, à favor de Don Jayme Pallàs, *casa* 27. en donde le reconocia por legitimo.

Que sobre la declaracion obtenida por Doña Angela Pallàs y de Santa Fee, en que dezia el Conde que en ella solo se avian incluydo los hijos, con la qualidad de

ha-

habidos de legitimo matrimonio, queriendo tener esta parte de Don Joseph por repetidas las satisfaciones, que tenia dadas en este particular, añadia el que lo contrario se convencia del pedimento de la dicha declaracion; y aunque supusieron los testigos de la misma, que Doña Angela era hija unica, legitima, y natural, añadiendo, el que era con la qualidad de habida, y procreada de legitimo matrimonio, no perjudicava à Don Jayme dicha declaracion, que era legitimado por el subseguido; y la misma Doña Angela avia reconocido à Don Jayme por su hermano legitimo, nombrandole su hermano, y Noble, y eligiendole por su Procurador, segun constava de la escritura que se dirà despues: y quando Doña Angela avia recibido la dote de la dicha Doña Isabel su Madre, y del dicho Don Jayme su hermano, avia sido con tratamientos, y circunstancias que acreditavan el ser àquel legitimo, segun la dicha escritura de Bodas. Que aun el mismo Don Miguel de Santa Fee, marido de dicha Doña Angela, avia nombrado por sus Albaseas à Don Jayme, y à Don Pedro Pallàs sus Cuñados, colocando à Don Jayme el primero, con el tratamiento de Noble, y manifestando la legitimidad.

Que no era falso, como la parte del Conde queria suponer, que Don Jayme mayor tenia mas hijos legitimos, con la qualidad de habidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, que los que expressava la dicha Doña Angela en la referida declaracion, pues de los autos resultava, que del matrimonio contrahido con Doña Isabel Bonet, y del antecedente contrahido con Doña Angela Centelles, tenia otros hijos legitimos, con la misma qualidad de habidos, y procreados, de legitimo, y carnal matrimonio; y assi lo convencia el supuesto traslado del testamento de Don Jayme presentado por el Conde.

Que no era aplicable la prescripcion que alegava la par-

parte del Conde, de no aver ſalido los de la linea de Don Joſeph Pallàs à pretender el Eſtado, en tantas vacantes como avian ocurrido, pues no era adaptable al caſo preſente ningun genero de preſcripcion; à mas, que no avia podido tener lugar la linea de eſta parte, concurriendo varones legitimos, deſcendientes de varones legitimos, con la qualidad de habidos, y procreados, y aviendo los deſcendientes de Don Joſeph ſalido à pretender la ſuceſsion, pendiente el Pleyto que ocurriò por muerte del ultimo varon, legitimo deſcendiente de varones legitimos, con la qualidad de habidos, y procreados del matrimonio contrahido entre Don Jayme, y Doña Iſabel, que avia ſido dicho Don Gaſpar Ladron, dezimo ſuceſſor, *caſa* 52. no ſe alcançava, como queria pretenderſe preſcrito el derecho de Don Joſeph Pallàs, confeſſando la otra parte, que los varones deſcendientes de varones tenian prelacion à los que deſcendian de hembra, queriendo introducirſe en la pretenſion el Conde, como à deſcendiente de tal, cuya preſcripcion ſe hazia mas irregular, ſiendo la parte contraria quien queria abrir la puerta à la ſuceſsion de los cognados, pues no era lo miſmo alegarla de linea à linea en un miſmo genero, y eſpecie de Vinculo, que de una à otra eſpecie de Mayorazgo, por los incluydos en el ſegundo, aviendo aun perſonas capazes de ſuceder en el primero.

Que era baſtante prueva de ſer hijo legitimo, el reconocerle aſsi el Padre, y nombrarle hijo en ſu teſtamento, aunque no le añada la qualidad de legitimo, conſtando del matrimonio de los Padres que le reconocieron por hijo, ni el aver tenido ilicita correſpondencia antes de contraer el matrimonio no embaraza la ligitimidad, porque eſto ſolo puede ſer motivo para poderſe diſcurrir nacido antes del matrimonio, pero no para creerſe no ligitimado deſpues de averle contrahido; quando deſde la muerte de Domingo Ma-

theu,

theu ; hasta el matrimonio de Don Jayme con Doña Isabel, avian passado doze años, dentro los quales avia nacido Don Jayme menor, capaz de ligitimarse por el subseguido matrimonio, y era irregular el que de averle nombrado hijo natural su Padre en la declaracion de la Justicia Civil del año 1538. se siguiesse el ser espureo, pues esto ningun Autor dezia tal proposicion; y era falso el suponer, que en el año 1528. en que se suponia la armatura de Don Jayme se huviesse celebrado el matrimonio entre Don Jayme mayor, y Doña Isabel; y aunque en el de 1538. en que se lee hecha la dicha declaracion de la Justicia Civil, se huviera yà contrahido el matrimonio, haziendose en dicha declaracion recuerdo al tiempo passado en que no avia matrimonio, refiriendose los hechos en dicho tiempo sucedidos, era precisso acordarles, y aprobarles como entonces sucedieron.

Que deviendose estar al testamento de Don Jayme mayor del año 1536. en èste dexava à Don Jayme menor, su hijo, porcion de legitima, del mismo modo, y con la misma expression, que en el segundo presentado por el Conde, la dexava à sus hijas Doña Juana, y Doña Catalina, y no podia arguyrse paridad del segundo testamento, para la espuridad de Don Jayme; y devia tenerse presente la contrariedad que entre sì incluyan los instrumentos, que en orden à sì se valia el Conde, pues hablando del testamento que èste presentò, dize: Que Don Jayme mayor no pudiendo comparecer en juizio, para pedir las 800. lib. que le pertenecian à su hijo Don Jayme menor, *casa* 27. por las mandas del Duque de Calabria, respeto de que seria espureo, avia dispuesto, que se le diera Curador, que representasse su persona, siendo assi, que en la dicha declaracion sobre armatura del año 1538. consta, que compareciò Don Jayme Pallàs mayor, como Padre, y mas conjunta persona de Don Jayme

 me-

menor, *casa* 27.

Que el dezir el Conde, que Don Pedro Ladron de Pallàs, *casa* 15. su ascendiente, nombrandole su Padre Don Jayme Pallàs en el testamento hijo, con la expression de Noble, esta sola expression assegurava el ser legitimo, por no poder ser Noble sin ser legitimo; esta misma circunstancia se encontraria, que D. Jayme mayor le dava à su hijo Don Jayme menor en ambos testamentos; y en todos los instrumentos, y actos judiciales, y extrajudiciales, aviendo exercido el dicho Don Jayme, *casa* 27. los actos de ligitimidad, y Nobleza, que quedan referidos en este memorial, à vista, y concurriendo los ascendientes del mismo Conde, è interessados en la sucession del Estado que se litiga, y especialmente viviendo dicho Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, que avia opuesto la dicha exempcion de iligitimidad; y aun despues de fenecido dicho Pleyto de dicho Marquès de Terranova, lo que acreditava aver sido la dicha decission à favor de la ligitimidad, y constava mas por el certificado de Don Joseph Ortì, Secretario de los Estamentos, que se dirà despues.

Que el aver entrado à suceder en el Estado Don Pedro Ladron, *casa* 15.) sin embargo de no aver sido nombrado por su Padre hijo legitimo en el testamento, conformava el que aunque Don Jayme, *casa* 27. no huviera sido nombrado por su Padre, no podia esta razon excluyrle de la sucession. Que aunque en el testimonio dado por Joseph Sessè, no se lea el aver apartado à el Escrivano Corachan, de entender en los Pleytos del Estado por afecto al Abuelo del Conde del Real, se persuadia esto por las pruevas que avia solicitado, en exclusion de las dadas por la linea de Pallàs.

Que el dezir el Conde, que en los Pleytos antiguos quedò la quasi possession de ligitimidad de Don Francisco, y Don Pedro probada, y que quedava eviden-

dente la iligitimidad de Don Jayme su hermano, *casa* 27. era contra toda disposicion de derecho, pues en los mismos Pleytos quedò decidida la ligitimidad de Don Jayme, por fundarse en ellos la iligitimidad de Don Francisco, y Don Pedro, respeto de que estos usavan de los mismos actos que usava Don Jayme, imponiendole la nota de iligitimo, para convencer, que los tales actos no eran propios de legitimos; y si à dicho Don Jayme no se le huviera considerado igualmente legitimo, no se huvieran podido juzgar los referidos actos, teniendoles à su favor un iligitimo por propios, y bastantes para fundarse en ellos quasi possession de ligitimidad.

Que las declaraciones de Pedro Alcocer, Don Gaspar Marrades, y Pedro Martin, de que se valia la parte del Conde, à mas de lo que esta sobre ellas tenia dicho, añadia, que siendo hechas por dichos testigos, para excluyr la valididad del matrimonio, quedando subsistente su ligitimidad, no cabia valerse de lo en ellas contenido, para arguyr contra la ligitimidad, aunque pudiera tenerse en el caso contrario consideracion de ellas.

Que en quanto à si seria, ò no confession judicial la de la pregunta diez y seis de la dicha Doña Isabel Bonet, del Pleyto criminal, à mas de lo que tenia esta parte alegado, respondia de nuevo: Que no se negava que las deposiciones de los referidos Martinez, y Clemente, se encaminaron, como à hechas en el Juzgado Eclesiastico, à inducir nulidad contra el matrimonio de Don Jayme, y Doña Isabel; pero se devia tener presente lo que al principio de este Memorial se à expressado, de que en el Pleyto que començò el Marquès de Terranova, sobre la nulidad de dicho matrimonio, le intentò fundar, en que Don Jayme Pallàs, *casa* 18. avia robado à Doña Isabel Bonet de poder de su marido, y avian procreado en hijos à Don Jayme,

y à Doña Francisca Pallàs; y aviendo dado sobre ello prueva, solo resultò de la deposicion de un testigo, que avia nacido en el año 1530.

Y ultimamente, devia tenerse presente, que las deposiciones de los dichos Clemente, y Martinez se presentaron con el unico fin de probar la falcedad; y siendo cierto, que las pruevas, y Sentencia dada en el juzgado, en donde se conociò tan solamente de la cosa, se devian tener por indubitadas, en la concurrencia de qualesquiera otras pruevas, que resulten de otros autos, constando, que en el Juzgado Eclesiastico se avia puesto la exempcion para anular el matrimonio, y que esta avia quedado desvanecida, y sentenciada qualquiera otra supuesta prueva, no podia oy atenderse: y baxo estos supuestos seria cierto, que aunque las falcedades cometidas por Martinez, y Clemente, se dirigeran à suponer hechos, que inducian nulidad en el matrimonio, aviendo quedado desvanecida esta nulidad, era consequencia que tambien avian quedado los hechos en que se pretendia fundar, y persuadia aver sido acusados los dichos Martinez, y Clemente; sobre los hechos que suponian para fundar en ella la valididad del matrimonio.

Que la clausula que se hallava en la dicha Sentencia, que recayò sobre la acusacion criminal puesta por Doña Isabel, que dezia: *Ita ut de falso puniri possint*, se devia tener presente, para convencer el aver contenido las deposiciones de los dichos Clemente, y Martinez falcedad, sino que no la avian proferido, deforma, que pudieran ser castigados por falsarios. Demanera, que no se avia dexado de probar el delito de falcedad, aunque no con todas las circunstancias para poder ser castigados, con la pena ordinaria, correspondiente à los falsarios, pero si avia bastante prueva para poder ser castigados con la pena extraordinaria; à mas, que era cierto en derecho, que quando el testigo depone cosa fal-

sa

sa; aunque assegurando la verdadera, si para ello tuvo algun fundamento, ò razon, que despues se falcificò, no puede ser castigado con la pena de falso, y no constando de otros hechos sobre que pudiera recaer la acusacion, y en que fundarse la dicha nulidad del matrimonio; que los expressados en la dicha pregunta diez y seis de la acusacion criminal, se manifestava, que esta avia sido para hazer constar de la falsedad de aver assegurado por ciertos los testigos los hechos de dicha pregunta; y que aviendo quedado declarado por legigitimo el matrimonio, siendo el hecho de dicho interrogatorio diez y seis, el que se avia supuesto para perssuadir su nulidad, era visto, que se avia articulado como à falso en dicha pregunta.

Que esta parte no tachava los testigos dados sobre dicha acusacion, si solo dezia, que tenian poca edad para deponer hechos tan antiguos, y esto con el fin, de que aunque los testigos declararon, que no sabian si el dicho Don Jayme naciò en el año 1520. ò 1521. no podia inferirse, que con ello quisieron assegurar, que avia nacido en uno de los dos años, por repugnar à la edad que entonces tenian, y por la diferencia que yà se avia alegado de dezir, que naciò en el año 1520. ò 1521. ò deponer, que no sabian si avia nacido en el año 1520. ò 1521. Y aunque el Lugar donde suponian nacido al dicho Don Jayme, fuesse corto, siendo el hecho oculto por su naturaleza, y mediando en èl persona Ilustre, se huviera callado, y no huvieran llegado à saberlo los de tan corta edad, como tenian entonces los que deponian sobre este assumpto.

Que la parte contraria negava la mayor del sylogismo, que èsta proponia, y aunque despues la permitia, negava tambien la menor, diziendo, que constava del impedimento de aver podido contraer matrimonio Don Jayme, y Doña Isabel al tiempo de la procreacion

de Don Jayme menor, lo que no era assi, y se evidenciava por lo alegado en el antecedente pedimento de esta parte, que reproducia, ni devia atenderse el argumento que la del Conde proponia, diziendo: Que quando consta del legitimo impedimento de contraer matrimonio al tiempo que fue procreado el hijo, deve declararse espureo, aunque no se dude de la filiacion, y matrimonio subseguido, que era assi, que avia impedimento al tiempo de procrear à Don Jayme, pues vivia el marido de Doña Isabel; y assi, aunque constasse de la filiacion, y matrimonio, devia declararse espureo Don Jayme menor. A cuyo argumento se respondia, que la mayor padecia en derecho muchas limitaciones, que esta parte tenia alegadas: y la menor era falsa, por lo que quedava desvanecida la consequencia.

Que el dezir la parte del Conde, era falso que para ser armado Cavallero D. Jayme fuesse menester tener la qualidad de Noble, Generoso, Cavallero, ò Hidalgo, no era assi, pues antes bien lo contrario era cierto; y el assegurar la mesma parte otro el que estaria constituydo en la clase de Ciudadano, era confessar, que era Hidalgo, y no espureo, sino hijo natural, y capaz de legitimarse por el subseguido matrimonio, porque el ser Ciudadano era incompatible con la espuridad.

Que el dezir, que el honor de la armatura le huviera procurado para sì Don Jayme mayor, y no para su hijo, y que solo se citava el exemplar de la armatura de Don Jayme en esta Ciudad, se respondia: Que en su caso, y lugar se haria manifiesto de los que entonces se armaron Cavalleros en esta Ciudad, y Reyno; y el ser dicho honor personal, y no transmissible manifestava no averle obtenido dicho Don Jayme para sì sino para su hijo.

Que el no aver sacado el despacho que alegava la par-

parte del Conde, para con esto arguyr, que la armatura no era de la especie que dezia la de Don Joseph Pallàs, esto tenia contra sì, el constar por el mismo instrumento de que se valia el Conde, que Don Jayme avia sido armado Cavallero por mano del mismo Señor Emperador Carlos Quinto; y los armados por privilegio, para que gozassen de èl los de su familia, no les armavan los Reyes por su mano: à que se añadia, que los que en otra forma avian sido armados Cavalleros, para gozar del privilegio devian manifestar el titulo, para poder ser admitidos en los actos en donde concurrian los Cavalleros, y no entravan estos en la clase de Nobles, ni sus descendientes, porque solo se admitian en la de Generosos.

Que el dezir, que se auria disimulado en las pruevas de los Habitos obtenidos por los hijos del dicho Don Jayme, era contra la autoridad de las Religiones, y justificacion de los Consejos, donde se examinavan; y se negava, que en el tiempo que se dieron dichos Habitos, fuera necessaria la condicion de Nobleza en los ascendientes maternos.

Que el querer estar comprehendido el Conde por descendiente de Nieta en la vocacion de este Mayorazgo de Don Ramon, *casa* 4. por ser lo mismo la palabra Nieta, que la palabra hija, fundando en el llamamiento de la clausula *onze* del testamento; à mas de lo que sobre esto tenia dicho esta parte, devia tenerse presente, que dicha clausula onze estava equivocada, como se expressaria en la misma, deviendose antes de ella poner las clausulas veinte hasta la veinte y tres, en donde en defeto de los descendientes varones por linea masculina de Don Ramon, y Don Pedro, legitimos, y naturales, ò en caso de no aver otros descendientes por derecho, y linea de aquellos, ò de alguno de ellos, llamava dicho Vinculador à los hijos de las hijas de los dichos Don Ramon, y Don Pedro

dro, y esto convencia, que el llamamiento de los hijos de las hijas no tenia lugar, aviendo descendientes por linea masculina de los mismos Don Ramon, y Don Pedro (aunque no tengan la qualidad de legitimos) y que estavan llamados limitadamente los hijos, y descendientes de las hijas de dichos Don Ramon, y Don Pedro, y no los hijos, y descendientes de las hijas de los mismos; y assi baxo la palabra hija en dichas clausulas, no se comprehendia la Nieta.

Que esta parte en su arbol no referia el matrimonio de Don Pedro, y Doña Margarita Ladron, *casa* 14. *y* 15. ni aprobava la filiacion que el Conde por estos deribava, y mas, que solo le tenia aprobado dicho arbol en lo favorable; y no añadiendo el Conde, en prueva de dicho matrimonio, y filiacion, mas instrumento que las enunciativas que tenia alegadas, no quedava su filiacion probada.

Que supuesto el que no solo estavan llamados al Vinculo los ligitimados, sino qualquiera otros descendientes varones por linea masculina, y con prelativa vocacion los de la de Don Joseph Pallàs, no era de estrañar, que si fuesse en este caso interrogado el Vinculador, decidiera este Pleyto à favor de esta parte.

A que se añadia, ser cierto en derecho, que en distinctas especies de Vinculos, ò Mayorazgos, deven evacuarse los comprehendidos en la primer especie por literal, ò conjeturada vocacion, sin que los de la segunda puedan antes entrar à pretender, mayormente en terminos de encontrarse hechas las fundaciones de los Mayorazgos en distinctos instrumentos.

Concluyendo Don Joseph Pallàs, se declarasse como tenia pedido en el Pleyto.

INS.

INSTRUMENTOS PRESENTADOS POR DON Joseph Pallàs, sobre lo alegado en el antecedente pedimento.

303 EN la peticion que antecede, se presentaron los instrumentos siguientes. Una escritura de Capitulos matrimoniales, que passò ante Felipe Marti à los 17. de Agosto de 1564. y otorgaron Doña Isabel Bonet, Don Jayme Pallàs, Doña Angela Pallàs, nombrandoles hijos de dicho Don Jayme mayor, con Don Juan de Santa Fee, y Luisa Benedic y de Santa Fee, sobre diferentes capitulos que convinieron estas partes, en razon del matrimonio que la dicha Doña Angela Pallàs avia de contratar con el dicho Don Miguel de Santa Fee. Pleyto de propiedad, fol. 405.

Una Carta de pago otorgada por la dicha Doña Isabel Bonet, ante el mismo Escrivano, en el propio dia, y año antecedente, en que reconociò, que el Noble Don Jayme Pallàs su hijo, y del dicho Don Jayme Pallàs difunto su marido, le avia dado legitima cuenta de las cantidades que como à Procurador de dicha Doña Isabel avia percibido Don Jayme. Pleyto de propiedad, fol. 406.

Otra escritura que passò ante el mismo Felipe Marti à los 10. de Enero de dicho año 1564. en que la dicha Doña Angela Pallàs y de Santa Fee, nombrò à Don Jayme Pallàs su hermano por Procurador, dandole el tratamiento de Noble, y de hermano. Pleyto de propiedad, fol. 465.

Una clausula del testamento que el dicho Don Miguel de Santa Fee, otorgò ante el mismo Felipe Marti en 5. de Noviembre de 1572. en que eligiò por sus Albaceas à los Nobles Don Jayme Pallàs, y Don Pedro Pallàs sus Cuñados, siendo Don Jayme el primero en orden que està nombrado. Fol. 467.

A mas de estos instrumentos presentò tambien Don Joseph Pallàs una certificacion, que la dà Don Joseph Ortì, Secretario del Estamento del Braço Militar, que

avia en este Reyno ; su fecha de 6. de Setiembre de 1723. sellada, y firmada por àquel, que à la letra es como prosigue.

CERTIFICACION DE EL SECRETARIO DEL Estamento del Braço Militar, sacada à pedimento de Don Joseph Pallàs, y presentada por èste.

Certificacion del Secretario del Estamento del Braço Militar q̃ avia en este Reyno, fol. 469.

304 DOn Joseph Ortì, Secretario del Estrenuo Braço, y Estamento Militar de la Ciudad, y Reyno de Valencia: Certifico, y hago fee, que aviendo visto, y examinado los libros de las citiadas, y juntas de dicho Estamento, y Braço Militar del año mil quinientos setenta y ocho, y los subsiguientes, se halla, que en la serie, y orden, puesto, y nota con que se continuan, y escriven los Cavalleros Nobles, que intervienen en dicho Braço, y Estamento Militar como Nobles, sin que en dicha serie, y orden se escrivan, y continuen otros, sin tener la referida calidad de Nobles, està, y se halla continuado, y escrito el nombre de Don Jayme Pallàs, entre los otros Nobles, y señaladamente en el dia tres de Abril de dicho año mil quinientos setenta y ocho se halla escrito Don Jayme Pallas, y en la misma junta, y citiada tambien Don Ximen Perez de Calatayud. Assimismo en la citiada de diez y nueve de Setiembre del mismo año dicho Don Jayme Pallàs fue nombrado, Eleto por uno de los Nobles que se eligieron para ir de parte, y en nombre del Estamento en embaxada al Señor Virrey, y representando un recelo que se tenia de Armada de Moros, para prevenir los daños que de ella se podian temer. En la citiada, y junta de treze de Julio mil quinientos setenta y nueve, se halla en dicha serie, y orden dicho Don Jayme Pallàs; y poco despues, en la misma orden, y serie Don

Ximen Perez de Calatayud. En la citiada, y junta de veinte y uno de Noviembre del año mil quinientos y ochenta, se resolviò se nombrassen quatro Eletos, dos Nobles, y dos Cavalleros, para que en nombre de dicho Estamento mediassen, y hiziessen las diligencias, que pareciessen convenientes, para atajar unas diferencias que avia entre el Señor Virrey, y los Jurados, cuyas dudas impidian, el que se celebrassen las Honras, y Exequias en la muerte de la Serenissima Señora Reyna Doña Ana, para lo qual, fue nombrado por uno de los Eletos Nobles Don Jayme Pallàs. En las citiadas, y juntas de treinta, y treinta y uno de Mayo de mil quinientos ochenta y uno, se hallan en dicha serie, y grado de Nobles Don Jayme Pallàs, y Don Ximen Perez de Calatayud. En la misma forma en la citiada, y junta de doze de Mayo del año mil quinientos ochenta y seis, se hallan escritos, y continuados de Don Jayme Pallàs, y del Muy Ilustre Don Pedro Maza de Ladron, Marquès de Terranova. En diez de Junio del mismo año tambien los nombres de Don Jayme Pallàs, y del Muy Ilustre Don Pedro Maza de Ladron, Marquès de Terranova. Y assimismo, en treze de Junio de dicho año, y en otras citiadas, y juntas de dicho Estamento, y Braço Militar. Que es en lo que concluye la certificacion, puesta despues la fecha.

De estos instrumentos, y pedimento en que se presentaron, se diò auto en dicho dia 2. de Octubre de 1723. al processo, traslado, y autos. Usando del qual la dicha Doña Angela Ladron.

PETICION DE DOÑA ANGELA LADRON de Vilanova, de 18. de Noviembre de 1723.

En este pedimento declara Doña Angela Ladron, q̃ el aver litigado en este pleyto de propiedad, no ha sido por aspirar à la sucessión del Estado, si porque se le librasse de restituyr los frutos vencidos en el tiempo que fue Vizcõde de Chelva su Padre. Pleyto de propiedad, fol. 501.

305 PResentò peticion firmada al parecer de esta en 28. de Noviembre del mismo año 1723. diziendo: Que Don Francisco Ladron de Vilanova, su Padre, en la vacante causada por muerte de Don Gaspar Ladron, *casa* 52. avia sido declarado sucessor, de los Estados que se litigan, en virtud de la Sentencia de la Audiencia passada, con votos del Consejo de Aragon, confirmada despues, como queda dicho por el Real de Castilla.

Que en esta inteligencia era cierto, que los frutos de este Mayorazgo vencidos desde la vacante por muerte de Don Gaspar Ladron, hasta Don Francisco Ladron, Padre de Doña Angela, le avian pertenecido à èsta; y sin embargo les pedia Don Antonio Pallàs en su demanda de propiedad, pues pretendia se le declaresse sucessor de los referidos Estados, desde la muerte de dicho Conde Don Gaspar, con los frutós percebidos, y que se huvieren podido percebir. Y atendiendo al perjuizio que se le podia seguir de ello à Doña Angela, si dicho Don Antonio Pallàs huviesse conseguido el ser declarado sucessor con los dichos frutos, se avia inmiscuido en este Pleyto, solo con el animo de evitar dicha restitucion de frutos, por medio de la exempcion de cosa juzgada, que resultava de las dichas Sentencias pronunciadas à favor de Don Francisco Ladron, su Padre: y para que no quedasse duda, declarava dicha Doña Angela, que su intencion no avia sido, ni era otra, ni avia espirado à mas, que à que se le absolviesse de restituyr los frutos vencidos en el tiempo que el difunto su Padre avia sido Vizconde de Chelva, y no à pretender la sucession de este Estado, lo que assi declarava.

Y concluyò pidiendo ſe le admitieſſe eſta declaracion, y ſe tuvieſſe preſente.

A que ſe diò el auto, admiteſe la declaracion, y ſin perjuizio del eſtado de los autos, traslado.

PETICION EN QUE SE CONCLUYO PARA *difinitiva*.

306 POr la parte del Conde con otro pedimento del primero de Deziembre de dicho año 1723. ſe dixo: Que los inſtrumentos preſentados por Don Joſeph Pallàs, en la citada peticion de àquel de 2. de Octubre, no probavan, por contener ſolo enunciativas de perſonas intereſadas; y que por quanto avia concluydo para difinitiva, y ſe avia dado el Pleyto por concluſo por ſu parte, y las otras no avian contradicho la concluſion, acuſandoles la rebeldia, pidiò ſe huvieſſe el Pleyto por concluſo, y que paſſaſſe al Relator.

El que ſe huvo por concluſo, y pueſto en poder del Relator, de pedimento de las partes; y con ſu citacion, y aſsiſtencia ſe ha formado eſte Memorial ajuſtado. En Valencia à 7. de Junio del año 1725.

D. Joseph Luna Relator de la Causa

Vitoriano Barberà Procurador de Dn. Joseph Ladron de Pallas

Juan Alfonso Procurador del Conde del Real.

INDICE

POR EL QUAL SE HALLARAN los inſtrumentos, probanças, y otras coſas particulares que contiene eſte Memorial.

SEGUN LOS NUMEROS QUE SE SEÑALAN en las clauſulas que ſe hallan en el miſmo.

Otras

Otra